

QUADERNO  
DE CONTINUACION Y SUPLEMENTO  
À LAS DOS IMPRESIONES  
DEL PRONTUARIO ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO  
POR ORDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, PRAG-  
MÁTICAS, Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS  
EXPEDIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y  
GOBIERNO DE LOS PUEBLOS DEL REYNO,

DISPUESTO

*POR EL DOCTOR DON SEVERO AGUIRRE.*

Comprehende por el mismo órden las Reales Resolu-  
ciones y Cédulas expedidas en el año de 1796, y al-  
gunas otras de los anteriores para mayor comple-  
mento de la Obra.

CON LICENCIA EN MADRID  
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.

AÑO DE MDCCXCVII.

---

Se vende en la Librería de Castillo frente á San Felipe el Real, y  
en Zaragoza en la de Monge.



930050420

QUADERNO  
DE CONTINUACION Y SUPLEMENTO  
A LAS DOS IMPRESIONES  
DEL PROMTUARIO ALFABETICO Y CRONOLOGICO  
POR ORDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, PREGUN-  
TARIOS Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO RECOLECTADAS  
EXPEDIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y  
GOBIERNO DE LOS PUEBLOS DEL REYNO.

DISPUESTO

POR EL DOCTOR DON SEVERO MOURRE.

Comprende por el mismo orden las Reales Resolu-  
ciones y Cédulas expedidas en el año de 1790, y el  
guas otras de los anteriores para mayor cumpli-  
miento de la Opra.

CON LICENCIA EN MADRID  
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.  
AÑO DE MDCCXCVII.

Se vende en la Libreria de Camillo frente a San Felipe el Real, y  
en Zaragoza en la de Monege.



## AL LECTOR.

**H**abia pensado publicar sin prólogo la presente Continuacion á mi Prontuario : pero Don Ramon de Higuera , el Adicionador á la Librería de Jueces , que con novedad acaba de notarlo publicamente de algunos defectos ó equivocaciones que en él, se padecen , y especifica él mismo en sus tomos IV. y V. de Adicciones , merece ser convencido en igual palestra de los suyos , y de su irregular é injusto procedimiento en esta parte. Todos los defectos ó equivocaciones que el citado Censor rígido amontona y abulta para desacreditar mi obra, y vender la suya , se reducen á las que se padecieron en las fechas de nueve Reales Resoluciones entre la multitud de las que en ella se comprehenden. Desgraciados Escritores , y desgraciado el mismo Higuera , sea lo que fuese , si semejantes errores pudiesen influir á la reprobacion de sus trabajos literarios! Lo mejor de nuestro asunto es , que tres de dichas fechas , á saber la de 2 de Junio de 1778 (*V. Libros*) , la de 5 de Diciembre de 1783 (*V. Coadjutores*) , y la de 7 de Diciembre de 1748 de la Ordenanza de *Montes y Plantíos*, se corrigié-

ron por mi mano en la reimpression del Prontuario hecha poco tiempo ha, lo qual debió tenerse presente por el Señor Licenciado Higuera ántes de tomar en la suya la pluma con el objeto de interrumpir el buen crédito con que el Público me favorece. En las fechas de la Ordenanza de reemplazos, y su Adicional (*V. Sorteos*), y en la del Auto acordado sobre asistencia á la Cátedra de Derecho natural (*V. Abogados*) no hay error, falta el Corrector á la verdad, y debe corregirse á sí mismo, acudiendo ántes para su desengaño á los Autos acordados 28. y siguientes del tit. 4. lib. 6. de la novísima Recopilacion, y á la Orden circular de 20 de Noviembre de 1787, en cuyo capítulo 1.<sup>o</sup> se hace expresion del citado Auto, como expedido en el mismo dia por mí citado del 4 de Diciembre de 1780. Las otras tres que se enmiendan, y son la de 2 de Junio de 1781 sobre *Letras de Cambio*, y no sobre Cambios, como dice el expresado Higuera, el Auto acordado de 1 de Abril de 1767 (*V. Ley*), y la Cédula de 13 de Agosto de 1779 (*V. Delinquentes*), son por fortuna únicas en su especie, y por lo mismo no pueden confundirse con otras. Luego el Señor Anotador de los defectos en las dos partes de su censura procedió con ligereza y con falsedad, y en la otra con muy poca utilidad

dad y ventajas. Oxalá fuesen estos solos los yerros que he podido cometer en mi Prontuario, y que el Público se lo persuada así porque el Licenciado Higuera no ha encontrado mas que censurar en él. Estoy muy léjos de este concepto. Sin tardar mucho, Dios mediante, he de presentar al Supremo Consejo un *Compendio de las Leyes de la Recopilacion y Autos acordados ilustrado con notas sacadas de los mejores Autores prácticos que han escrito acerca de ellas; con preliminares en cada uno de sus títulos de los principios en que fundan las Disposiciones que en ellos se insertan, y con remisiones á las correspondientes Reales Resoluciones no recopiladas hasta ahora.* Ya cuento mas de quatro años en este trabajo, y cada día lo reconozco superior á mis fuerzas, por haberme empeñado en separar no solo las Leyes y Capítulos de otras inútiles, las repetidas fuera de sus propios títulos, y las derogadas, sino tambien las que se han comprehendido en posteriores Pragmáticas, Instrucciones, y Reales Ordenes incorporadas ó no incorporadas en la misma Recopilacion. Con este motivo tengo bien registrada la Librería de Jueces y sus Adicciones, y á fe mia que se hubieran excusado en gran parte mis trabajos, si ó su Autor, ó su Continuator no se hubiesen precipitado muchas veces á reducir (dígolo

así)

asi) á su alvedrío nuestra Legislacion, cambiando en unas Leyes sus palabras, añadiendo extrañas en otras, y en algunas equivocando su sentido, como á su tiempo se manifestará. Los que saben algo, conocen bien el aprecio que se merece en el dia aquella Librería, y especialmente sus repetidas Adiciones.

Las muchas Reales Resoluciones antiguas y modernas que se incluyen en esta Continuacion y Suplemento al Prontuario, inéditas hasta ahora en libro alguno de Jurisprudencia y Gobierno Político, son un testimonio de mi constancia y desvelo por el complemento de mi obrita, y para corresponder agradecido al favor con que el Público la tiene recibida.

Los que compraron exemplares de la primera edicion del Prontuario, deberán recoger para completarla los Quadernos de Continuacion al mismo que les faltaren correspondientes á los años de 1793, 1794, y 1795, además del presente de 1796, que como el anterior de 1795 se ha dispuesto para que sirva tambien á la segunda impresion, y para que de este modo se puedan continuar las dos en lo sucesivo.

*Dr. Severo Aguirre.*

A

**ABINTESTATOS.** Por ahora , y mientras S. M. no mande otra cosa , los Tribunales en el conocimiento de las causas de Mostrencos y Abintestatos “ se ar-  
»reglen á la Instruccion de Cruzada renovada en la  
»de 26 de Agosto de 1786 , entendiéndose los grados  
»de parentesco que en ella se citan , segun se ha-  
»yan entendido y observado en las determinaciones  
»hechas por la Comisaría general de la misma Cru-  
»zada , y esto para los Abintestatos causados ántes  
»de la Real Cédula de 9 de Octubre de 1766 , ó des-  
»pues del Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785,  
»pues en los verificados desde dicho dia 9 de Octu-  
»bre de 1766 hasta el citado 27 de Noviembre de 85  
»se ha de observar la explicada Real Cédula.” *Real*

*Orden de 14 de Marzo de . . . . . 1787.*

**ABOGADOS.** No se incluya en las elecciones de los oficios de Justicia y de República pertenecientes al estado noble á los Abogados por serlo , no siendo nobles por su persona , debiéndoseles guardar las exénciones y regalías que previenen las Leyes del Reyno 8. y 9. *tit. 7. lib. 1. de la Recop. (Téngase presente el posterior Real Decreto de la Cámara inserto V. Abogados.) Real Provision de 25 de Febrero de . . . 1762.*

**AGUARDIENTES y demas licores.** Sin perjuicio de los derechos de Estanco que deben exigir los Pueblos para cubrir su qüota , y exceptuados únicamente aquellos en que se administra este ramo por cuenta de la Real Hacienda , se exija en todos los de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon un diez por ciento de derechos de alcabalas y cientos en las ventas y reventas de los que se introduxeren de Dominios extraños por el precio de su venta. *Real Resolucion de 5 de Junio de . . . . . 1788.*

**ALHAJAS.** Con motivo de haberse presentado al Despacho de la Aduana de Málaga entre otros ju-

guetes para cadenas de réloxes que venian de fuera del Reyno, dos sellos que tenian por pie la Santa Cruz con la Imágen de nuestro Salvador Crucificado, se representó á S. M. la reparable profanacion que hacia este licencioso uso de la malicia á nuestra sagrada Religion; y enterado de todo el Réy, se sirvió "prohibir la entrada en sus Dominios de todas las piezas que tengan por pie la Santa Cruz con la Imágen de nuestro Redentor, y las de qualesquiera otra clase que sirvan para el adorno personal, si contuvieren hechuras de la reverencia christiana. Igualmente prohibe S. M. á todos sus vasallos el uso de las referidas piezas, mandando que ningun Mercader ó Comerciante, en cuyo poder pararen, pueda venderlas, y que manifiesten las que tengan, para recogerlas y dárlas el destino que sea de su Real agrado." *Real Orden de 24 de Junio de* ..... 1767.

ALMACENES. Véase *Obras ó edificios*.

ALOJAMIENTOS. Véase *Utensilios*.

ARSENALES. Véase *Marina*.

ASILOS. Véase tambien *Homicidas*.

ASILOS. Para evitar los perjuicios que producía la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, resolvió S. M. á consulta del Consejo de Guerra en 21 de Octubre de 1775, que todos los reos Militares de tierra y mar que se refugiasen á la Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender, que se les pudiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el término preciso de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas, se remitiesen los autos al Consejo, para que providenciase el destino de los reos, ó se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Eclesiástico



co, ó se formasen las competencias sobre el goce de inmunidad. Así se executó en los Dominios de Europa; y por los saludables efectos experimentados, á consulta del mismo Consejo en 16 de Septiembre de 1776, mandó S. M. se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos: y en 15 de Mayo de 79, quando los delinquentes fuesen Paysanos, se remitiesen los Autos á las Audiencias respectivas; pero habiendo despues ocurrido varias dudas en el modo de entablar las competencias, extraccion, y restitution, á la Iglesia de los reos, previno S. M. al Consejo de Guerra y otros Ministros informasen, y con lo que dixéron, resolvió:

I. Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico por el Juez Real, Ministro Militar, Ayudante, ó Cabo competente, baxo la caucion por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros; se la pondrá en cárcel segura, y se la mantendrá á su costa si tuviese bienes, y no los habiendo, de los caudales públicos, ó de Real Hacienda á falta de unos y otros; de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la averiguacion del motivo del retraimiento; y resultando ser leve, ó acaso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercebimiento oportuno.

III. Resultando exceso acreedor de pena formal, se hará el correspondiente sumario, y evacuada la confesion y citas, se remitirán los autos al Virrey ó Gobernador que mande en Xefe, si el reo fuere del

4 A *Continuacion al Prontuario*  
Fuero, y quando no lo sea, á la Real Audiencia territorial.

IV. En las Audiencias se pasará el sumario al Fiscal, y por el Xefe Militar á su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen, se providenciará.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y por cierto tiempo que no pase de diez años á presidio, arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinqüente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes de execucion: y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

VI. Siendo el delito atroz, y de los que no gozan de la inmunidad, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Xefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa, y oficio en papel simple (sin perjuicio de la prosecucion de la causa), pida al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega sin caucion de la persona del reo, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

VII. El Eclesiástico en su vista proveerá si ha ó no lugar á la entrega, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega dentro de veinte y quatro horas.

IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la senten-

cia

cia con arreglo á las Leyes y Ordenanzas.

X. Si el Eclesiástico en virtud de lo actuado por el Secular denegare la consignacion y entrega del reo, ó procediese de otro modo irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Xefe respectivo con remision de los autos y demas documentos para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo los Fiscales, aunque sean los reos Militares, á cuyo efecto el Xefe respectivo remitirá los autos á la Audiencia, y ésta se los devolverá finalizado el recurso: y en tal caso se librará la ordinaria para que el Eclesiástico remita los autos, ó pase el Notario á hacer relacion.

XI. Decidido el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y éste procederá con arreglo al artículo IX; y no haciéndola en lo substancial, providenciará el Tribunal ó Xefe el destino conforme al artículo V.

XII. Quando el reo fuese Eclesiástico, se hará la extraccion por su Juez, y procederá en la causa, auxiliándosele por el Seglar en lo que necesitase.

XIII. En los casos dudosos estén los Tribunales y Xefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin empeñarse en sostener sus conceptos. *Real Cédula de 15 de Marzo de..... 1787.*

ASILOS. En 21 de Mayo de 1794 determinó el Consejo la sumaria actuada en Alicante contra N., Soldado del 4.º Batallon del Real Cuerpo de Artillería, sobre haber muerto al de su clase N., refugiándose á sagrado, cuyo artículo de inmunidad se siguió ante aquel Provisor y Vicario general. Al mismo tiempo acordó el Consejo, que para evitar en lo sucesivo iguales dilaciones y dificultades como las ocurridas en esta sumaria; *Quando venga alguna del Reyno de Valencia, en que se mande remitir para que se evacue el punto de inmunidad, se prevenga al Capitan General y demas Xefes Militares á quienes para ello se remitan los*

los

los procesos, que para promover la contencion los pongan en el Estado que conforme á la Concordia, Orden de 1774, y estilo de aquellas Curias Eclesiásticas corresponde: y para que así se verifique en los dictámenes del Señor Fiscal y providencias del Consejo, se le pase noticia y á los Relatores. *Orden del Supremo Consejo de la Guerra comunicada á todos los Xefes Militares del Reyno de Valencia; á los Relatores, &c. de 21 de Mayo de..... 1794.*

AYUNTAMIENTOS. En 12 de Enero de este año, por lo riguroso de la estacion y las continuas lluvias, acordó la Ciudad de Sevilla se permitiera poder entrar en los Cabildos con capa ó capingot desde el primer dia de Noviembre hasta fin de Marzo, entendiéndose que en las funciones de calle no se habia de poder usar de la capa ni capingot, y que el traje ó vestido con que se ha de entrar en los Ayuntamientos en consecuencia de la Pragmática de 15 de Noviembre de 1723 (*está en la Reopilation*) fuese siempre de negro, sin que esto con ninguna causa ó motivo se pudiese alterar. El Consejo Supremo de Castilla, á quien suplicó la expresada Ciudad se sirviese aprobar el citado Acuerdo, declaró no habia lugar á su aprobacion, mandando en su virtud que no permitiese "que dentro  
"del Consistorio, estando celebrando Ayuntamiento,  
"se entre ni esté por ninguno de sus individuos con  
"capa ni capingot en ningun tiempo del año, ha-  
"ciendo que todos sus Capitulares guarden y cum-  
"plan lo establecido en la Real Pragmática de 15 de  
"Noviembre de 1723, usando de vestidos negros en  
"los actos de Ayuntamiento, excepto si el Capitu-  
"lar fuere Soldado graduado, pues en este caso lo  
"puede hacer entrando con el uniforme de su Cuer-  
"po ó grado mayor que obtenga; pero no se le per-  
"mitirá á otro ninguno de otro Cuerpo de que tenga  
"fuero, á excepcion del de la Tropa: que así es nuestra  
"voluntad, &c." *Real Provision de 10 de Abril de... 1767.*

C

CABALLOS *de raza*. Por Real Orden de 2 de Septiembre de 1792 se mandó guardar la exención de derechos de Cientos y Alcavalas concedida en el Artículo VI de la Cédula de 8 de Septiembre de 1789 al ganado yeguar y caballar de casta y raza; y dudándose si se habia de restituir lo exigido ántes del enunciado día 2, declaró S. M.:

I. Que la exención debia entenderse desde dicho día en que se publicó.

II. Que la misma exención se extendiese á los potros y caballos que naciesen, criasen, vendiesen y cambiasen en qualquiera Provincia de España. *Real Orden de 31 de Mayo de 1793.*

CAMBIOS *Marítimos*. Véase *Comerciantes*.

CAPELLANES *del Ejército y Armada*. Enterado el Rey de que sin embargo de la Real Orden de 30 de Julio de 79, y Artículo IX de las Instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Ejército y Armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los Cuerpos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos: declaró S. M. que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza, conserve para sí el derecho de quarta funeral ó ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales; y la quarta de Misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo, ó distritos sujetos á su Parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia, ó destinados de recluta: todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias Par-

roquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: Que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus Feligreses. = (El último extremo que comprehende tambien esta Real Resolucion acerca de los *Matrimonios*, véase en esta palabra). = *Real Orden de 11 de Noviembre de 1781.*

CEDULAS y demas Ordenes generales (*Real Orden literal*). "Con esta fecha prevengo de orden del Rey al Juez Subdelegado de Imprentas en ese Reyno (*Valencia*), que no embarace con sus providencias que los Impresores impriman las Ordenes Reales, Instrucciones, Cédulas, Ordenanzas y demas papeles que sea necesario expedirse por el Tribunal de esa Intendencia, para que con la puntualidad que conviene se publique, observe y cumpla su contenido, por lo que en ello interesa el Real Servicio y el del Público, pues en estas facultades no debe considerarse el Tribunal de esa Intendencia de ménos prerogativas que esa Audiencia, el Tribunal Eclesiástico, Universidad y Ciudad, á quienes se exceptuáron en el auto proveido por el mismo Ministro, respecto de que para esto no necesitan los Impresores de mas mandato que el de los mismos Intendentes, por dimanar su autoridad de la de S. M. á fin de que dispudiese su cumplimiento; y de su Real Orden lo participo tambien á V. S. para su inteligencia en respuesta de su representacion sobre este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1 de Enero de 1766. = El Marques de Esquilace. = Sr. D. Andres Gomez y de la Vega." = (Ténganse presentes las Resoluciones posteriores insertas á la palabra *Libros*)..... 1766.

COADJUTORES. Por el Capítulo I de la Cédula

887 dula de 5 de Diciembre de 1783 (1), en que se habilitaron los Regulares expulsos para sus herencias y sucesiones, se reservó S. M. providenciar sobre los Beneficios y Capellanías á que fuesen llamados; y habiéndose repetido instancias por los interesados, resolvió que entre tanto se expedia la providencia general que quedó pendiente, se retenga el producto de las Capellanías, y deducida la limosna ordinaria de Misas ó pensiones con que estén gravadas, para que se digan ó cumplan por el inmediato sucesor, si fuere Sacerdote, ó por el que nombrase el Diocesano en las Eclesiásticas, ó el Juez territorial en las de Patronato de Legos, se recoja y remita el sobrante para que lo perciba el Ex-Jesuita, deducida la pension vitalicia siempre que exceda de doscientos pesos, que le deben quedar libres conforme al Artículo IX de la mencionada Cédula. Orden de 20 de Marzo de ..... 1786.

887 COADJUTORES. Por Cédula de 5 de Diciembre de 1783 habilitó S. M. á los Ex-Jesuitas para la adquisicion de los bienes muebles, raices y otros efectos, no incluyéndose en esta habilitacion los Beneficios y Capellanías, aunque fuesen de sangre; sobre cuyo punto mandó al Consejo expusiera á su tiempo lo conveniente. En su consecuencia lo hizo, y con vista de todo, vino S. M. "en habilitar á los expresados Ex-Jesuitas para el goce de los Patronatos, Memorias de Misas ó Capellanías Laicales que les pertenezcan por el derecho de sangre, observándose en la sucesion y goce de estos derechos las propias reglas que prescribe la citada Real Cédula de 5 de Diciembre de 1783, y con las condiciones y prevenciones contenidas en ella por lo tocante á la administracion de sus rentas y pago de

B

la

(1) Esta es la fecha con que se expidió por el Consejo Extraordinario, y la expedida por el Supremo de Castilla, conforme á lo prevenido en el Capítulo XII de la misma, es del 22 de Enero de 1784.

la porcion de frutos que se señala para los Vínculos y Mayorazgos, con tal que por la fundacion no sean residenciales, sino que puedan cumplirse por otros sus cargas en estos Reynos; queriendo que en quanto á las Capellanías colativas se observen las resoluciones tomadas sobre Beneficios Eclesiásticos, quedando expeditos los derechos de los inmediatos llamados á dichas Capellanías." *Real Cédula de 27 de Julio de . . . . .* 1788.

**COADJUTORES.** Habiendo D. Nicolas de Insaudieta, Ex-Jesuita secularizado, y depositado en el Convento de Carmelitas Descalzos de la Villa de Alcaudete, solicitado licencia para testar, respecto de no tener pariente alguno, prévios los informes que S. M. tuvo á bien tomar, le concedió el permiso para que dispusiese del sobrante de su peculio; pero no á favor de Comunidad ó persona extraña de estos Reynos; comprehendiéndose la aplicacion que intentaba hacer de la tercera parte de sus bienes para fundacion de una pia Memoria, de que la Justicia de Alcaudete habia de dar noticia á su tiempo por el Consejo extraordinario: cuya disposicion queria S. M. que ántes que se otorgase se remitiese al Decano Gobernador interino del Consejo para su aprobacion ó modificacion. = Este exemplar se pasó por el Ministerio de Gracia y Justicia de España al de Indias en contestacion del papel de 19 de Agosto de 1788, en que se trataba de otro igual recurso hecho por el Ex-Jesuita Peruano D. Juan de Arguedas residente en Roma. = *Oficio de 7 de Septiembre de . . .* 1788.

**COMERCIANTES.** = Real Cédula para que no se establezcan Compañías ni Casas de Comercio sin hacer constar ántes en el respectivo Consulado los fines, y fondos de cada una de las personas que lo intenten; cuya disposicion, aunque ha solido comprehenderse muy sucintamente en las Cédulas de erecciones de Consulados posteriores á ellas, me parece digna de ocupar este lugar, y á la letra es como se sigue: =

EL



EL REY. Por quanto en 7 de Junio de 1767 tuve á bien expedir la Real Cédula del tenor siguiente: EL REY. Por quanto el Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de Cádiz me ha representado en Carta de 28 de Febrero de este año, que quando estaban á su cargo los antiguos Asientos de la Avería con que se costeaban las Armadas de aquellos Reynos, capituló varias veces, entre las condiciones que proponia, como útiles al bien comun del Comercio, que todos los Hombres de Negocios que fuesen de otras partes á negociar á la Ciudad de Sevilla, donde entónces residia el propio Consulado, quantos negociasen en ella con título de Compañía y Casa de Negocios, y los demas que allí asistiesen con esta ocasion, presentasen ante el Prior y Cónsules, ántes que empezasen á negociar, como tambien los que de presente habia negociando con Compañías, las Cartas de ellas, las Cédulas de créditos, y los demas papeles que llevasen y tuviesen, para que viéndose, y entendiéndose el caudal que llevaban y tenian, fuese notorio á todo el Comercio la solidez de sus casas, y se pudiese tratar seguramente con ellos, como se justifica de la copia testimoniada de la Real Cédula expedida en 13 de Abril del año de 1640, que acompaña, por la qual se le concedió esta facultad, segun lo capitulado en el Asiento de seis años, que empezaron aquel, como le habia concedido en el antecedente: Que por no haber habido ni haber quien cuide de presente tan importante inspeccion, se han experimentado y experimentan muchas quiebras de casas que se titulan de Comercio, y de Compañías, que se ha visto unas veces no haberla, y otras haberse establecido sin fondos, ó con caudales de corta consideracion, y que los Acreedores, creidos de la opulencia de ellas por el aparato exterior de sus individuos, se hallan engañados sin tener de dónde cobrar lo que se les debe, como con demasiada frecuen-

cia se está viendo cada dia : Que para evitar este inconveniente está prevenido por los Artículos IV y V, Capítulo X de las Ordenanzas de la Universidad , y Casa de Contratacion de Bilbao , que se otorguen Escrituras públicas por todos los que formaren y tuvieren Compañías , en que consten sus nombres, el tiempo en que han de empezar , y en que han de fenecer, los fondos é industrias que cada uno pone por capital, y las demas circunstancias convenientes ó conducentes , para venir en conocimiento de su solidez , y que haya de presentarse un testimonio en relacion de las referidas Escrituras ante el Prior y Cónsules de aquella Universidad , segun mas extensamente consta de los citados Artículos IV y V, Capítulo X de las enunciadas Ordenanzas impresas en Bilbao , y aprobadas por el Señor Rey mi Padre (que sea en gloria) en el año de 1737 : que aunque algunos individuos de la Nacion Francesa , Inglesa y Holandesa contradixéron las referidas Ordenanzas , exponiendo entre varias cosas , no deberse observar lo prevenido por los citados Artículos y Capítulo , sobre el modo de establecer las Compañías : habiéndose controvertido el asunto en mi Consejo de Castilla á consulta de 19 de Agosto de 1740 , se sirvió el mismo Señor Rey mi Padre de declarar , que los Comerciantes extranjeros que se habian opuesto á las nuevas Ordenanzas establecidas por el Consulado de Bilbao , no eran partes legítimas ni competentes ; en cuya conseqüencia se mandáron observar por Real Despacho de 10 de Diciembre del mismo año , impreso á continuacion de las Ordenanzas: Que ésta tan conveniente disposicion se encuentra tambien en el Capítulo VI , número II de las del Consulado de Burgos , aprobadas igualmente por la Real Cédula de 15 de Agosto del año próximo pasado , en que se establecen las mismas reglas de haberse de otorgar las Compañías por Escrituras públicas , con expresion de todo lo conducente á que se sepan sus fondos , seguridades y circunstancias , entregándose

copia á aquel Prior y Cónsules , como consta del impreso que se ha hecho de las mismas Ordenanzas, despues que mereciéron mi Real aprobacion ; y finalmente , que en vista de lo expresado , y de lo que en aquella Ciudad se experimenta con mas frecuencia , y perjuicio que otra alguna ; deseoso el Consulado de solicitar como debe su remedio , celebró Junta de Consiliarios el dia 8 de Noviembre del citado año próximo pasado , y conferido el asunto , se acordó que recurriese á mi Real Persona , á fin de que me dignase de concederle la facultad que antiguamente tuvo , para que no puedan correr ni establecerse Compañías de Comercio ni Casas de Negocios , sin que primero se haga constar al Prior y Cónsules por instrumento público , quáles son las tales Compañías , qué personas se interesan en ellas, con qué fondos , y todas las demas circunstancias prevenidas por las Ordenanzas de Bilbao y Burgos ; y para que tuviese efecto en cumplimiento del enunciado Acuerdo , que asimismo incluia el mencionado testimonio , me suplicaba me dignase de concederle la enunciada facultad , como la gozan los expresados Consulados de Bilbao y Burgos , para que cesasen los muchos perjuicios que se experimentaban: y visto lo referido en mi Consejo de las Indias , con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal , y consultádome sobre esto en 12 de Abril de este año , teniendo presente lo conveniente y de suma importancia que es lo expresado á la seguridad y adelantamiento del nominado Comercio ; he resuelto conceder al enunciado Consulado la facultad que solicita, en los propios términos , y con las mismas particularidades con que está concedida á los Consulados de Bilbao y Burgos en los Capítulos , Artículos y número citados de sus Ordenanzas. Por tanto por la presente mi Real Cédula ordeno y mando al Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias , que reside en la

Ciu-

Ciudad de Cádiz , al Consulado y Comercio de aquella Ciudad , á los Diputados del propio Consulado, que al presente son y en adelante fueren en la de Sevilla , y á todos los demas Ministros , Jueces y Justicias , á quienes en todo ó en parte tocare el cumplimiento de la expresada mi Real Resolucion , que la guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar puntual y efectivamente , segun y en la forma que va referido ; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 7 de Junio de 1767. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Tomas del Mello. — Y publicada la preinserta mi Real Cédula , el Marques de Osun , Embaxador de la Corte de Francia , puso en mis Reales manos una Representacion , dirigida á manifestar , que la providencia que contiene era perjudicial á los individuos de su Nacion , con el infundado pretexto de ser contra su honor y crédito la manifestacion de sus caudales ó fondos , y de que se les quitaba la libertad de comerciar , que les estaba concedida por los Tratados de Paces , por cuyas razones , y otras que difusamente expuso en apoyo de este concepto , concluyó suplicándome me sirviese de mandar , que la pretension que sobre el asunto habia hecho el Consulado de Cádiz , se volviese á examinar de nuevo en mi Consejo de las Indias , con intervencion del Cuerpo de Comerciantes Franceses establecidos en esta Corte, y que se suspendiese la execucion de la misma Real Cédula librada á su pedimento , sin intervencion de las partes contrarias , á quienes debia oirse , expidiéndose órdenes provisionales para este efecto , y el de que cesáran los procedimientos contra los Negociantes de su Nacion establecidos , ó que se estableciesen en Cádiz ó Sevilla, hasta la última y difinitiva determinacion de este negocio ; y habiéndose visto lo referido en el enunciado mi Consejo , con lo informado por el propio Consulado de Cádiz , los antecedentes del asunto , y lo

ex-

expuesto por mis Fiscales , reconociéndose que en la materia de que se trata , como propia y privativa de mi Soberanía , no son admisibles las contradicciones ó recursos que se preparen, queriendo reducir á contestacion la Suprema Autoridad de que dimanar: y considerando con madura reflexion , que la manifestacion de caudales , que se resiste únicamente por los Nacionales Franceses, en nada perjudica á su honor , por ser evidente que la fama y crédito de un Comerciante no consiste en que se ignoren sus fondos, sino que al contrario les es útil su constancia, por no ser regular ni fácil que ningun Correspondiente ó Amigo quiera sin ella auxiliarios en sus tratos, lo qual no sucede quando se hace público en un Tribunal como el del Consulado la escritura de la Casa de su establecimiento , y notorio á todo el Comercio lo fisico y seguro de sus fondos , y las alianzas de buenos Correspondientes de las Plazas de Comercio extrangeras ó Españolas , para el mayor fomento de sus negocios , y acreditar que proceden en sus tratos y contratos con verdad, honor y buena fe , acomodándose con prudencia á sus fuerzas , y al conocimiento que haya adquirido, con cuyo justo y arreglado proceder se hace dueño de los caudales de los otros , y extiende su nombre y opinion , sin que esta manifestacion se oponga á ninguno de los Tratados de Paz y Comercio , que de ningun modo anuláron las leyes que dictó la equidad , como necesarias al mismo Comercio y á la conservacion de la fortuna de los vasallos ; á que se agregá , que tampoco los Príncipes renunciáron la potestad económica inseparable de la Suprema , que exercen en sus Reynos , para promulgar todas las que consideran oportunas al mismo fin : he resuelto á consulta de 16 de Mayo de 1771 declarar , como declaro , que los Franceses , ni ninguno de los individuos de las demas Naciones , han sido ni son partes para hacer contradiccion , ni oponerse á lo dispuesto en la pre-inserta mi Real Cédula. Por tanto

es mi voluntad, que se observe puntual y literalmente en lo respectivo á las Compañías y Casas de Negocios de los Franceses establecidos y que se establezcan en Cádiz ó Sevilla, que son los únicos que han reclamado de la mencionada providencia; y en su consecuencia ordeno y mando al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, al Consulado y Comercio de Cádiz, á los Diputados de él; y á los Ministros, Jueces y Justicias á quienes en todo ó en parte toque, ó tocar pueda el cumplimiento de lo declarado por ésta, y por la referida mi Real Cédula, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar segun y como en ella se contiene; sin permitir su contravencion en manera alguna, y dando el auxilio que se les pida y sea necesario, para que tenga su debido y efectivo cumplimiento, por convenir así á mi Real Servicio. Fecha en S. Lorenzo á 10 de Octubre de 1775. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Pedro García Mayoral. = Tiene tres rúbricas.

COMERCIANTES. = *Real Cédula literal de 19 de Diciembre de 1795, por la qual se sirve S. M. aprobar á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda el Reglamento que ha propuesto el Consulado de Comercio de Barcelona para el Registro de los contratos de Cambios Marítimos que se ajusten en aquel Principado.*

EL REY. = Por quanto el Consulado de Comercio de Barcelona, convencido de las notorias utilidades que proporcionan á sus individuos, y á todos los ramos de prosperidad pública de Cataluña los contratos marítimos, ó de cantidades tomadas á riesgo de mar, sobre buque y fletes, ó sobre los efectos cargados en ellos, pues la reunion de los fondos que sus dueños facilitan por este medio aumenta las expediciones, cuya repeticion, y la consiguiente circulacion de sus retornos, proporciona la mejor sa-  
li-

lida de los frutos y manufacturas , con aumento de la agricultura , las artes y la industria , y con las demas ventajas que acredita la experiencia , especialmente en dicho Principado , desde que mi Augusto Padre ( que en paz descanse ) tuvo á bien habilitar aquel Puerto entre otros para el comercio de América ; y no ménos persuadido el mismo Consulado de la necesidad de precaver con reglas oportunas los perjudiciales abusos que se han introducido en esta especie de negociaciones contra la buena fe de los prestadores por la malicia de los tomadores , que para aplicarlos tal vez á otros diversos destinos se sobrecargan de muchos mas cambios , que los que justamente corresponden al verdadero valor de la hipoteca que les ofrecen , de que resulta que quedándose sin intereses que les empeñen en conservarla , suelen dilatar su regreso , ó no volver de sus viages sino para declararse insolventes , é implicar á sus acreedores en concursos y pleytos ruinosos ; representó á mi Junta general de Comercio y Moneda , que estos y otros daños de grandísima consideracion para el Comercio , provenian principalmente de la ignorancia , confusion é informalidad con que se procedia en una materia tan grave , tomando cada uno las cantidades que se le presentaban , sin distincion de personas , tiempos y parages , y sin que fuese fácil á los incautos dadores de ellas el apurar con claridad la carga con que ya se hallaba la cosa en que habia de correr el riesgo , y que para evitarlos estimaba necesario se estableciese en aquella Plaza un Registro de Cambios Marítimos , en que precisamente se hiciese el de todos los que se celebrasen por los barcos que saliesen de los Puertos del Principado para qualesquiera otros destinos , en el qual pudiesen los acreedores ó prestadores enterarse de las obligaciones y demas noticias relativas á este punto , que les conviniese saber de cada uno , en la forma que expresaba el Reglamento que con este objeto ha-

bia extendido , y remitia por su medio á mi Soberana aprobacion ; y habiéndole exâminado la Junta con la meditacion y pulso que acostumbra , despues de haber oido acerca de él á los Consulados de Bilbao, Sevilla y Cádiz , y á mi Fiscal , me le hizo presente en consulta de 18 de Julio de este año , y por mi Real Resolucion á ella , publicada y mandada cumplir por este Tribunal , conformándome con su dictâmen , he venido en aprobar que se establezca en Barcelona el Registro de Cambios Marítimos que ha propuesto el zelo de aquel Consulado de Comercio , baxo de los ocho Artículos siguientes :

I. Todo contrato de Cambio Marítimo , ó de dinero dado á la gruesa ventura sobre el valor del buque , sobre el de los fletes que devengue , ó sobre el de los géneros que lleve , en qualquiera viage de mar que se emprenda desde el Puerto de Barcelona , ú otro del Principado de Cataluña , á alguno de fuera de él , se ha de registrar en la Escribanía de aquel Consulado , ya se haya convenido en escritura pública , ó ya en papeles particulares y privados ; y siempre que falte este requisito , el acreedor cambista , ó dador de dinero á riesgo para semejantes viages , perderá el privilegio , tanto de la hipoteca expresa , como de la legal , para su concurso y grado con los demas acreedores privilegiados é hipotecariados .

II. El Escribano del Consulado tendrá un libro titulado : *Registro de Cambios Marítimos para fuera de la Provincia* , cuyas hojas estarán rubricadas por el Cónsul mas antiguo , que en la primera certificará el número de las de cada libro , y en él hará con toda puntualidad el de los contratos de estos cambios , ya sean públicos , ó ya sean privados , luego que se le exhiban los documentos de ellos , y aunque los debe executar sucintamente , nunca ha de dexar de expresar la fecha en que se hayan firmado , el dia en que se registren , las personas contratantes , el navío y su viage , la cantidad que se pres-  
ta,



*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* C 19  
ta, y si es sobre el buque, sobre sus fletes, ó sobre los fardos, pacas ó efectos embarcados en él, y pertenecientes al tomador, que en tal caso se especificarán.

III. Despues de registrado el cambio, y ántes de devolver á la parte la escritura ó papel del contrato, ha de poner precisamente el Escribano á su continuacion el toque ó nota que manifieste haber practicado aquella diligencia, con indicacion del folio de su registro.

IV. A fin de que puedan hallarse con prontitud las comprobaciones ó conocimientos de estos asuntos, que en sus casos conduzcan y se le pidan, ha de llevar el Escribano en cada libro de los que se causen para registrar estos cambios un índice y repertorio general, por órden alfabético, de todos los que contenga, y otro particular de los que pertenezcan al registro que se abra de cada buque (mediante hacerse el comercio de América por los que se despachan á aquellos Dominios de los Puertos habilitados en estos), pues así será mas fácil encontrar las noticias relativas á él, ó á los géneros de su cargamento que convengan, y al Escribano dar las que se soliciten, manifestando solo aquellas que resulten del índice particular del viage ó barco que se les señale.

V. Respecto de que los Capitanes suelen tomar dinero á cambio marítimo desde que empiezan á habilitarse para sus viages, y de que por pasarse meses ántes de emprenderlos, si dilatasen los prestadores el registro de sus contratos hasta la partida de los buques, podría esta su omision dar lugar á los inconvenientes que se pretenden evitar; se previene que dicho registro debe executarse indispensablemente en los seis días inmediatos á su celebracion el de los que se ajusten en Barcelona, y en el primer mes el de los convenidos en qualesquiera otros Pueblos ó Puertos del Principado, y no haciéndolo dentro de estos términos, perderán sus dueños el derecho de re-

gistro é hipoteca , como en el Artículo I se ha dispuesto para los que omitan este requisito.

VI. Pudiendo suceder que el Capitan ó Patron se haga á la vela ántes de pasarse los que quedan prescriptos para estas diligencias , los prestadores á quienes principalmente importa cuidar de no ser perjudicados , tendrán siempre la obligacion de evacuarlas luego , y de llevar al Registro ántes de la partida del buque sus escrituras públicas , ó contratos privados de cambio marítimo , supuesto que deben incluirse y especificarse en la certificacion de que trata el Artículo siguiente ; en la inteligencia de que las que se presenten despues de su salida serán nulas en quanto al registro é hipoteca.

VII. Los Capitanes ó Patrones de las embarcaciones , quando salgan para sus respectivos destinos desde el Puerto donde se hubieren fletado ó cargado , han de llevar indefectiblemente una certificacion del Escribano , que en el caso de no haber tomado dinero alguno á cambio , lo acredite así , y si le hubiere tomado , exprese las cantidades que son , y el dia de su registro , partida por partida , individualizando en cada una ( aunque con concision y á estilo de Comercio ) el nombre del sugeto á quien pertenece , y la calidad del efecto sobre que la prestó , esto es , sobre buque , fletes ó géneros ; y si en el discurso del viage tuviere necesidad el Patron ó Capitan de tomar mas cambios , deberán notarse al pie , ó á continuacion de la misma certificacion , dando fe de ellos , y de que ésta se hizo patente al prestador , el Escribano del Registro , si le hubiere donde se toman , y en falta de éste los autorizará la Justicia del Pueblo.

VIII. Ultimamente , el Escribano del Consulado no ha de exigir mas que dos reales de vellon por el registro de cada contrato , ó escritura de cambio , sea privada ó pública , y por la certificacion de todas , que conforme al Artículo anterior ha de llevar

*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* C 21  
var el Capitan ó Patron en su viage, cobrará los derechos de hoja-nota, que segun las que ocupe este documento le correspondan por arancel.

Por tanto, y para el debido cumplimiento de la enunciada mi Real Resolucion, y de los 8 Artículos insertos, que por ella he sido servido de aprobar para el Registro de Cambios Marítimos de Barcelona, he venido en expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno y mando al Presidente y Ministros de mi Junta general de Comercio y Moneda, á los demas de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, á los Capitanes y Comandantes generales, é Intendentes de mis Exércitos y Provincias, á los Corregidores, Asistente, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y señaladamente al Presidente y Audiencia de Cataluña, al Intendente de aquel Exército y Principado, á la Junta particular de Comercio, Consulado y Comunidad de Comerciantes de él, y á qualesquiera otros Jueces, Cuerpos ó personas á quienes su contenido toque ó tocar pueda, que la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar el Reglamento que comprehende, y quiero se observe puntualmente en el útil establecimiento del referido Registro de Cambios Marítimos, que á beneficio del Comercio ha propuesto el propio Consulado; que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo el Real á 19 de Diciembre de 1795. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Manuel Ximenez Breton. = Rubricada de siete Señores Ministros de la Junta general de Comercio y Moneda. = V. M. se sirve aprobar el establecimiento de un Registro de Cambios Marítimos en Barcelona, que ha propuesto aquel Consulado de Comercio, baxo de los 8 Artículos que se expresan. = Otra rúbrica. = *Es conforme á la Real Cédula original. Madrid 23 de Diciembre de 1795. Manuel Ximenez Breton.*

COMPETENCIAS. Con motivo de la suscitada  
en

en el Ferrol entre la jurisdiccion Ordinaria y de Marina, lo representado por el Ministro de Marina á consecuencia de la que se le habia comunicado por el Ministerio de Guerra en 19 de Junio de 1788 motivada de otra competencia, de lo consultado por el Consejo de Castilla en 3 de Julio del mismo año, de la contrariedad de sentir de aquel y el de Guerra, insistiendo éste en que se observase la Cédula de 19 de Marzo de 1776, y otros Artículos de Ordenanzas, especialmente de la de Milicias, y aquellas otras expedidas por su via, y particularmente la de 3 de Junio de 1787, que prescribia método para la decision de competencias entre las jurisdicciones Ordinaria y de Guerra: y que para ocurrir á todo se habia mandado por el Rey Padre en su Decreto de Ereccion de la Suprema Junta de Estado de 8 de Julio de 1787, se llevasen á ella las competencias, así las que hubiese entre las Secretarías, como Consejos y Tribunales, no habiéndose resuelto en Junta de competencias, ó conviniese abreviar por su gravedad y urgencia: consiguiendo á esto habia el Consejo pleno de Guerra llevado á ella la consulta de 12 de Julio de 1787 contra lo dispuesto en la citada Cédula del de Castilla de 3 de Junio, y en que se quedaba aquel de ciertas expresiones que en ésta se vertian poco decorosas á los Comandantes y Jueces Militares; y á fin de evitar en lo sucesivo nuevos motivos de discordia, y hecho presente á S. M. todos los antecedentes de expedientes de competencias y encontradas resoluciones que habian producido, *resolvió*, que en quanto á la mencionada del Ferrol, por la corta entidad que la habia ocasionado, se diese por fenecida, imponiendo el Juez de Marina á los que resultasen reos el apercibimiento y moderada correccion que le pareciese: asimismo, para que se evitase la contrariedad que hasta aquí habia habido, mandó, que ninguno de los Secretarios del Despacho le llevasen expedientes de competencias, ni otro  
al-

alguno en que hubiese antecedentes en otra Secretaría, parte ó relacion con ella, consulta del Consejo, Juez ó dependiente, sin que se tomase ántes informe del compañero de todos los hechos anteriores, y oyendo por ambas vias á los que tuviesen ó pudiesen tener interes en el asunto para poderse resolver sin la uniformidad correspondiente, de cuya resolucion se expidiese Cédula, y se anotase en las Ordenanzas Militares y de Marina, y en las Cédulas de competencias, y se observase puntualmente el citado Decreto de Ereccion de la Junta de Estado: cesando por lo dicho la comunicada con fecha de 7 de Julio de 1788 á consulta del Consejo de Indias por deberse seguir el método que en ésta se prescribia: finalmente, que el Consejo de Castilla recogiese la mencionada Cédula de 3 de Junio de 1787, y encargase á los destinados á la extension de resoluciones, no usasen de expresiones que pudiesen ofender á los Cuerpos Militares, cuyas resoluciones mandó se comunicasen á todas las vias de Estado, Guerra, Indias y Hacienda. *Real Orden de 4 de Abril de. . . . . 1789.*

CONSULADO. Véase *Comerciantes.*

CONSULTA. *Auto-Acordado de los Señores del Consejo de S. M. en que se mandan poner á Consulta ordinaria de Viernes, sin restriccion ni limitacion de negocios, los que el Consejo estimare dignos de su Real atencion.*

En la Villa de Madrid á 5 dias del mes de Diciembre de 1766 los SS. del Consejo de S. M. (*se citan al margen*), teniendo presente la manifestacion de S. M. expuesta por el Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en razon de las Consultas ordinarias del Viernes, para que sin restriccion de materias proponga el Consejo las que estimare dignas de la Real consideracion, y lo que menudamente sobre este particular se especifica en otro Auto-Acordado de este día, en que se trata de la antigüedad, progresos y ceremonias relativas á este asunto; vis-  
to,

to, y consultado con S. M., dixéron : Debian de mandar, y mandáron que en lo sucesivo se hagan presentes á S. M. en estas Consultas, no solo las materias regulares que actualmente se proponian, sino tambien todas aquellas que el Consejo estimare dignas de la Real atencion, sin restriccion ni limitacion alguna, insertándose tambien en la relacion de la Consulta segun el estilo antiguo, sin embargo de los Autos-Acordados 73. y 76. *ttt.* 4. *lib.* 2. y de otras qualesquiera órdenes ó providencias que en qualquiera manera puedan haber alterado las amplias facultades del Consejo, derivadas de su propia constitucion, de las leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto á beneficio público; insertándose éste en los Autos-Acordados, y comunicándose á las Escribanías de Cámara, y demas partes que convenga para su inteligencia, pasándose el original al archivo, y lo rubricáron.

CONSULTA. *Auto-Acordado del Consejo pleno sobre el restablecimiento de todas las formalidades de la Consulta ordinaria del Viernes delante de S. M.*

En la Villa de Madrid á 5 dias del mes de Diciembre de 1766 los Señores del Consejo de S. M. (*se citan al márgen*), dixéron : Que por la *Ley* 1. *ttt.* 1. *lib.* 2. del *Ordenam.* está dispuesto el modo con que S. M. debe entrar en el Consejo, en el Lunes y Viernes de cada semana, á tratar de los negocios árduos, y quejas que hubiere de los del Consejo, y de los Oficiales de la Real Casa : cuya práctica seguidamente se observó desde el Señor Rey Don Alonso el Onceno, Era 1367, que es año de 1329, hasta los Señores Reyes Católicos, año de 1480, que conforme á la *L. 2. t. 1. l. 2. de la Rec.* restringiéron al Viernes de cada semana esta asistencia ; y posteriormente la Señora Reyna Doña Juana, y su hijo el Señor Carlos Primero, en los años de 1518, y 1523 y 28, segun es de ver de la *Ley* 3. del mismo *ttt.*, establecieron el método de las Consultas ordinarias, que  
siem-

siempre han sido en el dia Viernes en el Real Palacio ; formándose una relacion de todos los negocios que se ponen á Consulta ordinaria en aquella semana para la mayor facilidad del despacho , anotándose por el Ministro consultante al márgen de cada uno de los asuntos el Decreto siguiente : *Conforme al parecer con S. M. : Fiat* , rubricándose el Decreto de *Fiat* por dicho Señor Ministro consultante : en cuya virtud se libraban los Despachos con la cláusula de *Visto y consultado con S. M.* segun aparece de las originales relaciones de las Consultas del Viernes , y lo expresa el *Auto-Acordado 73. tit. 4. lib. 2.* que es un Real Decreto del Señor Felipe Quinto de 15 de Junio de 1715 , á que es consiguiente el Acuerdo del Consejo de 2 de Agosto del mismo año , que forma el *Auto-Acordado 76* , conforme al qual se debian extender las Resoluciones de S. M. á las Consultas ordinarias.

Para fixar los negocios que debian incluirse en estas Consultas , se formó un Decreto en 27 de Septiembre de 1743 á instancia Fiscal , que especifica los asuntos que por lo comun se llevaban á estas Consultas ordinarias : como eran facultades á Extranjeros para pedir limosna , vénias de edad , facultades para repartimientos entre los vecinos para paga de Médicos , Cirujanos y otros fines ; instancias para ver pleytos con dos ó mas Salas en Chancillerías y Audiencias ; facultades para Arbitrios , censos sobre el Comun , ventas de jurisdicciones y Propios ; imposicion de derechos sobre mercaderías ; plantíos de viñas , rompimientos , acotamientos , repartimientos para costear obras públicas , y otros asuntos de esta naturaleza.

Posteriormente en quanto á Arbitrios en el Reynado del Señor Fernando Sexto , por Real Decreto de 5 de Junio de 1751 , se restringió por el Ministerio de Hacienda su concesion , dirigiéndose Consulta escrita por aquella via.

Que en el feliz ingreso de S. M. al trono manifestó desde luego su Real ánimo á que el Consejo libremente en estas Consultas propusiese lo que estimase por conveniente , como lo pide la seriedad de tan augusta concurrencia , y las leyes fundamentales de la Monarquía lo disponen ; y por un efecto de esta Real benignidad ácia su Consejo , con motivo de la Consulta del Viérnes 14 de Diciembre de 1759, se sirvió prevenir en Real Orden de 6 de Enero de 1760, que en las Consultas ordinarias de Viernes ponga y rubrique el Señor Ministro consultante la resolución que S. M. se sirva tomar en el asunto, y verbalmente comunica al Consejo ; como así se ha hecho desde entónces , restablecida la práctica antigua, que en esta parte habia sido interrumpida en 1715.

Que siendo urgentes los negocios ordinarios de la Consulta del Viérnes , halló el Consejo perjuicio al Público en llevar un solo expediente á consulta , por lo que acordó en 9 de Mayo de este año el Consejo en Sala de Gobierno , se pusiesen al despacho todos los negocios consultivos , que estuviesen pendientes en la semana , para evitar dilaciones y atrasos en el despacho : conformándose esta providencia con la práctica antigua que observaba el Consejo , fundada en iguales principios , y que decayó sin duda por accidentes casuales y variedades á que está sujeto todo gobierno.

Que en el día 4 de este mes se ha hecho presente al Consejo por el Señor Presidente Conde de Aranda la reiterada benignidad con que S. M. permite y quiere , que el Consejo en estas Consultas ordinarias del Viernes proponga á S. M. los negocios que estimare dignos de su Real consideracion , sin restriccion de clases : lo que así se acordó verbalmente por el Consejo pleno , y que el Señor Presidente , llevando la voz del Consejo , luego que éste estuviese formado delante de S. M. , levantándose todos los Ministros , como así lo hicieron , rindiese S. E. á nombre del Consejo las mas expresivas gracias á S. M. por este restableci-

mien-



miento de la autoridad de su Consejo, tan conveniente á su Real Servicio, y al bien de sus Pueblos, por el zelo é imparcialidad con que siempre expone á sus Católicos Monarcas lo que conceptua mas conforme al beneficio en general: de cuyo patético discurso se manifestó S. M. muy satisfecho; y habiéndose restituido á sus asientos los Señores Ministros del Consejo cubiertos con sus gorras, hizo de Consultante el Señor Don Joseph del Campo, y en pie, segun estilo, propuso el Auto-Acordado, por el qual se anulan las vecindades de las Comunidades Eclesiásticas en los Pueblos donde tengan hacienda, y no estén situados los Conventos ó Colegios, Monasterios ó Iglesias, continuando con la exposicion de otro recurso, para que se viese con dos Salas ordinarias, y asistencia del Presidente, cierto pleyto pendiente en la Real Chancillería de Granada. Y habiéndose conformado en todo S. M. con el parecer del Consejo, se concluyó la Consulta del Viernes 5 de este mes en la forma regular.

Y para que conste en lo sucesivo de todo lo referido, y se restablezca la relacion de la Consulta del Viernes, insertando en ella los diferentes asuntos pendientes, que el Consejo acuerde poner á Consulta, y se observe la práctica antigua de poner al márgen de cada uno de ellos la Resolucion de S. M. segun el Formulario, y en los Despachos la cláusula de *Visto y consultado con S. M.* se mandó poner este Auto-Acordado para noticia y gobierno del Consejo en lo sucesivo, pasándose original al archivo con los antecedentes del asunto, quedando Certificacion auténtica en las dos Escribanías de Cámara de Gobierno por donde corren las Consultas; anotándose tambien en el Libro Ceremonial del Consejo para que siempre conste, y lo rubricaron dichos Señores.

CONTRATOS de Cambios Marítimos. Véase Comerciantes.

CONTRATOS de censo, ó daciones in solutum. Véase Contribucion.

CONTRABANDOS. "La pena de Comiso se extiende á las caballerías y carruages, ó muebles en que se conducen los géneros, así en los casos de ilícita introduccion ó extraccion, como en los de fraude de de Rentas generales en géneros de comercio lícito por falta de despachos, en observancia puntual de lo establecido por la Real Instruccion de 8 de Julio de 1717, y por la de 22 del mismo de 1761." *Real Declaracion de 24 de Septiembre de . . . . .* 1779.

CONTRABANDOS. "La tercera parte que se dé al denunciador secreto de los géneros de fraude ó contrabando que se aprehendan, ha de ser íntegra sin deduccion de derechos, y estos se exijan del total de los géneros aprehendidos del importe en que se vendan las otras dos terceras partes que quedan para repartir entre los demas interesados." *Real Orden de 11 de Enero de . . . . .* 1787.

CONTRABANDOS. "Las notificaciones y entregas de autos se firmen por los respectivos Administradores ó Procuradores, con lo que se conseguirá la brevedad y cumplimiento de las Reales Ordenes, encargándose á los Subdelegados dispongan que los depósitos de las costas, ventas, y valor de los embargos se hagan en las respectivas Tesorerías, sin que se exijan costas hasta la execucion de las sentencias." *Real Resolucion de 8 de Febrero de . . . . .* 1787.

CONTRABANDOS. "Los Marineros que se empleen en los barcos del Resguardo sean matriculados, como está repetidamente prevenido, y vayan á hacer campaña quando les toque, excepto los Patrones, que podrán no ser matriculados en el caso que los Comandantes del Resguardo tengan mas confianza de algun otro." *Real Resolucion de 7 de Noviembre de . . . . .* 1787.

CONTRABANDOS y sus Comisos. "Quando recayga la Subdelegacion de Rentas, ya sea por ausencias del propietario ó por vacante, en otra persona interinamente, corresponda la parte íntegra de  
" Juez

» Juez , á la que empiece á conocer de la causa , declara-  
» re el Comiso , y le confirmare en la sentencia difini-  
» tiva : Quando solo provea el Subdelegado interino  
» auto declarando el Comiso , y el propietario diere la  
» sentencia difinitiva confirmándole , en este caso per-  
» cibán por mitad la parte correspondiente al Juez : y  
» si el interino no proveyere el auto de Comiso , y si  
» el propietario confirmándole en la sentencia difinitiva ,  
» perciba éste la parte de Juez , y nada el prime-  
» ro , porque no pudo tener trabajo que le haga acre-  
» dor á recompensa alguna." ( *Ténganse presentes las  
posteriores Ordenes para la remision de causas* ). *Real  
Orden de... de Julio de . . . . .* 1788.

CONTRABANDOS. "Se manda por punto gene-  
» ral , y por declaracion de la Real Orden de 16 de  
» Mayo de 1785 , y en conformidad de las de 17 de  
» Mayo de 1786 , y 11 de Enero de 1787 , y demas  
» expedidas en el particular , que en las causas de mu-  
» selina y demas géneros de algodón , se aplique al de-  
» nunciador secreto la tercera parte íntegra del valor  
» de los efectos , carruages y caballerías en que se es-  
» time el Comiso , y de las multas que se hicieron exê-  
» quibles." *Real Orden de 24 de Octubre de . . . . .* 1788.

CONTRABANDOS. "La quarta parte pertene-  
» ciente á los aprehensores de efectos que se comisaren  
» en las Aduanas por efecto de los reconocimientos  
» de los géneros que se presentan en ellas al despacho  
» y adeudo , se divida por iguales partes entre el Ad-  
» ministrador general ó particular , Visitas y Contador  
» quando asista por substitucion del primero , ó por ór-  
» den que tenga para ello , disfrutando el Administra-  
» dor en todas las aprehensiones de esta naturaleza una  
» parte por el empleo , é influxo que deben tener sus  
» disposiciones , y otra por la asistencia personal en las  
» que ocurran." *Real Orden de 20 de Agosto de . . . . .* 1789.

CONTRABANDOS. "Executoriadas las senten-  
» cias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda  
» para con los defraudadores de ella , presos en las  
» Rea-

» Reales Cárceles , deben subministrárseles sus alimentos y demas gastos que ocurran de los fondos de las » propias Cárceles." *Real Resolucion de 9 de Agosto de 1790.*

CONTRABANDOS. "Las ventas de los géneros » de ilícito comercio que se aprehendieren, se egecuten » por mayor ó por menor , segun convenga mas ; y los » compradores puedan no solo enviarlos á América, » como está prevenido , sino tambien venderlos en es- » tos Reynos." *Real Orden de 4 de Abril de . . . . . 1791.*

CONTRABANDOS. (*Real Orden literal.*) Ha-  
biendo acreditado la experiencia, que son varios los  
perjuicios que se siguen á la Real Hacienda , y demas  
interesados, por la formacion de causas en aprehen-  
siones de corta entidad , con cuyo motivo , por lo to-  
cante á los fraudes de Rentas Provinciales , está acor-  
dado lo conveniente por el Capítulo XXII de la Real  
Instruccion de 22 de Julio de 1761 , y Real Orden de  
31 de Mayo de 1790 , se ha servido el Rey mandar  
igualmente , que siempre que el valor de los géneros  
que se aprehudiesen con fraude de Rentas Generales,  
ó sean de prohibido comercio , con el importe de la  
multa que deba imponerse segun su clase , no exceda  
de mil reales , se extienda un testimonio en relacion  
de las circunstancias de la aprehension, de lo que con-  
teste el reo en razon de su procedencia , direccion y  
consignacion , reconocimiento del género , y su depó-  
sito; y no resultando justo motivo de deber proceder-  
se á mayor indagacion , se extienda auto declarando  
el Comiso con distribucion , imposicion de multa ( si  
debe recaer), apercibimiento y costas , y que se sobre-  
sea en el asunto , dándome cuenta los respectivos Sub-  
delegados en relacion mensual de las ocurrencias de  
esta clase. Lo que de órden de S. M. participo á V. pa-  
ra su gobierno , y cumplimiento en la parte que le to-  
ca : baxo el supuesto de que no deben ser comprehen-  
didas en esta providencia las aprehensiones que ocur-  
ran de tabaco de toda especie , pues en ellas se seguirá  
el método prescripto por Reales Ordenes é Instruccio-  
nes.

de *Rs. Resoluciones no recopiladas.* C 31  
nes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 18 de  
Mayo de 1793. = Gardoqui.

CONTRABANDOS *y sus Comisos.* "En todas  
las causas contra los defraudadores de Rentas, que se  
aplicaren al Servicio de las Armas ó Marina, en exe-  
cucion de lo prevenido por la Real Cédula de 21 de  
Agosto del año último, solo se exijan de sus bienes las  
costas que debengaren los que interviniéron en ellas, y  
no gozaren sueldo alguno de la Real Hacienda; y para  
precaver que con este motivo no se demoren las causas  
por mas tiempo que el señalado en la Real Instruccion  
de 22 de Julio de 1761, quiere S. M. se haga el mas  
estrecho encargo á los Subdelegados para que zelen la  
mas puntual observancia de lo prevenido en Real Or-  
den de 28 de Septiembre de 1786, debiendo extender-  
se esta Soberana Resolucion á todas las Subdelegacio-  
nes del Reyno, cuidando V. S. de hacer presente á S.  
M. por la via reservada de mi cargo qualquiera con-  
travencion que se note, para hacer una seria demos-  
tracion con los que dieren causa á ello." *Real Orden*  
*de 20 de Enero de . . . . . 1794.*

CONTRABANDOS. Excitada la duda sobre si  
fenecida la última guerra con la Francia, deberia sus-  
penderse la remision de las sumarias al Subdelegado  
general para la aplicacion de los reos á los destinos  
que por posteriores órdenes se ha servido S. M. seña-  
lar, por convenir así á su mejor Real Servicio, el Rey  
la estimó afectada, y ménos conforme á sus soberanas  
intenciones, y resolvió se encargue de nuevo á dicho  
Subdelegado general la mas puntual observancia de la  
Cédula de 21 de Agosto de 93, y Ordenes de 29 de  
Enero, 20 de Abril, y 22 de Noviembre de 94, en  
cuyo exácto cumplimiento interesa tanto el beneficio  
de la Real Hacienda. *Real Resolucion de 24 de Febre-*  
*ro de . . . . . 1796.*

CONTRABANDOS. (*Real Cédula literal.*) Don  
Cárlos, &c. *Sabed*: Que deseando mi Augusto Padre  
el Señor Don Cárlos III uniformar en todo el Reyno la  
la

la práctica en el seguimiento y substanciacion de las causas de Contrabando , expidió en 22 de Julio de 1761 Real Cédula comprehensiva de varios Capítulos, previniendo en el XVIII, que los Ministros de Rentas lleven siempre consigo Despacho del Nuncio de Su Santidad , para que teniendo fundadas sospechas procedan al reconocimiento de Iglesias y lugares sagrados , que deberán cumplimentar todos los años por el Ordinario en cuya Diócesis estén destinados ; y que si por algun descuido no llevasen el Despacho del Nuncio , pidan el auxilio al Juez Eclesiástico , y si le negare ó retardare , entren á reconocer ; derogando por el siguiente Capítulo XIX de dicha Real Cedula todo fuero en causas de fraude , y que puedan reconocerse siendo necesario aun las casas de los Grandes. Ahora, con ocasion de una causa seguida en la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte , de resultas de la resistencia hecha á la Justicia en la casa de un Cura Párroco, con muerte del Alcalde Ordinario del Pueblo y de su auxiliante, me he enterado de que los Contrabandos se favorecen por algunas personas Eclesiásticas , que abusando de su fuero , dan abrigo á los Contrabandistas, siendo una prueba calificada de ello lo resultante de dicha causa : Y considerando lo mucho que conviene atajar un abuso tan contrario al buen órden público, al decoro y estimacion de los mismos que lo practican , y al interes de mi Real Hacienda , y que el fuero no alcanza á impedir que por las Justicias ó los Ministros de los Resguardos se registren las casas ó residencias sospechosas , así como tampoco sirven de asilo á otros malhechores ; por mi Real Orden comunicada al mi Consejo en 26 de Junio próximo , he resuelto , que si dichos Eclesiásticos Seculares ó Regulares diesen abrigo en sus habitaciones á Contrabandos ó Contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas ; y en caso que lo executen , justificado que sea debidamente el hecho , se les extrañe de mis Dominios , y se les ocupen las Temporalidades. Publicada  
en

en el mi Consejo esta resolucion en 30 del propio mes de Junio acordó su cumplimiento , y con inteligencia de lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis Fiscales , expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada , y en los casos que ocurran procedais con arreglo á su literal tenor , dando cuenta puntualmente al mi Consejo de qualquiera contravencion que se advierta. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios , á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion , y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares , Párrocos y demas personas Eclesiásticas, concurren por su parte á la exácta y puntual observancia de lo resuelto , auxiliando las providencias que se dieren por los Jueces Ordinarios para la aprehension de los infractores , y favorecedores de Contrabandistas. Que así es mi voluntad , &c. *Real Cédula de 23 de Julio de. . . . . 1796.*

**CONTRIBUCION.** Cesen los Recaudadores de ella en todos los Partidos del Reyno de Aragon, quedando á cargo de los Alcaldes y Justicias de los Pueblos su exáccion , segun el repartimiento que se les haga , su conduccion por tercios á la Capital, y entrega en la Tesorería del Exército , sacando las correspondientes cartas de pago de las cantidades respectivas. Por recompensa de dicha conduccion y costa que tendrán en ella , se les dé por los mismos Pueblos la correspondiente , segun la situacion y distancia á la Capital , sin exceder de un tres por ciento de lo que se conduzca. En el repartimiento que se haga en la Capital no se incluirá el dos por ciento que hasta aquí se ha comprehendido , y cargado á los mismos Pueblos. Para la cobranza , paga y conduccion de la contribucion y entrega por tercios en la Capital , y que no se atrase por ningun motivo en perjuicio de la Real Hacienda , haya de ayudar muy

particularmente el Intendente de aquel Reyno por sí, y los Corregidores de las Cabezas de dichos Partidos á su mas puntual cumplimiento, dando y librando los Despachos necesarios á que le tenga efectivo, estando á este fin á la mira de qualquier retraso que pueda acontecer, para dar las providencias convenientes á su remedio. *Real Resolucion de 26 de Marzo de 1769.*

CONTRIBUCION. (*Real Cédula literal.*) EL REY. "Por quanto deseando la Magestad del Señor Don Cárlos III, mi Augusto Padre de feliz memoria, facilitar á sus vasallos los alivios que permitian las circunstancias de aquel tiempo, mandó por su Real Decreto de 29 de Junio de 1785 (*Véase en el Prontuario V. Rentas Reales.*), que por el Superintendente general de su Real Hacienda se diesen las disposiciones oportunas para arreglar una mas recta, mas útil y mas igual administracion de las Rentas de la Corona que la observada hasta entónces: Y en su cumplimiento se prescribiéron en la Instrucion provisional de 21 de Septiembre de aquel año las que se tuvieron por mas convenientes para arreglo de la contribucion interior de los Pueblos del Reyno, fixando cantidad determinada por todos los derechos que se cargan en los puestos públicos y ramos arrendables, con presencia de lo dispuesto por la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, en quanto á exígirse del consumidor en las especies de vino y vinagre, no solo los Reales Servicios de Millones, sino tambien los correspondientes á Alcabalas y Cientos, y alterando esta disposicion en quanto á los derechos cargados sobre el aceyte que quedáron reducidos á ciento y dos maravedis por arroba. Con ocasion de este nuevo método explicado por menor en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades Eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase por medio de la refaccion de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el  
nue-



nuevo arreglo , y de que se creian exèntos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda , que examinándolos en union del que se habia pasado ántes del Cabildo Eclesiástico de la Ciudad de Medina de Rioseco , con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad Eclesiástica por una parte , y la necesidad por otra de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exèncion , consultase lo que le pareciera justo: Y en su obediencia , despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones , con informe de la Direccion general de Rentas , y oidos mis Fiscales , me hizo presente en Consulta de 23 de Diciembre de 1788 lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades Eclesiásticas , y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos : Y por resolucion á ella he venido en mandar se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

I. En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del estado Eclesiástico, se les guardará la exèncion en la forma que se explica en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 , procediendo con la distincion prevenida en ellos, quando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias , ó de sus Beneficios , á diferencia de los casos de que procedan de negociacion , ó tierras pertenecientes á manos muertas , y adquiridas despues del Concordato de 1737.

II. A los Eclesiásticos que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre , se les restituirá por medio de la refaccion la quota correspondiente á los derechos de Alcabala y Cientos que se cobran del comprador en union con los servicios de Millones por la regla que establece la expresada Cédula de 25 de Octubre de 1742 , sin incluir cantidad alguna de la refaccion por conside-

racion á dichos servicios , los quales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes , con la moderacion y baxa arreglada para el estado Eclesiástico en virtud de los rescriptos Apostólicos: Y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los Pueblos de las Provincias el nuevo método prevenido por los expresados Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 , comprendiendo tambien el tiempo anterior si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

III. En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del estado Eclesiástico , deberá exigírseles el importe total de la contribucion , así de Millones , como de Alcabala y Cientos cargado sobre ellas ; pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos , por la regla prevenida en la citada Real Cédula de 25 de Octubre de 1742 , son los vendedores , aunque Eclesiásticos , meros Depositarios de dichas contribuciones ; y se declara que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo , sin la deducion de conduccion ni otros gastos.

IV. En la especie de aceyte que se vendiere por menor en los puestos públicos , en aquellos Pueblos en que estén enagenadas las Alcabalas , se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los Pueblos encabezados , distinguiendo en el todo de los derechos Reales la qüota correspondiente á Alcabalas y Cientos , la qual se volverá á los Eclesiásticos quando efectivamente la hubiesen pagado.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula , por la qual , &c. *Real Cédula de 19 de Junio de* . . . . . 1789.

CONTRIBUCION. La exención de los recién casados no se debe entender en quanto á la contribucion de Alcabalas , Cientos , Millones y Fiel-medidor. *Declaracion del Consejo de Hacienda mandada*

de Rs. Resoluciones no recopiladas. C 37  
observar por la Superintendencia general en 22 de  
Octubre de..... 1789.

CONTRIBUCION. "Los contratos y daciones in  
»solutum, y las ventas clandestinas en que no se for-  
»malice instrumento público, están sujetas á la con-  
»tribucion del Real derecho de Alcabala, como ver-  
»daderas, reales y efectivas ventas." *Real Cédula co-  
municada para su general observancia á los Dominios  
de Indias de 5 de Septiembre de..... 1791.*

CONTRIBUCION. (*Orden literal.*) "Desde el  
año de 1760 se sigue expediente en el Consejo ple-  
no de Hacienda, con asistencia de la Sala de Millo-  
nes, sobre si por las consolidaciones hechas desde el  
de 1737 en el Reyno de Galicia y Provincia de Be-  
tanzos, del dominio que poseian los Foreros con el  
directo que tenian las manos muertas de los bienes  
de que fuéron despojados aquellos, y por los que pa-  
gaban los tributos ó contribuciones Reales, se debe-  
ria contemplar esta especie de adquisicion para el  
cargo y justificacion de las de manos muertas, que  
debían hacer las Justicias con respecto á lo manda-  
do en la Instruccion formada en el mismo año de  
1760 para la observancia del Artículo VIII del Con-  
cordato, cuyo asunto está suspenso por defecto de  
cierto informe que pidió el Consejo. Y reconociendo  
ahora este Tribunal que el referido punto de conso-  
lidaciones es trascendental á todo el Reyno por los  
muchos terrenos de manos muertas que poseen los  
vasallos, legos en enfiteusis, y el perjuicio que sufri-  
rian por las muchas consolidaciones que pueden ha-  
berse verificado, y es de rezelar se verifiquen, que-  
dando por este medio despojados del dominio útil de  
tales bienes, continuando con la carga misma de con-  
tribuciones, que con respecto á ellos sufrían: Ha a-  
cordado, conformándose con los Señores Fiscales, que  
para mayor instruccion de este expediente se comu-  
nique orden á los Intendentes del Reyno, para que  
por sí y demas Subdelegados averiguen las fincas cu-  
yo

yo dominio directo pertenezca á manos muertas en sus respectivos distritos, y las consolidaciones que desde el año de 1737 se hayan hecho del dominio útil con el directo, y las que puedan rezelarse para lo sucesivo, segun las condiciones de semejantes contratos." *Carta Orden de 11 de Enero de. . . . . 1796.*

**CORREGIDORES, y Alcaldes Mayores.** Habíendose tenido muy presentes en la formacion de esta Obra los Pretendientes á la carrera de Corregimientos y Varas, no será ageno del objeto el que se inserte la idea ó resúmen del Monte Pio de los Corregidores y Alcaldes Mayores que nombra S. M. á consultas de la Cámara y del Consejo de las Ordenes Militares, en los mismos términos que precede á sus Estatutos aprobados por Real Decreto de 7 de Noviembre de 1790. =

"Los Corregidores y Alcaldes Mayores son unos miembros precisos del Gobierno, y depositarios de su autoridad y cuidado para la execucion de sus providencias, y unos Magistrados dedicados enteramente á la felicidad de los Pueblos y al servicio del Estado: por cuya razon debe éste sostenerlos y ayudarlos por una regla de equidad, quando no sea de justicia, para que si quedan impedidos, no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, y si mueren, se socorran tambien sus viudas é hijos."

"Estas justas consideraciones, y la de que unos empleos tan distinguidos se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen, movieron el Real ánimo de S. M. á expedir el Real Decreto de 29 de Marzo de 1783 sobre el método sucesivo de proveerse y servirse los referidos empleos; y por la misma razon ha resuelto ahora su piadoso ánimo, condescendiendo con lo que los citados Corregidores y Alcaldes Mayores han solicitado, que se establezca un Monte Pio para sus viudas y pupilos, y para ellos mismos quando se jubilen ó inhabiliten en esta carrera."

"El

»El fondo principal del Monte Pio se ha de componer de contribuciones anuales, y de entrada de los propios Corregidores y Alcaldes Mayores que nombra S. M. á consulta de la Cámara, y del Consejo de las Ordenes Militares: pero como aquellas no pueden ser suficientes para las pensiones con que el Monte necesita socorrerlos, sin embargo de haberse disminuido éstas, y aumentado las contribuciones, respecto las que ellos propusieron, y apoyaron los Fiscales en consulta del Consejo de 23 de Marzo de 1787; se ha dignado tambien S. M. de aplicar para mayor fondo del Monte la mitad de los sueldos y consignaciones de los expresados Corregimientos y Alcaldías Mayores en sus vacantes, y el importe de la Media Anata de los títulos de Capitanes á Guerra que se acostumbra expedir á muchos de ellos; y además para mayor seguridad de este Monte ha resuelto S. M. que de las pensiones sobre Obispados y Arzobispados que distribuye, se consignen dos mil ducados anuales, á exemplo de lo que se hizo con el Monte Pio del Ministerio.»

»Para el gobierno de este Monte se ha formado una Junta de Ministros, de la qual será Presidente el que presida ó gobierne el Consejo; y para que le sustituya en la Presidencia de las Juntas podrá nombrar al Ministro de dicho Consejo que estime mas conveniente. El mismo Presidente nombrará tambien los sugetos que considere á propósito para los dos empleos que se establecen, el uno de Secretario y Contador, y el otro de Tesorero.»

»Han de ser protectores especiales de las viudas y pupilos en sus respectivos territorios los dos Secretarios de la Cámara que intervienen en las consultas de los Corregimientos y Varas, y el del Consejo de las Ordenes; cuidando entre otras cosas del buen empleo de las pensiones y de la buena educacion de los pupilos en quanto prudentemente sea posible, para que sean vasallos útiles, y se hagan me-

re-



recedores de las gracias ó empleos que se indican con el fin de que cesen entónces sus pensiones en beneficio del Monte.»

»Podrán continuar siendo individuos del Monte los que habiendo servido en Corregimientos y Alcaldías Mayores despues de su establecimiento fueren promovidos á Plazas Togadas ó á otros empleos distinguidos; y si á los Corregidores que nombra S. M. sin consultas de la Cámara y del Consejo de las Ordenes, como son los Político-Militares y los que se hallan unidos á Intendencias, les conviniese ser individuos de este Monte, sujetándose á sus reglas ó estatutos, lo harán presente á la Junta para que pueda admitirlos si lo estima conveniente: pero no podrán ser admitidos en él los Alcaldes Mayores de Señoría y Abadengo, los de la Orden de San Juan, ni ningunos otros sugetos fuera de los expresados.»

»No siendo posible arreglar las contribuciones por razon de los Corregimientos y Alcaldías Mayores que obtienen y pueden obtener en adelante los individuos del Monte, por las razones contenidas en el Capítulo III de los Estatutos que se han formado, se han dividido aquellas para este solo efecto en tres clases: la primera, de los que no tengan mas que diez años de servicio efectivo en esta carrera: la segunda, de los que no hubiesen cumplido veinte; y la tercera, de los que hubiesen servido mas tiempo, aunque obtengan Varas ó Corregimientos de clase superior ó inferior á la que les corresponda por razon del referido Decreto de 29 de Marzo de 1783.»

»Los de la primera de estas nuevas clases contribuirán por su ingreso en el Monte con mil y quinientos reales de vellon: los de la segunda con dos mil y quinientos; y con tres mil y quinientos los de la tercera; sin que tengan que contribuir con cosa alguna quando les corresponda clase distinta.»

»Por la misma regla de estos años de servicio efectivo contribuirán anualmente los individuos de dicha pri-

primera clase con quatrocientos reales de vellon; los de la segunda con setecientos; y los de la tercera con mil: y con consideracion á que las Alcaldías Mayores del territorio de las Ordenes Militares no son de tanto valor como las otras, se establecen en ellas, tambien para este único efecto, la primera y la segunda clase solamente; señalando en la primera quinze años de servicio efectivo, y comprendiendo á los demas en la segunda.”

“La contribucion de entrada de los doscientos cincuenta y seis Corregidores y Alcaldes Mayores que actualmente existen, y se consultan por la Cámara y el Consejo de las Ordenes, ascenderá á seiscientos treinta y siete mil y quinientos reales, los quales serán capital ó fondo principal del Monte, y podrán producir en Vales Reales ó impuestos en el Banco Nacional, ó en otra parte, veinte y cinco mil y quinientos reales de renta anual al quatro por ciento.”

“La contribucion anual de los individuos de las tres clases ascenderá á ciento setenta y ocho mil y quinientos reales; y la de ocho individuos que por un cálculo prudente se regula entrarán nuevos cada año en esta carrera, á mil y quinientos reales cada uno por razon de ingreso en el Monte, importará doce mil reales: cuyas partidas ascienden á doscientos diez y seis mil reales de renta anual.”

“Las medias Anatas de los títulos de Capitanes á Guerra, así de los Corregidores y Alcaldes Mayores que entren de nuevo, como de los que asciendan ó se promuevan cada año, podrán importar doce mil reales segun cálculo prudente; y aunque no es tan fácil regular el importe de la mitad de los sueldos y consignaciones de las Varas y Corregimientos respectivos al tiempo de sus vacantes, puede creerse que por lo ménos ascienda á otros doce mil: de manera que la renta de este Monte con solas estas partidas no baxará de doscientos y quarenta mil reales de vellon al año; y con los dos mil ducados de

las pensiones eclesiásticas podrá llegar á doscientos sesenta y dos mil reales.”

“Se supone segun los cálculos hechos que serán ocho acreedores del Monte los que ocurrirán cada año , y tomando el medio de las tres clases de pensiones , que es la de quatro mil reales , habrá bastante con treinta y dos mil para satisfacerles en el primero. Quedarán por consiguiente doscientos y ocho mil reales sobrantes en el citado primer año (sin contar todavía con las pensiones eclesiásticas) , los quales se tendrán en Vales Reales , ó se impondrán donde puedan redituár; y executándose lo mismo con los demas sobrantes que respectivamente irán resultando cada año , se aumentará con su producto la citada renta anual.”

“No siendo posible ni conveniente que las pensiones de los Montes Pios , aun de los que se consideran útiles y necesarios como éste , sufraguen enteramente para la manutencion de los que las han de gozar; y teniéndose presente que con la renta de cada año se ha de socorrer á las viudas y pupilos , y á los jubilados que se verifiquen en el mismo año hasta que lleguen á extinguirse todas , y así sucesivamente con las de los demas años , y con la renta respectiva á cada uno de ellos ; dará el Monte tres mil reales de vellon al año á los jubilados , viudas y pupilos de los de la primera clase , quatro mil á los de la segunda , y cinco mil á los de la tercera. Los jubilados la deberán percibir toda su vida , y lo mismo las viudas; y si éstas pasasen á segundas nupcias ántes de haber cumplido quarenta años de edad , se les continuará la mitad de la pension si no tienen hijos que la deban disfrutar. Los hijos varones la gozarán hasta los veinte y cinco años , ó ménos si ántes de ellos logran renta secular ó eclesiástica igual ó mayor que la pension. Las hijas la percibirán hasta que se casen , en cuyo caso se les dexará solamente la mitad de la pension que entónces esté gozando cada una de ellas



ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; y nada gozarán si entrasen en Religion, y únicamente se les darán dos anualidades de la pension que gocen, para ayuda de gastos.”

“Para establecer todo esto se han hecho los cálculos correspondientes por las vacantes ocurridas en treinta años, de los jubilados, viudas y pupilos que podrán resultar en cada un año: del tiempo en que podrán extinguirse segun los mejores calculadores; y de las pensiones ó socorros que podrá darles el Monte con respecto á dicha renta, y con proporcion á lo que sus individuos contribuyan.”

“Tambien se han tenido presentes los Estatutos, contribuciones y pensiones de los demas Montes Pios; y regulados los valores de los Corregimientos y Villas con toda la equidad que corresponde, y comparadas las de mayor y las de menor valor de cada una de las tres clases, y buscando entre ellas un medio proporcional, se ha visto que no excede la contribucion anual que se señala para este Monte de la que se exige para los demas, teniendo éste otras ventajas, y mayores seguridades.”

“Resumido lo que cada individuo ha de contribuir al Monte, suponiendo que esté sirviendo treinta años en esta carrera, y satisfaciendo las cantidades expresadas, resulta, que por el ingreso ó entrada habrá dado mil y quinientos reales: por los diez años primeros, á quatrocientos reales en cada uno, quatro mil: por los segundos diez años, á setecientos reales, siete mil; y por los diez años últimos, á mil, diez mil, cuyo total asciende en dichos treinta años á veinte y dos mil y quinientos reales; y siendo de cinco mil la pension que se señala para los que tengan mas de veinte años de servicio, vendrá á percibir el que se jubile, ó su viuda ó hijos, en quatro años y medio todo lo que él desembolsó ó contribuyó en los treinta; y será el rédito de su capital un veinte y dos y medio por ciento al año.”

“Los que solo contribuyeren veinte años, desembolsarán en ellos doce mil y quinientos reales, y con los quatro mil reales que se les han señalado de pension, cobrarán sus viudas ó hijos un treinta y tres por ciento; y los que contribuyan solamente diez años, habrán entregado al Monte cinco mil y quinientos reales, correspondiendo á setenta y cinco por ciento su pension de tres mil.” *Real Decreto de 7 de Noviembre de . . . . . 1790.*

**CORREOS.** Ordenanza general de Correos, Postas, Caminos y Posadas, Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y de la Real Imprenta de la Gazeta, mandada observar igualmente que las Instrucciones á que se remite con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas.

**TITULO I.**

*De la Superintendencia General; y sus facultades en dichos ramos reunidos por Reales Decretos.*

**CAP. I. Correos y Postas.** El primer Secretario de Estado será Superintendente General Nato de todos aquellos ramos en España y sus Indias.

**II.** Corresponsiéndole su direccion, tendrá en ellos y sus Empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros: y podrá delegarla en todos, y cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la Renta.

**III.** Propondrá á S. M. las personas mas á propósito para los empleos de Director General, de Asesor, y Fiscal Togados, y podrá nombrar por sí Jueces Subdelegados en ambos Dominios.

**IV.** Las dudas ó competencias entre los Tribunales de la Renta, ó los de ella con otros distintos,

de-

debe decidir las con el previo acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun el negocio, con noticia y aprobacion de S. M. Y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en esta parte en las Cédulas de competencias.

V. Podrá remover y nombrar sin expresion de causa, como no sea á la Real Persona, si la pidiese, á los Jueces Subdelegados, Directores, Administradores y demas personas destinadas en las Rentas y sus Oficinas.

VI. A sus Dependientes les concederá las franquicias y exênciones declaradas y que se declarasen, ya sea enteramente á todos, ó limitándolas á algunos.

VII. Cuidará de la observancia de estas Ordenanzas, y de las Instrucciones y Reglamentos particulares de la Renta, y las podrá añadir, variar y corregir; pero no formar otras generales de nuevo sin noticia de S. M.

VIII. Podrá arrendar ó administrar francamente qualquiera de los ramos de su cargo con las condiciones y plazos necesarios, y mandará tomar las cuentas segun resolviere.

IX. "El cumplimiento de contratos y escrituras que se otorgaren con la Renta, lo mandará verificar en Arcas, ó en el parage en que estuviesen las cantidades sobre que hubiese recaído su juicio, que se extenderá á la remision total, ó minoracion de débitos á la Renta, quando lo hallare correspondiente en justicia ó equidad."

X. *Caminos y Posadas.* "Como Superintendente General de Caminos y Posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de Postas en los lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas y ménos expuestas á detenciones y peligros: y zelará por sus Ministros y Dependientes que los caminos se mantengan transitables y seguros; y las Posadas limpias, cómodas y bien abastecidas de

man-

mantenimientos á precios moderados con arreglo á Arancel , que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las Postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.”

XI. Podrá nombrar además del Director ó Directores Generales , que lo serán los de Correos , los demas Jueces Subdelegados y Directores ó Aparejadores facultativos , durante la comision , y Dependientes necesarios , segun y como queda dicho en el ramo de Correos y Postas para su nombramiento , remocion , goce de fuero , y demas exênciones.

XII. La observancia de las Instrucciones sobre este asunto , su variacion y derogacion , y la decision de competencias penderá de su prudente arbitrio en los términos declarados para las de Correos y Postas.

XIII. Los caudales destinados ó que se destinaren temporal ó perpetuamente á la construccion y conservacion de caminos , quedarán sujetos á sus órdenes para recaudarlos é invertirlos en este objeto segun ordenase. Y los Portazgos ya impuestos , ó que se impusieren con el mismo fin , podrá mandarlos administrar ó arrendar para invertirlos en la conservacion del Puente y caminos donde se exígeren.

XIV. *Bienes Mostrencos , Vacantes y de Abintestatos.* Como Superintendente General de este ramo , cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de caminos y de otras obras públicas , nombrará con aprobacion de S. M. un Subdelegado General , que lo será el Asesor General de la Direccion , para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes , con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el Decreto del establecimiento de esta Superintendencia de 27 de Noviembre de 1785 , y asimismo un Fiscal , que tambien deberá serlo el de Rentas de Correos , que entienda en todo lo correspondiente á este ramo.

XV. En lo económico y contencioso se observará el

el Reglamento que sigue á continuacion de esta Ordenanza (*Véase la nota puesta al fin de la misma*), quedando siempre en el Superintendente General la facultad de alterar y derogar lo que convenga para el mejor gobierno.

XVI. Sus facultades en el gobierno, nombramiento de Subdelegado General y particulares Dependientes, sus exenciones, decision de competencias, y demas de este ramo, serán las declaradas en el Decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos.

XVII. *Real Imprenta de la Gazeta.* Corresponde tambien á su inspeccion y cuidado el establecimiento y direccion de la Real Imprenta de la Gazeta, con jurisdiccion privativa, económica, gubernativa y contenciosa en lo civil y criminal, con la facultad de decidir las competencias en la forma declarada, y de subdelegarla en el Fiscal de la Renta de Correos y demas ramos.

XVIII. Este Fiscal Subdelegado tendrá á su cargo la inspeccion y gobierno de la Imprenta para providenciar lo mas conducente al pronto despacho de su encargo, y mejor servicio del Rey y del público.

XIX. Conocerá en primera instancia de todo negocio civil y criminal que ocurra en la misma, sus Oficiales y Dependientes, á los quales nuevamente concede S. M. las mismas exenciones que á los Empleados en las Oficinas de Correos, Caminos y Mostrencos.

## TITULO II.

### *De la Real y Suprema Junta.*

I. La Real y Suprema Junta de Correos establecida por Real Decreto de 20 de Diciembre de 76, es Tribunal Supremo, único y competente del ramo de Correos y demas agregados, y la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y cri-

minal de sus Dependientes , que apelen de las sentencias en primera instancia de los Jueces Subdelegados por el Superintendente General ; y de que ántes conocia en lo respectivo á Correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

II. “Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara. Y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion, súplica , agravio ó queja , segun y como se fenecen en los demas Tribunales Supremos , sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno , salvo á la Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de Mil y Quinientas , ni de injusticia notoria.”

III. Los Subdelegados Generales ó particular del Superintendente no admitirán recurso alguno de queja , apelacion ó agravio para otro Tribunal , que la Junta Suprema , y contraviniendo , se providenciará con ellos lo correspondiente á su correccion ó castigo ; y todos los otros Jueces y Tribunales obedecerán y cumplirán los despachos y órdenes de la expresada Junta.

IV. Esta se compondrá del primer Secretario de Estado ; de quatro Ministros Togados de los Consejos de Castilla , Guerra , Indias y Hacienda ; de los Directores Generales , Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda , del Asesor y Fiscal de la Direccion , y como á tal de la Junta (Ministros Togados del propio Consejo) ; y del Contador General de Correos en calidad de Secretario , con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

V. Los tres Ministros Togados concurrirán sin representacion de Tribunal , como en Juntas de Comision particular , sentándose despues del Presidente el mas antiguo de Justicia , Guerra é Indias , á que seguirá el de Hacienda , y despues los Directores , Asesor , Fiscal y Contador Secretario.

VI.

VI. La proposición de los quatro Ministros será privativa del Superintendente ; y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino , quedará vacante su plaza , y le cesará la ayuda de costa.

VII. La Junta se celebrará en la casa principal de la Renta y sala destinada para ello , en los días y horas que se señalasen por su Presidente ó el Ministro mas antiguo que hiciese sus veces.

VIII. Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su Partido, los Directores generales de Correos y Caminos que hubieren sido en primera instancia Jueces con su Asesor , se abstendrán de votar en el recurso de apelación , queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias : pero podrán concurrir al acto de la relacion.

IX. Lo mismo se observará en los negocios de la Imprenta , quando se apelase de su Subdelegado general á la Junta Suprema , en donde han de fenecerse , como los de Correos y Caminos.

X. En los de Mostrencos , Vacantes y Abintestatos solo se admitirá ( como hasta aquí ) en la Junta súplica de las sentencias del Subdelegado general dadas en primera ó segunda instancia , para que concorra á las revistas con voto si le pareciere.

XI. Las sentencias de la Junta en los casos graves de este ramo se continuarán consultando por ahora á la Real Persona ántes de publicarse , y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Superintendente general , á cuyo dictámen deferirá la Junta para consultar ó no las sentencias.

### TITULO III.

#### *De los Jueces Subdelegados, Directores generales.*

I. Los Directores generales de Correos y Postas de España é Indias , y los de Caminos y Posadas,

gozarán por su nombramiento honores y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda, y del sueldo que se les señale por el Reglamento.

II. Exercerán las facultades que les subdelegare el Superintendente general con el uso de jurisdiccion civil y criminal gubernativa y contenciosa, é inhibicion absoluta de otro Tribunal.

III. Conocerán en primera instancia de los negocios que pertenecieren al Juzgado de la Superintendencia general en Madrid y su Partido, sustanciándolos con acuerdo del Asesor de la Renta, y Audiencia Fiscal, en los que la misma tenga interes; admitiendo con igual acuerdo las apelaciones para la Junta. Tendrán su Tribunal en la Sala de Audiencia señalada, asistiendo puntualmente á las horas acostumbradas, para que se consiga la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Zelarán que los demas Subdelegados exerzan su comision conforme á las intenciones de S. M. y á los despachos que se les confieran, baxo la responsabilidad de los perjuicios que experimente la Renta, y de los agravios que se hagan á los vasallos con el abuso del Fuero, si en ello tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

V. Podrán pedir á los Subdelegados de España é Indias adyacentes los autos originales *ad effectum videnti*, de oficio, á pedimento Fiscal, ó á instancia de parte: pero no á los de Indias, para evitar dilaciones.

VI. Firmarán las sentencias que acordare el Asesor en lo contencioso, pudiendo en caso de oposicion representar á la Junta sus motivos para que providencie lo que corresponda. Pero en lo gubernativo cesará aquella obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los Acuerdos, aunque sí representar á S. M. para no quedar sujeto á las resultas.

VII. Los Despachos para diligencias fuera de la  
Cor-



Corte se expedirán firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado que resida en el mismo Lugar ó el de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las partes, que causándose, se enviarán á la Justicia Ordinaria del mismo Pueblo, para que las evacue como comisionada.

VIII. Cuidarán de la satisfaccion de las cargas de Justicia, y de que se observen estas Ordenanzas, las Instrucciones y Reglamento, proponiendo á este fin al Superintendente lo que conduzca, evitando en lo posible el aumento de Dependientes.

IX. En la eleccion y propuesta de los Empleados, y desempeño de las obligaciones de cada uno; libramientos ordinarios, y los que expidiere el Superintendente; licencias de sus Subalternos para ausentarse, no siendo á la Corte, y demas tocante al despacho de los negocios ordinarios de su encargo, observarán la Instruccion general que se está formando, además de lo contenido en el Título siguiente.

#### TITULO IV.

##### *De la Junta de Gobierno de la Direccion general.*

I. —En los ocho primeros Capítulos se establece el modo, horas, órden de asientos, formacion de libros, y demas que se ha de observar en la Junta semanal en la Sala de la Direccion acordada en Decreto de 12 de Mayo de 86, para tratar de los negocios importantes al mejor gobierno de la Renta sobre proyectos de correspondencia, construccion de Buques, y sus Arsenales, Caminos, Postas, Empleados, Portazgos, &c. y en una palabra quanto pueda influir en el bien general de estos ramos, leyéndose las Reales Ordenes de S. M. y las del Super-

intendente recibidas de una Junta á otra , sin excepcion de ramos ni asuntos.==

IX. Qualquier Vocal de la Junta podrá pedir se trayga, y dé cuenta del asunto que le pareciere , aunque no sea de su Departamento ; y lo que se acordare á pluralidad de votos en todos los ramos de su privativo conocimiento , será obedecido por las Justicias y Jueces á quienes se dirija ; y ningun Tribunal , por Superior que sea , podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes , y demas noticias que se les pidieren por la Junta , sin incurrir en el Real desagrado , y quedar responsables á las results.

## TITULO V.

### *Del Asesor de los Jueces Directores generales.*

I. El Asesor de la Direccion general de Correos y Caminos contribuirá á que los Directores desempeñen sus obligaciones : gozará el mismo sueldo, honores y antigüedad en el Consejo de Hacienda , y los mismos privilegios é inmunidades.

II. Asistirá al Tribunal las horas acostumbradas, para acordar con los Directores las providencias convenientes en lo gubernativo y contencioso, observando en los negocios comunes las leyes generales, y en los de la Renta estas Ordenanzas.

III. Procurará que los Directores y Subdelegados de las Provincias observen las citadas Leyes y Ordenanzas , así en la breve y ménos costosa substanciacion de los pleytos , como en su justa determinacion , excusando en lo posible competencias con las Justicias Ordinarias ó privilegiadas.

IV. Será responsable de los perjuicios que ocasionaren sus determinaciones en lo contencioso en los casos prevenidos por las Leyes ; y en lo gubernativo mancomunadamente con los Directores que interviesen , sin otra excusa para lo contrario que la de  
ha-

haberlo contradicho y protestado.

V. Será de su cargo la Subdelegacion general de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos.

VI. En este ramo se observará el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion interina impresa á su continuacion, pudiendo solo representar al Superintendente en algun punto que encontrare digno de mejora.

VII. Tendrá la Audiencia para el despacho de estos negocios, así gubernativos, como contenciosos, en la sala destinada para ello en la casa de la Direccion general, donde tambien residirá la Contaduría y Archivo.

VIII. De sus sentencias se suplicará á la Suprema Junta, donde asistirá con voto, consultándose á S. M. las determinaciones de ella por medio del Superintendente en los casos necesarios.

IX. Por el hecho de ser ascendido á mayor empleo ó cargo, quedará vacante la Asesoría y Subdelegacion: y si enfermase, ó se ausentase con licencia del Superintendente, le servirá de substituto el Agente Fiscal.

## TITULO VI.

### *Del Fiscal Togado de la Direccion general.*

I. El Fiscal Togado se propondrá en sus demandas, solicitudes y dictámenes, que tanto los Directores generales, como los Subdelegados y Dependientes de los tres ramos, desempeñen sus obligaciones. Gozará de honores y antigüedad del Consejo de Hacienda, y de las gracias y sueldo que el Asesor y Directores.

II. Asistirá á todas las Juntas diarias de gobierno que le permita el despacho de los negocios de su cargo, y con precisa asistencia á las semanales y extraordinarias, y á las vistas de los negocios contenciosos de interes de la Renta ó Fisco: procurando  
la

54 C *Continuacion al Prontuario*  
la observancia de las Leyes , Ordenanza é Instrucciones.

III. Debe zelar sobre la puntual asistencia de los Empleados á la Direccion , y cumplimiento de sus obligaciones : será responsable no solo de sus culpas y omisiones , sino de las que disimulare , permitiere ó aprobare en los Directores generales , su Asesor y Subalternos.

IV. Tendrá un libro en que sienta los órdenes que comunicare el Superintendente general para cuidar su cumplimiento : y cada tres meses le dará cuenta del estado de los asuntos de cada una.

V. Tendrá otro en que sienta los negocios Fiscales para cuidar de su pronto despacho , y que sean los primeros los criminales en que haya presos , y los civiles de viudas , huérfanos , y otras personas miserables.

VI. Para llevar tales asientos , y ayudarle en el despacho de los negocios , tendrá á sus órdenes un Agente Fiscal Letrado , que se nombrará por el mismo en caso de vacante , pero con aprobacion del Superintendente general , que la concederá siendo benemérito , y comunicará no solo al Fiscal , sino tambien á la Direccion para su noticia , y la paga del sueldo que se le señalare.

VII. El Fiscal será tambien Subdelegado de la Real Imprenta , y como tal tendrá en los asuntos de ella , y en los negocios , así civiles , como criminales de sus Empleados , la jurisdiccion privativa y prohibitiva que tienen los Directores generales en los asuntos y Dependientes de los ramos de la Superintendencia. Y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias las admitirá para la Junta Suprema , donde se fenecerán los pleytos segun y como queda ordenado para los de Caminos y Correos.

VIII. Asimismo tendrá las facultades mas ámplias para la direccion y gobierno económico de lo respectivo á la Imprenta , y procurará que los Empleados

*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* C 55  
dos cumplan sus obligaciones conforme al Reglamento.

IX. Si en los negocios de la Imprenta civiles ó criminales hubiere necesidad de Fiscal, lo desempeñará el Agente de este oficio.

X. Prohíbe S. M. la separacion de esta Subdelegacion del Oficio Fiscal, aunque sea interina; de suerte, que si el Fiscal de la Direccion fuese promovido á mayor destino, no ha de poder conservar en ningun caso ni la Fiscalía, ni la Subdelegacion, que ha de pasar al cargo del nuevo Fiscal.

XI. En las ausencias ó enfermedades del Fiscal Togado exerza este empleo con el de Subdelegado de la Real Imprenta el Letrado que sirviere el de Agente Fiscal, segun se ha ordenado para el empleo de Asesor.

## TITULO VII.

*Del Secretario de gobierno de la Direccion, y de su Junta Suprema de Justicia.*

I. Continuará como hasta aquí sirviendo este cargo el Contador general, y asistirá á las Juntas media hora ántes que los demas vocales.

II. Llevará los expedientes originales con su correspondiente extracto, y extenderá las resoluciones y consultas, siempre que la materia no pida que el Asesor, ó alguno de los Jueces Subdelegados lo hagan, como mas instruidos en ellos.

III. y IV. = Libros que ha de tener, y Oficiales de la Contaduría que puede destinar en su ayuda. =

## TITULO VIII.

*Del Escribano principal de la Direccion y de Cámara de la Junta Suprema.*

I. y II. En los dias y horas que se señalaren para  
ra

ra el despacho de los negocios de justicia , asistirá media hora ántes á la Sala de Audiencia de la Direccion , instruido de los recursos ó escritos de que hubiere de dar cuenta por extracto : y si fuesen pleytos ya fenecidos , de que fuese á dar cuenta en su día señalado , llevará el apuntamiento muy breve y concertado con los autos , sin tener cuenta con las solicitudes de las partes y sus defensores , sino con lo justo y conveniente ; pues si alguna cosa además quisiesen para su instruccion de los Jueces , lo podrán pedir de palabra para que se lea.

III. Será muy moderado en la exacción de derechos , particularmente de tiras , y no podrá exígir los de esta especie en los procesos que se traen *ad effectum videndi*.

IV. y V. Tendrá un libro donde sienten los procesos y su estado , y otro para las multas ; y observará lo mismo en la Junta Suprema , haciendo oficio de Escribano de Cámara y Relator.

VI. y VII. Entre tanto que se verifica vacante para la reunion en un solo Escribano principal , que ha de manejar en adelante los quatro ramos de la Superintendencia , proseguirá cada uno de los actuales en los negocios de su dotacion , substituyéndose recíprocamente en las ausencias y enfermedades , sin conservar en tales casos papel alguno ni protocolo fuera de su correspondiente paradero , hasta que verificada la reunion , se haga tambien la de todos los papeles en un solo Archivo en donde deben existir con el buen orden que explicará el Reglamento.

VIII. Unidas las dos Escribanías en una sola persona con los Dependientes que se señalen , no podrá obtener otro qualquier encargo , y si lo admittiere , ó S. M. lo promoviere á mejor destino , quedará vacante la Escribanía de la Direccion y su Junta Suprema.

## TITULO IX.

### *De la Contaduría general.*

— En los siete Capítulos que comprehende se expresan las obligaciones del Contador ó Contadores de cada uno de los quatro ramos y departamentos de Correos , Caminos , Mostrencos y Real Imprenta, en que ha de distribuirse la Contaduría que debe ser única y general para todos , sobre el modo de dar las cuentas , y en lo demas respectivo á sus empleos, sus Oficiales y Subalternos. =

## TITULO X.

### *De la Tesorería general.*

— Contiene igualmente en sus catorce Capítulos el cargo del Tesorero , y su responsabilidad en el percibo y pagos , modo de hacer arcas , recuentos á fin de año , ó quando entra nuevo Clavero , libros que debe haber , remitiéndose á lo demas que se prevenirá en la Instruccion y Reglamento general. =

## TITULO XI.

### *De los Oficiales Mayores del Parte , y Correos de Gabinete.*

I. y II. Continúen los primeros como hasta aquí, y no sean mas que dos , asistidos del competente número de los segundos. = Siguen los demas Capítulos manifestando sus respectivas obligaciones. =

XI. = En sus viages (*á los Correos de Gabinete*) les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona , aunque sea privilegiada , quanto necesitaren para su mantenimiento , y el de los caballos que llevare ó pidiere , que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa , pagando de contado su jus-

to precio. Y no los detendrán, ni á sus Postillones, con motivo de deuda de qualquiera clase: pero si cometieren delito grave que merezca pena corporal, asegurarán su persona, y darán parte al Administrador de la Estafeta del Pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que recogiendo la valija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo ejecutarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

XVIII. »Les será permitido en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de estos Correos ó Conductores de la correspondencia del Público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los Ministros públicos, que en el ejercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.»

XIX. »Si el delito no fuese contra la persona del Correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi Servicio y el del Público, quebrantando ó violentando la valija en sí misma, ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuere noble, con diez años de presidio; y si fuere plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras.»

XX. »Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la valija, ó violencia al Conductor público, se impondrá al reo luego que le fuere probado el delito, siendo



*de Rs. Resoluciones no recopiladas. C 59*  
noble , la pena de diez años de presidio ; y si plebeyo , igual número de años de galeras , con las costas y demas prevenido por derecho.»

XXI. «Declaro que en las mismas penas deben entenderse comprendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto , ó con anterioridad , estimulando á su perpetracion con armas ó dinero , mandato ó consejo ; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta , para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el Lugar del delito , para castigo de los delinquentes , y escarmiento de los demas.»

## TITULO XII.

### *De los Administradores principales y particulares de los Correos.*

I. Los Administradores principales y particulares de Correos y Postas puedan despachar los Correos que estimen necesarios al Real Servicio , ó les pidan los Vasallos ó Extrangeros transeuntes , dándoles los Partes ó Licencias de estilo.

II. No podrán usar de esta facultad para con personas sospechosas de delito , que les estimule á su fuga ó viage precipitado , pena de privacion de oficio , y demas que haya lugar : y por esta causa en las Plazas de Armas , Exércitos y Fronteras del Reyno , ántes de despachar al que pidiere la Posta para dentro del Reyno , deberán presentarle Pasaporte del Gobernador de las Armas , con expresion de que se le puede dar el Parte para la Posta , ó Licencia para correr.

VII. Las Justicias no detengan ni consientan detener al Correo ó persona particular que vaya en Posta con pretexto de exâminar los Partes , ni con otro alguno , por corresponder esto á los Administradores.

IX. Los Gobernadores y Comandantes Militares en los Pueblos y Plazas de Armas pueden avisar por escrito á los Administradores se detenga por media hora y no mas la salida de los Correos.

XII. Por el mismo tiempo y en la misma forma podrán hacerlo para que se detenga la entrega de la correspondencia del Público.

XIX. No se incluya en los pliegos y cartas otra cosa que no sea papeles , y si á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja , se abran á presencia del Administrador y Oficiales , y extraiga , con aplicacion á la misma Renta , quemándose desde luego la carta si no fuere de importancia , y si lo fuere , la dirijan á la persona á quien correspondiere , con expresion de la providencia que se ha tomado.

XXII. Puestas ya en el Correo las cartas ó pliegos , no se devolverán á los interesados ; y si estos las reclamasen por no haberlas firmado ó las cuentas y letras que contengan , siendo personas no sospechosas , podrá el Administrador , asegurado de esto , permitirles que á su presencia las abran , para que firmándolas , las vuelvan á cerrar , y dexen en el Oficio para su direccion.

XXV. »Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos , pasarán los Administradores ó alguno de sus Oficiales , segun lo requiera la calidad del preso , á entregarlas á los propios Reos á presencia de los Jueces , para que abiertas por los mismos interesados , quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.»

XXVI »Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion , y fuere preciso abrir sus cartas , no podrán los Administradores executar la entrega de ellas , sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados , á los que deben representar lo las Justicias , excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera , que entónces

bas-

*de Rs. Resoluciones no recopiladas. C 61*  
basta el oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de éste, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo Público lo exige.»

XXVII. »Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al Defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vieren á Comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los Síndicos ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.»

XXXVIII. »A la llegada de los nuevos Administradores y demas Oficiales de las Estafetas, presentarán á los Subdelegados de la Renta, donde los hubiere, sus Títulos para que ponga el *Cumplase*, y además á las Justicias de los Pueblos donde estén situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden, y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.»

### TITULO XIII.

*Del Oficial Mayor, y demas Oficiales de las Estafetas.*

### TITULO XIV.

*De los Porteros ó Mozos de Oficio.*

XII. Gozarán del fuero y exenciones concedidas á los Dependientes de la Renta.

## TITULO XV.

*De los Visitadores de los Oficios.*

V. »El Visitador en el ínterin esté exerciendo sus funciones , gozará del fuero y preeminencias concedidas á los Dependientes de la Renta únicamente en lo personal , que pudiera impedir el ejercicio de su encargo ; pero fenecido éste , quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.»

## TITULO XVI.

*De los Maestros de Postas.*

II. Solo serán conocidos por tales en las jurisdicciones de los Pueblos donde residan , los que tuvieren Títulos despachados por la Direccion , bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las Paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la Escritura de contrata que hubieren otorgado. »Y para este fin , y que se les guarden sus privilegios , presentarán en los respectivos Ayuntamientos su Título , para que sentándolo en los libros capitulares , pongan la nota de este acto en los mismos Títulos , que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo , que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exênciones.»

III. »En cada Parada no habrá mas que un Maestro de Postas , para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos ; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo , yerno , ú otra persona que cuide de la Posta , lo que deberá expresarse en el mismo Título ó Nombramiento , para obviar despues dudas.»

IV. »Si dos ó mas personas mancomunadas toman  
ren

ren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas Postas , viviendo en un mismo Pueblo , solo uno se reputará Maestro de Postas , y gozará el fuero y exenciones propias del oficio , conviniéndose entre sí sobre ello , de que darán parte al Pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento ; pero todos le gozarán si fuese igual el número de Paradas , y diversos los Pueblos de su domicilio.»

VIII. »Serán los Maestros de Postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas , ó que se desalquilen , para servir en ellas la Posta ; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada , podrá echarle de ella , pagando el alquiler , con pretexto de aumentarle , y solo podrá pedir tasa , que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes , y tercero en caso de discordia , que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.»

IX. »Como las asignaciones que se dispensan á los Maestros de Postas son moderadas , y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden , les permito tengan al mismo tiempo Posada , Meson ú otra qualquiera granjería , empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los Pueblos ; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia Ordinaria , y sin fuero para la paga de los derechos Reales , observancia de los Bandos de Policía , y Leyes del empleo ó cargo ; con prevencion de que los procedimientos de la Justicia Ordinaria en tales casos , se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las Postas , dexando para ello en libertad la persona del Maestro de Postas , si el caso lo permitiere , y en especial los caballós , y demas arreos necesarios para su despacho.»

X. »Si los mismos Maestros corriesen la Posta , podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas , y dar auxilio á los que acompañan-

pañen , y en otra qualquiera funcion propia de su cargo ; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia Ordinaria , y recoger las que lleven los Postillones luego que vuelvan de sus viages : en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos , se les depondrá de sus empleos , y castigará con las penas impuestas en la Pragmática de los que usan armas prohibidas.»

XI. «Quando cometan fraude contra la Renta ellos ó sus Postillones , se les impondrá la pena de diez años de presidio , que es la señalada á los Dependientes defraudadores ; y la misma si maliciosamente desamparasen á los Correos particulares ó Conductores en cuya compañía viniesen , ó les causaren algun otro grave detrimento.»

XII. «Los caballos de Posta , como destinados al servicio del Público , no deben pagar Peazgos , Portazgos , Barcages , Pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno , yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno , aunque sea de mi Real Servicio.»

XVI. Los Maestros de Postas serán preferidos por el tanto en la compra de caballos y utensilios que necesiten ; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las Justicias , baxo la multa de cien ducados.

XVII. «Se declara por punto general que los caballos de Posta pueden pacer , guardando los frutos vedados , en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta , conocido con el nombre de Cabaña-Real : y tambien en los que , como vecinos de los Pueblos en donde están situadas las Paradas , deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio , serán preferidos por el tanto en los ar-

rien-

riendos de pastos que se hagan en los Pueblos donde estén situadas las Paradas.”

XX. Si los Maestros de Postas despidieren á alguno de los Postillones en tiempo de levass ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, ni los Ayuntamientos dar pase á sus Títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

## TITULO XVII.

### *De los Postillones.*

CAP. I. “Los Postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al Maestro de Postas, quien á su arbitrio los nombrará y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio gozarán del fuero de la Rentá, exenciones de quintas, levass y milicia, y demas franquicias concedidas á los Dependientes de Correos.”

III. “Al tiempo que se registre en los Libros de Ayuntamiento el nombramiento de Postillon, se le leerán los Capítulos de este Título y los del Maestro de Postas, con la Instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.” (*Dicen el modo de correr, y el de tratar á los que acompañan á la Posta.*)

## TITULO XVIII.

### *De los Conductores de la correspondencia general.*

CAP. I. Los Conductores de Valijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de las Armas Reales.

IV. “Pagando los Conductores el justo precio tasado por la Justicia respectiva de los mantenimientos y caballerias que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselos: sin poder por



qualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los Postillones en su camino.”

XIV. Gozarán del fuero de la Renta los Conductores de las hijuelas ó travesías.

XVIII. Las Justicias no los detendrán por deudas ni otro motivo, sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

## TITULO XIX.

### *De los portes de Cartas y Pliegos, y de su franquicia.*

II. “Los Pliegos y Cartas con direccion á los Secretarios del Despacho Universal, á los Consejos en cuerpo, ó por mano de sus Secretarios ó Fiscales, y las que sean para sus Presidentes ó Gobernadores y Fiscales de los demas Tribunales, son francas de porte.”

III. A los demas Ministros de la Tabla de los referidos Tribunales se les conservará la distincion del apartado.

IV. En quanto á la libertad de portes concedida á los Individuos de las Inquisiciones de España é Indias, se estará á lo prevenido en el Reglamento de 14 de Mayo de 1723, y Ordenes posteriores.

V. “Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al Correo, para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tubiere de la Renta sin distincion; y si no lo tuviese, se dará cuenta á mi Superintendente General para la providencia oportuna.”

VI. “Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos

ni



ni expedientes entre Partes, tanto civiles, como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores."

VII. "Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre Partes, es mi voluntad, y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas Estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes, y por apremio de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en las remesas, sin cuya circunstancia no se admitirán en la Estafeta."

VIII. "En los pleytos civiles entre Partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal á donde se remiten, dexando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á Parte pudiente, ó ganado el pobre con qué poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion, y el Tasador General lo incluya en las tasaciones que execute."

IX. Las Justicias cuidarán del cumplimiento de los tres Capítulos antecedentes, baxo la pena de pagar los portes de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas.

X. El uso del Sello con las Armas de Castilla y Leon,

Leon, concedido á las personas y Tribunales que se contienen en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo para los negocios de Oficio; y por lo mismo todo aquel que remita baxo de dicho Sello correspondencia particular, Gazetas ó Mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la Renta; y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente General, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello."

XI. "El que falsificare el referido Sello, Parte ó Licencia de que usan los Oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito."

XII. "Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores Generales ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal General, se determine lo que corresponda en Justicia."

XIII. "En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los Arsenales."

XIV. "El Administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de Oficio, ó que si pueden venirles abusen del Sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del Sello."

XV. "Si dentro del tal pliego hubiere Gazetas, Mercurios ú otros papeles que adeuden portes, como autos

de Rs. Resoluciones no recopiladas. C 69  
tos entre partes, si es dirigido para Ministros dará  
cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion,  
para que lo ponga en noticia de mi Superintendente  
General, esperando sus órdenes.”

XVI. “Si es con direccion á particular, se seguirá  
la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y  
tomada la confesion al reo, se hará remision de los  
autos al Juzgado de la Superintendencia General, á  
fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso re-  
gular hasta la definitiva.”

XVII. “Como el abuso del Sello es un delito grave,  
y no admite otro género de prueba que el indicado,  
declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que  
fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de Cor-  
reos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.”

## TITULO XX.

*De la conduccion de Cartas fuera de Valija, y resguardo de éstas.*

CAP. I. “Ninguna persona particular de qualquiera  
calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna,  
podrá conducir carta ni pliego fuera de Valija, no sien-  
do con recado ó de recomendacion, y entónces abier-  
ta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó  
en los demas casos expresados de los Capítulos si-  
guientes.”

II. “En los pueblos donde no hay Administracion  
ó Estafeta, qualquiera puede despachar persona que  
lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima  
en la carrera á donde se dirige, donde las entregará,  
sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho  
y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber  
pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les cas-  
tigará con la pena de un ducado de multa por cada  
carta.”

III. “Para que el público no padezca detencion en  
el

el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.”

IV. “En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuere posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública y confianza de las Administraciones.”

V. “Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de donde las trae, y con qué orden ó licencia, y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la Justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en quanto sea posible.”

VI. “Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso, no se formalizará mas su sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan executado y del Escribano.”

VII. “No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude  
por

por la aprehension real ( y no en otra forma ), la ley es la que la impone: pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision."

VIII. "No teniendo el reo con qué pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en execucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana."

IX. "Y para que la falta de castigo en los executores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa ó ciudad, donde se le aprehenda, hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por quatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio y del en que cometió el delito."

X. "Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se comutará la pena del destino de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de quatro; y por la tercera de un año."

XI. "Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo

dicha mitad suficiente para la satisfaccion de éstas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.”

XII. “Si el defraudador fuese Dependiente de la Renta, por el mismo hecho y real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio, si fuese noble; y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, además de las arbitrarias á mi Superintendente General.”

XIII. “Se exceptuan de esta regla las personas que con el nombre de Verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á Asesoría, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.”

XIV. “Tambien se exceptuan las personas que con la correspondiente licencia por escrito, ó con el Sello del Oficio de la Administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis Reynos.”

XV. “Los Administradores de los Correos darán puntual noticia á los Directores Generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el Juzgado de la Superintendencia General se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la Renta.”

XVI. “Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo baxo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los Mesoneros, Venteros, Maestros de Postas y demas que convenga.”

XVII. “Con lo dispuesto en este Título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar Correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el Administrador,

sin

sin publicar por ningún medio ni motivo la persona que la haya pedido , conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del Público ; y si el Administrador lo publicare , se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.»

XVIII. »Los Patrones y Maestres de embarcaciones que salieren de los Puertos de la Península , no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las Estafetas ; y los que arribaren entregarán los que traxeren en las Estafetas de los mismos Puertos , para que por ellas se distribuyan , y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad ; y no haciéndolo así , incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo , ni fuera de él por los referidos Patrones , ni otras personas , baxo las mismas multas.»

XIX. »Los Administradores y demas Dependientes de la Renta zelarán sobre el cumplimiento del anterior Capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exáctitud , y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado , habrá en cada embarcacion una Valija , cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes , y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad , para que se remita á la Administracion : en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los Patrones , Marineros ó Pasajeros , se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de Valija.»

XX. »Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del Público , serán zeladores sobre la observancia de lo prevenido en este Título todos los Dependientes de Correos , con facultad de denunciarlo ante los Subdelegados , adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca , y queda expresada. Y esta mis-

ma facultad tendrán los Visitadores y Guárdas de Rentas Generales y Provinciales, para que al mismo tiempo que zelan los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de Valija.»

## TITULO XXI.

### *De las cartas y pliegos certificados.*

III. «Si ocurriese alguna queja sobre el extravío, ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al Administrador que haya recibido la carta ó pliego, la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y además quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.»

## TITULO XXII.

### *De los Carteros.*

XV. «Al empleo de Cartero será anexo el de Guardas-Zeladores de la Renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que se conduzcan fuera de Valija.»

XVI. «Mientras se hallen en actual servicio gozarán del fuero privativo y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.»

## TITULO XXIII.

### *De las exênciones y fuero de los Dependientes de la Real Renta de Correos.*

I. «Además de las exênciones y preeminencias que gozan los Empleados en la Renta de Correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho

ex-



expresion en sus respectivos Títulos ), les están concedidas otras en general por repetidas Cédulas, Decretos y Ordenes Reales , expedidas desde el año de 1518 , y á los que sirven sin sueldo por los gages del 10 por 100 , ayudas de costa , ó meramente por el goce de dichas preeminencias.»

II. »Entre ellas es una gozar del fuero concedido y renovado en Decreto de 20 de Diciembre de 1776 por mis gloriosos predecesores. En cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias Ordinarias , ni otras qualesquiera , sin que preceda la correspondiente licencia del Subdelegado , y el caso lo requiera : y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instancia por el Juzgado de Correos, y en apelacion por la Suprema Junta que se estableció en dicho Decreto , que mando se imprima á continuacion de esta Ordenanza , para que se tenga por parte de ella , como tambien los demas Decretos que se citan en estas Ordenanzas , para que reunidos en un cuerpo , formen el todo de las Leyes por donde se ha de gobernar la Renta.»

III. »Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos , concursos de acreedores , juicios posesorios , ó sobre bienes raices libres ó vinculados , con qualquiera título , sea de Mayorazgo , Aniversario , Patronato de Legos ó Fideicomiso , y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo , porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia Ordinaria.»

IV. »La misma sujecion á las Justicias Ordinarias les declaro en los juicios executivos procedentes de créditos á favor de los artesanos , jornaleros , criados , de alquileres , y demas alimenticios , en los que justificada la deuda , pasará la Justicia Ordinaria el officio correspondiente á los Directores generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al Pueblo de la residencia del deudor , para que á éste se le re-



tenga de su sueldo ó haber mensual que perciba de la Renta , el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real Orden general y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda. E igualmente en los Bandos de Policia y Ordenanzas municipales de los Pueblos , y que aspiran al beneficio comun de ellos , reconocen y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vasallos.»

V. »En las causas de contrabando de mis Rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero Fiscal de la Renta respectiva ; con prevencion de ser privado de oficio en la de Correos el Dependiente á quien se le justifique la contravencion , con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.»

VI. »En incidencias de tumultos , motin , conmocion ó desórden popular , y desacato á los Magistrados , están desaforados , y sujetos del mismo modo á la Justicia Ordinaria , ó á los Delegados del Consejo que entiendan por comision particular.»

VII. »Además del expresado fuero particular de Correos serán exéntos de Quintas y Levas , y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Ejército y Milicias , y de los Bandos prohibitivos de armas cortas de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *officio officiendo* , y no de otra forma , segun queda declarado en los respectivos Títulos.»

VIII. »Igualmente serán exéntos de las cargas Concejiles como bagages , depósitos , tutelas , mayordomías , y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario , no teniendo particular interes ó beneficio en ello.»

IX. »En la referida exención de alojamiento y repartimiento de quarteles y cargas Concejiles , no se comprehenden los casos urgentes en que aun los demas exéntos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén es-

ta-



tablecidas las Administraciones, por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del Público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente, y sin excepcion alguna no se podrá tomar á los Maestros de Postas ni Correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.»

X. «Los que están destinados al servicio de las Sillas de Posta desde la Corte á los Reales Sitios, los empleados en Mostrencos y Caminos, y los de la Real Imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los Jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.»

XI. «Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia Ordinaria, se consultará á mi Superintendente general con los autos de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasarán entrambas jurisdicciones, conforme queda prevenido en el Título de dicho mi Superintendente.»

XII. «Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concediere, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos Dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion general de Correos por mi Superintendente general.»

## TITULO XXIV.

### *De las Justicias Ordinarias.*

I. «Las Justicias, á las cuales se remitirá un exemplar de estas Ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento, y no puedan

dan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los Capítulos de residencia siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.»

II. «No podrán dichas Justicias detener ni prender á ningun Correo, Conductor, ni Postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como éste no sea tal, que segun las Leyes haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el Título que trata de esta razon; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el Pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo éste, para que no haya atraso alguno en mi Real Servicio y del Público.»

III. «En dicho caso de tener que prender al Correo, Conductor ó Postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias Ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de Correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y éste lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores generales.»

IV. «Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los Correos, impartiéndole á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta, ó persona que la represente, hasta arrestar al delinquente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del Partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia general por mano de los Directores generales.»

V. «En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi Servicio y el del público, que se cometan por Dependientes de Correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias Ordinarias al Subdelegado del Partido, ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi Superintendente general.»

VI. «Dispondrán las Justicias que á los Maestros de Postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el Título que habla de su oficio y privilegios: en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos Maestros de Postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.»

VII. «Llegando Correo ó Conductor á Pueblo donde no haya casa de Postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya Postas, pagando el precio corriente.»

VIII. «Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los Títulos expedidos por los Directores generales á los Visitadores, Depositarios de cartas y otros Empleados en la Renta, y les guardarán, y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fixo.»

IX. «Quando la Justicia Ordinaria, ó qualquiera otro Juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del Pueblo (y si en la Corte, á los Di-  
rec-

rectores Generales), para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á Justicia.»

X. »Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará Oficio á los Directores generales, ó á los Subdelegados respectivos en las Provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del Público lo requiera.»

XI. »En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.»

XII. »Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaydes de las cárceles, y sus substitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

XIII. »Tendrán facultad para despachar Correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi Servicio, y la seguridad y felicidad del Público, dándole para ello el Pasaporte ó Licencia con los auxilios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfará por el Administrador los gastos, para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Admi-

*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* C 81  
nistrador dará cuenta á los Directores generales sin pérdida de correo.”

XIV. “Por conclusion, las Justicias Ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exênciones y franquicias que tengo concedidos á todos los Dependientes de mi Renta de Correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de Correos y Postas.”

## TITULO XXV.

### *De la observancia de estas Ordenanzas.*

II. No se puedan volver á imprimir sin expresa licencia de S. M., y por otro Impresor que no sea en la Real Imprenta, baxo la pena de perdimiento de todos los exemplares, y demas de que fuese juzgado digno el Contraventor por el primer Secretario de Estado: No puedan promoverse, ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la execucion y cumplimiento de quanto en ellas se previene y manda, baxo la pena de privacion de Oficio. *Ordenanza de 8 de Junio de . . . . . 1794.*

—Siguen á esta Ordenanza los Decretos que en ella se citan, á saber, el de 7 de Diciembre de 1716 citado en el cap. X. tit. XIX.; el Reglamento de 14 de Mayo de 1723 citado en el cap. IV. del mismo título, formado de acuerdo del Consejo Supremo de la Inquisicion y de la Superintendencia general de Correos, sobre lo que sus Dependientes han de observar en los Oficios de Madrid, y en las Estafetas de las Ciudades y Villas de España; el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776 citado en los capítulos I. y V. tit. II. y en el cap. II. tit. XXIII. por el qual se declara el fuero de *Correos*, y se insertó anteriormente en este Prontuario; y la Instruccion y Reglamento para gobierno

de la Direccion y Contaduria General de Caminos, Posadas y Portazgos, dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1794, en la parte cuya noticia y observancia corresponde á las Justicias Ordinarias y Subalternos de la misma Direccion (Véase en el Prontuario las palabras *Caminos*, *Portazgos* y *Posadas*, y la Cédula inserta en esta Continuacion V. *Posadas*). A continuacion se trasladan las dos Reales Ordenes antecedentemente expedidas sobre Posadas, sus fechas de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1791, que se extractáron en esta Obra baxo la palabra *Posadas*.

Ultimamente se forma un índice de las Leyes que concuerdan con los Capítulos de aquella Instruccion, y son sobre

*Caminos*..

La *L. 16. lib. 5. tit. 3.* Fuero Viejo: *L. 49. tit. 32.* del Ordenam. de Alcalá: *L. 20. tit. 32. part. 1. L. 1. tit. 11. part. 2. L. 7. tit. 29. part. 3. L. 6. tit. 28. part. 1. L. 22. tit. 32. part. 3. L. 24. tit. 6. lib. 3. de la Recop. L. 18. tit. 5. lib. 3. Id. L. 1. tit. 19. lib. 6. L. 16. tit. 5. lib. 3. L. 18. tit. 6. lib. 3. L. 5. tit. 26. lib. 8. Aut. 1. tit. 6. lib. 3. cap. 8.* Instruccion de Corregidores año de 1788, capp. 51, 52 y 59.

*Portazgos*..

*L. 1. tit. 11. lib. 6.* de la Recop. Peticiones: 10 de las Cortes de Valladolid de 1293 y 1331, y la 42 de las de 1351: *L. 3. tit. 5. lib. 6.* del Fuero Real: *L. 20. tit. 32. part. 1. LL. 5. 6. y 7. tit. 7. part. 5. L. 2. tit. 1.º part. 2. L. 11. tit. 28. part. 3. L. 19. tit. 6. lib. 3. L. 9. tit. 5. LL. 2. 4. 5. 7. 9. y 11. lib. 6. tit. 11. L. 15. tit. 27. lib. 9.* de la Recop.

*Posadas*..

*LL. 26. y 27. tit. 8. part. 5. LL. 31. y 32. tit. 1. part. 6. L. 7. tit. 14. L. 26. tit. 15. part. 7. LL. 1. y 3. tit. 12. lib. 1.* de la Recop. *L. 21. tit. 6. lib. 3. LL. 6.*



de Rs. Resoluciones no recopiladas. C 83  
y 7. tít. 11. lib. 7. LL. 2. 20. y 21. tít. 18. lib. 9.  
Aut. 75. tít. 6. lib. 2. L. 12. tít. 11. lib. 6. y Aut. 6.  
tít. 11. lib. 3. =

=No he formado el extracto de estas Leyes, considerando que las personas á cuyo alivio principalmente se dirigen mis trabajos, tienen los originales de ellas en sus respectivos Cuerpos Legales. =

CORREOS. (*Real Cédula literal.*) Don Carlos &c.  
*Sabed*: Que con fecha de 8 de Junio de 1794 tuve á bien expedir una Ordenanza general de Correos, Postas, Caminos y demas ramos agregados á la Superintendencia general, comprehensiva de 25 títulos y diferentes capítulos cada uno, entre los quales el XIV. del tít. XVIII. dice así: (*se inserta*).

Y en el tít. XXIII. se hallan los capp. VII. y XII. que dicen así: (*tambien se insertan*).

Habiéndome representado posteriormente la Direccion general de Correos los repetidos recursos que la habian dirigido varios Administradores, Maestros de Postas y otros Dependientes, por habérseles incluido en el sorteo que se practicó para el reemplazo del Ejército en cumplimiento de mi Real Orden de 9 de Febrero del año próximo pasado; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos Dependientes por diferentes Reales Decretos comprehendidos en la citada Ordenanza de Correos, tuve á bien declarar, para evitar dudas, que se observasen y guardasen los referidos privilegios, y que fuesen exéntos del expresado reemplazo y quintas todos los Dependientes de la Renta de Correos que sirvan en las Estafetas con título legítimo, é igualmente los Maestros de Postas y sus Postillones, concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas Ordenanzas; en la inteligencia de que si en alguna Administracion ó Posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta para eximirle del referido sorteo ó quinta, su-

frirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito; cuya Real Declaracion se comunicó al mi Consejo en 17 de Marzo del mismo año próximo de 1795. Sin embargo de lo terminante de estas Declaraciones, por el Corregidor y Ayuntamiento de la Villa de Uxijar se ha obligado á Antonio Fresneda, Conductor de la correspondencia de los pueblos de Adra, Berja y Dalías, á entrar en sorteo para reemplazo del Regimiento Provincial de Guadix, y habiéndole cabido la suerte se le mandó marchar á esta Ciudad: y enterado de ello, como tambien de otros casos en que se ha desatendido el fuero y exênciones mandadas guardar á los Dependientes de la Renta de Correos y Caminos, he venido en declarar que el mencionado Antonio Fresneda no debió entrar en el sorteo, con arreglo á los privilegios concedidos á los Dependientes de dicha Renta desde el establecimiento de ella, y en particular en los expresados capítulos de las Ordenanzas y declaracion de 17 de Marzo de 1795; y para evitar que en lo sucesivo se repitan estos exemplares, y se observe lo què está prevenido en las citadas Resoluciones, he mandado se circule por el mi Consejo á todos los Intendentes y Justicias del Reyno; con advertencia á estas, que á la primera contravencion serán multadas en quinientos ducados y seis meses de cárcel en la Capital, si el desacato fuere en alguna Villa ó Lugar sugeto á su jurisdiccion." *Real Cédula de 16 de Diciembre de . . . . . 1796.*

*CRUCES de la Espuela dorada, ú otras de igual naturaleza.* Con fecha en Aranjuez á 6 de Mayo de 1795 comunicó el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz al Excelentísimo Señor Obispo de Salamanca, Gobernador del Consejo, la Real Orden siguiente: "Excelentísimo Señor: La Asamblea de la Religion de San Juan en los Prioratos de Castilla y Leon, ha dirigido una consulta al Rey por mi mano, reducida á manifestar que varias personas, y entre ellas Don N. y N.... á pretexto de que habian podido conseguir en  
Ro-

»Roma la Cruz de la Espuela dorada , no solo usaban  
»esta en España contra lo dispuesto expresamente por  
»sus leyes , sino que además traian unas Cruces casi  
»iguales , y con una imperceptible diferencia de las de  
»los Caballeros de S. Juan , dando lugar con ello á  
»que se perdiese el brillo de una Religion tan aprecia-  
»da siempre por los Señores Reyes y Grandes de estos  
»Reynos , y en que han entrado como por una señal  
»demostrativa de su distinguida calidad , y á que se  
»confundiesen las gerarquías , abusándose de los dis-  
»tintivos que señalan la nobleza é ilustre nacimiento  
»de los Caballeros de San Juan. S. M. se ha enterado  
»de las razones de la Asamblea , y al propio tiempo  
»de que semejantes Cruces de Espuela dorada , ú otras  
»de igual naturaleza , tampoco pueden , ni deben dar  
»ni quitar á los sugetos que las lleven mérito que les  
»sirva para señalarse entre los demas vasallos suyos,  
»por no estar admitidas en el Reyno como caracterís-  
»ticos de honor , ni servir de condecoracion , qual  
»otras Ordenes de Soberanos extrangeros que recaen  
»sobre prendas personales acompañadas de nacimien-  
»to y calidades políticas , y las cuales permite usar  
»S. M. justamente porque esto redunde en honor suyo  
»y del Reyno al ver que sus vasallos las merecen por  
»sus acciones heróicas. Asimismo se ha enterado S. M.  
»de lo dispuesto por sus gloriosos antecesores acer-  
»ca de prohibir el uso de insignias extrangeras , y  
»principalmente por el Señor Rey Don Felipe III. en  
»la Pragmática de Madrid del año de 1609 , que es la  
»ley 1.<sup>a</sup> del lib. 1.<sup>o</sup> tit. 6. de la Recopilacion , y las pe-  
»nas impuestas en ella á los contraventores. Aunque  
»N. y N. deberian sufrirlas con toda razon , sin em-  
»bargo el Rey por su natural piedad y un efecto solo  
»de esta , los absuelve de aquellas ; pero me ha man-  
»dado que pase oficio á F. F. para que hagan que no  
»usen de semejante insignia , dándome aviso de su  
»cumplimiento , y que igualmente comunique su Real  
»Orden á la Cámara y Consejo por medio de V. E.

»como lo executo todo con esta fecha, á fin de que  
 »dispongan que se recoja semejante insignia, ú otra  
 »de igual naturaleza, de quantos la tengan, aunque  
 »para su uso hayan obtenido el Real permiso, pues  
 »desde luego debe cesar y quedar sin efecto, aten-  
 »diendo á las razones expresadas de no dar honor se-  
 »mejantes insignias ni servir de distintivo, y á que al  
 »contrario confunden las de la ilustre y noble Orden  
 »de San Juan. Todo lo que de Real Orden participo á  
 »V. E. á fin de que se sirva disponer su puntual cum-  
 »plimiento por la Cámara y Consejo, haciéndolos  
 »un cargo especial á nombre de S. M. para que velen  
 »con el mayor cuidado sobre este punto con arreglo  
 »á lo dispuesto por las leyes, y dándome V. E. aviso  
 »de quedar enterados para ponerlo en noticia de  
 »S. M." *Circular de 20 de Diciembre de . . . . . 1796*

*CURATOS y Vicarias. (Real Resolucion literal.)*

En varios Expedientes que se han seguido en la Cá-  
 mara sobre nuevas Erecciones de Curatos y Vicarías,  
 y especialmente en la que se ha hecho de Vicaría  
 perpetua en el Lugar de Campodarve y sus anexos,  
 Diócesi de Barbastro, ha expuesto el Señor Fiscal los  
 graves fundamentos que tiene para haber pedido, é  
 insistir en que se declare, que en estos casos no se de-  
 ben computar por parte de cógrua los derechos que  
 llaman de Estola porque no deben exigirlos los Párro-  
 cos, ni pagarlos los Feligreses quando los Diezmos y  
 Primicias de sus territorios alcancen para su dotacion.

En el citado Expediente de nueva Ereccion de Vi-  
 caría perpetua en el Lugar de Campodarve y sus ane-  
 xos, en el que habia remitido el Reverendo Obispo el  
 correspondiente Decreto de dicha ereccion, compu-  
 tando en parte de cógrua los mencionados derechos  
 de Estola, recordó el Señor Fiscal lo que tenia hecho  
 presente en otros sobre este punto, y expuso latamen-  
 te los insinuados fundamentos de su dictámen, insis-  
 tiendo en él, por su respuesta de ocho de Diciembre  
 del año próximo pasado, que á la letra es como  
 se sigue. El

“El Fiscal dice, que en respuesta de 12 de Setiembre de 1775 sobre el Plan de Ereccion de Vicarías en el Obispado de Barbastro se hicieron presentes á la Cámara los graves fundamentos que median para no tolerar que los Curas exijan de sus Parroquianos los derechos que llaman de Estola, quando por otra parte contribuyen con Primicias y Diezmos bastantes para dotacion de los Curatos; y que por consiguiente no se les debian computar por parte de congrua tales derechos.”

“Los Diezmos son los que deben sufrir enteramente la manutencion de los Curas; y este es el principal objeto para que se contribuyen, y á que se debe atender sin consideracion á qualesquiera otros destinos á que se hallen aplicados, que deben ser postergados al primero, y pasan con esa carga.”

“Con dicha contribucion adquieren los Feligreses un derecho irrefragable á que se les suministre gratuitamente, y sin tales exácciones el Pasto Espiritual y los Santos Sacramentos en justa correspondencia y desempeño de la obligacion que contraen los Curas por la percepcion de Diezmos y Primicias.”

“Los derechos de Estola principalmente en el caso de que se habla, son una contribucion ilegal por falta de autoridad legitima en su imposicion; injusta, porque no media legitimo título para su exáccion, desconocida por muchos siglos en la Iglesia, y repugnante á la pureza del Ministerio y administracion del Pasto Espiritual; por cuya razon mandan los Cánones que los Santos Sacramentos se administren gratuitamente, y prohiben toda exáccion por ellos, y hasta por el dar sepultura, como se explican latamente el Concilio de Lóndres de 1125, y el de Letran de 1215, que es el 12 entre los Generales en los Cánones 63 y 66.”

“Para asegurar esta sana disciplina se halla mandado tambien por varios Concilios, que se les señale á los Párrocos una competente dotacion con respecto

”á

» á la poblacion y feligresía de sus Parroquias , cuyas  
 » necesidades deben socorrer , proporcionándoseles por  
 » la union de Beneficios simples , ó sobre las Primicias  
 » y Diezmos ; y en último recurso por derramas entre  
 » los Parroquianos , cuyas huellas siguió el Santo Con-  
 » cilio de Trento.”

“Es memorable el Decreto del Señor Felipe II. di-  
 » rigido sobre este punto al Sínodo de Cambray , y  
 » últimamente han procurado otros Príncipes Católi-  
 » cos remover de las Iglesias los derechos de Estola,  
 » dotando por otra parte los Ministros del Altar.”

“La misma práctica tiene adoptada la ilustrada  
 » piedad de la Cámara , mandando observar puntual-  
 » mente los medios insinuados para la dotacion de los  
 » Párrocos , como se previno á los Diocesanos y Ordi-  
 » narios por la circular de 12 de Junio de 1769, y aun  
 » por lo respectivo al Obispado de Barbastro en el Ex-  
 » pediente referido se sirvió de conformarse con el ci-  
 » tado dictámen Fiscal , y excluir los derechos de Es-  
 » tola de la congrua de los Párrocos , porque no se  
 » deben exigir.”

“Conforme á este sistema extendió su dictámen en  
 » 12 de Mayo pasado sobre la Ereccion y Dotacion de  
 » la nueva Vicaría de Campodarve que se sirvió apro-  
 » bar la Cámara , y se comunicó al Reverendo Obispo  
 » de Barbastro para su cumplimiento ; sin embargo este  
 » Prelado computa en parte de congrua del nuevo Vi-  
 » cario los derechos Parroquiales que acostumbraban  
 » pagar sus Parroquianos en el Decreto de Ereccion  
 » que ha remitido , no obstante tener confesado en su  
 » informe de 8 de Febrero pasado que contribuyen con  
 » Diezmos importantes quinientas setentá y tres libras  
 » Jaquesas ; cuya cantidad es superabundante para el  
 » señalamiento de congrua correspondiente , sin contar  
 » ni permitir que se exiján tales derechos.”

“El Fiscal no puede ménos de insistir en este pun-  
 » to por lo mucho que interesa á la mas pura disci-  
 » plina de la Iglesia , y por el alivio que se sigue á los  
 » Pue-

»Pueblos de desarraigar unas exácciones y gabelas in-  
»debidas , que son motivo para que los Eclesiásti-  
»cos amancillen su Estado con la nota de avaricia , y  
»traspasen muchas veces los términos de la caridad  
»christiana”

“En esta atencion pide, que siendo la Cámara ser-  
»vida , mande que se devuelva al Reverendo Obispo  
»de Barbastro el citado Decreto de Ereccion , para  
»que complete la congrua del nuevo Vicario de Cam-  
»podarve de los Diezmos de su Parroquia sin compu-  
»tar los derechos de Estola , porque no debe exigirlos,  
»ni los Feligreses pagarlos ; y que esto mismo se ob-  
»serve por punto general en todas las nuevas Ereccio-  
»nes , y Dotaciones de Vicarías y Curatos , quando  
»las Primicias y Diezmos de sus territorios alcancen  
»para su dotacion.”

Por Decreto de 10 de Enero de este año se con-  
formó la Cámara enteramente con el dictámen del  
Señor Fiscal. En su consecuencia se devolvió al Re-  
verendo Obispo su primer Decreto de Ereccion de  
Vicaría perpetua en Campodarve con la órden cor-  
respondiente á fin de que completase la cóngrua del  
nuevo Vicario de los Diezmos de su Parroquia , sin  
computar los derechos de Estola , porque no debe  
exigirlos , ni los Feligreses pagarlos. Remitió aquel  
Prelado otro Decreto de dicha Ereccion , sin compu-  
tar por parte de su dotacion los expresados derechos  
de Estola. Pasó la Cámara este nuevo Decreto del Re-  
verendo Obispo á las Reales manos del Rey con su dic-  
támen en Consulta de 8 de Julio próximo pasado ; y  
al mismo tiempo dió cuenta á S. M. de lo que ha-  
bia acordado se observe por punto general en to-  
das las nuevas Erecciones y Dotaciones de Vicarías  
y Curatos , quando las Primicias y Diezmos de sus  
territorios alcancen para su Dotacion , para cuya ob-  
servancia , si S. M. lo tenia á bien , se expediria Or-  
den circular á los Prelados del Reyno. Por resolucion  
á esta Consulta , que se publicó en 12 de Agosto si-

guiente, se ha servido S. M. prestar su Real consentimiento al mencionado Decreto del Reverendo Obispo de Barbastro, formalizado últimamente para la nueva Ereccion de Vicaría perpetua en el Lugar de Campodarve, sin computar por parte de su Dotacion los derechos de Estola, mandando se devuelva á dicho Prelado con la Real Cédula auxiliatoria de estilo para su publicacion y execucion, lo que ya se ha hecho. Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar lo acordado por la Cámara sobre Dotaciones de nuevas Vicarías y Curatos, con exclusion de los derechos que llaman de Estola, y mandar que para su observancia se expida Orden circular á los Prelados del Reyno.

Todo lo qual participo á V. de acuerdo de la Cámara para su inteligencia y cumplimiento, esperando aviso del recibo de ésta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de ..... 1795.

D

DEPÓSITOS judiciales.. Los que en adelante se mandaren hacer de caudales por las Justicias de Zaragoza, se hagan precisamente en el Archivo de su Real Monte, y no en otra parte, quedando á su beneficio los derechos establecidos. Real Cedula de 21 de Octubre de ..... 1751.

DIEZMOS. = Se inserta á la letra la traduccion del Breve de Su Santidad, cuyo tenor es como se sigue: =

PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

\*El cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo prin-



principalmente se une la sociedad humana , y de donde procede así la privada de cada uno , como tambien la comun felicidad de todos ; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que ésta los hombres. Y la virtud de la Religion , que es el fundamento de todas las demas , exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades , es pues cierta especie de justicia , que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares , y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun , del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino , cosa tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad : de esto trata S. Pablo latamente en el Capítulo nono de la Carta primera á los de Corinto , del qual es aquella grave sentencia : *Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales , ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario?* La Quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios , de quien los ha recibido , á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento , siendo este comun sentir de todos , la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad , guiada de la naturaleza , y de la ley antigua , que se nos propone para nuestra imitacion , la fixa en una parte , es á saber , en la Décima. Y así el Concilio Tridentino en la *sesion 25. cap. 12. de Reformation*, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios , y los que no los quieran dar , ó impiden á los que los dan , son invasores de lo ageno ; hubo tiempo en que los Pontífices Romanos predecesores nuestros , á quienes estaba confiado por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia , juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias , y principalmente á los Religiosos , que se debian mantener con las rentas de la Iglesia , ó porque son pobres , ó porque la hicieron servicios , en

atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino , sino que se aumentaba , y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios , á quienes se debian legitimamente los diezmos para sustentarse ; y para cumplir su respectivo ministerio , las quales exênciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos ; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado , sino que es necesario que corran y se disipen , á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos , Rey Católico de España , nos fué expuesto poco hace que se le han quedado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España , de que por las enunciadas exênciones se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien , y trabajan con su predicacion y doctrina ( á quienes el Apóstol en la Carta primera á Timoteo *cap. 5.* dice , que se les tenga duplicado honor ) , que su renta no es cóngrua para mantenerse , que los Templos carecen de sus ornamentos , y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres : estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia , y no se halla remedio ninguno para ello , sino el suprimir aquellas exênciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exênciones , para que se observe la igualdad del Derecho , y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos , despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo este negocio , hemos juzgado que no podemos negar al Rey Cárlos , y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente , y lo ruegan tan encarecidamente ; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Cárlos , que nos han sido he-

hechas humildemente sobre esto , por estas presentes Letras , que han de valer á perpetuidad , y por nuestra autoridad Apostólica revocamos , casamos , abolimos , quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos , concedidas por privilegio general ó especial , y que provengan de costumbre inmemorial (1) ; por los Pontífices Romanos predecesores nuestros , ó por otros en su nombre y con su autoridad , corroboradas con cualesquiera fórmulas , ó con cualesquiera Letras Apostólicas , aunque estén incluidas en el Cuerpo del Derecho , y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias , ó con cualesquiera otras cauciones , cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto , palabra por palabra , en estas nuestras Letras , y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los Reynos y Dominios del mencionado Cárlos Rey Católico , así en los de España , como en los de Indias , aunque sea á las Mesas Arzobispales , Episcopales , Abaciales , á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas , y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes , y otros Regulares , Monges , Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones , con qualquier nombre que tengan , y á las Ordenes Militares , inclusa la de S. Juan de Jerusalem , y á los Conventos , Monasterios , Colegios , Casas , Encomiendas , Prioratos , ó personas de qualquier grado , calidad y condicion que fueren , aunque sean Cardenales , y finalmente á cualesquiera Comunidades , ó personas singulares , aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion , la qual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes , y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposicion , y que todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas , abrogadas , abo-

li-  
(1) El latin dice : *aut consuetudine etiam inmemorabili suffultas.*

lidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas, y cada una de las personas de quienes va hecha mencion aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legítimamente les competen, segun la costumbre del país, y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes, mandamos á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Carlos, que á los que no están exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo están, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas como corresponde de derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, en donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan improba é insensata avaricia, que ántes bien con buena voluntad (que es la que agrada al Señor) que con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el qual por el Profeta Malaquías *cap. 3. vers. 10.* prometió que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será esteril la viña en el campo, dice el Señor de los Exércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovacion en ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. De-  
ter-

terminando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé absolutamente, en juicio y fuera de él, la misma fé que se daría á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796, y 21 de nuestro Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar \* del Sello del Pescador." *Se manda cumplir en Real Cédula de 8 de Junio de..... 1796.*

DIEZMOS. (*Real Cédula literal.*) Don Carlos, &c. *Sabed*: Que por Breve expedido por Su Santidad en 8 de Enero de este año, se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar Diezmos concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en estos mis Reynos, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas. Con el fin de que este Breve tuviese su  
mas

mas puntual y debida observancia, se expidió con su inserción la Real Cédula correspondiente en 8 de Junio próximo; y por otra Resolucion mia comunicada al mi Consejo con fecha de 6 de Julio siguiente, he tenido á bien declarar, que el citado Breve trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales Tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las Cillas, aunque estén enagenadas ó cedidas, respecto á que no se vendió ni cedió lo que entónces no habia. Publicada, &c. Dada en S. Ildefonso á 19 de Agosto de ..... 1796.

## E

ESCRIBANOS. (*Real Resolucion literal.*) "Por las LL. 1. y 18. del tit. 25. lib. 4. de la Recop. se dispone lo siguiente (*Se insertan en seguida*):

Al Consejo se ha dado queja de que contra lo dispuesto por Real Resolucion, para que ninguno exerza el oficio de Escribano sin ser exâminado, y aprobado, sucede que en las Villas de la Olmedilla, Porosejo, Rubiales altos, Valera de abaxo, Piqueiras y otros muchos Pueblos, exercen las Justicias con personas que no tienen dicha aprobacion, conociendo y actuando, y solo con Fecheros en todas causas civiles, criminales y executivas, cuentas y particiones, llevando los mismos derechos que pudieran los Escribanos aprobados; y vista dicha queja por este Supremo Tribunal, teniendo presente lo expuesto, acordamos se den las Ordenes correspondientes á los Corregidores y Alcaldes Mayores de la Provincia de Cuenca, con insercion de las citadas Leyes, para que haciendo observar inviolablemente lo contenido en ellas, procedan á formar causas á todos los contraventores, sustanciándolas y determinándolas conforme á derecho, con las apelaciones á la Chan-

ci-

cillería de Granada ; y en cumplimiento de esta Real Resolucion lo participo á V. para que disponga le tenga en la parte que le toca , de cuyo recibo me dará aviso para pasarle á noticia del Consejo &c." *Real Resolucion de 14 de Enero de . . . . .* 1785.

ESTUPRO. (*Real Cédula literal.*) Don Carlos &c. *Sabed* : Que deseando ocurrir á los daños morales y políticos , de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces Ordinarios y Tribunales Superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro ; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos tengo encargado al mi Consejo , que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra , me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños , he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas , miéntras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto , á cuyo fin comuniqué al mi Consejo la órden correspondiente ; y en vista de ella y de lo que sobre el particular expusieron mis Fiscales , me hizo presente en Consulta de trece de este mes lo que tuvo por conveniente ; y por mi Real Resolucion á ella he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro , dándose por el reo fianza de estar á derecho , y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos ; y si el reo no tuviese con qué afianzar de estar á derecho , pagar juzgado y sentenciado , ó de estar á derecho solamente , se le dexé en libertad , guardando la ciudad , lugar ó pueblo por cárcel , prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado , y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa. Publicada &c. *Dada en San Lorenzo á 30 de*

Octubre de..... 1796.

EXCUSADO. = (*Real Orden literal.*) = Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey de los recursos hechos ante V. I. como Juez Apostólico Executor de la Gracia del Excusado, por diferentes Curas Párrocos y Beneficiados de estos Reynos, sobre que no se deba executar dicha Gracia en perjuicio de sus cóngruas; y entendido asimismo de lo que en este asunto se ha expuesto y representado por Don Fernando Gil de la Cuesta, su Fiscal de la Direccion, pretendiendo se declare por punto general, que semejantes excepciones de incongruidad, como ilícidas y dudosas en hecho y en derecho, que requieren mas alto y detenido exámen que el que sufre un juicio ejecutivo, no son admisibles en el que se trata ante V. I. de esta naturaleza; y por lo mismo no pueden retardar, ni suspender la execucion de los Brevés Pontificios: Queriendo S. M., por un efecto de su religiosa constante inclinacion al Estado Eclesiástico, cortar las precisas dilaciones y gastos de estas competencias, y proporcionar á los interesados el mas pronto y efectivo remedio de sus indigencias y necesidades, me manda prevenir á V. I. será muy de su Real agrado, que en todas las instancias y recursos hechos y que se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos y otros Beneficiados, procediendo V. I. de acuerdo, y con citacion de dicho Fiscal, haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas y emolumentos que, deducido el Excusado, quedan para la cóngrua sustentacion de dichos Curas; que parte perciban estos de los Diezmos de la Casa Mayor Dezmera, elegida para S. M.; en quanto se les perjudica por la separacion de ella, y qual es la cóngrua establecida por el Sínodo, ó costumbre de sus respectivas Diócesis; y que así justificado, lo represente V. I. por mi mano á S. M., de cuya Real magnanimidad y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas que podrian esperar de la determinacion de las causas. Y del propio modo quiere S. M. que en



todas las que ocurran en punto de dicha Gracia y concesion Apostólica del Excusado, de qualquiera calidad que sean, loiga V. I. á dicho Fiscal. Lo que de su Real Orden participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo. Buen Retiro 16 de Julio de 1761 : El Marques de Esquilace : Señor Don Andres de Zerezo y Nieva.

EXCUSADO. Los Tribunales de Cruzada no se mezclen en asuntos del Excusado; pero si las partes interesadas intentaren hacer alguna justificacion con autoridad de sus Jueces para vestir el recurso de que piensan usar, podrán estos interponerla sin pasar á otra cosa. Orden de la Comisaría general comunicada en Marzo de 1762.

EXCUSADO. (Real Orden literal.) Illmo. Señor : Enterado el Rey de que es impracticable que los Administradores y Arrendadores de la Gracia del Excusado hagan las elecciones de mayores Dezmeros en los tres primeros meses de cada año que S. M. se sirvió señalar á este fin en su Real Decreto de 14 de Enero del año pasado de 1762, por ser imposible transitar varias montañas y parages en aquella estacion, con motivo de las muchas nieves que los circundan; y además no poderse verificar las elecciones en lo respectivo á cabañas de ganado por falta de conocimiento y de persona á quien poderlas notificar, por hacerse en los Mayorales, y estos no retirarse del invernadero hasta el mes de Junio; ha resuelto S. M. prorogar por punto general hasta fin de Mayo de cada año el término concedido en el referido Real Decreto, para hacer las elecciones de mayores Dezmeros; y en los paises donde concurren cabañas de ganado Merino, hasta todo Junio : Lo que participo á V. I. de su Real Orden, para que haciéndolo presente en el Tribunal Eclesiástico, se halle en esta inteligencia, y procure su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo. El Pardo 24 de Febrero de 1763. El Marques de Esquilace : Señor Don Andres de Zerezo y Nieva.

EXCUSADO. "Con arreglo á Disposiciones Ca-  
 "nónicas, práctica casi general y comun concepto, se  
 "ha de considerar Dezmero para ser elegido en esta  
 "calidad, como Excusado á nombre de S. M. el que  
 "percibe y hace suyos los frutos por arrendamiento  
 "de las posesiones que los producen, y de ningun mo-  
 "do el dueño de las posesiones, mientras, y en la par-  
 "te que no hace suyos los frutos de ellas; y manda  
 "S. M. que baxo esta regla se execute la Gracia  
 "Apostólica de la eleccion de la primera Casa Dezmera  
 "en todas las Parroquias, exceptuando solamente  
 "aquellas en que constase que por costumbre ú otro  
 "medio se halla establecido que se repute Dezmero el  
 "dueño de los predios, aun en la parte que no los dis-  
 "frute." *Real Orden de 5 de Noviembre de . . . . . 1763.*

EXCUSADO. En la concesion de esta Gracia no  
 están comprehendidas las Primicias. *Circular de 11 de  
 Marzo de . . . . . 1778.*

EXPOSITOS. *Real Cédula de S. M. por la que  
 manda observar el Reglamento inserto para la policía  
 general de Expositos de todos sus Dominios.*

Don Carlos &c. Mis vivos deseos de sacar del aba-  
 timiento y desprecio en que la indiscreta preocupa-  
 cion del vulgo tenia á una clase tan numerosa como  
 digna por su inocencia y desamparo de mis paternos  
 desvelos, y cuya conservacion y acertada educacion  
 puede producir tan grandes bienes al Estado, movié-  
 ron mi compadecido corazon á expedir en 5 de Enero  
 de 1794 el Decreto en que declaré y mandé, que los  
 Expositos de todos mis Reynos fuesen tenidos y consi-  
 derados en la clase de hombres buenos del estado lla-  
 no general, sin diferencia alguna de los demas vasallos  
 de esta clase, y con las circunstancias y prevenciones  
 que contiene el mismo Decreto.

Pero bien informado posteriormente del corto nú-  
 mero de estos individuos que llegará á disfrutar de las  
 ventajas que mi expresada providencia les proporci-  
 ona, por lo excesivo que es el de los que perecen en su

*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* E 101  
menor infancia; y acreditando todas las representaciones hechas así por los Administradores de estas Casas, como por muchos Prelados zelosos, que las principales causas de su temprana muerte, á mas del abandono y miseria en que se hallan generalmente, y del corto estipendio que se da á las Amas, tanto en el tiempo de la lactancia, como despues de ella, por lo que no tienen estas comunmentelas calidades convenientes, son la multitud de Expósitos que se juntan en las Casas generales de caridad, en que se recogen y admiten todos los que llegan, dificultándose de este modo haya en los pueblos donde están establecidas, y en los comarcas, Amas suficientes para el crecido número de los Niños, y mas particularmente las largas transmigraciones que experimenta una gran parte, por hallarse á muchas leguas de distancia los parages donde se exponen de la Casa mas cercana de caridad, habiendo Obispados enteros y grandes que solo tienen con este objeto una, y aun algunos que no tienen ninguna, siendo á mas tratados en estas largas conducciones casi por precision con tan poca piedad y humanidad, que unos llegan muertos, y otros sin esperanza de recobrarse; y como no son suficientes las providencias parciales, que segun las necesidades mas urgentes que han ocurrido he ido tomando en quanto me lo han permitido las circunstancias de la Corona, deseando con ansia el pronto y total remedio de tan grave perjuicio en obsequio de la Religion y beneficio del Estado, he mandado formar la presente Instruccion, la qual se observará en todos mis Dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes.

I. Para que los Expósitos tengan prontamente Amas que los lacten y crien, y se excusen las dilatadas transmigraciones que hasta ahora se han hecho, con pérdida y muerte de tantos Niños, dispondrán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y demas Superiores Eclesiásticos, cuyos territorios fueren separados y exentos en España y las Islas adyacentes, que sus Diócesis y ter-

ritorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis ó siete leguas, procurando saber de quales pueblos han sido por lo comun llevados los Expósitos á las Casas de caridad de otros pueblos principales: y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la mas proporcionada distancia de los demas de la demarcacion, fuere mas oportuno por estar en el medio, ó cerca del medio de los otros, será señalado por caxa ó cuna, para que su Párroco, ó alguna otra persona Eclesiástica, corra con el cuidado de pagar las Amas, dar el correspondiente vestido á los Expósitos, y satisfacer los demas gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir á la respectiva Casa general de Expósitos de la Diócesi, Abadía ó territorio, por la qual se le suministrarán los caudales correspondientes.

II. En cada Diócesi, con respecto á su extension y multitud de poblaciones grandes, habrá, segun el dictámen de los Prelados, una ó mas Casas generales de Expósitos; de modo que de la respectiva Casa general solo disten las caxas de los partidos, quando mas de doce á catorce leguas: y el Director de cada Casa general cuidará de suministrar á los Ecónomos de las demarcaciones ó partidos las cantidades necesarias para dichos gastos, recogiendo en el expresado término de los dos primeros meses del año siguiente la cuenta justificada que cada Ecónomo debe dar de los que en el año se hubieren hecho.

III. Formadas que sean con árreglo á lo que va expuesto, por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, las demarcaciones y distribucion de partidos, con expresion de los Pueblos que comprehende cada uno, y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna, y de aquellos donde han de estar las Casas generales de Expósitos, remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi primera Secretaría de Estado, para que por ella prevenga Yo á los Prelados lo que tenga por conveniente.

IV.

IV. Si en algunos pueblos que entre sí solo disten una, dos ó tres leguas hubiere al presente dos ó mas Casas generales de Expósitos, podrán subsistir, ó suprimirse alguna, no siendo de Patronato particular, ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas, según pareciere á los Prelados, aplicando á la otra sus rentas, con el fin de excusar salarios y gastos que no sean precisos; y ántes de executar la reunion ó supresion me darán noticia por mi primera Secretaría de Estado con el plan que va prevenido, y esperarán mi determinacion.

V. Aunque se establezcan, ó estén establecidas en alguna Diócesi dos ó mas Casas generales de Expósitos, todas han de ser dependientes del Prelado de la Diócesi, á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año copia de las cuentas, para que las haga reconocer, y determine lo conveniente, á fin de que se hallen suficientemente proveidas, y de que observándose una prudente economía estén bien asistidos los Expósitos.

VI. En las Diócesis donde estuviere á cargo de los Cabildos la Casa de Expósitos de la Capital, ó alguna otra, no deberá hacerse novedad: y esto no obstante, nombrará el Prelado en la Capital de cada Diócesi Administrador principal para que corra con la direccion de las otras Casas de Expósitos de la misma Diócesi, con arreglo á lo que se previene en el antecedente capítulo.

VII. Tampoco se hará novedad en las Casas de Expósitos, que corrieren al cargo de alguna Comunidad, Hermandad ó Cofradía, siempre que los Expósitos se hallen bien asistidos; y en qualquier edad de ellos, que los Cabildos y otras Comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza, se recibirán en las Casas generales de Expósitos para continuar su educacion, hasta que sean prohijados ó aprendan oficio.

VIII. Los Administradores de las Casas generales

les, y los Ecónomos de los partidos donde las Casas no sean de Patronato particular, serán elegidos por los Prelados, que dispondrán sean Eclesiásticos de la mejor conducta.

IX. Todo Expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el pueblo donde se expusiere, excepto si éste fuere de numeroso vecindario; porque siéndolo, convendrá que los Expósitos se den á lactar y criar á mugeres residentes en pueblos cortos; de lo qual son consiguientes muchas utilidades, y entre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las Amas.

X. El Párroco, á quien el Prelado nombrare del pueblo donde se expusiere alguna criatura, avisará al Ecónomo del partido el dia y parage de la exposicion, como tambien el nombre del Expósito y de la muger á quien lo ha dado á lactar; porque esto ha de ser del cargo del dicho Párroco; con cuyo aviso el Ecónomo formará el asiento correspondiente con la misma expresion; pero si en el pueblo donde ha sido expuesto no hubiere proporcion de buena y competente Ama, ó á juicio de dicho Párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo, y dicho Párroco supiere haber Ama de buenas calidades en otro cercano, enviará el Expósito con muger de su confianza, que si se pudiere esté lactando, y con toda la posible comodidad, al Párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho al Ecónomo del partido.

XI. Si no hubiere disposicion de Ama en el pueblo de la exposicion, ni el Párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano, enviará el Expósito con la buena asistencia que va expresada á la caja ó cuna del partido; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de Propios del pueblo de la exposicion, como siempre se ha practicado; y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

XII. Se ha de poner todo cuidado en que las Amas  
que

que han de lactar y criar en sus casas á los Expósitos sean de buena salud y honestas costumbres, y que, si fuere posible, tengan algo de que subsistir ellas y sus familias, para que despues de la lactancia puedan quedarse con los Expósitos mediante algun moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si ántes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicacion y destino.

XIII. Se han de presentar las Amas con los Expósitos al Ecónomo del Partido en los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio, llevando certificacion dada por el Párroco, y alguno de los Alcaldes del Pueblo donde se lactan y crian los Expósitos, en cuya certificacion se expresará el nombre del Ama y del Expósito, y que éste no ha fallecido; con lo qual se evitarán equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del Expósito.

XIV. El tiempo de lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año, sino á todo aquel que segun juicio de Médico necesite el Expósito, atendida su complexión, y mayor ó menor robustez.

XV. Debe ponerse toda diligencia para que en las Casas generales de Expósitos no resida crecido número de ellos, lo que es muy opuesto á la salud, y por conseqüencia tampoco deben tenerse en la Casa muchas Amas; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lactar á los Expósitos que llegaren, ha de procurar el Administrador saber el Pueblo donde existe alguna para enviarlo sin demora; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el Ecónomo de cada Partido para el propio efecto.

XVI. Los Párrocos y los Ecónomos de las demarcaciones y Partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar Expósitos á mugeres que verisímilmente sean sus propias madres; lo que sería

ocasion á que fuera enorme la multitud de Expósitos, siguiéndose gastos insoportables.

XVII. Se ha de procurar que las Amas mantengan á los Expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos estos, si ántes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen, serán llevados al Hospicio ó Casa de Misericordia, ó de Huérfanos y Niños Desamparados, si la hubiere en la Diócesi, y en su defecto á la Casa general de Expósitos á que corresponda la demarcacion, donde estarán hasta que aprendan oficio, con que sean útiles á sí mismos y al Público, ó haya persona correspondiente que los prohije.

XVIII. Por lo que mira al estipendio de las Amas, así en el tiempo de lactancia, como en el correspondiente al destete y años de la infancia, que los mantuvieren las mismas Amas, arreglarán los Prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada Provincia en quanto á lo que suele satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres, teniéndolos las Amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá á la buena asistencia y conservacion de los Expósitos; pues tiene acreditado la experiencia que por el ínfimo estipendio que se ha dado á sus Amas, no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

XIX. Qualquier vecino morador en pueblo ó casería de campo, en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco de donde fuere Feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad, y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el Expósito será bien educado: y el Párroco dará aviso  
al



al Ecónomo del Partido, con expresion del nombre del Expósito, dia y parage en que fué expuesto, y persona que lo ha prohijado. Pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver cómo es asistido y tratado el Expósito; y en qualquier tiempo que la persona que se hizo cargo de él quisiere dexarlo, dará noticia al Párroco, y éste dispondrá que el Expósito sea llevado inmediatamente á una Ama de satisfaccion, si todavía estuviere lactando, ó á la casa del Partido, ó á la Casa general, segun la edad en que se hallare el Expósito; pero si la tal persona lo abandonare sin dar este aviso, y esperar su resulta, será castigada por la Justicia, segun dictaren las circunstancias.

XX. El Ecónomo de cada demarcacion tendrá libro donde sentará todos los Expósitos de ella, expresando y notando en cada partida qualquier novedad que ocurriere al Expósito, como si éste falleciere, ó mudare de Ama: y luego que se reciba algun Expósito, lo avisará al Administrador de la respectiva Casa general, dándole igual noticia de lo que despues ocurriere, y éste llevará igual libro de asientos, guardando las cartas de aviso, que deberán ser recados de su cuenta anual.

XXI. Los Administradores de las Casas generales de Expósitos, como tambien los Párrocos de los Pueblos donde estuvieren lactando, y los Ecónomos de las demarcaciones, zelarán con todo cuidado y caridad sobre el modo con que son tratados y educados. Y si despues de cumplidos los seis años, ó en qualquier tiempo que sea, quedaren desamparados por muerte de las Amas que los tenian despues de la lactancia, ó de las personas que los prohijaron, los harán llevar á la Casa general de Expósitos, para darles la correspondiente crianza, y destinarlos á lo que más convenga.

XXII. Sobre los supuestos que van referidos extenderán los Prelados las Constituciones de cada Casa

general ó particular de Expósitos, segun les dictaren su prudencia y zelo, atendidas las circunstancias, para el mejor gobierno de las Casas generales y particulares, cuya direccion encargarán con preferencia á los Párrocos y otras personas Eclesiásticas.

XXIII. A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los Pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á qualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caxa de Expósitos, ó á entregarla al Párroco de algun Pueblo cercano, de ningun modo la detendrán, ni la exáminarán: y si la Justicia lo juzgare necesario á la seguridad del Expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.

XXIV. Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del Pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las Iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos Expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren, las quales en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena si inmediatamente, despues de haber dexado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al Párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el Expósito, para que sin demora lo haga recoger.

XXV.

XXV. Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la Ley de Partida, y otras Canónicas y Civiles, en quanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho: bien que si manifestaren ante la Justicia Real de qualquier Pueblo ser algun Expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia, con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento, ó del Fiscal que hubiere ó se nombre de la Real Justicia: y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al Ecónomo del Partido, para que la envíe al Administrador de la Casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al Expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna, aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el Expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y exécrable de haberlo expuesto.

XXVI. De la regla contenida en el Capítulo antecedente se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad, la qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia, con la citacion expresada, haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos, segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

XXVII. Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y en lo sucesivo se aplicaren y de-  
xa-

xaren á las Casas de Expósitos , subsistirán con este destino , y lo mismo las pensiones Eclesiásticas , y qualesquier arbitrios perpetuos legítimamente concedidos , y que se concedieren.

XXVIII. Respecto de que executadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real Cédula , quedarán exónerados varios Hospitales generales del crecido gasto que tienen con los Expósitos en su manutencion y la de las Amas , y asimismo en el pago de Empleados y Dependientes únicamente destinados á dichos Expósitos , se deberá examinar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas que los referidos Hospitales han gozado con precisa relacion á los Expósitos , y se dará á estas rentas el mismo destino en las Diócesis y territorios de donde procedan.

XXIX. En quanto á los Expósitos de Indias , no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas por las dilatadas distancias de aquellos pueblos , mi Consejo de Indias , teniendo presente lo que llevo expresado , dará las providencias oportunas , y las comunicará á los Prelados Eclesiásticos , y á las Audiencias , para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible , advirtiéndoles que le den noticia de lo que determinaren ; y que si hubiere de aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los Expósitos para la conservacion de sus vidas , le propongan medios que no sean gravosos á mi Erario ni á los vasallos , de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen , segun los informes que recibiere.

XXX. Confío de la caridad y zelo de los Prelados de todos mis Dominios harán que en los Pueblos de su Diócesi se haga notorio por medio de los Párrocos lo prevenido en esta mi Real Cédula ; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservacion de los Expósitos , cuya necesidad es entre todas las temporales la mas digna de ser socor-

corrida; y que para ello, además de la contribucion de sus rentas, se valdrán de todos los medios posibles, solicitando auxilios, y exhortando frecuentemente á que se les hagan limosnas, valiéndose tambien del medio de instituir Cofradías, que, supuesto la Real aprobacion, se dediquen á obra tan piadosa: y el mismo zelo, aplicacion y desinterés confío de los Párrocos y demas personas Eclesiásticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter, como importante y necesario al servicio de Dios y bien del Público; en el concepto de que quanto hicieren á favor de tan piadoso objeto, me será de la mayor gratitud, y de que tendré en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real agrado y beneficencia. Y mis Consejos de la Cámara de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de Prebendas y Beneficios Eclesiásticos.

Y para que esta mi Real disposicion y Reglamento insertos tengan la debida observancia, he mandado expedir esta mi Real Cédula, por la que quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene: y mando á los de mis Consejos de España, de Indias, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, á todos los Prelados y Párrocos de mis Dominios, y demas á quienes corresponda la execucion ó cumplimiento del todo ó parte de esta mi Real determinacion, la cumplan, y no vayan ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; ántes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella: que así es mi voluntad. Y á este fin la he mandado publicar, firmada de mi mano, y refrendada del infrascripto mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en S. Lorenzo á once de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. =

YO EL REY. = Manuel de Godoy. =

*Es copia del original.* = El Príncipe de la Paz.

EXTRANGEROS. (*Real Cédula literal.*) "Por el Artículo X del Tratado de Paz ajustado en Basilea entre mi Corona y la República Francesa en 22 de Julio del año próximo pasado, se previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos, rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido, tomado ó confiscado á causa de la guerra que ha existido entre ambas Potencias, administrándose tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en uno y otro Estado. Sobre la execucion de este Artículo se ofrecieron varias dudas y dificultades, que me fuéron propuestas por mi Real Junta de Represalias; y con el fin de evitarlas, y de que dicho Tratado tuviese en mis Dominios la mas pronta verificacion y cumplimiento, tuve á bien encargar al mismo Tribunal me propusiese el término y medios que contemplase, para que la restitucion se executase con toda la equidad y justificacion correspondiente, teniendo para ello presente las disposiciones tomadas por el Gobierno Frances respecto á los efectos ocupados en aquella Nacion á los propietarios Españoles. En cumplimiento de este encargo, por Consulta de 8 de Febrero de este año, me ha hecho presente mi Real Junta de Represalias el modo y reglas que halla por oportunas para proceder á las restituciones de lo ocupado en virtud de las Provisiones de 4 y 15 de Marzo de 1793, y demas providencias posteriores; y conformándome en todo con su dictámen, he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

I. Declaro por punto general alzado el embargo y seqüestro de todos los bienes ocupados por via de Represalias en estos Reynos á los individuos y casas Francesas, haciéndose saber por Circulares á los

In-

Intendentes, Gobernadores, y demas Jueces y Justicias del Reyno, á quienes está cometido el cuidado y conocimiento privativo de la materia como Subdelegados de la Real Junta.

II. Los propietarios Franceses ó sus poder-habientes acudirán libremente ante los Jueces de los respectivos Pueblos de su extrañamiento, embargo y consistencia de efectos y productos para la repetición y reintegro, que se les hará con brevedad y buena fe, baxo las justificaciones competentes en lo que sea necesario, sin causarles molestias ni dilaciones voluntarias.

III. Los Subdelegados procederán con la debida exáctitud para satisfacer las dudas de los interesados, haciéndoles poner de manifiesto las diligencias judiciales de inventarios, tasas, ventas y liquidacion de cuentas, cobro y pago de créditos relativo á cada propietario, que se mandaron formar individualmente por la Instruccion de la Junta, inserta en mi Real Cédula de 16 de Agosto de 1793.

IV. Todos los bienes así raíces como muebles que existan en depósito ó administracion que no se han enagenado, se restituirán en naturaleza y en el estado en que se hallan á sus dueños inmediatamente.

V. Por lo tocante á los efectos vendidos, cuyos productos se hallan en manos de las Justicias ó á su disposicion en poder de depositarios interinos nombrados por ellas, se devolverá tambien su líquido importe á los respectivos propietarios, sin mas deduccion que el de las legítimas y precisas expensas causadas en su recaudacion y custodia, con arreglo á la citada Instruccion.

VI. De los caudales procedentes de las ventas de los propios seqüestros, y colocados á virtud de mi Real Resolucion de 1.º de Enero de 1794 en las Tesorerías de Ejército y de Rentas Provinciales, para evitar su dispersion, con cuenta y razon separada de los Tesoreros y cargares rendidos á los Subdelegados, da-

rán estos la certificacion correspondiente del líquido haber perteneciente á cada una de las casas Francesas, para que presentándola á la Junta de Represalías, dé cuenta á la Secretaría del Despacho de Hacienda, y se mande entregar por la Tesorería general la suma que fuese á cada persona, con arreglo á mis Reales Ordenes de 6 y 27 de Febrero del propio año de 1794.

VII. Las Escrituras de créditos, recibos, obligaciones, letras, y demas documentos otorgados á favor de individuos Franceses, que estén todavía sin cobrar en poder de los Jueces, se devolverán á los interesados para que puedan usar de su derecho, y repetir contra los deudores segun les convenga; en inteligencia de que no serán perjudicados dichos efectos por el tiempo corrido desde el extrañamiento, y la intervencion judicial de los sequestrados.

VIII. Asimismo se hará entrega y restitution de los libros y quadernos de cuentas ocupados á los expulsos, y de las cartas de correspondencia y demas papeles, que se comprehendiéron en los inventarios, con diligencia del número de sus legajos, por lo que pueden conducir al arreglo de sus negocios, y á la indagacion y justificacion de sus intereses.

IX. Para la mas fácil y puntual expedicion en justicia de los particulares expuestos, se comunicarán las órdenes correspondientes á los Intendentes, quienes zelando las operaciones y conducta de los Jueces en los Pueblos de sus respectivas Provincias, promoverán eficazmente la observancia de la Instruccion en los desembargos, y las reclamaciones de los interesados conforme á derecho.

X. Finalmente, en los casos de agravio, fraude, malversacion, ó suspension arbitraria en las indemnizaciones por parte de los Agentes y Subalternos de los Tribunales subdelegados, se reserva su recurso á los que tuvieren que deducirle ante mi Real Junta de Represalías, donde se les oirá y decidirá dentro del

mas



de Rs. Resoluciones no recopiladas. E 115  
mas breve término que permita la clase y mérito de  
las causas. Publicada, &c. *Real Cédula de 4 de Abril*  
de ..... 1796.

EXTRANGEROS. (*Real Orden literal*). Con fe-  
cha de 22 de Julio próximo me ha comunicado el  
Señor Príncipe de la Paz la Real Orden siguiente.

“Habiendo resuelto S. M. por justas causas la in-  
ternacion de todos los emigrados Franceses que exis-  
tían en la frontera, como igualmente su salida de  
Madrid y Sitios Reales, y no habiéndose aun execu-  
tado la segunda parte de esta Real Resolucion por lo  
tocante á los emigrados Eclesiásticos, quiere S. M.  
que V. S. cuide de su execucion, mandándoles salir á  
todos á diez leguas de Madrid y Sitios Reales, y  
quince leguas de los Puertos de España; lo qual aviso  
á V. S. de Real Orden para su inteligencia y cum-  
plimiento.”

He participado esta Real Resolucion á los Capita-  
nes Generales del Reyno, para que circulen órdenes  
á las Justicias de los Pueblos de su mando, á efecto  
de que admitan en ellos y traten con caridad á los  
Eclesiásticos Franceses que envíen los RR. Obispos;  
y la comunico á V. S. igualmente para que expida  
otra por su partè al mismo efecto á todas las del  
territorio de ese Tribunal, comunicándolas con el  
mayor rigor en caso de queja ó defecto en su cum-  
plimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de  
Agosto de 1796. = Felipe, Obispo de Salamanca. =  
Señor Presidente de la Chancillería de Valladolid.

EXTRANGEROS. Se manda observar y guar-  
dar el Tratado de Alianza ofensiva y defensiva ajus-  
tado entre S. M. Católica y la República Francesa,  
comprehensivo de 19 artículos por *Real Cédula de 18*  
*de Noviembre de* ..... 1796.

## F

## FÁBRICAS de paños y demas texidos de lana.

En ampliacion de las franquicias y privilegios concedidos á todas las del Reyno por la Real Cédula de 18 de Noviembre 1779 , y sin perjuicio de ser atendidas las Representaciones que se hicieren á la Junta general de Comercio y Moneda , siempre que conviniere distinguir una ú otra Fábrica con providencias especiales por su particular constitucion ó acrecentamiento , les concede S. M. además por punto general las exênciones y gracias siguientes.

I. " Que sin perjuicio de tercero , y con aprobacion de las Justicias , puedan los Fabricantes , con preferencia á otros no privilegiados , construir los tintes y batanes que necesiten en sitios convenientes , pagando las tierras , casas y egidos á justa tasacion á los dueños que las quieran vender , y con calidad de desempeñarse las maniobras y operaciones de estos establecimientos por Maestros aprobados , y con la separacion que previenen las leyes del Reyno.

II. " Que los Maestros Fabricantes puedan aprehender y denunciar , con intervencion y conocimiento de las Justicias , los paños y manufacturas que encontrasen con marcas y sellos falsificados , para que los respectivos Subdelegados de la citada mi Junta general tomen las providencias correspondientes , á fin de castigar y corregir este fraude.

III. " Que los Maestros de las Fábricas de estos Reynos puedan tener y usar libremente de armas defensivas , y permitidas para resguardo de sus personas y efectos en los caminos , sin embargo de las particulares Reales Ordenes que en este punto se hayan publicado y observen en el Principado de Cataluña , y en qualquiera otra Provincia de mis Dominios.

IV. »Y últimamente, que los referidos Fabricantes gozen de la gracia de que sus caballerías propias ó alquiladas sean exceptuadas del repartimiento de Bagages para el tránsito de mi Tropa, si en el día del embargo hubiesen de partir con las manufacturas propias de sus Fábricas á otros Pueblos, en los términos que se practica con los Conductores de Tabaco y demas efectos de mi Real Hacienda, en consecuencia de mi Real Orden de 23 de Agosto de 1780." (V. *Textidos*). *Real Cédula expedida por la Junta general de Comercio y Moneda en 8 de Mayo de 1781.*

FABRICAS de papel. S. M. se ha servido dispensar á los Fabricantes de Papel de estos Reynos, y á sus hijos primogénitos para la seguridad en los caminos, el uso de armas defensivas y permitidas, igualándolos en este punto con los de paños y texidos de lana, así como por el artículo XV. de la Real Cédula de 26 de Octubre de 1780, se les hizo participantes de las gracias que se acordaron á favor de estos en la de 18 de Noviembre de 1779. *Real Orden comunicada por la Junta general de Comercio y Moneda en 27 de Septiembre de . . . . . 1796.*

FERIAS y Mercados. (*Real Orden literal*).

"Ilustrísimo Señor: En 19 de Octubre último llevó el Señor Don Pedro de Lerena á la suprema Junta de Estado una Consulta del Consejo de Hacienda de 11 de Agosto próximo pasado, recordando otra de 16 de Enero, reducidas á que se prevenga al Consejo y Cámara de Castilla no se mezclen en negocios de la dotacion de aquel Tribunal, pues sin embargo del Real Decreto de 23 de Marzo de 1763, y otras Resoluciones y Ordenes posteriores, en que está declarado, que con arreglo al capítulo quinto de la planta dada á dicho Consejo de Hacienda, le toca el conocimiento de concesiones de Ferias y Mercados francos, ó con minoracion de tributos, y la expedicion de títulos de propiedad de oficios de Rentas, el Consejo y Cámara de Castilla han continuado

do

»do en despachar algunos títulos, y en admitir las  
 »solicitudes de Ferias y Mercados francos, y consultar  
 »sobre ellas en varias ocasiones. Teniendo presente la  
 »Junta, que el Consejo de Castilla está encargado por  
 »las leyes como su principal instituto, del gobierno po-  
 »lítico y policía de los pueblos, y de facilitarles quan-  
 »to conduzca á su fomento y prosperidad; por cuya  
 »razon ni él ni la Cámara dexarán de tomar cono-  
 »cimiento, y de consultar lo que estimen convenien-  
 »te á este fin, como pueden serlo las Ferias y Mer-  
 »cados, le pareció que todo se puede combinar con  
 »el expresado Decreto de 1763, estableciendo por re-  
 »gla fixa, que por la Secretaría del Despacho de Gra-  
 »cia y Justicia, quando vinieren á ella Consultas del  
 »Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conec-  
 »cion con los derechos Reales, como son los de Ferias  
 »y Mercados francos, ó con minoracion de derechos,  
 »se pasen á la vía de Hacienda, para que por élla se  
 »les dé curso: y si los Mercados y Ferias no fueren  
 »francos (en cuyo caso no hay duda que no toca co-  
 »nocer de ellos al Consejo de Hacienda, sino al de  
 »Castilla, como mero asunto de policía), se despa-  
 »chen por Gracia y Justicia; pero si las Consultas  
 »traxeren mezclados con los asuntos relativos á Ha-  
 »cienda otros de Gobierno y policía de los Pueblos,  
 »ó se despachen por Gracia y Justicia, pasando aviso  
 »de la Resolucion de S. M. al Ministerio de Hacen-  
 »da para que por él se formalice y execute lo to-  
 »cante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la  
 »Consulta á Hacienda, para que se resuelva por aque-  
 »lla vía lo que le corresponda, y la devuelva con avi-  
 »so de ello á Gracia y Justicia, á fin de que se des-  
 »pache en lo demas como se ha executado algunas  
 »veces.

»El Rey, habiéndole dado cuenta de este asunto,  
 »se ha conformado en todo con el expresado dictá-  
 »men de la Junta, y me ha mandado participarlo á  
 »V. I. como lo executo, á fin de que lo ponga en no-

de *Rs. Resoluciones no recopiladas.* F 119  
»ticia del Consejo para su inteligencia y gobierno.  
»Dios guarde á V. I. muchos años. S. Lorenzo 6 de  
»Noviembre de 1789. El Conde de Floridablanca. =  
»Señor Gobernador del Consejo.»

FUERO pasivo de los *Ministros del Consejo de Indias, Subalternos y demas Dependientes con sueldo y plaza jurada.* Gozan de él en quanto á sus Testamentarías, abintestatos y sus incidencias, y de estas causas solamente conoce en primera instancia el Juez que sea de Ministros del propio Consejo, y en segunda este en Sala de Justicia, con cuya sentencia confirmando ó revocando, quedará acabado el juicio y executoriado conforme á la *Ley 65. tit. 2. lib. 2.* de las Municipales, y *Aut. A. 115.* concordante con la misma, y observándose lo demas prevenido en esta *Instrucion y Real Cédula de 13 de Octubre de . . . . . 1780.*

FUERO. Aunque los Comisarios de Guerra son considerados como Militares en el repartimiento de aloxamientos, concurrencias y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el *artículo 2. trat. 2. tit. 18.* de las Ordenanzas generales concede á los que son verdaderamente Militares con empleo de Capitan ó de otra mayor graduacion en el Ejército que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias estan concedidas á los que son puramente Militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado, ú otros motivos gozan del Fuero Militar, sin ser expresamente Soldados. *Real Orden de 15 de Agosto de . . . 1788.*

FUERO de *Marina.* Las Justicias, en cuya jurisdiccion están avecindados los Fabricantes de betunes de las Fábricas de Tortosa y Quintanar de la Sierra, les guarden inviolablemente el fuero de Marina, y la exención de quintas y sorteos para las Milicias que S. M. les tiene concedidos, en la forma y con las precauciones prevenidas para evitar fraudes. (*V. Fuero de Marina*). *Real Cédula de 4 de Mayo de . . . . . 1796.*

## G

**GRANOS.** Se habian omitido de intento , y por no desviarme del objeto de la Obra , las dos Reales Resoluciones que subsiguen á esta *Nota* : pero habiendo visto que se transcribe la primera en el tom. 13. del Teatro de la Legislacion baxo la palabra *Exacción del Subsidio* sin hacerse mencion alguna de la segunda que la dexa sin efecto , me ha parecido deber prevenir á los Lectores con la letra de ambas Disposiciones para la mayor seguridad en los casos que ocurran. Téngase tambien presente la *Ley 15. lib. 5. tit. 25.* de la Recop. ( que es la Pragmática de 26 de Abril de 1761 ) en que se deroga la tasa de granos y permite su comercio ; la Real Provision de 30 de Octubre de 1765 inserta en las Remisiones de dicho *tit. y lib.* , por la qual se prescriben las reglas necesarias para el cumplimiento de dicha Pragmática ; y los Artículos IV. y V. de la Real Cédula de 16 de Julio de 1790 , incluida en este Prontuario á la palabra *Granos.*

**GRANOS.** D. Cárlos , &c. *Sabed* : Que deseando el nuestro Consejo que el Cuerpo de Labradores de estos nuestros Reynos experimentase todos los alivios que pudiese fomentarles , y que en los años estériles , ó de mediana cosecha , no viniese á una total decadencia , por lo mucho que importa su conservacion y adelantamientos á la causa pública , ha tomado en distintos tiempos varias providencias , así para que no sean vexadas ni molestadas las personas de los Individuos del mismo Cuerpo , como el modo y forma con que deben pagar los arrendamientos de las tierras que cultivan ; y especialmente en 30 de Julio de 1708 , dispuso y ordenó el Auto acordado 8. *tit. 25. lib. 5.* de la novísima Recopilacion;

cuyo tenor dice así : "Obsérvese puntualmente en  
"todo y por todo la Ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop.  
"y con especialidad el Capítulo en que se manda á  
"favor de los Labradores , que el pan , que se les pres-  
"tare entre año para sembrar , ó para otras necesida-  
"des , no sean obligados á volverlo en la misma es-  
"pecie , y cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa,  
"sino es que al tiempo de la paga , ellos de su volun-  
"tad escojan pagarlo en pan. Y declaramos , que lo  
"mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cevada  
"que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras,  
"ó por otro qualquier título , causa y razon , y se dé  
"Provision para que se observen todas las Leyes pro-  
"mulgadas en favor de los Labradores , insertando en  
"ella el expresado Capítulo , y declarando compre-  
"henderse en él otra qualquiera obligacion de gra-  
"nos , que tengan hecha dichos Labradores ; para cu-  
"yo efecto se libren los despachos necesarios á todos  
"los Lugares , aunque sean de Señorío , y Abadengo,  
"y de haberlo executado remitan las Justicias Testi-  
"monio." Y para que lo contenido en el Auto acor-  
"dado , que queda inserto , tenga su puntual observan-  
"cia , y los Individuos Labradores logren del beneficio,  
"que en él se les concede , de pagar los arrendamientos  
"de las tierras , que labran y cultivan , en especie de  
"granos ó dinero reducido á la tasa , aunque proceda  
"de otra qualquier causa la deuda , como esté obligado  
"á pagarla en pan , se acordó expedir esta nuestra Car-  
"ta : Por la qual os mandamos , que luego que la re-  
"cibais , veais el Auto acordado , que va inserto , y le  
"guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar,  
"cumplir y executar en todo , y por todo , segun y  
"como en él se contiene , previene y manda , dando las  
"órdenes y providencias correspondientes , á fin de que  
"por las Justicias y las Partes interesadas no se alegue  
"ignorancia de su contenido , ni dé ocasion á que por  
"falta de esta inteligencia se hagan vejaciones ni mo-  
"lestias á los Labradores , para ahorrar á estos gastos,

recursos y tropelías, que les imposibilite, no solamente sus adelantamientos, sino es su permanencia en el ejercicio de sus labores, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á su Original. Dada en la Villa de Madrid á 26 dias del mes de Marzo de 1764. = Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Luis de Valle Salazar. Don Pedro Ric y Exea. Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo. = Es Copia de la Real Provision Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

GRANOS. "La Santa Iglesia de Córdoba, como Administrador de varios Cortijos y Tierras suyas propias, ha representado al Consejo los perjuicios que se le seguian de tener efecto la Provision acordada por él en 26 de Marzo de este año, con insercion del Auto de 30 de Julio de 1708, en razon de que los Labradores cumpliesen, pagando al precio de la tasa sus arrendamientos de tierras, y otras obligaciones en granos, que se comunico á V. S. con un Exemplar impreso del mismo Despacho, en Carta de 31 del propio mes de Marzo, exponiendo, entre otros perjuicios, el de la desproporcion, que resultaba, de que no teniendo los Labradores Arrendatarios tasa para la venta de los granos, recaia todo el daño á los Dueños, que tenían que percibir en dinero á la tasa sus arrendamientos, quedando los Labradores con el ventajoso beneficio de venderlo á los precios subidos, que hoy corrian, estancando entre ellos este género, y precisando á los Dueños el comprarles del fruto de sus Tierras lo necesario á su consumo, con grave detrimento de sus intereses. El



El Consejo , teniendo presentes todas las razones propuestas por la referida Santa Iglesia , y otras instancias de igual naturaleza , hechas por diferentes particulares Dueños de Tierras , y que el citado Auto de 30 de Julio de 1708 , por otro acordado del Consejo pleno de 20 de Noviembre de 1754 (\*), se mandó no tuviese fuerza de acordado , sino para aquel año , y en otros en que se estimase lo mismo por especiales motivos , habiendo oido á los Señores Fiscales: Ha acordado se recoja la citada Provision de 26 de Marzo de este año , para que no se use de ella en manera alguna ; y á fin de que con la mayor brevedad me devuelva V. S. el Exemplar impreso , que de ella le acompañe , y proceda á que no tenga uso alguno en los Pueblos de su Corregimiento , se lo participo de órden del Consejo , dándome en el ínterin aviso del recibo de ésta , para pasarle á su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 23 de Julio de 1764 = Ignacio de Igareda = Señor Don N.

**GREMIOS.** La Real Cédula de 18 de Noviembre de 1796 , por la qual se concede á los cinco Gremios Mayores de Madrid privilegio exclusivo por tiempo de ocho años para transportar á estos Reynos de los Puertos de Marruecos los granos y demas frutos que produce aquel pais en la forma que se expresa en los doce capítulos que comprehende , no pertenece al objeto de este Prontuario.

## H

**HOMICIDAS y demas reos Militares refugiados á Sagrado.** (*Real Orden literal.*) "Enterado el Rey de que

(\*) En el mismo tom. 13. del Teatro de la Legislacion se inserta este Auto acordado , que yo omito considerando es bastante la insinuacion que aquí se hace de él.

que por prevenirse en el Artículo 121. tit. 10. tratado 8. de las Ordenanzas del Ejército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos que teniendo Iglesia y seguido el Artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo, que se llama segunda; ha resuelto en 9 del corriente y á consulta de este Supremo Consejo de la Guerra, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho Artículo 121., que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que seguido el Artículo de inmunidad estén los reos consignados libremente: cuya Real Resolucion pongo en noticia de V. E. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en el distrito de su mando." Dios guarde á V. E. muchos años (\*). *Madrid 26 de Febrero de. . . . . 1796.*

## I

INGLATERRA. Despues de referirse los justos motivos de resentimiento y desavenencia entre la Corte Británica y la de España, declara S. M. Católica la guerra al Rey de Inglaterra, á sus Reynos y súbditos, mandando comunicar las órdenes conducentes á la defensa de los vasallos Españoles, y ofensa del enemigo. *Real Decreto de 5 de Octubre mandado cumplir por Real Cédula de 7 del mismo de. . . . . 1796.*

INGLATERRA. = *Se inserta literal la Real Cédula expedida por el Consejo de Hacienda en 25 de Noviembre de 1796 para la salida de los Ingleses y pro-*

(\*) Parece ser contraria á la Real Orden de 3 de Agosto de 1750 inserta en el Prontuario baxo esta misma palabra *Homicidas.*

*de Rs. Resoluciones no recopiladas. Y 125*  
*prohibicion de Comercio con aquella Potencia. =*

EL REY. Superintendente general de mi Real Hacienda: *Sabed*: Que en Decreto señalado de mi Real mano de 16 de este mes, expedido á mi Consejo de Hacienda tuve á bien de resolver lo siguiente:

Por mi Real Decreto de cinco de Octubre último, y en atencion á las justas y urgentes causas que comprehende, resolví y mandé que desde luego se publicase la guerra contra la Inglaterra; y consiguiente á ello, mando ahora que salgan de mis Dominios los naturales de los de aquella Potencia, á excepcion de los que estuvieren connaturalizados, y de los que estén ocupados en oficios mecánicos, como no se hallen en Puertos ó Fronteras. Prohibo á mis vasallos el comercio con los del Rey de Inglaterra y sus Estados, como tambien que los súbditos de aquellos Reynos tengan trato y negociacion con los míos. Prohibo igualmente la introduccion en todos mis Dominios de los baxeles, manufacturas, frutos, bacalaos, y otros pescados secos, salados y salpresados, y los demas géneros de los del Rey de Inglaterra. En esta prohibicion que ha de ser absoluta y real, que ponga vicio é impedimento en las mismas cosas, frutos, manufacturas y demas producciones de los Dominios de Inglaterra, se han de entender comprehendidos los frutos, manufacturas, y todo género, que aunque fabricado ó criado en mis Dominios, ó en los de Potencias de Amigos, Aliados ó Neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados ó beneficiados de otro modo en los del Rey de Inglaterra; y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y le hayan contribuido con derechos. El comercio de los géneros no comprehendidos en esta prohibicion que practicaren mis vasallos y los de las Potencias con quienes tengo paz, ha de continuar con toda la franqueza que permitan las precauciones que estorben la introduccion de efectos Ingleses. Mando que los Comerciantes que tengan en su poder mercaderías, frutos, pescados y  
de-

demas géneros Ingleses, los manifiesten dentro de quince dias, contados desde el de la publicacion de esta Cédula, á los Ministros que nombrare mi Superintendente general de la Real Hacienda. Declaro por incursos en la pena de comiso á los que no se manifiesten en este término. Concedo el de seis meses para la venta de quanto resulte de estos registros. Es mi voluntad que lo que al fin de ellos existiere en poder de Comerciantes se ponga en las Aduanas; y donde no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que por las personas que diputare mi Superintendente general de Rentas, cuya gratificacion ha de sufrir el producto de los mismos efectos, se proceda á su venta por menor, y no á traficantes, á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubiesen sido corrientes en tiempo de plena paz. Exceptúo de la precision de la venta á los géneros Ingleses introducidos ántes de esta prohibicion, que al fin de los seis meses existan en Cádiz en poder de los Comerciantes vasallos mios, cargadores á América, en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos Dominios. Establezco para esta clase de efectos la regla de que formándose facturas de su cantidad y calidad, se sellen por los Dependientes de la Aduana con el márchamo de ella, los fardos, caxones y demas cabos, y se pongan sin mezcla de otros efectos en los almacenes que determinen el Gobernador como Subdelegado de Rentas de la misma Ciudad, y el Administrador general de la Aduana de ella; con la calidad de que éste ha de tener una llave de ellos, y una relacion de los efectos que contengan, y ha de concurrir con rigurosa intervencion que evite todo fraude al tiempo que se destinen para su embarco á America, en los Registros que Yo determinare segun el último Reglamento. Permito que dentro del término de los seis meses prefinidos para la venta de efectos Ingleses, se puedan conducir á Cádiz ú otro de los Puertos habilitados desde otros pueblos de estos Rey-

Reynos, los que los dueños quieran remitir á América, con la calidad de que se transporten con los despachos que justifiquen su legítima entrada ántes de la publicacion de esta Cédula, y de que en los referidos Puertos se almacenen con la intervencion y sobrellave citada. Impongo la pena de comiso á todas las mercaderías, frutos y géneros procedentes de Inglaterra comprehendidos en esta prohibicion que se introduzcan en mis Dominios, y á las embarcaciones, carruages y bagages; lo que se prevendrá en Ordenanza separada. A los introductores de efectos Ingleses, á los que dieren favor y ayuda para su entrada, y á los Comerciantes ó qualesquiera personas residentes ó transeuntes en estos Dominios que los hubieren recibido, ó sean tenedores de ellos, constando del delito por probanzas regulares, y calificándose su proceder de mala fe con ciencia de ser efectos Ingleses, y su entrada ilícita, les impongo la pena de ocho años de presidio, y la de perdimiento de todos sus bienes con aplicacion á mi Real Fisco. A los denunciadores de qualesquiera géneros de los comprehendidos en esta prohibicion, les concedo la mitad de todo su producto sin descuento alguno, que se les entregará luego que se declare el comiso definitivamente. Y mando que así en el modo en que deben estimarse los denunciadores, como para el repartimiento del resto de todas las aprehensiones de esta clase, se observe puntualmente lo mandado para las de Moneda en Real Instruccion de 23 de Julio de 1768. Mando que todas las lonjas, casas y tiendas de Mercaderes y Trantantes sean visitadas por los Ministros que diputare el Superintendente general de mi Real Hacienda, á lo ménos de quatro en quatro meses, pasados los seis concedidos para la venta de los introducidos ántes de la prohibicion; y que los efectos Ingleses que se encuentren y sus tenedores, sufran las penas que llevo impuestas. En los casos en que los interesados en los géneros denunciados ó aprehendidos funden su de-

defensa en no ser de los prohibidos, se les prevendrá nombren un perito, y tambien se elegirá otro por parte de mi Real Hacienda, los quales con juramento que les tomará el Juez, baxo la pena de traidores, que les impongo no haciendo bien y fielmente su oficio, declararán de qué fábrica ó cria son los efectos que se les manifiesten; y conformándose en ser de las de Dominios de Inglaterra, se darán desde luego por perdidos. Estando los dos discordes, nombrará el Juez otro tercero, que será juramentado baxo de la misma pena: y en lo que éste se conforme servirá de regla para la declaracion del comiso ó de libertad, sin admitir mas defensa ni probanza. Mando no se admitan en las Aduanas de estos Dominios, pasados los tres primeros meses desde la publicacion de esta Cédula, mercaderías ni géneros algunos de los que se pretendan introducir por procedentes de los Estados y Potencias con quienes conservo paz, sin la justificacion que los separe de la sospecha de ser de Inglaterra. Esta calificacion ha de constar de Certificaciones de los Magistrados, ó de los Inspectores de Fábricas de las Ciudades y Puertos de donde salieren, en que se exprese la calidad y cantidad de géneros, su fábrica ó cria, y que no han recibido beneficio alguno en los Dominios del Rey de Inglaterra, ni le han contribuido con derechos; cuyas Certificaciones han de venir con el atestado del Cónsul de España, si le hubiere, en que manifieste ser expedidas por los Magistrados de aquel Puerto, y haberse asegurado de su certeza y efectivo embarco para su conduccion á estos Reynos. Con estos documentos se procederá en las Aduanas al exácto reconocimiento y comprobacion con los géneros; y resultando que conforman en su calidad, se executará el pronto despacho con el buen tratamiento que corresponde; pero si en el registro se encontraren mercaderías ó géneros Ingleses, se procederá á su comiso, ó si la similitud de las manufacturas ó géneros de aquellos Dominios con los de  
otras

otras Fábricas de Potencias amigas, produxere duda grave de que con aquellos instrumentos verdaderos ó falsos se intentan introducir efectos Ingleses, se detendrán en la Aduana, y se dará cuenta á mi Superintendente general de Rentas para la justificacion ó providencia que fuere de mi Real voluntad. Confiero á Don Pedro Varela, en calidad de Superintendente general de mi Real Hacienda, comision privativa con todas las facultades que se requieren para el cumplimiento de todo lo expresado, y para que expida las instrucciones, órdenes y providencias que tuviere por convenientes para evitar este contrabando, conociendo en primera instancia por sí y sus Subdelegados de las causas y materias judiciales que ocurran con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á excepcion de los contrabandos de armas, municiones y pertrechos estimados por de guerra en los Tratados de Paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra, y á los Juzgados Militares. Y mando que en los casos que ocurran y no se hallen prevenidos en este Decreto, se observen las leyes de estos Reynos y las Cédulas é Instrucciones del contrabando expedidas anteriormente en semejantes ocasiones con qualquiera de las Potencias extrangeras. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y expedirá luego la Cédula correspondiente. En San Lorenzo el Real á diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. — Don Joseph de Godoy.

Y publicado en el expresado mi Consejo, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiese la presente mi Real Cédula; por la qual mando que salgan de mis Dominios los naturales de los de Inglaterra, á excepcion de los que estuvieren connaturalizados, y de los que estén ocupados en oficios mecánicos, como no se hallen en Puertos ó Fronteras; y cometo á vos privativamente como á Superintendente general de mi Real Hacienda, que deis las órdenes y providencias conducentes á la prohibicion de comercio con la Inglá-

terra , segun y en la forma que se previene en el referido mi Real Decreto que queda inserto ; y en su consecuencia hareis que todos los Ministros y demas personas á quienes toque , ó tocar pueda su contenido , le observen , guarden y cumplan inviolablemente sin contradiccion alguna : que así es mi voluntad se execute ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de mi Secretario infrascrito , se le dé la misma fe y crédito que á su original , habiéndose primero tomado razon de ella en las Contadurías generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en S. Lorenzo á 25 de Noviembre de 1796. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Pedro Fermin de Indart. = Señalada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho ojas con esta en las Contadurías generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid y Noviembre 26 de 1796. Por ocupacion del Señor Contador de Valores. = Antonio Galvez. = D. Pedro Martinez de la Mata.

*Es copia de su original , de que certifico.* = D. Pedro Fermin de Indart.

INTENDENTES. (*Real Decreto literal.*) Con motivo de haberse expedido por la Cámara la Real Resolucion , que la comuniqué , de que en Valencia , Málaga , Granada , Córdoba , Zaragoza y Barcelona se estableciese entre sus respectivos Alcaldes Mayores la igualdad en el repartimiento de negocios que se observa en Madrid , Cádiz y otras partes , de modo , que los de lo Criminal tuviesen conocimiento promiscuo con los de lo Civil , quedando al que fuere mas antiguo la adeala de la Asesoría de la Intendencia , que habia estado anexa hasta entónces á las Varas Civiles : se me ha representado lo arriesgado que está mi Real Servicio , dexando á la suerte y variacion de los Alcaldes Mayores la confianza de los graves y delicados negocios que penden de las Intendencias , y re-  
quie-



quierén , no solo que sea el Asesor un hombre escogido , sino de la satisfaccion del Intendente ; fuera de que se altera en algun modo por esta Resolucion el Artículo V. de la Ordenanza de Intendentes de 10 de Octubre de 1748 , y señaladamente la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 en que mandé que siempre que los Intendentes tuviesen motivo para no asesorarse con los Alcaldes Mayores en las causas de Rentas, propusiesen al Superintendente general sugeto de su satisfaccion con quien hacerlo. Y siendo mi ánimo que no se dé lugar á que por esta providencia , ni otra alguna , se embarace á los Intendentes y Subdelegados de Rentas el uso libre de la jurisdiccion de ellas, para que puedan responder de la parte tan principal que tienen en su mejor administracion : he venido ahora en declarar , que quando los Intendentes y Subdelegados , no solo de las referidas Capitales, sino de todo el Reyno , consideren conveniente á los negocios y derechos de la Real Hacienda asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno , con algun Ministro de Audiencia y Chancillería , ó con algun Letrado de su mayor satisfaccion , lo puedan executar, precediendo precisamente en qualquiera de estos casos la aprobacion del Superintendente general , sin estar obligados á entender ni observar de otra forma la mencionada disposicion de que la Asesoría de Rentas sea privativa del Alcalde Mayor mas antiguo. Así lo tendrá entendido la Cámara , y lo comunicará á los Alcaldes Mayores respectivos , para que se hallen en su inteligencia , y se excusen sus recursos. Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo á 10 de Marzo de 1764. Al Obispo Gobernador del Consejo. Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido expedir. El Pardo 11 de Marzo de 1764. = El Marques de Squilace.

INTENDENCIAS. = Sin embargo de que mi intencion jamas ha sido el abultar esta Obra con Aranceles y Formularios para la formacion de cuentas , y

con otros documentos que podrian ser inútiles ó impertinentes á algunos de los compradores, mucho mas debiendo estar los primeros á la vista del Público en todos los respectivos Oficios, he creido que el Arancel que rige en los Juzgados de las Intendencias, ya por su escasez, ya por otras razones, no se halla en el mismo caso. Por lo que se inserta á continuacion.—

**INTENDENCIAS.** *Real Cédula de S. M. en que se insertan y aprueban los Aranceles de los Derechos que se deben percibir en los Juzgados de las Intendencias y Subdelegaciones de todo género de Rentas Reales, Comercio y Moneda, y de todas las demas Comisiones y Subdelegaciones que dimanen de la via de Hacienda en estos Reynos, á excepcion unicamente de la Corona de Aragon, y de los Juzgados de la Corte, y de las Capitales de Sevilla y Cádiz, para donde se han formado Aranceles particulares.*

#### JUEZ Y ASESOR.

De qualquier Auto sencillo un real de vellon al Juez y dos al Asesor.

De Auto de Providencia ó Interlocutorio en vista ó artículo, dos reales al Juez y seis al Asesor.

De Sentencia ó Auto definitivo, quatro al Juez; y no pasando de cinquenta hojas, diez y seis al Asesor: y pasando, ocho reales mas por cada veinte y cinco hojas que excedan, pagados siempre entre todas las Partes, ó por la condenada en costas, sin que se causen mas derechos porque el negocio tenga suma dificultad ó importancia.

De un Auto de habilitacion, aprobacion, ó de interponer la autoridad Judicial, quatro al Juez y quatro al Asesor.

De la asistencia y aprobacion de un remate de Renta, Finca, ó Bienes raices ó muebles que pasen de mil reales, diez seis al Juez, rematándose en ménos, doce; y si la aprobacion fuere con Acuerdo de Ase-

sor,

sor , percibirá éste en qualquier caso seis reales.

Por una Requisitoria ó Suplicatoria , Despacho, Exôrto , Título, Nombramiento , Libramiento y Mandamiento de qualquier naturaleza , entidad y volumen que sean , dos reales , á excepcion del Mandamiento de Soltura , que causará solo un real.

Por el cumplimiento de qualquier Requisitoria, Exôrto ó Despacho , dos reales ; y al Asesor , si interviniere , quatro , no pasando de quatro hojas ; y pasando , á medio real mas por hoja al Asesor , hasta llegar en todo á diez y seis reales , sin que pueda pasar de esta cantidad , aunque excedan en mucho las hojas.

De la toma de juramento á un Testigo , á un Litigante ó á un Reo , asistiendo verdaderamente al examen , posicion , declaracion , confesion ó caréo , quatro reales , no pasando la extension de dos hojas ; y pasando , á real mas por hoja de las que excedan ; y el Asesor , si interviniere , percibirá lo mismo.

Si fuere solo Ratificacion de Testigo , no causará sino la mitad de derechos.

De la asistencia y autorizacion de Almonedas , Inventarios, Justiprecios, Embargos, Compulsas y otras diligencias semejantes , quatro reales , no excediendo su extension de quatro hojas ; y si excediere , se hará la regulacion por Dietas , considerando al Juez por cada una de las que verdaderamente empleare , veinte y quatro reales , regulando la Dieta en ocho horas, verdaderamente ocupadas ; y no llegando á Dieta, percibirá á proporcion de las horas que ocupare.

De cada Dieta causada fuera de la Capital de la Residencia , però dentro de su término , percibirá quarta reales , y lo mismo fuera del término , si pernoctase en la Capital ; mas si pernoctase fuera del término , percibirá sesenta reales ; y en qualquier caso de estos que vaya Asesor , percibirá éste la quarta parte ménos.

Siempre que el Juez fuese Letrado , se excusarán  
los

los derechos de Asesor , y solo percibirá los de Juez; pero si fueren mayores los de Asesor , podrá percibir estos en lugar de los de Juez.

El Juez , ni el Asesor no causarán derechos en negocios de pobres de solemnidad , ni en los de Oficio, ni en los de Fiscales , miéntras no haya otra Parte condenada en todas las costas.

Si en este Arancel se omitiesen algunos puntos respectivos á los derechos de Jueces ó de Asesores , ó estuvieren dudosos , ya sea en los Juzgados de los Intendentes ó de los Subdelegados de las Provincias y Partidos, los consultarán al Consejo los Intendentes con su dictámen y el de sus Asesores , para que se reglen y fixen como conviene.

#### ESCRIBANO.

De un Auto sencillo , incluyendo , como siempre, la presentacion del Pedimento con documentos , ó sin ellos , dos reales.

De Auto de Providencia y de Auto Interlocutorio, en Vista ó Artículo , quatro reales.

De Sentencia ó Auto definitivo , ocho reales.

De la Vista para Sentencia ó Auto definitivo , incluyendo la relacion , y aun el memorial , si le hiciere, medio real por hoja entre todas las Partes : si la Vista fuese para Artículo ó Auto Interlocutorio , no tendrá mas derechos que los que le correspondan por el Auto.

#### NOTA.

En los Juzgados donde no estuviere recibida la práctica de que los Escribanos hagan relacion de los Pleytos para Sentencia , no percibirán los derechos señalados por la Vista , y donde estuviere recibida, percibirán únicamente los de la Vista , no los de la Sentencia.

De la publicacion de la Sentencia , dos reales.

De

De hacer saber Auto ó Sentencia , á cada parte dos reales.

De la asistencia y Auto de aprobacion á un remate de Renta , Finca , efectos ó bienes que se vendan en mas de mil reales , treinta reales por todos sus derechos , con inclusion de todos los Pregones ; vendiéndose en ménos , veinte reales.

De una Requisitoria ó Suplicatoria , Despacho, Exórto ó Mandamiento ocho reales , no excediendo de tres hojas ; y excediendo , á dos reales mas por hoja de las que excedieren , hasta llegar en todo á veinte reales , y de aquí arriba , á real por hoja : Si fuese el Mandamiento de Soltura , nunca percibirá mas de dos reales. Y se previene , que siempre que en este Arancel se hablare de hojas , deben tener las dos planas , y en cada una los renglones y partes que dispone la Ley ; pero en llegando á la última hoja , se tendrá por completa siempre que se hubiese empezado la segunda plana ; y no habiéndose empezado , solo se considerará por media hoja para los derechos.

De un Título ó Nombramiento , el importe del salario de un dia que tuviere el nombrado ; y si no tuviere salario , de lo que el Juez regular que le corresponde al dia por emolumentos.

De Libramiento que no exceda de mil y quinientos reales , con inclusion del Auto , doce reales ; y excediendo , un medio por ciento mas de lo que importar el exceso , con que nunca pueda pasar todo de sesenta reales : Si para el Libramiento se recibiese fianza , serán los derechos dobles , y nada mas se recibirá por ella.

Del cumplimiento de qualquier Requisitoria, Exórto ó Despacho , quatro reales.

Del exámen de un Testigo en sumario ó plenario , de una posicion , ó de una declaracion , confesion ó careo de un Litigante ó de un reo , seis reales , no excediendo de dos hojas ; y excediendo , á dos reales mas por hoja de las que excedan.

Si fuere solo ratificacion de Testigos , no causará sino la mitad de derechos.

De la asistencia y legalizacion á Inventarios , Almonedas , Embargos , Justiprecios y otras diligencias semejantes , ocho reales , no excediendo su extension de quatro hojas ; y excediendo , cobrará por Dieta , regulada cada una por ocho horas íntegras , legítimamente ocupadas ; y no habiendo consumido una Dieta , lo que corresponda á proporcion de las horas empleadas.

De cada Dieta causada dentro de la Ciudad , íntegra y legítimamente , percibirá diez y ocho reales.

De la causada fuera de la Ciudad , dentro ó fuera de su término , pernoctando el Escribano en la Ciudad , veinte y quatro reales.

De la que causare actuando y pernoctando fuera del término , treinta reales.

Si á estas diligencias no fuese el Escribano principal del Juzgado , sino alguno otro de comisiones y diligencias , se le regulará siempre la Dieta en una quarta parte ménos. Y se previene , que ninguna cuenta de Dietas puede valer miéntras no esté puesta y jurada por el Escribano á continuacion de su trabajo , y con el *aprúebase* del Juez , sin que esto cause nuevos derechos á las Partes.

De una Posesion dentro de la Ciudad , diez reales ; fuera de la Ciudad y dentro del término , el importe de una Dieta : Si sale del término , las Dietas , que justamente emplee.

De una Trava de execucion y depósito , lo mismo en todo lo que va dispuesto de una Posesion.

De qualquiera diligencia comun , tres reales ; y si es extraordinaria , lo que regularé el Juez.

De los Testimonios ó Certificaciones , siendo relacionado , tres reales por hoja ; si es inserto , dos.

De las Compulsas de Autos , un real por hoja ; y quando se mandan remitir originales , la mitad.

De una Caucion Juratoria , quatro reales.

De

De una fianza carcelera , veinte reales.

De una fianza de estar á derecho , no habiendo cantidad señalada , treinta reales.

Lo mismo si la hubiere y no pasase de cien pesos.

Si pasare , ocho reales mas por cada cien pesos que pasen , con calidad de que por la fianza mayor no pueda llevar mas de ochenta reales , aunque se funde en que va de su cuenta y riesgo , y que de otro modo no quiere recibirla.

De la fianza de la Ley de Toledo , de la de Saneamiento y Acreedor de mejor derecho , una quarta parte ménos que lo regulado en la fianza de estar á Derecho.

De las Escrituras é Instrumentos Judiciales de Ventas , Arrendamientos , Finiquitos , Recudimientos , y otras , percibirá lo que por Arancel Real correspondiese á los Escribanos de Número de la Capital de la Provincia.

En todos los demas puntos omitidos en este Arancel , regirá tambien el de los Escribanos del Número de la Capital de la Provincia , si en él estuvieren expresos , y en lo que no lo estuvieren , consultarán los Intendentes al Consejo con su dictámen y el de sus Asesores , y lo mismo en los puntos que quedaren dudosos.

Si los puntos omitidos ó dudosos son en los Juzgados de las Subdelegaciones , oirán ántes los Intendentes á los mismos Subdelegados , y estos desde luego , por mano de los Intendentes , podrán y deberán proponer todos los puntos peculiares omitidos , que necesiten expresarse y fixarse , informando la práctica que haya en quanto á ellos , y la regla que convendrá ponerse para que nada quede incierto , ni al arbitrio de los Escribanos.

Lo mismo sucederá si en la Intendencia ó Subdelegaciones hubiese Escribanías de Sacas , ó de algunos ramos particulares , no comprehendidos en este Arancel , que deberán consultarse al Consejo , segun y como va dispuesto por los demas puntos omitidos , añadien-

138 I *Continuacion al Prontuario*  
do la noticia del salario que tengan estos Oficios, y si son enagenados.

No percibirán los Escribanos derechos de las causas de pobres, ni de lo que actuaren de Oficio, ni á instancia del Fisco, miéntras no haya otra parte condenada en costas, ni harán que una parte pague por la otra, ni los presentes por los ausentes, ni podrán exigir cosa alguna por razon de Escribientes, porque deben ser siempre de su cuenta.

Se arreglarán en todo á este Arancel, pena de restituir el exceso que percibieren, con el quatro tanto mas por la primera vez: por la segunda la misma pena, y suspension de oficio por dos años; y privacion perpetua por la tercera, con las demas penas que corresponden por Leyes Reales.

Pondrán, sin usar de la palabra *gratis*, los Recibos de sus derechos al pie de los Instrumentos, Despachos, Compulsas, y demas Documentos, al pie de las Informaciones, y Probanzas, y de las Vistas, y Sentencias en difinitiva; y por el mismo hecho de omitir el poner Recibo, incurran en las mismas penas impuestas á los que se excedan en los derechos.

#### PROMOTOR ú ABOGADO FISCAL.

Quando haya condenacion de costas, percibirá de cada Pedimento de substanciar, quatro reales.

De cada Pedimento ú Alegato, como no sea de Bien Probado, cinco reales por hoja de letra regular; y siendo Alegato de Bien Probado, ocho por hoja.

#### DERECHOS DE UN COMISIONADO LETRADO.

Se le regularán siempre las Dietas, como van reguladas para quando salgan los Asesores de los Intendentes ó Subdelegados, con las mismas distinciones de quando salen, y pernoctan ó no, fuera de la Ciudad y del término.



**DERECHOS DEL ALGUACIL ORDINARIO.**

De citar á un tésigo, dos reales.

De una prision, quatro; y si el trabajo, ó el riesgo pidiese mas, lo regulará el Juez.

De asistir á la traba de una execucion, ó una posesion, ó diligencia semejante dentro de la Ciudad, quatro reales.

De asistir á las diligencias de Inventarios y Almonedas, por cada dia que verdaderamente ocupare dentro de la Ciudad, ocho reales.

De quedar por Guarda de bienes de dia y noche en la Ciudad, doce reales.

De quedarse por Guarda de la persona dia y noche, veinte reales.

De cada Dieta que cause fuera de la Ciudad, pero pernoctando en ella, doce reales; y si pernocta fuera, diez y seis.

**ALGUACIL MAYOR.**

Donde por Despacho competente de la superioridad esten arreglados sus derechos, no se hará novedad; donde no estuvieren arreglados, percibirá una mitad mas de los que van señalados á los Alguaciles Ordinarios; pero ni estos, ni el Mayor podrán percibir derechos en ningun negocio, ni causa de Oficio, ó á instancia Fiscal, ni de pobre de solemnidad, mientras no haya otra Parte condenada en costas.

**DERECHOS DE LOS VISITADORES Y CABOS DE RENTAS.**

Quando haya condenacion de costas, atendiendo á que estos Empleados tienen sus salarios, y á otras consideraciones, se les regularán sus trabajos y Dietas en la mitad de lo que se han regulado para los Escribanos principales de los Juzgados.

## CONTADURÍAS.

Continuarán sin novedad en los derechos que tengan por establecimiento, ó por Aranceles, ú Ordenes de la Superioridad. Donde todo falte, y solo se proceda por estilo, sea ó no cierto, ó inconstante, se instruirán los Intendentes del que fuere, y oyendo á los Contadores, consultarán al Consejo el reglamento que consideren equitativo y oportuno, abrazando todos los casos, y expresando el sueldo señalado á la Contaduría, y si es ó no enagenada de la Corona." *Real Cédula y Arancel de 22 de Mayo de.....* 1765.

INTENDENCIAS. (*Orden literal.*) Aunque la tasacion de los derechos en las causas y negocios de la Real Hacienda deban nivelarse por el último Real Arancel formado por el Consejo de Hacienda, distinto é independiente del que se ha dado por el Consejo de Castilla á los Juzgados Ordinarios, procede conforme á las Leyes del Reyno, se formalice la tasacion por el Tasador General en los Pueblos en que le hubiere, cuya regla además de hallarse adoptada en la práctica, tiene por objeto evitar la exacción de derechos procesales indebidos, y todo motivo de queja, ó recurso en las Partes. En este supuesto prevengo á V. S. cuide de que en ese Juzgado de Rentas se practique indistintamente la tasacion de costas por el Tasador General en las causas y negocios de la Real Hacienda, teniendo presente el citado último Arancel del Consejo de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1778. — Miguel de Muzquiz. — Señor D. N.

INTENDENTES. "Todos los del Reyno deben dar las fianzas que por repetidas Reales Ordenes estan acordadas para servir las Intendencias de su cargo." *Orden del Consejo de Hacienda de 17 de Septiembre de 1766.*

## J

JUNTA de la Caballería. Véase *Veterinaria.*

L

LIBROS. En conformidad de la gracia y concecion hecha por S. M. al Real Observatorio Astronómico para la impresion del Kalendario, y atendida la representacion formada por los interesados, á quienes se halla cedido este privilegio, de haberse remitido desde Cádiz, y otros Puertos á los de Indias porciones de exemplares impresos, y que lo mismo se verificaba en Navarra con el del año próximo de 97, el que no solo se vendia en aquel Reyno, sino que lo introducian en las Provincias inmediatas á pesar de las Resoluciones comunicadas anteriormente (insertas V. *Libros*) con perjuicio no solo de ellos, sino tambien del mismo privilegio, se prohíbe "que ningun Cuerpo, »Comunidad, ó Persona de qualquier clase ó condicion que sea, pueda imprimir ni vender el Kalendario en todos los Reynos y Señoríos de S. M. sino fuere encargada, y por cuenta del Real Observatorio, »ó de los Arrendadores que ahora son, y en adelante »fueren de este privilegio; y asimismo *se prohíbe* el »que se reimprima en qualquier obra ó papel público, »que no sea en la Guia de Forasteros, la qual queda »excluida y exceptuada; á los contraventores se les »imponga la pena de perdimiento de la impresion por »la primera vez: por la segunda el mismo perdimiento, y 500 ducados de multa; y por la tercera las »mismas penas con la de privacion de oficio. »No se permita el paso ni embarque del Kalendario á ninguna persona que no acredite ántes la licencia del Real Observatorio Astronómico, ó de los actuales Arrendadores por el tiempo de los cinco años de que han hecho la contrata, y en lo sucesivo de los »que lo fueren." *Real Cédula de 18 de Noviembre de 1796.*

## M

**MALHECHORES.** "En 20 de Diciembre de 1793 comunicué de orden del Consejo á las Audiencias y Chancillerías del Reyno, la Real Resolucion de S. M. tomada á consulta del Consejo de 26 de Noviembre del mismo, por la que se sirvió mandar, que en la persecucion, arresto y castigo de toda clase de Malhechores, que tanto infestaban el Principado de Cataluña, y demas Provincias del Reyno, debia procederse por las respectivas Salas del Crímen, y demas Justicias como hallasen por mas conveniente, sin que las sirviese de obstáculo, que qualquiera de los Reos gozase de algun fuero, que debia perderle por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formasen, ni excitasen competencias en el particular.

A su conseqüencia, y en 24 de Abril del año próximo de 1794, hizo al Consejo una representacion la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Barcelona, exponiendo, que las Reales Ordenes de 12 de Junio de 1793, la de 24 de Octubre del mismo, y la Real Resolucion citada de 26 de Noviembre no la dexaban duda de que S. M. deseaba el aumento de su Ejército, al paso que el Consejo habia comprendido la necesidad del castigo mas eficaz y pronto de todo Malhechor, aunque fuese Desertor; pero freqüentemente se hallaba la Sala en la precision de decidir de la suerte de un Reo á quien no habia podido justificársele plenamente la resistencia á las Justicias, el porte de armas prohibidas, su complicidad en un robo, ó su sospechosa vagancia en compañía de otros Vandidos ó Salteadores convictos; pero que excepcionaba, ó alegaba ser Desertor de algun cuerpo del Ejército: que en este caso, y siempre que contra el Reo no resultase  
de

de la causa formada por el Juez Ordinario, delito porque hubiera de imponérsele pena de muerte, creeria la Sala obrar conforme á derecho, remitiendo el Reo al Xefe Militar, segun la Real Orden de 5 de Mayo de 1773, que disponia conociese la jurisdiccion á quien correspondia imponer la mayor pena; pero que la Real Cédula de 6 de Mayo de 1785 prevenia en quanto á Desertores, que siempre que las Justicias Ordinarias procediesen contra ellos por delitos de robos, ú otros, no los reclamásen sus Cuerpos, ni detuviesen su entrega á los Jueces que conociesen de tales causas, hasta que éstas se determinasen difinitivamente, en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas, ó indicios del delito porque se les hubiese procesado, quedaba expedita la jurisdiccion Militar para proceder por la desercion, que aunque de las anteriores Reales disposiciones era derogativa la Real Cédula (*es la fecha del Decreto*) de 9 de Febrero, que concedió fuero Militar activo y pasivo, restringiéndose ésta al parecer por la Real Resolucion de 26 de Noviembre no podian aquellos Ministros dexar de consultar las dudas que la prácticá les sugeria por la frecuencia con que los Malhechores circulaban del Exército á las cárceles, y de éstas al Exército, particularmente los Desertores de la Compañía de Indultados, llamada del Aragonés, y por lo mismo se veian en la precision de proponer las dudas que les ocurrían reducidas á dos, la primera si era conforme á la mente del Legislador el que un Malhechor Desertor en mano de la Justicia Ordinaria no haya de merecer castigo por su desercion, esto es, si con privarle S. M. del fuero le releva de aquella determinada pena en que incurrió por su desercion; y la segunda, que si del delito de desercion habia de conocer la Sala del Crímen, y qué pena impondria á los Desertores que no mereciesen por otra causa la de muerte.

Enterado el Consejo de todo, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado se diga á la referida Sala

109

del Crimen en contestacion á las dudas que propone (como lo hago con esta fecha) que por la citada Real Resolucion de S. M. á consulta de el de 26 de Noviembre del año pasado de 1793, de que va hecha mencion, no queda relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo éste por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por dicho su delito, posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias Ordinarias, y concluida, y determinada su causa, y con testimonio de ella se entregue al Juez Militar para que conozca, y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en Real Cédula de 6 de Mayo de 1785, y que las Salas del Crimen y Justicias del Reyno reclamen los Reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos por aquellos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en la Compañía de Indultados llamada del Aragonés, ó en qualesquiera otro Cuerpo de donde hubiesen desertado.

Lo que participo á V. S. de órden del Consejo, á efecto de que lo haga presente en la Sala del Crimen de esa Real Chancillería para su inteligencia y gobierno en los casos que la ocurran, y para que al mismo fin la comunique á los Corregidores y Justicias de su Departamento, y en el ínterin me dará V. S. aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid y Enero 19 de 1795. — Don Manuel Antonio de Santisteban. — Señor Presidente de la Real Chancillería de Valladolid.

MARINA. "Enterado el Rey de lo consultado por el Consejo (de Guerra) en pleno (*sobre tres casos ocurridos en el Arsenal de la Carraca en Cádiz, y en el de Cartágena, que antecedentemente se relacionan en esta Real Resolucion*), y de la declaracion que

»por punto general propone, con presencia de las  
»Resoluciones y Artículos de Ordenanzas de Marina,  
»Guardias Españolas, Arsenales, y el Ejército, no  
»ménos que de los fundamentos de los Ministros que  
»formáron voto particular, y de lo expuesto por el  
»Señor Valdes en su representacion de 28 de Octubre  
»último en apoyo del dictámen de la Consulta, se  
»dignó S. M. resolver, y declarar por punto general  
»de conformidad con su Supremo Consejo de Estado.”

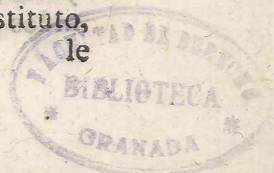
101.º “Que corresponden, y han debido corresponder  
»sola y precisamente al conocimiento de la Marina  
»todos aquellos delitos que tienen forzosa conexión  
»con el régimen, seguridad, y gobierno de los Na-  
»víos y Arsenales; los robos de qualesquiera efectos  
»del Rey, que se hallen en ellos, y las faltas de ser-  
»vicio de la Tropa empleada; pero no los robos de  
»dinero, alhajas, ó efectos de particulares, y todos  
»aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena  
»disciplina, gobierno y manejo interior de la Tropa  
»de tierra, empleada en Arsenales, ó embarcada, co-  
»mo se propone en la consulta.”

— En los otros tres Artículos siguientes se decide  
sobre el conocimiento de las respectivas causas ocur-  
ridas, con arreglo á la distincion de casos y delitos  
comprehendida en el anterior. — *Real Resolucion del  
Consejo de Estado de 13 de Noviembre, comunicada en  
17 al de Guerra, y circulada por éste en 21 del mis-  
mo de.....* 1795.

MARINA. (*Real Decreto literal.*) “Atendiendo  
al fomento, progresos y solidez que debe prometer-  
se la Marina de tener á su cabeza un Capitan Ge-  
neral propietario, que reuniendo á sus funciones las  
relativas al empleo de Director é Inspector General,  
tenga el mando en Xefe de todo el Cuerpo de ella  
con uniforme sistema y disciplina, siendo Subdele-  
gados suyos los Capitanes generales de los Depar-  
tamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, quienes sin  
perjuicio de las facultades peculiares de su instituto,

OB

T



le han de estar subordinados en los puntos que dependen de su superior decision , baxo el concepto de que así como en lo sucesivo el Director general deberá ser por la naturaleza de su encargo Inspector general de Marina , así los Capitanes generales de Departamento lo deberán ser tambien particulares del de su destino con dependencia de este primer Xefe de ella ; y satisfecho de la notoria instruccion , zelo y prudencia que el Teniente general de mi Real Armada Don Antonio de Arce ha adquirido en los sesenta años de sus distinguidos servicios , y tiene acreditado en el acertado desempeño del gobierno del Departamento del Ferrol , he sido servido promoverlo á la referida dignidad , con precisa residencia en Madrid , y condecorarlo con el carácter de Consejero nato del Supremo de la Guerra , nombrando para sucederle en el encargo que dexa al Teniente general Don Felix de Texada , por conceptuarlo revestido de las qualidades que deben concurrir en un Xefe de Departamento. Tendráse entendido en mi Consejo Supremo de la Guerra , como adición á la Real Cédula ( *de 4 de Noviembre de 1773 , que forma el Auto 35. lib. 6. tít. 4. de los Acordados* ) de su actual planta. = Rubricado de la Real mano. = En Mérida á 13 de Enero de 1796. = A Don Joseph Antonio de Borja. = *Real Decreto de 13 de Enero de . . . . . 1796.*

MATRIMONIO. Determinó S. M. que la Pragmática Sancion de 23 de Marzo de 1776 , establecida para los Dominios de España , se comunicase á los de Indias ; pero con las limitaciones siguientes:

I. Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos habitantes de aquellos Dominios hayan de obtener el permiso de sus Padres , Abuelos , Parientes , Tutores y Curadores , no se entienda dicha Pragmática con los Mulatos , Negros , Coyetes , é individuos de castas y razas semejantes , tenidos y reputados públicamente por tales , exceptuando



do á los que de ellos sirvan de Oficiales en las Milicias, ó se distinguan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, porque estos se comprehenderán en ella.

II. Que todos los demas habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ella; pero en quanto á los Indios tributarios, el consejo ó permiso que hayan de obtener, sea de sus padres, si son conocidos, y pronta y fácilmente pueda obtenerse de ellos; y en su defecto de sus respectivos Curas ó Doctrineros, sin que perciban derechos, para cuyo fin los habilita S. M. y pone en lugar de padres.

III. Que los Indios Caciques por su nobleza se consideren en la clase de Españoles distinguidos para todo lo prevenido en la Real Pragmática.

IV. Que los Españoles Europeos, y los de otras Naciones transeuntes, cuyos padres, abuelos, &c. residan en otros Reynos distantes, por cuya causa no puedan fácilmente pedir el consejo ó consentimiento, pidan uno y otro, segun corresponda, á la Justicia ó Juez del distrito en que se hallen, y hubiese señalado la Audiencia de él, sin que lleven derechos.

V. Que executen lo mismo los demas naturales de las Indias, ó los que, aunque no lo sean, tengan sus padres, abuelos, &c. en ellas, pero á tanta distancia, ó en tales parages, que sea difícil obtener su consejo ó licencia, ó con muy notable retardacion.

VI. Al fin referido en los dos anteriores Artículos se da facultad á las Audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo ó licencia de las Justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir á los padres, y demas que previene la Pragmática; y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdiccion las Justicias ó Jueces que hayan de dar el consejo, ó prestar el consentimiento y licencia.

VII. Que el Juez en primera instancia sea el que en el distrito señalase la Audiencia, y ésta para la segunda, sin que en estos juicios se lleven derechos mas que el coste del papel, y de lo escrito.

VIII. Que á estos fines forme cada Audiencia una Instruccion de lo que parezca conveniente establecer en su distrito, que remitirán al Consejo de las Indias para la aprobacion.

IX. Y últimamente, que para observancia de dicha Real Pragmática y esta Cédula, executen los Arzobispos y Obispos lo contenido en el Artículo XVIII de la primera, y manden á sus Provisores y Súbditos no den licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, Curadores, ó de las Justicias. *Real Cédula de 7 de Abril de . . . . . 1778.*

MATRIMONIO. Quando se contrayga entre dos personas de las que una sea Militar, y la otra no, se ha de celebrar con asistencia del Capellan y del Párroco; y si contraviniere algun Párroco en casar alguna por sí solo, el Vicario general avisará por la Via reservada de este exceso para proceder contra el que lo cometiere: Y mandó S. M. que los Oficiales que contraxesen Matrimonio sin la concurrencia del Párroco castrense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan Real licencia para casarse: Y que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurran por semejante exceso en las penas establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso. Cuya Resolucion mandó S. M. se observase en los Dominios de América é Islas Filipinas (1). = Es el último de los extremos que comprehende la *Real Orden* (inserta en los demas en la palabra *Capellanes del Ejército y Armada*) de 11 de *Noviembre de . . . . . 1781.*

(1) En el §. 20. del Breve de Su Santidad expedido en 11 de

**MATRIMONIO.** La Real Audiencia de México en cumplimiento de lo prevenido en la Cédula de 7 de Abril de 1778, formó la Instrucción siguiente:

I. Que mereciendo los Mestizos hijos de Españoles é India, y al contrario, y los Castizos distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las Leyes, y la comun estimacion; se les declaraba sujetos á las formalidades y penas que prescribe la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776.

II. Que se encargase á los Prelados ordenasen á los Curas, que si algun Indio quisiese contraer Matrimonio con persona de las castas de Mulatos, Negros, y demas de semejantes razas, les expliquen á

es-  
de Octubre de 1795, por el qual se proroga por otros siete años el Vicariato general de los Reales Exércitos y Armada, con las facultades que le están concedidas, y demas que contiene; al qual se dió pase en el Consejo en 27 de Febrero de 1796, se contiene lo mismo, y á la letra dice así:

”Además de esto, mandamos que los dichos Sacerdotes que  
”nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos  
”Soldados y Exércitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan  
”de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras Testimoniales, así de sus Ordenes, como de su nombramiento, y  
”de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las  
”presentes para exercer dicho ministerio; en vista de las cuales  
”Testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades  
”administren los Sacramentos, aunque sean los Parroquiales. Y si  
”aconteciere que se haya de contraer Matrimonio entre personas, una de las cuales sea Militar, ó pertenezca á dichos Exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la Tropa, residida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage, en tal caso ni el Cura Párroco sin intervencion  
”de dicho Sacerdote, ni éste sin intervencion del Cura Párroco, asistirá á la celebracion del dicho Matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ambos juntos, y llevar  
”por partes iguales los emolumentos de la Estola, que se acostumbren percibir lícitamente.”

estos y sus padres los perjuicios que les resultan de tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de República; respecto á que solo pueden servirlos los que son Indios puros.

III. Que siendo fácil la comunicacion en Nueva España por los Correos semanales, soliciten los que quieren contraer Matrimonio el consentimiento ó consejo de sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, &c. quando estos se hallen en aquellos Reynos; pero si en Provincias ultramarinas, bastará pidan uno ú otro á la Justicia del distrito en que se hallen.

IV. Que por lo respectivo á los Jóvenes de los Colegios ó Estudios, cuyos padres ó deudos se hallen en Lugares distantes, y los tienen al cuidado de los Rectores, ó de algun corresponsal; se encargue á los Rectores, que sabiendo ó sospechando que alguno intenta contraer Matrimonio, lo noticien á sus padres ó personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al Juez territorial.

V. Que siempre que los interesados se quejen de no haber tenido respuesta de los padres, &c. escriban las Justicias interpellando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que segun las distancias regulen bastante para responder, sin estrecharlo ni prolongarlo demasiado, podrán prestar su licencia; y teniendo motivo para negarla, deberán hacerlo saber secretamente al interesado, para que desista ó formalice su recurso.

VI. Que sean Jueces en primera instancia los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores en sus distritos.

VII. Que los recursos de que trata el Artíc. IX. de la Pragmática se resuelvan en los mismos términos en la Audiencia de México, señalando la Justicia á los interesados el competente tiempo para que usen de su derecho.

VIII. Que no debiéndose llevar mas derechos que los

los del papel y escrito , en el caso de no tener los interesados con que pagarlos , no por eso dexen los Jueces de admitir los recursos , y de providenciar: y no pudiendo costear el porté de los expedientes, los remitan de oficio , y se les vuelvan despachados, baxo la pena de quinientos pesos á las Justicias y Escribanos que fuesen omisos.

IX. Que los Jueces tengan en los archivos un caxon cerrado aparte para estos expedientes , y en la Real Audiencia se guarden en una de las alacenas secretas los que merezcan este cuidado , y los demas en el secreto de los Oficios de Cámara.

Posteriormente consultó la citada Real Audiencia si los Europeos para poderse casar habian de presentar la licencia con que pasáron á aquellos Reynos; y visto todo en el Consejo de las Indias , aprobó S. M. el mencionado Reglamento con las modificaciones siguientes:

Que al Capítulo V se añada , que en el caso que comprehende sea obligación de la Justicia escribir de oficio á la del Pueblo donde residá la persona que haya de prestar su consentimiento para el Matrimonio , á fin de que se instruya formalmente de si el interesado la pidió ó no , y si se le denegó ; previniéndole que en este caso proponga en el Tribunal Exhortante las causas del disenso.

Que en lugar del Capítulo VII del Reglamento se incorpore el X del que formó la Audiencia de Chile , reducido á que en quanto al tiempo que ha de durar la primera instancia sea de ocho dias , si las partes estuvieren en la propia Ciudad ; Villa ó Lugar donde reside el Juez , ó en el distrito de cinco leguas ; y que estando fuera de él , sobre los ocho dias se les señale uno mas por cada seis leguas de distancia que haya desde su residencia á la del Juez á quien deben recurrir , contados desde el dia de la denegacion de los padres , de la que sacarán testimonio para que el Juez conozca si es pasado ó no el término : quedando al arbitrio de la Real Audiencia

cia la multa que de quinientos pesos se imponia al Juez de primera instancia que no la concluyere en los ocho dias.

Que el conocimiento de las causas de que trata el Capitulo VI sea igualmente de las Justicias Ordinarias de los Pueblos donde haya Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores; y que en el caso de parcialidad del Juez, lo sea el mas inmediato, y no la Real Audiencia: y últimamente, que la falta de licencia para pasar á aquellos Reynos, no obste para la de contraer Matrimonio. *Real Cédula de 13 de Noviembre de . . . . .* 1781.

**MATRIMONIO.** Habiendo consultado el Gobernador de Yucatan á la Audiencia de México para su resolucion dos dudas: Primera: Si el juicio sumario sobre el disenso de los padres á los Matrimonios de los hijos, quando estos eran Militares, debia seguirse ante el Juez Real ó el Militar: Segunda: Si por la distancia de aquellos Reynos á estos podria suplirse á los Militares el consejo paterno por el mismo Juez que conociese en la causa; y reservado este Tribunal la decision á la Real Persona, despues de haber oido á los Consejos de Guerra é Indias, declaró S. M. á la primera, que el Juicio sobre el disenso pertenece á la Jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien su padre. A la segunda: que el suplemento del permiso del padre corresponde al Xefe Militar inmediato del que lo solicita, como cosa económica, quedando siempre reservado al Juez Real la facultad de suplir aquel consentimiento, en caso de que el referido Xefe se abstenga de ello, y tambien salvos sus recursos al hijo, quando se le niegue injustamente: Y mandó se observase: que todos los Militares que tuviesen sus padres ó parientes en aquellos Dominios, deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas de la Pragmática de 23 de Marzo de 1776,

como lo están en estos Reynos ; pero pidiendo los Oficiales el Real permiso , y obteniendo los Sargentos , Cabos y Soldados el de sus Xefes , prevenido en la Ordenanza : Que todos los Oficiales que queriendo casarse en América tengan sus padres en Europa , deben solicitar de estos el consentimiento , en lo qual no se sigue dilacion , respecto á que para obtener la licencia deben enviar todos los papeles al Consejo de Guerra por la via de Indias : Y que mediante suele haber en América muchos Soldados , Cabos y Sargentos Españoles y Extrangeros que desean casarse , y establecerse en aquellos Dominios , lo que es sumamente conveniente al Estado , y como los de estas clases no tienen necesidad de recurrir á S. M. por la licencia ; para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno , ya por la distancia , como por los crecidos gastos , ignorándose muchas veces la residencia de los padres , se guarde en Indias la misma regla que en España con varios individuos Flamencos ó Suizos ; esto es , que se tomen algunas declaraciones sumariamente de los que conozcan al Soldado , Cabo ó Sargento , sobre las dificultades que se ofrecen para obtener el consentimiento ó consejo paterno , y que en virtud de esta informacion que ha de ser militarmente , y sin gasto alguno , pueda el Xefe del Cuerpo , Batallon ó Regimiento suplir el consentimiento ó consejo , y darle despues la licencia para que contraiga su Matrimonio. *Real Orden de 10 de Julio de..... 1783.*

MATRIMONIO. En 8 de Setiembre de 1766 con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de la Inquisicion y la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Santa Fe , nuevo Reyno de Granada , á cerca del conocimiento del delito de la poligamia , se expidió Cédula declarando ser privativo de aquel , sin embargo que por Decreto de 18 de Febrero de 1754 , y Real Cédula de 19 de Marzo del mismo año , era el

conocimiento de mixto fuero: y en 5 de Febrero de 1770 se expidió Real Cédula á consulta del Consejo de Castilla, declarando pertenecer á las Justicias Reales, con arreglo á las Leyes del Reyno, el conocimiento de semejantes delitos: con cuya noticia ocurriéron al Consejo de las Indias sus Fiscales, exponiendo lo conveniente que seria extenderla á los Dominios de Indias, como lo consultó en 2 de Marzo de 1770. Posteriormente en vista de lo representado por la Real Audiencia de Quito sobre el doble matrimonio de N., hizo el referido Consejo de Indias recuerdo de dicha consulta en otra de 8 de Julio de 1785, y en su consecuencia le mandó S. M. en 3 de Abril de 86 expusiese su dictámen sobre el orden que deberia observarse en el conocimiento de dicho delito, y evacuádolo en 10 de Marzo último, resolvió S. M., para evitar competencias entre las jurisdicciones Real, Eclesiástica y del Santo Oficio, se observasen las reglas siguientes: Que las Justicias Reales conozcan privativamente del delito de matrimonio doble ó poligamia conforme á las *Leyes* 16. *tít.* 18. *partida* 7. y la 5. 6. y 7. *tít.* 1.º *lib.* 5. *Recop. de Cast.* Que resultando mala creencia acerca del Sacramento, ya sea porque empiece á conocer el Tribunal de la Inquisicion, ó porque aparezca del proceso que forme la Justicia Ordinaria, se entregará el reo al Tribunal del Santo Oficio, por el que sentenciado y castigado de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá á la Justicia Real para que execute las afflictivas, y le imponga además las que mereciere segun Leyes del Reyno: Que no apareciendo de los autos del Juez Real indicios de mala creencia, no dará parte al Tribunal de la Inquisicion, y determinará la causa: Que aunque de la formada por la Justicia Real no aparezcan indicios de mala creencia, no por eso estará impedido el Tribunal del Santo Oficio hacer por sí las averiguaciones correspondientes acerca de este punto, y si encontrase moti-



vo en sus sumarias para continuar el proceso , pasará oficio al Juez Real para que le remita el reo , en cuyo caso se observará lo mismo que queda dicho quando del proceso del Juez Real aparezcan indicios de mala creencia : Que en el caso de tener el Santo Oficio ó sus Comisarios noticia ántes que el Juez Real que alguno celebró matrimonio doble , podrán asegurar su persona , y pasarla al Juez Real , ó avisarle para que por sí le prenda , y formalice el proceso : Que si indiciado alguno de falsa creencia fuese absuelto por el Santo Oficio , tendrá este Tribunal obligacion de remitir testimonio de la sentencia al Juez Real , para que la una á los autos que él hubiere formado , y evitar la difamacion al reo , dando á éste , aunque no lo pida , testimonio de la sentencia : Que á los Jueces Reales que entendiesen en este delito , no es necesario para adquirir las pruebas pedir certificaciones &c., que den cuenta á la Audiencia , ni al Santo Oficio , ó Comisario del distrito ; pues esto lo podrán hacer , hallándose los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion , por sí mismas , usando de las facultades ordinarias ; y quando no lo estuviesen , se valdrán de exôrtos ó suplicatorias correspondientes segun se practica en los demas pleytos ordinarios , y no dando cumplimiento , acudir á la Real Audiencia para que esta los auxílie con Real Provision : Que si el reo dixese de nulidad del primer matrimonio , ó de los antecedentes al que motivó su prision , se le oirá por el Juez Ordinario Eclesiástico , pero sin entorpecerse el conocimiento del Juez Real en su proceso , ni el del Santo Oficio en quanto á la falsa creencia , permaneciendo el reo en la cárcel Real , porque aunque se declare nulo el primero ó antecedentes matrimonios al porque se le prendió , incurrió el reo por el hecho solo de casarse con la segunda , ántes que la Iglesia declarase la nulidad , en la pena de aleve , y perdimiento de la mitad de sus bienes segun la *L. 6.* de Castilla citada. Asimismo que en el caso de conocer el Santo Oficio

por sí ó por su Comisario por indicios , presunciones ó congeturas legales de mala creencia , no solo le entregue el Juez Real testimonio de lo concerniente, sino que igualmente le remita el reo para la substanciacion y determinacion de la causa que sobre este punto le corresponde , sin que el Real execute la suya hasta que esté practicada aquella. Y para que el reo quede competentemente castigado , resolvió finalmente S. M. que el Santo Oficio le imponga las penas puramente correctorias, penitenciales y medicinales : y la Justicia Real las otras mas graves , como vergüenza pública , azotes , presidio , galerás , y demas. *Real Cédula de 10 de Agosto de..... 1788.*

## NOTA.

Tambien el Supremo Consejo de Castilla resolvió por sí en caso de igual naturaleza ocurrido mucho tiempo ántes de la consulta citada en la Cédula que se extracta , como se dexa ver en la Carta Orden que á la letra dice así : "Se ha exâminado en el Consejo la representacion que Vmd. hizo al Señor Conde Presidente con fecha de 9 de Septiembre del año próximo pasado , en que dió cuenta de haberle pasado el Decano del Tribunal de la Inquisicion de esa Ciudad un Oficio verbal para que con disimulo y reserva pudiese preso en la cárcel Real á N:::: lo que Vmd. executó , y despues tuvo noticia que viviendo la primera Muger se habia casado con otra , lo que confesó el reo , y reconoció unas cartas que le halláron escritas desde Barcelona , tres á nombre de F<sup>a</sup> , y otra al de C<sup>a</sup>..... ; en cuyas cartas se hacia expresion de algunos pasages de supersticion : Y teniendo presente este Supremo Tribunal quanto Vmd. representa , lo que resulta [del testimonio que remitió , y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal , ha resuelto que Vmd. continúe dicha causa por el delito de poligamia , substanciándola y determinándola conforme á derecho , y

que

que si de las confesiones y declaraciones del reo resultase que el haberse casado segunda vez, viviendo la primera Muger, ha sido en desprecio del Sacramento del Matrimonio, en este caso le imponga Vmd. por su parte la pena temporal al reo, y dar cuenta á la Inquisicion, para que proceda como tuviere por conveniente en quanto al caso de fe, cuyo conocimiento le corresponde. Por si resultaren ciertas las enunciativas del delito de hechicería de que tratan las cartas que parece hay en autos, los continuará Vmd. en esta parte con separacion de lo principal, pues en tal caso los remitirá á la Inquisicion, y si esta pidiere el reo para imponerle alguna penitencia condigna, entregarle baxo de la caucion ordinaria de que se le restituirá impuesta que sea dicha penitencia con la seguridad correspondiente. Y de órden del Consejo participo á Vmd. esta Resolucion para su cumplimiento, dándome aviso del recibo para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid y Febrero 5 de 1773. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Don Francisco Ruiz Albornoz." =

*MESTA. Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se subroga en los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, en concepto de Subdelegados del Presidente del honrado Concejo de la Mesta, las funciones, jurisdiccion y facultades que ántes exercian los Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas y Cañadas en los términos que se expresan en la Instruccion inserta.*

Don Carlos &c. *Sabed*: Que con el objeto de amparar y defender á los ganados trashumantes de la Real Cabaña en los pasos, pastos, cañadas y demas aprovechamientos que requiere su conservacion, y les dispensan las leyes, mantenerles libres y desembarazados en su subida á las sierras y baxada á los extremos, castigar á los contraventores, y reponer qualquier novedad contraria á sus privilegios; se estableció una

Jurisdiccion privativa, y nombráron para exercerla quatro Jueces con el título de Alcaldes mayores Entregadores de Mesta y cañadas, que por escala, y con hueco de uno, dos, tres y aun siete años visitasen los Partidos, y residenciasen á los Pueblos en defensa de dicha Real Cabaña; pero la calidad sumaria de sus juicios, la necesidad de reconocer los términos y terrenos para averiguar el estado de las cañadas, pasos, cordeles, abrevaderos y demas aprovechamientos; el corto término de su comision y estancia en Pueblos de cuyas circunstancias no se hallaban instruidos, y finalmente el interes y malicia de los mismos Pueblos y particulares en ocultar ú obscurecer las contravenciones, y la proporcion de volver á sus excesos concluido el tiempo crítico de las residencias, fuéron sin duda las causas principales de los defectos que se empezáron á notar en las Audiencias, y que con el tiempo declináron en la clase de abusos y desórdenes intolerables; y por lo mismo desviándose estos Jueces del cumplimiento de su instituto, ó dando una errada inteligencia á los principios fundamentales de su jurisdiccion, la fuéron extendiendo unos con el mal exemplo de los otros á cosas ajenas de su ministerio ó inútiles, formando causas generales y en gran número, con el título de ordinarias, ocasionando graves y repetidos perjuicios á mis Pueblos y vasallos, con citaciones voluntarias, costas y exácciones indebidas, equivocando los delitos y su castigo, procediendo por una práctica ó estilo abusivo que produjo el descrédito y aun el odio general de estas Audiencias; y en fin executándolo todo con la mayor obscuridad y precipitacion, y con la idea de aparentar el exácto desempeño de su comision, como si este se cifrase en la multitud de causas que formaban, sin objeto, sin necesidad y sin resultar beneficio alguno á la Real Cabaña. Estos defectos y perjuicios motiváron las quejas generales de mis Pueblos y vasallos contra los Entregadores y Audiencias: su certeza y notoriedad

dad no pudo ménos de reconocerla en sus juntas el honrado Concejo de la Mesta, quien excitado del zelo y vigilancia de sus Presidentes, y conducido de la mejor buena fe, procuró su remedio en diversos tiempos, y á propuesta suya y de sus Presidentes se formaron y expidiéron por mis gloriosos predecesores, con aprobacion del mi Consejo, varias instrucciones y providencias dirigidas á encargar estrechamente la mayor exáctitud y arreglo, á evitar perjuicios, á simplificar los procesos de las residencias, á suprimir causas arbitrarias y fórmulas inútiles, estableciendo reglas ciertas para la substanciacion y exámen de las que fuese preciso formar, y á reducir el número de Audiencias, de Entregadores y de Subalternos. Nada de esto ha bastado á reformar los abusos, ni á reprimir los excesos, ántes por el contrario ha manifestado la experiencia la dificultad de organizar la jurisdiccion de los Entregadores, y de contener sus procedimientos en los límites justos á que les circunscriben las Leyes é Instrucciones, pues aunque se ha aplicado el remedio oportuno luego que se ha ido conociendo la causa de los abusos, su insuficiencia y la repeticion de los désórdenes, indican naturalmente que el mal está en la raiz. Todas estas consideraciones las tuvo presente el Concejo de la Mesta en la Junta general que se celebró en la Villa de Leganes en el mes de Octubre de mil setecientos noventa y dos, y presidió el Marques de Roda; Decano del mi Consejo y Cámara, y con conocimiento de las dificultades que se advertian para llenar los deseos de la Comunidad, se autorizó una comision compuesta de quatro hermanos ganaderos, uno por cada Partido, á fin de que con asistencia del Fiscal del Concejo viesen el medio y modo de allanarlas, arreglando las Audiencias y sus dependientes, en términos que se lograse el fin de su creacion, evitando la ménos molestia posible á los Pueblos. En su cumplimiento reduxéron los Subalternos de cada una de las Audiencias á solo el Pro-

cu-

curador, Fiscal y Escribano con la circunstancia de elegirse baxo las reglas que prescriben en lugar de la suerte con que hasta aquí se habian hecho, dexando el nombramiento de Ministros ó Alguaciles á cargo de los Entregadores que debe recaer en un vecino ganadero de los Pueblos donde se situen, y á los Escribanos el de los Oficiales Escribientes, porque únicamente sirven para ayudarles, formando al mismo tiempo la Instruccion que estimáron conveniente, dirigida á evitar la formacion de algunas causas, y la arbitrariedad, ambigüedad y confusion de otras, reduciendo las Audiencias de los Alcaldes mayores Entregadores de Mesta á el estado de precision que previenen las leyes y condiciones de Millones, y exige el bien de los Pueblos, castigando solo los verdaderos excesos, lo qual hecho todo presente en la Junta general que se celebró en Abril de mil setecientos noventa y tres, y exáminado con la detencion y escurpulosidad debida, mereció su aprobacion; y á fin de que tuviera la del mi Consejo, como era justo, se presentó á él en 31 de Julio de aquel año por el Procurador general del mismo Concejo de la Mesta, solicitando se sirviera estimarlo así, y que para su puntual execucion y observancia se expidiese con su insercion el despacho correspondiente. Vista por el mi Consejo esta solicitud, la Instruccion acompañada con ella, y lo que dixo en su inteligencia el mi Fiscal, estimó oportuno que el citado Marques de Roda, como Presidente que entónces era del Concejo de la Mesta, le informase lo que se le ofreciera acerca del nuevo arreglo que se proponia, tomando á este fin las noticias que juzgase convenientes, y oyendo á quien le pareciera correspondiente, lo qual executó así con fecha de 8 de Abril de 1794, exponiendo entre otros particulares hallaba muy arreglados y dignos de aprobacion los capítulos contenidos en dicha Instruccion; y al mismo tiempo propuso al mi Consejo lo conveniente que seria poner en los Corregidores y Alcaldes ma-

yores de letras la jurisdiccion que exercian los Entregadores, en concepto de Subdelegados de los Presidentes del honrado Concejo de la Mesta, á cuyo fin habia dispuesto el reglamento provisional que acompañaba, y deberian observar aquellos, asegurando que este medio no era nuevo, pues en el año de 1786 fué adoptado por el mismo Concejo como el mas útil é interesante; que no se solicitó su aprobacion por esperar la decision del expediente que se seguia entonces en el mi Consejo entre la Provincia de Extremadura y la Mesta; y que habiéndose verificado esta por medio de mi Real Decreto expedido en 28 de Abril de 1793 habian cesado los motivos que en aquel tiempo podian embarazarlo. Exáminado este asunto por el mi Consejo con la atencion y cuidado que exige su gravedad, y teniendo presentes todas las consideraciones expuestas por el citado Marques de Roda, y por el Procurador general del Reyno en sus respectivos informes, y despues de haber oido el dictamen del mi Fiscal D. Juan Antonio Pastor, arregló la Instruccion que le pareció conveniente, así para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real Cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que habian producido los Alcaldes Mayores Entregadores y sus Audiencias, acomodando al pensamiento del día la última formada por los Comisionados del honrado Concejo, y haciendo otras prevençiones y advertencias muy beneficiosas al público, y sin daño de la Real Cabaña, especialmente sobre que no se causen molestias, ni vexacion á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; cuya Instruccion la pasó á mis Reales manos en consulta de 30 de Septiembre de 1795 proponiéndome al mismo tiempo quanto creyó oportuno sobre el particular: y por mi Real resolucion tomada á dicha consulta, conforme al parecer del mi Consejo que fué publicada en él, y acordado su cumplimiento en 25 de Noviembre del mismo, tuve á bien de

162 M Continuacion al Prontuario  
aprobar la citada Instruccion, y su tenor es el siguiente.

*Instruccion que deberdn observar los Corregidores y Alcaldes mayores de letras del Reyno, como Subdelegados del Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y subrogados en las funciones, jurisdiccion y facultades que antes exercian los Alcaldes mayores Entregadores de Mestas y Cañadas.*

I. Los Corregidores de letras y Alcaldes mayores Realengos de Ordenes de las Provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de Merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las Villas exímidas, y de Abadengo que estuviesen dentro de él, ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los Alcaldes mayores Entregadores y sus Audiencias, por las leyes del Reyno y de Mesta, considerándoles como unos Subdelegados subalternos del Presidente de Mesta: y las Justicias y vecinos de los Pueblos referidos acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes sin embargo de qualesquiera exênciones que tuviesen, pues en quanto á esto no han de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

II. En cada una de estas Subdelegaciones nombrará el Concejo á un Ganadero trashumante de instruccion, é inteligencia en la materia, de conocida provididad, y de algun arraigo, esto es, que tenga lo ménos 500 cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á qualquiera otro Ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respeto á las circunstancias de cada Partido. Este Ganadero ejercerá el oficio de Procurador Fiscal, y representará el honrado Concejo del mismo modo que en las Audiencias, haciéndose estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que se señale en las Juntas generales. El Escribano y Alguacil serán los del

Juz-



Juzgado ordinario , á nombramiento del mismo Consejo , despachando á unos y otros su título formal. Y tanto el Escribano y Alguacil , como el Subdelegado y Procurador Fiscal , trabajarán por ahora con solo los derechos del Arancel del Juzgado ordinario. En las ausencias de qualquiera de los subalternos de la Subdelegacion , nombrados por el honrado Consejo , podrán substituir el exercicio de su empleo por el término de 20 dias lo mas , y pasados se dará cuenta al Presidente por el Subdelegado , para que acuerde lo que le parezca ; y en los casos de enfermedad les nombrará substituto el Subdelegado , solo durante ella ; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo , lo hará presente al Presidente , para que resuelva lo que estime mas conveniente.

III. No habiéndose practicado todavía el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reyno , que se mandó en Real Pragmática de 4 de Marzo de 1733 , se executará incontinenti por los Subdelegados y Justicias respectivas en los territorios de esta comision , baxo de las órdenes del Presidente de Mesta , y reglas que prescribiere para la mayor facilidad, claridad y extension de esta visita de términos , á beneficio de la causa comun de Labradores y Ganaderos ; dando cuenta al Presidente de quanto resulte y se adelante , á fin de que éste pueda ponerlo en noticia de S. M. y del Consejo.

IV. Por estas diligencias constará á cada Subdelegado el estado de su Partido , y cuidará de que se conserve sin exceso. En el entretanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia , y en ambos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad , y segun la calidad del negocio , á los pastores , dueños de ganados y demas que se quejen , remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año , que será para el Consejo de Primavera , testimonio en relacion de quanto hubiere practicado en el anterior.

V. Los Procuradores Fiscales zelarán siempre el cumplimiento de esta Instruccion , acudiendo al Subdelegado con quantas contravenciones entendiéron. Saldrán á lo ménos una vez en cada año á reconocer si los pastos , pasos , cañadas , cordeles , descansaderos y abrevaderos , se hallan ó no , libres y desembarazados para el tránsito de los ganados , extendiéndose á qualesquiera exceso de esta comision. Y protegerán la defensa de los dueños de ganados , y pastores que acudan con justa queja , especialmente al tiempo de la trashumacion de los ganados , para que no sean detenidos , ni se les exija lo indebido ; pudiendo tambien los propios dueños de ganados y pastores , representar al Presidente de Mesta sobre qualesquiera novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios , y de lo prevenido en esta Instruccion.

VI. Considerados los Corregidores y Alcaldes Mayores como unos Subdelegados inferiores en esta materia , estarán sujetos al Presidente de Mesta , como inmediato superior , para ante quien admitirán las apelaciones de derecho ; y de las providencias del Presidente se acudirá al Consejo en Sala de Mil y Quinientas , donde con la sentencia que se diese se causará executoria , segun se mandó tambien en la misma Pragmática del año de 1733 en los pleytos de amparo y despojo de posesion.

VII. En atencion á que en las leyes del Reyno y de Mesta , Instrucciones , Reales Decretos , Cédulas y Ordenes de S. M. se hallan todas las reglas , baxo de las quales se debe manejar la comision de los Jueces de Mestas y cañadas , se omite el repetirlas en esta Instruccion ; y los Corregidores y Alcaldes Mayores con sus subalternos , las guardarán y harán guardar , sin otra novedad que la precisa para desempeñarle conforme á esta Instruccion , cuidando de notar quanto hallaren que convenga variar de su observancia , dando cuenta al Presidente de Mesta , y que si este lo

con-

considera conveniente y digno de atencion, pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con la Real aprobacion se acuerde la variacion ó reforma mas útil y acomodada. Consiguientemente todas las demas noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta con orden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y enterados de sus obligaciones, sin que puedan alegar excusa alguna.

VIII. Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que segun lo mandado en el capítulo quinto deberá executarse anualmente en cada Subdelegacion por el Procurador Fiscal respectivo, hubiese este de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo executará por pedimento formal con la expresion y en los términos que se dirá en el capítulo XV, ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos Ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exâcciones, y demas en que consista la contravencion ó el exceso.

IX. Con presencia de esta informacion pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos que sea necesario para la comprobacion de la denuncia; á cuyo fin el Procurador Fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos, ó Pueblo ó Pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y la calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos. Prévias estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citacion ó citaciones necesarias, si los reos

no nombrasen peritos, lo hará de oficio el Subdelegado (y de un tercero en caso de discordia), y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones é hitos, si estuviese corriente; para lo qual llevará el Procurador Fiscal la soga ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido que la extension de la cañada ha de ser de 90 varas, la del cordel 45, y 25 la de la vereda.

X. Concluida esta diligencia, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado quanto ha lugar en derecho, condeñando á todos á que estén por él, y lo guarden inviolablemente, baxo la multa de 50 ducados, y haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion, y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada Pueblo, con la prevençion de que lo coloquen en el Archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, zelen y cuiden de toda transgresion.

XI. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que ántes de cogerse el fruto hayan de pasar por allí los de la Real Cabaña en su transhumacion; pero si pudiese executarse la recoleccion ántes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia, bien que deberá conminarse al autor ó autores, con las mayores penas para que no continuen labrando, y encargarse á la Justicia del Pueblo cuide de avisar al Subdelegado si se contraviniese á lo referido.

XII. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, mandará el Subdelegado se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, con especificacion del número de fanegas, los nombres de los autores, y sitio donde resul-

sulte hecho el rompimiento , procurando reunir baxo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que estén á una linde , y dentro de un mismo sitio ó parage , sin embargo de que sean varios los culpados ; y tambien podrán reunirse baxo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto , aunque en distintos sitios ; y comunicado traslado al Procurador Fiscal , como tambien de lo que éste exponga y pida á los culpados , citándolos en forma y con toda expresion , se dará á su tiempo la sentencia que corresponda , imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores , conforme á la ley.

XIII. Pero si acerca de la direccion de la cañada , cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento , oirá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal , y demas interesados breve y sumariamente , y con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan , y con vista de todo tomará la providencia que convenga en justicia , excusando en quanto pueda consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí , conforme á derecho , sin perjuicio del que compete á los interesados en su caso.

XIV. Siempre que fuese la Justicia , el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion , se les citará para que por medio del Procurador Síndico , ó de otra persona con poder bastante , comparezcan á responder á la denuncia , y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion , será con la calidad de que la exijan de los bienes de los concejales culpados , y en manera alguna de los caudales públicos , ni por repartimiento , aunque sea voluntario ; en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo , tolerancia ó cosa semejante , en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular , sin embargo de que siendo muchos pueda entenderse con el Apoderado que nombren , ha-

ciendo la debida prevencion en la sentencia de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

XV. Los Procuradores Fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos con expresion individual de los excesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad, los quales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citatorios, con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad, y calidades de los excesos, sepan el motivo por qué se les convoça, y puedan desde luego prevenirse para la defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de plano, si fuere cierto, y no tuviesen disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará que estos allanamientos no se hagan de pura solemnidad, á instancia ó persuasion de los dependientes de la Subdelegacion, quienes les dexarán obrar con libertad en las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa, ni indirectamente, sobre lo qual se hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados.

XVI. Por lo mismo debe el Subdelegado recibir por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser examinados al tenor de la denuncia, y jamás permitirá que firmen en blanco, cuidando de que concluidas aquellas se les lean ántes de firmarlas; acerca de lo qual se hace el mas estrecho encargo al Subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

XVII. Las denuncias se substanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los in-

teresados , para lo qual y á fin de no perder el tiempo inútilmente , se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias , dentro del qual comparezca á decir de su derecho baxo el apercibimiento de que en su defecto se librárá segundo á su costa ; y si con todo no compareciese , procederá á la substanciacion de la causa en rebeldía , justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal ; y en el caso de resultarlo en forma , se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley , consultando la causa con el Presidente en el caso que no les sea fácil hacer efectiva la condenacion.

XVIII. Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos , y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó ménos rigor ; se huirá de toda arbitrariedad como odiosa , y en todas las causas en que las haya mandará el Subdelegado en los autos difinitivos ó sentencias que por el Escribano se dé á los reos ó Apoderado del Pueblo ó Pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por qué se les castiga , para que lo entregue á las Justicias , á fin de que se hallen enteradas y cuiden del remedio en lo sucesivo ; y en el caso que haya algun rezelo de que no se entregue por el interes de los reos , ó Apoderados del Pueblo ó Pueblos , ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio , se remitirá en derecho por el Escribano de la Subdelegacion , dando fe en la misma causa de haberlo practicado así ; de lo qual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal , entendidos que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real Cabaña.

XIX. Si se comprobase que el delito fuese de reincidencia , se impondrá al reo ó reos con este conocimiento y á proporcion la pena que corresponda ; pero si castigados por tercera vez continuasen , sin

embargo, en desprecio de las providencias del Subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

XX. La tasacion de costas se hará con arreglo al Arancel del Juzgado ordinario y de la misma forma que en las causas de éste, sin exceder en manera alguna, baxo la pena del quatro tanto, poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al Subdelegado, Procurador Fiscal, Escribano, Alguacil y demas á quien corresponda.

XXI. En los rompimientos que se encontraren y se denunciasen por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó valdíos, procurará averiguar la licencia, permiso, ó facultad con que se han executado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen, haciendo que los interesados presenten originales los documentos, ó instrumentos que para ello tengan; de los quales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

XXII. Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo Supremo Tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso si se halla ó no cumplido el tiempo; porque estándolo debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que pasado el tiempo de la concesion no continúen en la labor, baxo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

XXIII. Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó ménos perjuicio que puede causar á la Real Cabaña en su transhumacion, porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso,

des-



descansadero y abrevadero debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios valdíos ó comunes, distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á desquaxarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

XXIV. En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena, conforme á la cavida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma, cuidando y zelando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo, sin admitir en esta materia el menor disimulo, ni tolerancia por el desórden general que se experimenta, con perjuicio de los ganados de todas clases, y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

XXV. Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorvase el conocimiento por las Justicias ordinarias de los Pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á derecho; para lo qual deberá tener entendido el Subdelegado que con arreglo al capítulo 31 de la *Ley 4. tit. 14. lib. 3. de la Recop.* el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales le es privativo, sin embargo de qualesquiera prevencion de las Justicias ordinarias, é igualmente procurará tener á la vista el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1748, y Real Provision que para su execucion se libró en el de 49.

XXVI. Quando fueren varios los comprehendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprender á todos en una sola causa, segun se ha dicho ha-

blando de los executados en cañada ; pero siendo en distintos sitios , deben serlo tambien las causas ; y así de estos como de los demas de que no conozca por su calidad , deberá traerse una relacion circunstanciada de quantos hubiere en cada Subdelegacion para el fin y objeto que se previene en el citado Real Decreto y Provision.

XXVII. Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acotamientos. No debe conocer de los executados con la debida facultad del Consejo , á quien únicamente corresponde tambien concederlas , ni de los que los Pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto , y comun aprovechamiento de los ganados de la Real Cabaña , segun se previene en el capítulo 29 de dicha ley recopilada. Tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los Pueblos destinados para los ganados de la labor , con el nombre de dehesas boyales , ni para los de la carnicería ó del abasto , conocidos con el de cotos carniceros.

XXVIII. Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos que por costumbre en el concepto de Arbitrios perpetuados tienen muchos Pueblos , y como tales su producto se aplica , ó á los caudales públicos de Propios comprehendiéndolo como tales en el reglamento que tienen aprobado por la superioridad del Consejo , ó al pago de Reales contribuciones , en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrogenas , respecto á las quales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados , y la seguridad de las mieses , hasta llevarlas á la hera ; siendo además digno de la mayor consideracion que en la Extremadura y en las demas Provincias donde los ganados trashumantes pastan de Invierno es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos , y que en las

las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados; único auxilio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Septiembre que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrogeras.

XXIX. En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen, teniendo presente lo prevenido últimamente por la Orden circular de 8 de Mayo de 1780, en que sin embargo de lo dispuesto en la Real Cédula de 13 de Abril de 1779, se mandó que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares siempre que por costumbre lo hayan hecho; de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion que debe castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.

XXX. En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real Cédula de 15 de Junio de 1788, para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario la calidad de las tierras, esto es, si son ó no apropósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte; como tambien el tiempo que hace se cercaron y dió principio á la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños, ó los Pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan

estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real Cabaña.

XXXI. La misma Real Cédula prohíbe la entrada en los tallares á beneficio de la cria de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de 7 de Diciembre de 1748; pero como quiera que sin embargo de ello se sabe que los Pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio, pasados seis ú ocho años ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que executen los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérsele dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte al prescripto en la citada Real Cédula por alguna justa causa, lo hagan tambien los transhumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando constantemente esta regla no se verán los transhumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serian justas si la introduccion de ganados que hiciesen los vecinos fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

XXXII. Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exácciones nuevas, que con tanta frecuencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real Cabaña en sus tránsitos ó cañadas con los nombres de Portazgos, Pontazgos, Roda, Asadura, Castillería, Guarda y otros semejantes, precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los cuales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que le prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los conde-

na-

nará á que cesen en ella , y les castigará conforme á la ley.

XXXIII. Pero si fuese antigua , y de las que el Concejo tiene la debida noticia , segun resulta de la relacion inserta en la Real Provision llamada de Castillería , ó porque ha seguido pleyto , y le ha perdido , ó le hay pendiente todavía , se informará solo del exceso que hubiese en la quöta para remediarle y castigarle conforme á derecho ; á excepcion del caso de pleyto pendiente , en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del exceso , á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto , se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan qualesquiera de estos litigios.

XXXIV. Es asimismo de la inspeccion del Subdelegado cuidar de que á los ganados transhumantes que entren en algunas de las cosas vedadas no se les lleve ni exija pena de ordenanza aunque esté aprobada por el Consejo , ni otra alguna , sino solo el daño á justa tasacion de peritos , con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reyno , acerca de lo qual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo , castigando con todo rigor qualesquiera infraccion de que tenga noticia , y averigüe , con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes que de algun tiempo á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados y de los pastores que los custodian en tantas detenciones , vexaciones y molestias como se les causan con este motivo. Y se encarga muy particularmente al Procurador Fiscal promueva por su parte la exácta observancia de este capítulo.

XXXV. Consiguiente á esto conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los Ganaderos , procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes , y castigando á los autores é infractores con-

for-

forme á ellas, teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto por los irreparables perjuicios que resultan á la Real Cabaña en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

XXXVI. Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los Subdelegados, y queden los excesos castigados y remediados segun corresponde, tomarán los Procuradores Fiscales las noticias necesarias de los Alcaldes de quadrilla que haya en las Subdelegaciones respectivas: y estos tendrán el debido cuidado de dárselas puntualmente, en inteligencia que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instruccion que á este fin les esté legítimamente dada.

XXXVII. Deberán los Subdelegados reconocer á estos Alcaldes sus respectivos títulos, para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos, y en el caso de estarlo hará á la quadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los Ganaderos sin la debida autoridad; todo lo qual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.

XXXVIII. En los casos de recusacion del Subdelegado ó de alguno de los Subalternos de la Subdelegacion usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

XXXIX. Los gastos de oficio que ocasionaren las causas y expedientes que quedan insinuados en esta Instruccion se sacarán del fondo de condenaciones, pero las tendrá presentes el Subdelegado para que en el caso que la haya de costas se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí; cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros: y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no

se adapten gastos que no sean de admitir, como tambien de proratear entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente para que resuelva lo que mas convenga.

XL. En desempeño de los estrechos encargos que hacen las leyes del Reyno y providencias generales, tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos, y de que no se contravenga, ni perjudique en la cosa mas minima á quanto previenen las leyes 41 tít. 6 lib. 3; 25, 26 y 28 tít. 21 lib. 4 y otras de la Recop. que expresan las prerogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de Millones para la observancia de los que contiene la citada ley 25; teniendo asimismo presente los Subdelegados de la Provincia de Extremadura quanto se previene en el Real Decreto de 28 de Abril de 1793; pues esta Instruccion se ha de observar, y tener cumplido efecto sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real Decreto.

XLI. Será de cuenta y riesgo de los Procuradores Fiscales remitir á la Tesorería del Concejo los caudales que correspondan á cada Subdelegacion; lo que ejecutarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del honrado Concejo; y se les abonará el quatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen. Y si omitiesen ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

XLII. Todas las demas reglas que puedan darse, y deban observar los Subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y expresion, no solo en las leyes del Reyno y condiciones de Millones, si tambien en los acuerdos de la Co-

munidad insertos en los Quadernos de leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas que tratan de la materia; cuyos acuerdos y providencias se han de observar en quanto sea acomodable á la variacion que ahora se executa. Por lo mismo se omite otra mayor explicacion, pero en qualquiera duda fundada que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de la Instruccion, la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades, ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

XLIII. Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta Instruccion, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta que proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello. Y para que lo contenido en esta Instruccion tenga su puntual y debida observancia, se acordó igualmente por el mi Consejo expedir esta Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la Instruccion que queda inserta, y la guardéis, cumpláis y executeis, haciéndola observar puntualmente, segun y como se contiene en cada uno de sus capítulos, sin perjuicio de lo mandado en mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres, cuidando de que no se contravenga en manera alguna, dando para su execucion las providencias mas eficaces y oportunas. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,



*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* M 179  
se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada  
en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1796. = YO EL  
REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Fe-  
lipe, Obispo de Salamanca. = Don Andres Isunza. =  
Don Juan Antonio Pastor. = El Conde del Pinar. = Don  
Benito Puente : Registrado : Don Joseph Alegre. = Te-  
niente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.  
= *Es copia de su original, de que certifico.* = Don  
Bartolomé Muñoz.

MONEDA. Enterado S. M. de haberse introdu-  
cido en Sevilla el perjudicial abuso y negociacion in-  
justa de pagar el vellon en Esportillas cosidas de á 50  
reales en ochavos, y de á 100 en quartos, dando de mén-  
os los pagadores en las primeras 8 quartos, y 16 en  
las segundas, por el coste de la Esportilla, además de  
las freqüentes faltas que se experimentan con esta  
práctica porque no se cuenta el dinero, y no se ve-  
rifican los pagos en la cierta buena fe que deben, tuvo  
á bien mandar, "que los pagos que se hagan en vellon,  
sean contándole á su satisfaccion el que le recibe, y  
sin hacerle mas descuento en cada Esportilla, que el  
de 4 maravedís que es su justo valor en el caso de que  
le convenga llevársela, por que no se le ha de pre-  
cisar á esto, como se ha hecho hasta aquí, si no le  
acomoda al pagado." *Real Orden dirigida al Asis-  
tente de aquella Ciudad de 26 de Mayo de. . . . .* 1765.

MONEDA. El Artículo X. y los siguientes hasta  
el XVIII. inclusive de la Real Cédula de 15 de Julio  
de 1784, cuyo extracto se omitió de intento así en  
la primera como en la segunda impresion de esta obra,  
á la letra, dicen lo siguiente.

X. "Además de lo prevenido en los anteriores ar-  
"tículos (*se hallan extractados en dicha Cédula inserta*  
"baxo la palabra MONEDA) se ha de observar lo esta-  
"blecido en los de la Instruccion de 13 de Diciembre  
"de 1760, en quanto al transporte de moneda por mar  
"de Puerto á Puerto en embarcaciones Españolas so-

»bre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia  
 »ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de  
 »las responsibas, y de las obligaciones que han de pre-  
 »ceder para su cumplimiento.”

XI. “Que en su consecuencia se ha de observar la  
 »prohibicion del transporte por mar, aun de unos  
 »Puertos á otros de la Península del oro y plata en  
 »masa y labrado sin mi expresa Real licencia.”

XII. Que á los Capitanes y Patronés de embarca-  
 »ciones Españolas solo ha de permitirse sacar por mar  
 »el dinero procedente de los frutos y géneros que hu-  
 »bieren vendido ó de los fletes, precediendo su mani-  
 »fiesto en las Aduanas, y acompañándole con la guia,  
 »que franquearán los Administradores, con obligacion  
 »previa de tornaguia, que justifique el paradero del  
 »dinero en el Puerto de estos Dominios á que se con-  
 »duxeren.”

XIII. “Que así mismo se ha de permitir sacar á  
 »los Capitanes ó Patronés de embarcaciones Español-  
 »as las cantidades que manifestaren con destino á  
 »otros Puertos de estos Reynos, y con el objeto de  
 »emplearlas en géneros y frutos que fueren á com-  
 »prar á ellos, con la precisa formalidad de guia y  
 »obligacion de manifestar con ella el dinero en la  
 »Aduana del Puerto á que le destinen, y arribare la  
 »embarcacion, y la de acreditar con ella los géneros  
 »y frutos en cuya compra se hubiere invertido la  
 »cantidad de dinero así conducida, y la de volver  
 »responsiba del Administrador de la Aduana, y en  
 »su defecto del Subdelegado ó Juez de contrabando,  
 »en que con toda distincion exprese haberse en ella  
 »registrado la misma cantidad y especie guiada, y  
 »héchose constar en ella su inversion en la compra  
 »de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.”

XIV. “Que en estas precisas circunstancias, y no  
 »en otra forma, sea igualmente permitida la saca de  
 »moneda por mar, con destino á otros Puertos de  
 »estos Reynos á los comerciantes, pasajeros ú otros  
 »qua-

„qualesquiera siendo naturales y vasallos de mis Do-  
„minios.”

XV. “Que tambien se permita á los Patrones ó Ca-  
„pitanes de embarcaciones Españolas para el uso de  
„ellas y ocurrir á sus necesidades eventuales sacar la  
„cantidad moderada de dinero que segun el número  
„de las tripulaciones y distancias regulare prudente-  
„mente el Administrador de la Aduana del Puerto de  
„que salieren con la guía correspondiente, y dexando  
„hecha obligacion de volver responsiva en justifica-  
„cion del paradero ó consumo del dinero así ex-  
„traido.”

XVI. “Que con los Capitanes de embarcaciones  
„de comercio extrangeras se observe en mis Puertos  
„la limitacion con que por el artículo XII. de dicha  
„Instruccion de 13 de Diciembre de 1760 se procuró  
„evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar  
„á bordo considerable suma de dinero en pequeñas  
„porciones; y que en su consecuencia no les sea per-  
„mitido á dichos Capitanes sacar en sus bolsillos mas  
„cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata me-  
„nuda al regresar á sus buques; pero con la precisa  
„calidad de manifestarles al Cabo ó Dependiente del  
„Resguardo que estuviese en el mismo Puerto; y aun-  
„que es de esperar no abusen de este permiso los Ca-  
„pitanes de embarcaciones de comercio extrangeras,  
„con todo celarán los Administradores por medio de  
„los Dependientes del Resguardo para ocurrir en  
„tiempo á que con repeticion de freqüentes entradas  
„y salidas voluntarias, no se multipliquen las extrac-  
„ciones, que aunque de cortas cantidades pueden lle-  
„gar á componer sumas considerables.”

XVII. “Que los permisos que se franquean en los  
„artículos anteriores á los Capitanes de embarcacio-  
„nes Españolas y á los comerciantes ú otros pasajeros  
„naturales y vasallos de estos Dominios para que pue-  
„dan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas  
„urgencias, y al comercio que intenten hacer de Puer-

»to á Puerto , sean y se limiten á solas las especies de  
 »moneda de oro ó plata menuda , prohibiéndose ab-  
 »solutamente la saca por mar de pesos fuertes con  
 »guia ó sin ella.»

XVIII. «Que aunque con la limitacion á dichas es-  
 »pecies de oro y plata menuda , solo ha de poder ha-  
 »cerse la saca de dinero permitida en los precedentes  
 »artículos por los Puertos y Aduanas habilitadas pa-  
 »ra el comercio , y con destino unicamente para los  
 »Puertos y Aduanas de igual clase , adaptando sus  
 »Administradores las precauciones mas oportunas,  
 »para que en la salida y embarco no se exceda del di-  
 »nero que exprese la guia , y quedar cerciorados de ser  
 »la misma cantidad que comprehenda esta la que con  
 »ella se manifestare á su arribo al Puerto de su desti-  
 »no , incurriendo en la pena de comiso todo el que se  
 »intentare sacar por otros parages , ó se aprehendiere  
 »al salir por los Puertos habilitados sin dichas forma-  
 »lidades de manifiesto , guia , y obligacion de torna-  
 »guia , como asimismo la cantidad que se encon-  
 »trare de ménos en la Aduana del Puerto á que llegare,  
 »y en que deba verificarse su manifiesto y diferencia.»

*Real Cédula de 15 de Julio de . . . . . 1784.*

MONEDA. Se prorroga el curso de los veintenes  
 de oro del cuño antiguo por dos años mas , que de-  
 berán concluir en 27 de Marzo de 1798 , para que du-  
 rante ellos pueda cada uno acudir á trocar los que  
 tenga en las Caxas Reales y Casas de Moneda , en inte-  
 ligencia de qué pasado el término , no se admitirán ni  
 trocarán sino por su valor intrínseco. *Real Cédula*  
*de 29 de Febrero de . . . . . 1796.*

MONTES y *Plantíos*. «Las cantidades de mara-  
 »vedís , que por condenaciones de cortas de árboles  
 »y leñas correspondan á la Real Cámara , deben en-  
 »trar precisamente en el Receptor de dichos efectos,  
 »sin que padezcan el menor extravío , ni se mezclen  
 »con el caudal de Propios , sobre que estrecharán  
 »los Subdelegados á las Justicias de los Pueblos de su

»Sub-

»Subdelegacion en uso de sus facultades, imponiéndolas para que así lo cumplan, las penas y apercibimientos que contemplan necesarios." Orden de la Conservaduría general de Montes del Reyno de 16 de Diciembre de. . . . . 1791.

MONTES y Plantíos. En cumplimiento de la Orden del Consejo comunicada á la Conservaduría general con fecha de 12 del corriente se mandan guardar puntualmente los capítulos VII., XII., XIX., XX., XXXI., XXXIV., XXXVI. y XXXVII. de la Ordenanza. Carta Orden de 23 de Noviembre de. . . . . 1792.

MONTES y Plantíos. Para la formacion que debe hacerse de una nueva Ordenanza por la Junta de Ministros nombrada de Real Orden para ello, se pidieron varios informes á las Sociedades y otros Cuerpos del Reyno en Orden de 9 de Enero de. . . . . 1794.

MONTES y Plantíos. (Carta Orden literal.) "Al propio tiempo que V. S. me dirija los Planes anuales del estado de los Montes de esa Subdelegacion y Partido, que deberá ser precisamente en todo el mes de Abril de cada año (segun está mandado repetidamente), me remitirá V. S. una relacion circunstanciada de las cantidades de maravedises, que con arreglo á lo dispuesto por el cap. XX. de la Real Ordenanza de Montes de 12 de Diciembre de 1748, se hayan aplicado en todo el año anterior para gastos de Plantíos, y su inversion ó existencia; y para que esta determinacion tenga la mas puntual y debida observancia, comunicará V. S. á las Justicias de los Pueblos de su Partido las órdenes convenientes." Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1796. = El Conde de Isla. = Señor Corregidor de N.

MONTES y Plantíos. (Carta Orden literal de la Subdelegacion general de todos los del Reyno.) "Siendo la estacion actual hasta mediado Febrero inmediato la mas propia para fomentar la cria, conservacion y aumento de los Montes, Plantíos y siembras de Bello-

ta ó Piñon de buena calidad en los sitios rasos, claros, despoblados y húmedos, y tambien para guiar, limpiar y olivar los Arboles mayores y menores que lo necesiten, y hacer nuevos Plantíos de aquellas especies de Arboles que sean mas análogas á cada terreno, como está mandado por la Real Ordenanza de Montes de 12 de Diciembre de 1748, y posteriores Ordenes de esta Conservaduría general de mi cargo; y no dudando Yo que el zelo de V. lo tendrá muy presente, como asunto de los mas importantes al Real Servicio, causa pública, y al bien comun del Estado, espero, que haciendo V. entender esta obligacion á las Justicias de los Pueblos de esa Subdelegacion, y la necesidad de cumplirlo con el mayor arreglo y exactitud, disponga que así lo executen, y que le remitan á V. en todo el mes de Marzo Testimonio (firmado de la Justicia), por el que acrediten sin ficcion alguna, lo que adelantasen en este importante ramo, para que en su vista, y despues de haber tomado V. las noticias reservadas y extrajudiciales que acerca de su certeza previene el capítulo XII. de la propia Real Ordenanza, pueda V. remitirme en el de Abril, y sin retraso alguno, el Plan anual en la forma acostumbrada, extendido en papel sellado de Oficio, incluyendo en él precisamente por abecedario todos los Pueblos por menor y con sus nombres, que estén sujetos á esa Subdelegacion de Montes, firmada de V. y del Escribano de ella, para con vista de todo, poder formar Yo con seguridad y claridad, y en tiempo oportuno el general que debo pasar á S. M. y al Real Consejo.

Tambien prevendrá V. á las mismas Justicias, con estrechos apercibimientos, que al propio tiempo le remitan las dos partes de condenaciones que hayan correspondido en todo el año último á la Real Cámara, y á los gastos de Plantíos en las causas de menor quantía, ó por juicios verbales que hayan ocurrido, y de que únicamente deben conocer segun lo dispuesto por el capítulo XXXII. de la misma Real Ordenanza,

y Testimonio que justifique lo referido, tambien firmado por las Justicias.

Por si en esa Subdelegacion y Pueblos de su Partido no se hace la distribucion de todas las condenaciones procedentes de la misma Real Ordenanza con arreglo al Capitulo XX. prevengo á V. que de cada una de ellas se aplica y entrega la tercera parte íntegra al denunciador: del resto se hacen tres partes iguales, la una para el Juez, otra para el Real Fisco ( que se remite por V. á la Contaduría general de Penas de Cámara en esta Corte ), y la otra cuya aplicacion es para gastos de Plantíos, se tendrá por V. en seguro depósito en esa Capital á mi disposicion, é incluirá en octava casilla del Plan anual para darla el destino que previene el enunciado Capitulo XX. , sin que se junte de modo alguno al caudal de Propios, ni á otros fondos por no corresponder á ellos su aplicacion, ni tampoco á los dueños de Montes y Arbolados, por quedar competentemente remunerados con el importe del daño que debe exigirse además de la pena, segun se manda por el Capitulo XXII. de la misma Real Ordenanza ; y si en alguna causa no hubiese delator legítimo, ni estimado por tal, se aplica tambien á la Real Cámara la parte de condenacion que aquel debia percibir.

Por lo respectivo á la concesion de licencias para cortas, talas, descepos, entresacas y demas, se arreglará V. y las Justicias de los Pueblos de ese partido á los Capítulos XVI. XIX. XXXI. y XXXVI. de la explicada Real Ordenanza, y á la Orden circular impresa de 23 de Noviembre de 1792 ; y las pretensiones que para dichas operaciones ocurran en toda esa Subdelegacion, las instruirá V. con reconocimiento y declaraciones de Peritos, y poniendo su informe á continuacion, las entregará á las partes para que las presenten en la Secretaría de esta Conservaduría general, y proveer en su vista lo que convenga.

Para consultarme qualesquiera duda que así á V., como á las Justicias les ocurra en la prosecucion de



algunos Autos de denuncias ú otros qualesquiera, no se me remitirán estos, y sí únicamente Testimonio en relacion sucinta del particular que contengan, ó un Oficio que me instruya del suceso, pues la judicatura que el Rey tiene puesta á mi cuidado es limitada á lo económico y gubernativo de los Montes, Plantíos, y Sementeras, Cortas, Limpias, Entresacas y demas que se dirige á su conservacion y aumento, bien que procediendo en todo con arreglo á la citada Real Ordenanza, y posteriores Ordenes, no puede haber necesidad de dichas consultas, pues siempre debe oirse á las partes interesadas en ellas, y admitirles las apelaciones que interpongan de las sentencias que se diesen para el Real y Supremo Consejo de Castilla.

Hágalo así V. entender á las Justicias de los Pueblos que comprehende esa Subdelegacion de su cargo para el mas puntual cumplimiento; y si no le remitiesen dichas condenaciones y testimonios en el tiempo señalado, las estrechará V. en uso de sus facultades á que lo executen, conminándolas, y exigiéndolas en su caso las multas que estime convenientes, sin perjuicio de darme aviso de ello para proceder á lo demas que haya lugar; de cuya forma podrá V. dirigirme el Plan anual en todo el mes de Abril sin retraso alguno, el que servirá de contestacion á esta Orden, y por consiguiente excusará V. hacerlo ahora.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1796. El Conde de Isla: Señor Corregidor Subdelegado de Montes de N.

N

NOBLEZA. "Las Justicias Ordinarias de este Reyno (*Aragon*) pongan en los Padrones que les estan mandados hacer, en lista separada de los hombres de con-





condicion á los Hijosdalgo, y asienten por tales á los que pública y notoriamente estuvieren reputados en esta calidad, y á los que tuvieren Executorias, ó Firmas titulares proveidas en virtud de ellas, y á los que tuvieren Firmas posesorias ganadas en sus personas; y en qualquier caso de duda que ocurriere sobre si son ó no Hijosdalgo, no los puedan empadronar como tales sin que primero den cuenta al Fiscal de S. M. informándole de los motivos que tienen para la dicha duda; y que los que pretendieren ser Hijosdalgo en virtud de Firmas mere posesorias ganadas por sus padres y abuelos, deban acudir á esta Real Audiencia á probar la continuacion de la posesion en sus personas.”

*Auto del Real Acuerdo de Aragon de 26 de Septiembre de.....* 1737.

NOBLEZA. “Los Señores Regente y Oidores de esta Real Audiencia expresados al márgen, á peticion hecha en voz por el Fiscal de S. M. acordáron, y mandáron: Que para la mas expedita administracion de justicia los que en lo sucesivo hicieren recursos al Real Acuerdo sobre goze de Infanzonía, ó entablaren demandas sobre el mismo en las Salas de Justicia, presenten con los escritos que dieren al intento, árbol genealógico que manifieste sus inclusiones; sin cuyo requisito no se admitan: y que para su cumplimiento se entere de este proveido al Colegio de Abogados, y se haga saber á los Escribanos de Cámara, y Procuradores de esta Audiencia.”

*Auto del Real Acuerdo de Aragon de 1.º de Febrero de.....* 1796.

NOBLEZA. “Los Señores Regente y Oidores de esta Real Audiencia expresados al márgen, en vista de que de algun tiempo á esta parte se introducen en las Salas de Justicia de la misma por los Ayuntamientos de algunos Pueblos del Reyno demandas directas de Infanzonía, pretendiendo que á los vecinos contra quienes las ponen, se les declare por del estado general, y signo servicio, lo que en ninguna manera corresponde, por quanto ó bien deben compelerlos en el

Real Acuerdo á que presenten sus títulos, y segun ellos se les declare interinamente el estado de que deben gozar, con arreglo al Auto y Providencia general de 26 de Septiembre de 1737, ó bien provocarlos en justicia á que prueben pertenecer al estado á que aspiran, evitando así los Ayuntamientos el quedar precisados á una prueba que con dificultad han de poder dar, quando el derecho les concede que puedan exigir la contraria de quien funda su pretension en un privilegio que nunca se presume: por tanto, y á fin de precaver los inconvenientes que esta práctica podria ocasionar, y entre ellos, y como mas principal, el de que á su favor quedase en la clase de Infanzon el que realmente no lo fuese, precisamente porque el Ayuntamiento que se presentó á demandar, no diese prueba de su accion, acaso con colusion y prevaricato; oido en voz el Fiscal de S. M. acordaron y mandaron: se pase orden al Colegio de Abogados de esta Ciudad, á fin de que los recursos y demandas que con patrocinio de sus Individuos se introduzcan en esta materia por los Ayuntamientos, Dueños temporales de los Pueblos, ú otros interesados, los arreglen conforme al Auto General de 26 de Septiembre de 37, del que se pasará Certificacion, si aspiraren á una providencia interina de estado; ó conforme á la práctica de antiguo observada en este Reyno, tanto en el abolido, como en el actual Gobierno, de provocar por el remedio y via llamada de jactancia á los que pretendan ser tenidos por Nobles é Infanzones, á que comparezcan á introducir demanda, y hacer prueba de su ingenuidad dentro del término que el Tribunal les señale, si quieren compelerlos en justicia: en el concepto de que no serán admitidos los recursos que en otra forma se introduzcan, y se acordará lo demas que corresponda." *Auto del Real Acuerdo de Aragon de 25 de Abril de . . . . .* 1796.

O

OBRAS ó edificios. Se prohíbe á todo Comerciante la construccion y uso de Almacenes en las Casas de Campo, y en las inmediaciones al mar. *Reales Ordenes de 21 de Junio de 1751, y 6 de Septiembre de. . . . 1796.*

OFICIALES de Tropa. "Todo Oficial retirado que tome el Oficio de Regidor, ú otro que no sea puramente Militar, pierda el fuero, no solo para las causas y ocurrencias relativas á semejantes encargos, sí tambien para las de otra qualquiera especie, exceptuando únicamente los delitos militares que cometiesen, si llegasen á estar empleados en servicio Militar." Así se decidió en el Consejo de Estado de 16 de Octubre de 1795 cierta competencia ocurrida entre el Teniente de Rey de Zaragoza, y el Real Acuerdo de Aragon, resolviendo al mismo tiempo S. M. que el Consejo de Guerra, en quanto á la extension de desafuero, consultase á la mayor brevedad las personas á quienes deba ceñirse con la debida expresion de casos, y oficios, empleos ó destinos políticos. *Real Resolucion de 30 de Noviembre de . . . . . 1795.*

OFICIALES de Tropa. (*Real Decreto literal.*)  
"En 1.º de Agosto de 1763 mi Augusto Padre y Señor, por su Real Decreto dirigido al Consejo de las Indias, tuvo por conveniente abolir la práctica que se observaba en el de obligar á los Oficiales Militares á jurar sin espada, los empleos que en aquellos dominios de América les habia conferido; y hallándome enterado de que en mi Consejo Real se observa la misma práctica con los agraciados para destinos en España é Islas adyacentes; quiero que sin embargo de qualquiera Ley, Ordenanza, Decreto, ó determinacion que lo prevenga, en lo sucesivo todo Oficial Militar, de qualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que Yo le confiera. Tendra-

»drase entendido en mi Consejo y Cámara para su  
 »cumplimiento." Señalado de la Real mano de S. M.  
 en San Lorenzo á 3 de Octubre de 1796. Al Obispo Go-  
 bernador del Consejo. . . . . 1796.

OFICIOS enagenados de la Corona. (Literal.) "La

»Cámara ha reparado la frecuencia con que de algun  
 »tiempo á esta parte se padecen descuidos, simula-  
 »ciones, y otros defectos en el modo de extenderse  
 »las renuncias de los Oficios enagenados de la Coro-  
 »na, ya baxo la calidad de una sola renunciacion, ya  
 »sujetos á la calidad de renunciabiles con términos se-  
 »ñalados para renunciarlos, y posesionarse de ellos;  
 »y ha excitado todo esto su atencion á exâminar el  
 »motivo en que podia consistir el olvido de las reglas  
 »prescriptas sobre estos puntos.

»Para cortar dichos abusos mandó instruir expe-  
 »diente, con audiencia del Señor Fiscal; y formaliza-  
 »do por la Secretaría de Gracia y Justicia y Estado  
 »de Castilla que está á mi cargo, con varios exempla-  
 »res y noticias, se vió y exâminó con la debida medi-  
 »tacion en la Cámara de 14 de Noviembre de este  
 »año, y conformándose con lo que habia expuesto el  
 »Señor Fiscal, ha acordado lo siguiente.

»Comuníquense Ordenes Circulares á los Presiden-  
 »tes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y  
 »á los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno;  
 »en las quales se inserten los Capítulos de la Instruc-  
 »cion que gobierna en la Secretaría, relativos á lo  
 »que pueda corresponder al despacho de los Oficios  
 »públicos enagenados de la Corona: á los casos en  
 »que puedan traspasarlos sus poseedores; y á los en  
 »que se declaran devueltos é incorporados á la misma  
 »Corona: previniéndose en las Ordenes, que se de-  
 »ben distinguir los Oficios enagenados por juro de he-  
 »redad, con facultad de disponer de ellos los posee-  
 »dores á su voluntad, de los puramente renunciabiles,  
 »bien sea con la calidad de una sola renunciacion, ó  
 »bien que estan sujetos á los términos de 20 dias

»na-

„nen transcendencia á los no expresados en los mismos Autos y Providencias.”

„Los Capítulos de la Instruccion que previene el Acuerdo antecedente de la Cámara, son en esta forma. Todos los títulos de Oficios perpetuos enagenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia: entendiéndose para ello, que si el Oficio estuviere ya agregado á algun mayorazgo, lo qual constará del último título, será bastante que el pretendiente presente con el mismo título, testimonio de la posesion que se le hubiere dado del mayorazgo, y su fe de bautismo, con los demas documentos de estilo segun la clase del Oficio; pero siendo nueva la agregacion, se ha de presentar el título original del último poseedor, y en su defecto una copia del Sello Real de la Corte, ó del Real Archivo de Simancas, un testimonio de haber sucedido en el mayorazgo á que se agregare el Oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fe de bautismo en que se acredite, como por regla general debe constar para todo género de Oficios, no solo que tiene 25 años cumplidos de edad (excepto para los de Veintiquatros, Jurados, y Regidores, pues para estos bastan 18 años cumplidos), sí tambien su legitimidad y naturaleza de estos Re-  
ROS.

„Para los Oficios libres que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusulas de herederos, y adjudicaciones, renunciaciones ó ventas, presentando el pretendiente el título original de su antecesor; testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento, baxo del qual hubiere fallecido; y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del Oficio si hubiere recaido en dos, ó mas herederos con expresion de la cantidad en que se adjudicare; ó la escritura de venta, si fuere adquirido por este medio; y si fuere por renuncia, vendrá declarado en ella que es graciosa, sin intervenir ven-  
ta

»ta ni contrato, porque así debe constar, especial-  
»mente en los Oficios que están sujetos al derecho de  
»la Media-annata, presentándose además la fe de  
»bautismo.

»Si el Oficio recayere en algun menor ó muger,  
»en virtud de la perpetuidad de él podrá la muger,  
»pasando de 25 años, y no teniéndolos, su Tutor y  
»Curador, nombrar persona que lo sirva en el ínterin  
»que ella toma estado, á la qual persona se despa-  
»chará Cédula de ínterin; y el Tutor y Curador del  
»menor podrá hacer el mismo nombramiento en el  
»ínterin que este tiene edad para servir el Oficio:  
»constando por testimonio, en ambos casos, estar  
»discernido el cargo de tal Curador.

»Aunque está prevenido que todos los Oficios per-  
»petuos puedan pasarse en virtud de venta ó renun-  
»cia de unas personas á otras, se entiende no sien-  
»do de Mayorazgo; porque si lo fuesen no podrá el  
»poseedor de ellos renunciarlos ni venderlos sin que  
»preceda Real licencia.

»En todo género de Oficio renunciabile con tér-  
»mino señalado, luego que la parte saque el título  
»de la Secretaría, tendrá obligacion de presentarse  
»con él en el respectivo Ayuntamiento dentro de 60  
»días, contados desde el de la data del título; y en  
»llegando el caso de nuevo sucesor deberá éste pre-  
»sentarse en la Secretaría con la renuncia que á su  
»favor se hubiere hecho del Oficio dentro de 30 días,  
»contados desde la fecha de ella, y con fe de vida  
»del renunciante, en que conste vivió 20 dias natura-  
»les despues que lo renunció.

»Si faltase alguno de estos requisitos se perderá  
»el Oficio enteramente, y recaerá en el Patrimonio  
»Real; en cuya inteligencia, luego que lleguen á la  
»Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos  
»Oficios, la primera diligencia será poner la presen-  
»tacion de ellos al reverso de la misma renuncia,  
»para que conste que no se ha pasado, ó que ya es

»transcurrido el término, cuidando mucho de execu-  
 »tarlo puntualmente por el perjuicio que se seguirá  
 »á las partes si por esta sola omision ó descuido se  
 »perdiere el Oficio, no habiendo pasado el término  
 »de su presentacion en dicha Secretaría.

»Despues se reconocerá la fecha de la posesion  
 »que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor;  
 »y se cotejará con la del título para reconocer si se  
 »presentó dentro de los 60 dias de la Ley; y no ha-  
 »biendo en esto defecto, ni en la fe de vida del re-  
 »nunciante 20 dias despues de la fecha de la renun-  
 »cia que hiciere, se despachará el título al pretendien-  
 »te arreglado al anterior, precediendo presentar la fe  
 »de bautismo, y los demas documentos regulares se-  
 »gun la clase del Oficio.

»Por lo perteneciente á los Oficios renunciabiles  
 »de las Islas de Canarias se seguirá la misma regla  
 »que con los de la Península, con la diferencia de que  
 »el término para presentarse con ellos en aquellos  
 »Ayuntamientos, y con las renunciaciones en la Secreta-  
 »ría, en lugar de los expresados 30, y 60 dias de  
 »término, serán 6 meses. Y por lo tocante á los Ofi-  
 »cios de Escribanos de las mismas Islas que pertene-  
 »cen en virtud de privilegio á la Audiencia de ellas;  
 »donde se justifican los términos, y la misma Au-  
 »diencia hace consulta pidiendo aprobacion de la elec-  
 »cion que ha hecho de qualquier Escribano, deberá  
 »presentar la parte dicha Consulta en esta Secretaría  
 »dentro de 6 meses, y no habiendo en esto de-  
 »fecto se le despachará su título arreglado al an-  
 »terior.

»Hay otro género de Oficios que se distinguen con  
 »la voz de una sola renunciacion, y por esta calidad  
 »no son perpetuos; pero tienen obligacion los posee-  
 »dores de ellos á dexarlos renunciados en vida, ó  
 »al tiempo de la fin y muerte, por Testamento ó en  
 »otra qualquiera manera; de forma que la sucesion  
 »en estos Oficios precisamente debe ser por via de re-

»nun-

»nuncia , y no por la de venta , herencia ó adjudica-  
»cion ; de tal suerte , que si faltase la expresada cir-  
»cunstancia de renuncia quedará perdido el Oficio , é  
»incorporado en el Patrimonio Real.

» Todo lo qual participo á V. de órden de la mis-  
» ma Cámara para que en :: se tenga entendido pa-  
» ra los fines y objetos referidos , y á fin de que se  
» cumpla en todas sus partes á beneficio de los Rea-  
» les intereses y del Público : disponiendo V. se noti-  
» fique á todos los Escribanos de esa :: y su Partido,  
» para que en el otorgamiento de semejantes Escritu-  
» ras se arreglen á su tenor ; y que esta órden se co-  
» loque original en el Archivo de esa :: para que  
» siempre conste : remitiendo V. por mi mano con la  
» brevedad posible testimonio que acredite uno y otro,  
» para ponerlo en noticia de la Cámara. Dios guarde  
» á V. muchos años." Madrid 22 de Diciembre de .. 1795.

OFICIOS de República. Véase *Abogados, Correos,*  
*y Oficiales de Tropa.*

## P

PAPEL sellado. " La formalidad de las Cartas  
» de Pago en los encabezamientos y administracio-  
» nes de Rentas Provinciales , se limite á las canti-  
» dades que completen el todo de las respectivas obli-  
» gaciones de encabezamiento por cada ramo , y de  
» concierto por el todo de él ; y continuando la prác-  
» tica de recibirse cualesquiera partida á cuenta , se  
» den interinamente recibos , con la precisa toma de  
» razon y asiento en los Libros , recogién dose estos re-  
» cibos quando se complete el pago de cada ramo,  
» en cuyo caso se ha de dar formal Carta de Pago en  
» medio pliego del sello que previene el artículo XCII;  
» arreglándose á esta prevencion en la Renta de Sa-  
» linas , con respeto á los Pueblos de acopio , y en  
» las demas de iguales circunstancias : y por lo que



„hace á las Cartas de Pago de la Tesorería principal  
 „de Rentas, podrán y deberán darse igualmente en  
 „medio pliego, facilitándose esta economía, y colo-  
 „cándose el sello en las que ya estuvieren impresas;  
 „para aprovechar aquel papel.” *Real Resolucion de*  
*6 de Diciembre de . . . . .* 1794.

**PESCADOS.** Se prorroga por 5 años mas la exen-  
 cion de los Arbitrios Municipales, concedida por 10  
 años en Cédula de 20 de Febrero de 83 á los pes-  
 cados secos, salados, y de qualquier otro modo be-  
 neficiados en las Pesquerías de estos Reynos, sin que  
 se comprehenda en esta providencia el tiempo que ha  
 mediado desde la conclusion de la anterior y primi-  
 tiva concesion. *Real Orden de 10 de Noviembre de .* 1794.

**PESCADOS.** “No obstante lo dispuesto acerca  
 „del derecho de internacion de los géneros y efectos  
 „de dominios extraños, y 10 por 100 de Alcabalas y  
 „Cientos de los mismos, y del bacalao y otros pes-  
 „cados salados, en la Instruccion Provisional de 29  
 „de Enero de 90, Real Resolucion de 15 de Abril  
 „del propio año, y en otras Soberanas disposiciones  
 „y providencias que tratan de la materia, que que-  
 „dando todas derogadas en quanto se opongán á esta  
 „determinacion, se observe en lo sucesivo lo que  
 „previenen los Capítulos siguientes.” (*Son 27, y no*  
*hacen al objeto de este Prontuario*). *Real Orden de*  
*Agosto de . . . . .* 1796.

**PLATERÍAS.** “Teniendo presente la Junta ge-  
 neral de Comercio y Moneda lo prevenido por el Ca-  
 pitulo IX. del Título I.º de las Ordenanzas generales  
 de Platerías del año de 1771, en que se dispone, que  
 en excediendo de dos marcos los rieles de plata ú oro  
 que hayan de reconocer los Marcadores, lo executen  
 por ensaye; lo qual no puede verificarse si no son  
 Ensayadores, como conviene lo sean, por ésta y otras  
 razones de utilidad pública; ha acordado que en ade-  
 lante no se admita por los Ayuntamientos de las  
 Ciudades y Villas que tienen la facultad de nombrar  
 pa-

para el Oficio de Contraste á ningún Platero que no esté exâminado y aprobado de Ensayador, ó que no estándolo adquiera esta circunstancia en el término preciso de 6 meses, y saque el título correspondiente de la Junta, para que no solo ensayen los rieles que excedan de dos marcos, como se manda en dicho Capítulo, sino todas las piezas de mas ó ménos peso que les lleven á marcar, y que en las pruebas del parangón y del toque manifiesten dos granos de diferencia. Todo lo qual participo á V. S. de acuerdo de la Junta, para que haciéndolo saber á el Ayuntamiento de esa Ciudad disponga su cumplimiento en la parte que le toca, haciendo tambien notificar al Contraste Marcador de esa Ciudad, que en caso de manifestar el parangón ó el toque dos granos de diferencia al parecer en las piezas fabricadas que comprobare ó cotejare, no las marque sin recurrir al ensaye, ni disimule mas que un grano de fuerte á feble, que es el que se permite en los ensayes de moneda, para que de este modo se eviten los perjuicios irreparables que hasta ahora se han ocasionado al Público, por el abuso introducido en las platerías de extender dicho permiso á 2 y 3 granos contra lo dispuesto en las Ordenanzas." *Real Resolucion de la Junta general de Comercio y Moneda comunicada en 27 de Julio de 1785.*

sid PLEYTOS y negocios. ( *Real Decreto literal.* )

" En vista de una Consulta que me hizo el Consejo en Sala de Justicia á 3 de Agosto de 1784, y de otra que me hizo la Cámara en 29 de Mayo de 1786 con motivo de la competencia suscitada entre estos dos Tribunales sobre deberse recoger ó llevar á execucion la Cédula de la gracia de Villazgo, concedida al lugar de Campo Robres, separándolo de la jurisdiccion de la Villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion ántes que se expidiese dicha Cédula por la Cámara; y enterado de lo que sobre este asunto me ha expuesto una Junta de Ministros de los mismos Tribunales, que mandé formar á este

efecto, y con cuyo dictámen me he conformado, he venido en declarar que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma, y ratificado en 20 de Febrero de 1753, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios, y que sobre las demas gracias en que puede haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion, con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real Decreto de 9 de Julio de 1784, y remitiendo las originales el Presidente de la Sala de Justicia, con el Decreto condicional que se previene en los Autos acordados al Secretario de la Cámara, se las devuelva éste con lo obrado en ella, en el caso de estar acordada la gracia, y si no lo estuviere aun, le avise de su estado. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En S. Lorenzo á 26 de Octubre de 1787. Al Conde de Campománes."

PLEYTOS y negocios. En el Tratado de Amistad, Límites y Navegacion concluido por S. M. con los Estados Unidos de América en 25 de Octubre de 1795, ratificado en 25 de Abril de 96, y mandado guardar por Real Cédula de 4 de Septiembre del mismo, entre los 23 artículos que comprehende, tocan principalmente al objeto de este Prontuario los dos siguientes, cuyo tenor á la letra dice así:

VII. "Se ha convenido que los Súbditos y Ciudadanos de una de las Partes Contratantes, sus buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion militar, uso público ó particular de qualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraidas, ú

ofen-

ofensas cometidas por algun Ciudadano ó Súbdito de una de las Partes contratantes en la jurisdiccion de la otra , se procederá únicamente por órden y autoridad de la Justicia , y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los Ciudadanos y Súbditos de ambas partes emplear los Abogados , Procuradores , Notarios , Agentes ó Factores que juzguen mas á propósito en todos sus asuntos , y en todos los pleytos que podrán tener en los Tribunales de la otra parte , á los quales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas , y estar presentes á todo exámen y testimonios que podrán ocurrir en los pleytos.”

XI. “ Los Ciudadanos ó Súbditos de una de las dos Partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por Testamento , donacion ú otra manera ; y si sus herederos fuesen Súbditos ó Ciudadanos de la otra Parte contratante , sucederán en sus bienes , ya sea en virtud de Testamento ó abintestato , y podrán tomar posesion , bien en persona , ó por medio de otros que hagan sus veces , y disponer como les pareciere , sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del país donde se verificase la herencia.”

“Y si estuviesen ausentes los herederos , se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del país , hasta que el legítimo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia , serán determinadas en última instancia segun las Leyes , y por los Jueces del país donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las Partes contratantes , estos bienes raices llegasen á pasar segun las Leyes del país á un Súbdito ó Ciudadano-  
da-

dano de la otra Parte, y éste por su calidad de Extranjero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion de parte del Gobierno de los Estados respectivos." *Real Cédula de 4 de Septiembre de . . . 1796.*

POSADAS. (*Real Cédula literal.*) D. Carlos, &c.

*Sabed:* Que en la Instruccion y Reglamento comunicado con mi aprobacion por el Príncipe de la Paz, Superintendente general de Correos, para gobierno de la Direccion y Contaduría de Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aranjuez á 8 de Junio de 1794, se comprehende por lo respectivo á Posadas los Capítulos X, XI y XII, cuyo tenor es el siguiente:

X. "En el arreglo de Posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico ó comercio de aquella carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que estén bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viageros, todo á precios moderados, y con arreglo al Arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las Leyes.

XI. "Este Arancel debe fixarse en la entrada de la Posada, y en ella deben hallar los viajantes las provisiones de comestibles necesarias, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos; sin embargo de qualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario, ajustándose los Mesoneros, Posaderos y Fondistas con el dueño del Lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravámen del beneficio. Pero se ha de tener mucho cuidado en que

los

»los Posaderos no revendan sus comestibles á los ve-  
»cinos, sino en caso que haya peligro en su con-  
»servacion; y que se vea por la Justicia que en el  
»acopio no hubo exceso, con prevencion de que esto  
»no ha de entenderse con las Ventas, Posadas, Hos-  
»terías ó Mesones de los despoblados, porque estos  
»han de ser enteramente francos.”

XII. “El Posadero tendrá derecho de comprar al  
»precio corriente del Mercado del Lugar lo que ne-  
»cesitare para su Posada, quando por alguna casua-  
»lidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provi-  
»siones de los Lugares circunvecinos. Y entónçes ten-  
»drá la obligacion la Justicia de hacérselos entregar  
»los comestibles á sus dueños vendedores que los ten-  
»gan de manifesto, ó escondidos, por ser muy de-  
»bido que el privilegio que conceden las Leyes á los  
»mismos Viageros para proveerse de lo necesario pa-  
»gando el precio justo, lo tengan los Posaderos, co-  
»mo Apoderados y Proveedores generales de todos  
»los que trafican ó viajan.”

Sin embargo de lo prevenido y dispuesto en es-  
tos Capítulos, se me ha dado cuenta ahora de una  
representacion hecha por el encargado de un Parador  
nuevo establecido en cierto pueblo del Reyno  
acerca del embarazo que se le ponía por la Justicia  
de él, de comprar comestibles hasta despues de me-  
diodia, lo qual era causa de no tener el surtido com-  
petente para los pasajeros; y en su inteligencia por  
mi Real Orden que comunicó al mi Consejo el Prín-  
cipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, en  
26 de Junio próximo, he resuelto que á todos los  
que tengan Posadas en el Reyno se les permita com-  
prar todo género de comestibles á qualquiera hora  
del dia, como á los demas vecinos, con la circuns-  
tancia de que cumplan lo prevenido en la nueva Ins-  
trucccion de Posadas para alivio de los Viajantes (1);

(1) Se reduce á la seguridad y comodidad de los Mesones y

y que si abusan de esta franquicia , comprando los géneros de regalo para volverlos á vender , como los que se llaman regatones , se les castigue con el mayor rigor procediendo contra ellos las Justicias. Publicada en el Consejo esta mi Real determinacion , acordó su cumplimiento , y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones, veais mi expresada Resolucion , y los Capítulos insertos de la nueva Instruccion de Posadas , y lo guardéis , y hagais cumplir y executar , cuidando de su exácta observancia , y la de las Leyes que tratan de las visitas que debeis hacer en los Mesones y Posadas de los respectivos Pueblos , á fin de que los viajeros consigan en ellas estar abastecidos de las provisio-

nes

Posadas , para cuyo logro , por medio de la buena construccion de ellas , sin necesidad de que sean suntuosas , concederá el Rey su licencia , sin perjuicio del derecho exclusivo que se pretenda. Igualmente los Directores proporcionarán á sus dueños los privilegios que equilibren los perjuicios , y aun les sean superiores , para que logren el justo interes ó producto de sus capitales ; y á los Mesoneros el de este mismo producto con que contribuyen , y además su ventajosa subsistencia , por medio de la absoluta exención del derecho de alcabala y demas impuestos , ó con muy moderada paga , segun el caso requiera : debiendo ser mayores las utilidades que se concedan á los que construyan Posadas en despoblados , dándoles además el terreno de valde si fuese Realengo y baldío , no solo para la misma Posada , sino para establecer su labor de campo , y sin imposicion de cánón ú otro gravámen. Tambien procurarán en las visitas y reconocimientos de caminos, el providenciar que todas las Posadas se mejoren en lo material ó formal , embargando sus alquileres para la paga de gastos , y aun mandándolos hacer á costa del fondo público de Caminos , con calidad de reintegro , si la urgencia fuese tal que no permitiese espera : que no hallándose bien servidas las Posadas , deben trasladarlas por justa tasacion á quien cumpla con las obligaciones que les son consiguientes.

de Rs. Resoluciones no recopiladas. P 203  
nes necesarias á precios equitativos (1). Que así es  
mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 4 de  
Agosto, de . . . . . 1796.

20118 PÓSITOS. Respecto á que los bienes pertenecien-  
tes á ellos son de la misma naturaleza que los de  
Propios, el Consejo resolvió por punto general, "que  
»concluido y cerrado el remate que se celebre pa-  
»ra cada uno de los efectos ó ramos de Pósitos, so-  
»lo pueda admitirse por las respectivas Juntas la pu-  
»ja del quarto permitida por la Ley para los bie-  
»nes de comunidad y menores, por el gran pro que  
»les resulta, y no otra alguna, con ningun motivo  
»ni pretexto, y con la precisa calidad de hacerse  
»la insinuada puja dentro del término de los noven-  
»ta dias que la misma Ley previene, en cuyo caso  
»se saquen nuevamente baxo de ella á pública sub-  
»hasta por el término de nueve dias para su rema-  
»te en el mayor postor, en el que se ha de veri-  
»ficar precisamente el arriendo sin accion á nueva  
»puja ó mejora." Circular de 15 de Julio de . . . . . 1796.

113 PREBENDAS y Beneficios. Del valor total de  
todos los del Reyno, sin excepcion alguna de ren-  
tas (inclusas la gruésa, distribuciones quotidianas  
y otras qualesquiera obvenciones), siempre que re-  
sulten libres á los poseedores 600 ducados en los re-  
sidenciales, y 300 en los no residenciales, se saque  
en fruto y renta la décima íntegra para el Fondo  
Pio Beneficial: y en esta inteligencia procedan los  
Prelados á la execucion del Real Decreto de 30 de  
Noviembre de 1792. En la colectacion, administra-  
cion, guarda, y distribucion de los caudales que  
produzca este ramo, observen generalmente el ar-  
reglo formado para el Arzobispado de Zaragoza con fe-

(1) Los Capítulos XIII y XIV de la citada Instruccion, que  
son los últimos por lo respectivo á Posadas, indican á la larga  
las obligaciones de las Justicias en esta parte, conforme á las mis-  
mas Leyes.



fecha de 29 de Enero de 1793, que S. M. se dignó aprobar por Real Orden de 26 de Abril del propio año; y tambien en lo que sea adaptable lo han de observar los demas Prelados Eclesiásticos Ordinarios que tengan territorio separado, sin embargo de qualesquiera Reales Ordenes que se les hubiesen comunicado á unos y otros en la materia. El insinuado Reglamento se reduce "á que sea de cargo de los  
"Contadores del Cabildo hacer la deducccion de la  
"décima parte de rentas pensionadas en las listas y  
"pólizas que se hacen para entregar lo que corres-  
"ponde á los Prebendados, la qual deducccion se ha-  
"rá todos los meses, y en todas las listas de me-  
"sadas, repartos y demas entregas que se hagan: Que  
"las dichas listas firmará en su lugar correspondien-  
"te un Presbítero que nombre el Prelado ó el Vi-  
"cario general en sede vacante, quien percibirá las  
"cantidades que correspondan á las décimas de to-  
"dos los Prebendados pensionados, para que así cons-  
"te auténtica y formalmente el recibo de dichas can-  
"tidades: Que estas ó su total se pondrá luego en  
"el arca de tres llaves que ha de haber y estar en  
"las Oficinas del Cabildo, cuyas tres llaves distin-  
"tas estarán siempre con separacion en poder del  
"Prelado, ó del Vicario general sede vacante, y de  
"los citados dos individuos nombrados por el Ca-  
"bildo; y dicho Presbítero señalado para esto, y pa-  
"ra asistir á las Juntas en calidad de Secretario, ha-  
"rá el asiento en el libro de entradas y salidas, que  
"quedará en dicha arca: poniendo con toda clari-  
"dad las porciones, y los sugetos que las han pa-  
"gado: Que igual asiento se formará en el libro que  
"estará en poder del Prelado, ó del Vicario gene-  
"ral sede vacante, para tenerlo á la mano, así pa-  
"ra las Juntas, como para informar á S. M. con la  
"mayor puntualidad de todas las existencias que se  
"hallaren en dicha arca: Que todas las semanas, y  
"siempre que el Prelado llamare, se tendrá la Jun-

»ta con los Comisionados por el Cabildo, á la que  
»asistirá tambien el insinuado Presbítero nombrado  
»por el Prelado, ó por el Vicario general sede va-  
»cante, y en estas se exâminarán y tratarán los pun-  
»tos que digan relacion á este establecimiento, y en  
»especial las necesidades urgentes de la Diócesi, sus  
»calidades y preferencias, á fin de exponerlas á S.  
»M.; lo qual deberá practicarse por la primera Se-  
»cretaría de Estado, para que se digne aplicar aquel  
»socorro que mejor le pareciere y fuere de su Real  
»agrado." *Circular de 15 de Junio de. . . . .* 1796.

PRESAS. La nueva Ordenanza de Corso, que  
ha de guardarse en las actuales circunstancias, ex-  
pedida en Real Cédula de 12 de Octubre de 1796  
comprehensiva de cincuenta y siete Artículos, y la  
Continuacion al cincuenta y tres de la misma, con-  
forme á lo resuelto por S. M. en 6 de Noviembre  
siguiente, no pertenecen al objeto de este Prontua-  
rio, por cuya razon se omitiéron tambien las ante-  
cedentes. =

PRESIDIOS. (*Real Orden literal.*) "El Rey se ha  
»servido mandar que hasta nueva providencia se en-  
»vien á Ceuta todos los delinquentes condenados á  
»Presidio, para emplearlos en los trabajos de las  
»obras de fortificacion, y otros objetos de utilidad  
»pública que hay á que atender en aquella Plaza. Lo  
»que participo á V. para que disponga que ese Tri-  
»bunal concorra á su cumplimiento en la parte que  
»le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
»26 de Noviembre de 1795. = Felipe, Obispo de Sa-  
»lamanca. = Señor Decano de la Chancillería de Va-  
»lladolid." =

PRESTAMO á la Corona. Las circunstancias po-  
líticas de la Europa, y el interes del Estado en man-  
tener las fuerzas de mar y tierra, á cuyos gastos  
no puede ocurrirse con las rentas ordinarias de la  
Corona, exigen la realizacion de la otra mitad del  
empréstito que se habia suspendido, por cuyo me-  
dio

dio se evitan los nuevos recargos é imposiciones, y se consigue mayor estimacion y aprecio de los Vales Reales, destinando á su extincion alguna parte de lo que se recaude. En su consecuencia ha resuelto S. M. conformándose con el parecer de su Consejo de Estado: "Que desde ahora y hasta fin de  
 » Diciembre del presente año, así en la Tesorería  
 » mayor, como en las demas de Ejército, se admitan los capitales que se vayan imponiendo en acciones de á 100 rs. vn, cada una hasta completar  
 » los 120 millones de reales que restan del mencionado  
 » empréstito, cuyo reintegro, paga de intereses, y entrega de acciones, se practicará conforme á lo  
 » prevenido en la *Cédula del establecimiento de este empréstito*; debiendo executarse el correspondiente sorteo de premios luego que se complete el empréstito ó  
 » en principios del año próximo, en los mismos términos que se executó con los respectivos á la parte ya  
 » recaudada. Además no perdiendo jamas de vista la conveniencia y utilidad que ha de producir por todos respetos la extincion de Vales Reales, es la Real  
 » voluntad, que para aumentar el fondo de amortizacion de ellos, se apliquen indefectiblemente á este objeto quantos capitales se recauden en dinero efectivo por razon de este préstamo, adoptándose para ello las medidas correspondientes." *Real Decreto de 9 de Junio de..... 1796.*

PRÉSTAMO á la Corona. El que se cita en el anterior Decreto se executará en el mismo modo y forma que el antecedente, dándose las propias láminas, y haciéndose el sorteo igual luego que se complete el empréstito, ó en principios del año próximo. *Anuncio de la Gazeta de Madrid de 21 de Junio de 1796.*

PRÉSTAMO á la Corona. Véase *Renta del Tabaco.*

PROPIOS y Arbitrios. Art. *Cuentas, &c.* (*Carta Orden literal.*) "Habiendo entendido el Rey, que en muchos Pueblos se observa el reprehensible abuso

de

de ocultar y separar de las cuentas de sus Propios algunos ramos y productos, para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos de los Reglamentos, de cuyo rendimiento llevan los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos, sin pasarla á la Contaduría principal para su fenecimiento: Para cortar de raíz semejante exceso en fraude de las sabias y rectas providencias de S. M. expedidas sobre el manejo y administracion de los Propios y Arbitrios del Reyno; por su Real Resolucion que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena en 29 de Noviembre próximo pasado, se ha servido mandar entre otras cosas, que en los Pueblos donde se descubriese que por abuso ó malicia de los Concejales se forman dos cuentas de Propios y Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos Concejales reprobados, y prohibidos por Reglamento y Ordenes Reales, no lleven (conforme está mandado) mas que una cuenta íntegra y verdadera de todos los ramos y productos, que por qualquiera motivo pertenezcan á los Propios, sin la menor disminucion ó desfalco, y que quando la hayan de presentar pongan al pie de ella una Nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de Fechos, en que se exprese que los valores y rentas de los Propios y sus datas son las que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el Pueblo con título de Concejal ó Comun, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprehende; imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contravinieren, á los quales se les han de exígir mancomunadamente.

Traslado á V. S. esta Real Resolucion, para que averiguando en su vista por los medios que estime convenientes los Pueblos de esa Provincia que se hallasen en el caso que refiere, proceda en su consecuencia

qüencia á poner en execucion lo mandado por S. M. dándome cuenta de lo que ocurriere y resultare. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1790. = Francisco Antonio de Elizondo. = Sr. D. Vicente Dominguez. =”

**PROVISTOS para Empleos en Indias.** Representada entre otras la duda de si debiendo los Oficiales promovidos sufrir otros descuentos procedentes de asignaciones hechas á sus familias con retencion de las mesadas expresadas en Orden Circular de 5 de Julio de 1775, y habilitacion que reciban en España con arreglo á la Real Orden de 26 de Febrero de 1790, ¿se han de graduar igualmente por ser único acreedor la Real Hacienda, ó se ha de dar preferencia á algunos respecto á los restantes? ¿Y sobre qué parte de sueldos? para proporcionar el tiempo de los reintegros á las diversas Tesorerías interesadas, y el del riesgo que pueda corresponder si el Oficial deudor faltare ántes de cubrir sus empeños; S. M. se sirvió resolver: que en el caso de concurrir diferentes deudas á favor de la Real Hacienda, se miren con preferencia las de las pagas recibidas y transporte proporcionado, así por ser estos auxilios de mas indispensable naturaleza, como por mediar en estas anticipaciones especulacion ventajosa á favor de la Real Hacienda, que no hay en aquellas; y porque en quanto á las asistencias que suelen dexar á sus familias los Oficiales que pasan á Indias, no deben ponerse corrientes en España hasta que conste estar completo el depósito de las mesadas prevenidas; que son: doce en Filipinas: ocho en el Perú, Chile, y Buenos-Ayres; y seis en los restantes Dominios de Indias. *Real Orden de 8 de Agosto de . . . . 1795.*

R

RECURSOS de retencion de gracias. Véase Pleytos.

RECURSOS de injusticia notoria. Con fecha de 30 de Junio de 1758 hizo el Consejo pleno una Consulta á la Magestad del Señor Don Fernando VI, poniendo en su Real noticia los graves inconvenientes que se habian seguido de admitirse en él los recursos de injusticia notoria de causas criminales sentenciadas por las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias, dilatando por este medio la pronta administracion de justicia, el castigo de los delitos, y exemplo de los malhechores, teniendo presente que por la Ley 11. tít. 20. lib. 4. de la Recop. se prohiben en causas criminales los grados de segunda suplicacion establecidos por la Ley de Segovia, con la pena de las mil y quinientas doblas. Y conformándose S. M. con el parecer del Consejo, por su Real Resolucion á dicha Consulta publicada en el mes de Noviembre del mismo año, se sirvió declarar, que en los Autos 6. y 7. tít. 20. lib. 4. que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se comprehenden los pleytos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deben admitirse semejantes recursos. Declaracion de... de Noviembre de ..... 1758.

RENTA del Tabaco. La Real Junta general de Tabaco que se hallaba establecida, se suprimió, dexando el conocimiento de sus negocios al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia por Decreto de 17 de Septiembre de ..... 1788.

RENTA del Tabaco. El préstamo á la Corona sobre esta Renta vuelva á abrirse por el término de otro año contado desde primero de Enero próximo,

baxo las reglas del Real Decreto de 10 de Diciembre de 94, sin perjuicio de determinar la continuacion de él, fenecido que sea dicho término, segun S. M. lo tuviere por conveniente. *Real Decreto de 31 de Diciembre de*..... 1796.

RENTAS Reales. No se use de la adjudicacion forzosa de bienes de los deudores de la Real Hacienda sin expresa aprobacion de S. M. *Real Cédula de 11 de Noviembre de*..... 1786.

RENTAS Reales. El Decreto de 5 Mayo de 64 se confirmó y declaró por otro posterior *de 17 de Noviembre de*..... 1790.

RENTAS Reales. No se haga exhibicion á Escribano alguno de documentos que legítimamente existen en las Contadurías de la Administracion de Rentas Provinciales, ni se den testimonios, ni certificaciones á personas particulares sin mandato de S. M. ó de la Direccion, pues á las certificaciones que expiden los Oficiales Mayores, Contadores de dichas Administraciones se les ha dado, y debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él. *Prevencion de la Superintendencia general de 7 de Febrero de*..... 1794.

RENTAS Reales. Las Leyes Reales que tratan del Privilegio concedido al Fisco para la adjudicacion forzada, hablan solo con relacion á los arrendadores y otros deudores de Rentas Reales, pechos y derechos y sus fiadores, habiéndose extendido despues á los servicios de Millones, nuevos impuestos, utensilios ó qualesquiera otras contribuciones Reales, cuyo instituto principal sea la dotacion de la Monarquía, y la subvencion indispensable á sus cargas y urgencias; pero en las penas de los delinquentes, aunque deban aplicarse al Fisco no procede la misma razon que en los tributos, por que el principal objeto de las penas es el castigo; y mucho ménos siendo los acreedores á las costas los que hayan actuado en el proceso, que por ningun motivo corresponde gocen semejante especialidad y prerogativa. En conseqüencia de este dictámen

men indicado por los Fiscales, y consultado al Rey en 23 de Diciembre del año próximo pasado por el Consejo, mandó S. M. por punto general, que no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en las causas de contrabandos para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza y vigor lo resuelto en la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786. *Real Declaracion de 17 de Febrero de. . . 1794.*

RENTAS Reales. "La adjudicacion forzada de los bienes de deudores de la Real Hacienda se ha considerado siempre como el último y extraordinario remedio, de que solo puede hacerse uso despues de instruidos los autos con las formalidades prevenidas por las Leyes y Reales Instrucciones; sin que estas ni aquellas (*ni aun la Cédula de 11 de Noviembre de 86*) hayan limitado á los Administradores que tienen la representacion del Fisco, en los Juzgados de los Subdelegados, la facultad de procurar por todo medio racional y prudente la salida de los bienes de deudores á plazos, ó en otra forma, asegurando el valor, ó como mejor convenga." *Real Declaracion de 29 de Agosto de. . . . . 1794.*

REOS. (*Real Cédula literal.*) Don Carlos &c. *Sabed:* "Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creacion de los Gobernadores de las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos fué uno, el de que en la imposicion de penas capitales ó de sangre, y otras *corporis afflictivas*, se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde, como que una vez sufridas no se pueden quitar, ni emendar aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez, á quienes la Sala del Crímen de la Chancillería de Valladolid en Auto de 25 de Abril de 1789 impuso la pena de azotes, por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, Alcalde Ordinario de la Villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo su auxiliante en el acto de exercer su



oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas conseqüencias; ha excitado mi Real ánimo á tomar efectivas providencias para que no se repitan iguales sucesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del qual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante á el de los Alvarez: á cuyo fin anulando qualquier estilo y práctica de las Salas del Crímen de Valladolid, tuve á bien encargar al Consejo por mi Real Orden que en 26 de Junio próximo le comunicó Don Eugenio de Llaguno, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, la formacion de una Real Cédula, por la qual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros de Pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las causas criminales, en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza, despues de haber oido á mis tres Fiscales, me propuso en consulta de 18 de Septiembre próximo su dictámen, y conformándome con su parecer por mi Real resolucion á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de Pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinqüentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho, anulando como desde

lue-

des luego anulo qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y de audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen, el Gobernador de la misma, y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno en terminos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptuo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas, cuya imposicion exige la referida solemnidad; declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi Cédula:

Por

Por la qual &c. *Real Cédula de 7 de Octubre de . . . 1796.*

RESIDENCIAS. En la Consulta de 24 de Marzo próximo pasado se hizo por el Supremo Consejo tambien presente á S. M. que todas las Residencias que se toman en el Reyno á los Corregidores y demas Ministros y Oficiales de Justicia, se veian en Sala de Mil y Quinientas; y que siendo tan crecido el número de estas causas, y por lo regular tan prolixas, como era notorio, ocupaban tanto el despacho de esta Sala, que hacian irremediable su atraso, y de las demas que corrian por ella, como lo tenia bien acreditado la experiencia; y siendo preciso dar curso á las residencias con la brevedad posible, por el grave perjuicio que se sigue á los residenciados, especialmente á los Corregidores y demas Ministros, que exercen jurisdiccion, de no poder ser empleados sin haberles dado y estar declarados por buenos Ministros: Atendiendo S. M. á evitar estos inconvenientes, facilitar el mas breve despacho, y que quedando mas desembarazada la Sala de Mil y Quinientas pueda acudir á los otros negocios de su inspeccion, se ha dignado conceder facultad al Ilustrísimo Señor Obispo de Cartagena, actual Gobernador del Consejo, ó al que le suceda, para que distribuya las nombradas Residencias en las tres Salas segunda de Gobierno, Mil y Quinientas y de Justicia: como parece de la referida Consulta y Real Deliberacion." *Certificacion de 10 de Abril de . . . 1756.*

RIFAS. "En las que estuvieren pendientes de tres años á esta parte, señale el Consejo término perentorio, dentro del qual se hayan de completar las suertes de los jugadores, y pasado se proceda, ó bien á rifar las alhajas, si los dueños convienen, ó el dinero recogido, dividiéndolo en dos ó tres suertes ó lotes, y practicando el sorteo con la misma formalityad que se ha hecho para el empréstito de los 120 millones." *Real Orden de 28 de Junio de . . . 1796.*

**S**AL. El recargo de 24 rs. en fanega impuesto por Real Decreto de 28 de Diciembre de 1794 quede reducido á solo 14, disminuyendo los 10 restantes por ahora, y hasta que las circunstancias permitan mayor rebaxa; pero con la condicion expresa de que hasta que esto se verifique se han de sacar anualmente del producto de aquella Renta quatro millones de rs. para aumento del fondo de amortizacion, y se han de entregar puntualmente á los que le administren para que se empleen en la extincion de Vales, por cuyo medio el recargo que queda se convertirá tambien en alivio de los vasallos, consolidando mas y mas el crédito público. *Real Decreto de 23 de Enero de . . . . . 1796.*

SEDA. "Así como está prevenido que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestacion de los libros de los Comerciantes y sus papeles, sino precediendo sumaria justificacion del fraude, y suficiente motivo contra el Comerciante, así tambien no se proceda en las de extraccion de seda, que son de igual consideracion, al reconocimiento de libros y papeles, sin que antecedan los expresados requisitos é indicios justificados para su execucion, aunque haya inquisicion general en causas de sacas prohibidas, porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas correspondientes, quando resulta contra algun Mercader prueba ó sospecha suficiente." *Declaracion de la Provision de 4 de Junio de 1747 inserta á la palabra COMERCIANTES de 13 de Julio de . . . . . 1752.*

**SORTEO.** Los Negros y los Mulatos comunmente tenidos por tales no han de ser admitidos para el servicio; pero no se han de considerar en esta última

cla-

clase los vecinos honrados que ya estén muy remotos de aquel origen, y tienen buena reputación entre el comun de los Pueblos, excusando cuidadosamente las Justicias todo lo que pueda inquietar las familias ó producir infamaciones con este motivo, sopena que experimentarán el desagrado de S. M. *Orden comunicada en 30 de Noviembre de..... 1771.*

**SORTEOS.** (*Real Orden literal.*) "Para excusar recursos y agravios en los sorteos que ocurran para el reemplazo del Ejército sobre los criados ó sirvientes de las personas que tienen tierras de labor, gañanías, dehesas y cortijos, ha resuelto el Rey que desde ahora se distingan en tres clases, para saber donde deben ser alistados."

"La primera de los Criados domésticos, los cuales se hallan comprehendidos en la disposicion del artículo XXVIII. de la Ordenanza Adicional, y por consiguiente deben alistarse en el Pueblo del domicilio de sus Amos."

"La segunda clase es de los Mozos solteros que sirven de dependientes Jornaleros, ó Criados con continua residencia en las haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, los cuales se han de alistar y sortear en el Pueblo donde se halle comprehendida la tal hacienda, dehesa ó cortijo conforme á lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo XXXIII. de la Real Ordenanza de reemplazos."

"La tercera es de los Mozos que solo salen á servir ó trabajar fuera del Pueblo de su residencia en algunas temporadas del año, y estos como que conservan el ánimo efectivo de volver, retienen su natural domicilio, y en él deben ser alistados y sorteados como expresamente lo tiene resuelto S. M. en el párrafo 2.º del citado artículo XXXIII. de la Real Ordenanza de reemplazo de 1770."

Participó á V. S. de orden del Rey para su noticia y cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Junio

*de Rs. Resoluciones no recopiladas.* S 217  
de 1773. = El Conde de Ricla. = Sr. Intendente de N.

SORTEOS. Aunque el sustituto no llegue á la estatura del reemplazo, por quien entra á servir, debe ser admitido en el servicio, asistiéndole la robustez y demas calidades. *Real Orden de 7 de Julio de . . . 1775.*

SORTEOS. Los hermanos de todos los Sargentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, Cabos primeros y segundos de Fusileros, Tamborres, Pifanos y Soldados de Granaderos y Cazadores de Milicias por contemplarse estos como Soldados veteranos y del Ejército por gozar prest, gozarán de la exención de los sorteos, y solo deberán incluirse en ellos los hermanos de meros Soldados Milicianos. *Real Orden comunicada en 12 de Diciembre de . . . 1775.*

SORTEO. Para evitar en adelante los inconvenientes que han resultado á varios Pueblos por haber tomado partido voluntariamente distintos mozos sorteables durante las diligencias del sorteo para reemplazo del Ejército, se ha servido el Rey determinar por punto general á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que todos los mozos que sienten plaza voluntariamente en qualquiera Cuerpo del Ejército y Armada desde que se publique la orden para el reemplazo del Ejército en la Capital de la Provincia hasta que se concluya enteramente el sorteo, deben considerarse obligados á entrar en cántaro con los demas mozos sorteables quantas veces se ofreciere este acto por qualquier motivo que ocurra, y si les tocara la suerte de soldado deberán servir en calidad de Quintos en el Regimiento que se les señalare, sin que el Cuerpo que los hubiere reclutado tenga derecho á reclamarlos; pero si saliesen libres de los sorteos, seguirán el empeño que voluntariamente hubieren contraido. Tambien quiere el Rey que se considere preferente el reemplazo del Ejército al de Milicias, y que en consecuencia todos los Mozos alistados para el primero deben estar sujetos como los demas Mozos que asientan plaza voluntariamente comprendidos en el

antecedente artículo á la nulidad del acto deshecho de algun sorteado y demas providencias de las Juntas de Agravios, siendo su Real voluntad que hasta que se determinen los recursos tocantes al reemplazo del Ejército que se introduxéren en las Juntas de Agravios, no se proceda en los Pueblos donde dimanan hacer los sorteos de Milicias; y á fin de que no se retarde esto en los demas que tengan ya aprobados los Quintos para el Ejército, pasarán las Juntas de Agravios á los Coroneles de Milicias inmediatamente de concluido en los Pueblos el sorteo para el reemplazo del Ejército los avisos convenientes de los que hayan cumplido con este servicio sin quedar pendiente recurso alguno, para que con esta noticia puedan executar el sorteo de Milicias sin inconveniente ni perjuicio de los Pueblos y Mozos. (*V. la de 9. de Noviembre del mismo año.*) *Real Orden de 13 de Junio de. . . . . 1777.*

**SORTEO.** Habiéndose representado al Rey que á los Franceses domiciliados en Málaga se obliga á entrar en sorteo para las Milicias, de cuyas resultas tocó la suerte en un individuo de dicha Nacion; resolvió S. M. que á éste se le diese desde luego su licencia absoluta, y que en adelante no vuelvan á sortearse Franceses ni Extrangero alguno de qualquier Nacion que sea. *Orden de 29 de Noviembre de . . . . . 1792.*

**SORTEO.** Las exenciones declaradas en 20 de Marzo último se entiendan para los Sorteos de Milicias: Para alivio de los contribuyentes se dispense una pulgada en la talla; y si aun así no alcanzase el número de Mozos para mantener la fuerza de los Regimientos, entren por su orden las clases contenidas en el Artículo I, título 3 de la Real Declaracion del año de 67: entendiéndose estas providencias por el tiempo que dure la guerra, y para completar los Cuerpos por primera vez despues de concluida. *Real Orden de 17 de Agosto de. . . . . 1795.*

**SORTEOS.** "Todos los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas Pro-

vin.

*de Rs. Resoluciones no recopiladas. S 219*  
viciales relativos á Sorteos para reemplazo del Ejército, se substancien y determinen en el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas á que corresponda, segun la calidad y naturaleza del negocio, con arreglo á lo dispuesto en los Artículos XIV y XV. de la Cédula de su nueva planta; á excepcion de las cuestiones sobre goce de Nobleza, en las quales quiere S. M. se observe la Ordenanza del año de 73 adicional á la de Reemplazos." *Real Orden de 7 de Agosto de 94 circulada en 20 de Diciembre de. 1796.*

SUCESIONES. Véase *Pleytos y Negocios.*

SUELDOS. Desde primero de Septiembre de este año cesen las suspensiones y descuentos que se establecieron por los Reales Decretos de 17 y 29 de Agosto, y 30 de Noviembre de 1794, cobrándose únicamente el tercio principiado que concluye en fin de Agosto próximo, y avisando de esta providencia á las respectivas Oficinas por la Tesorería mayor. *Real Decreto de 9 de Junio de..... 1796.*

## T

TENUTA. Enterado el Consejo de lo dilatados y costosos que son los pleytos de Tenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se substancian y determinaban los Artículos de administracion, durante el juicio de propiedad que introducian las partes, y deseando dar nuevas reglas para evitar tales perjuicios, acordó:

I. Que el referido Artículo se substanciasse en el término perentorio de quarenta dias, que habian de correr desde el en que el que hubiere puesto la demanda presentase en la Escribanía de Cámara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspendiese ni prorogase.

II. Que el citado Artículo se habia de ver y determinar por sola la Sala de Mil y Quientas; y en



qualquier dia , y en el mismo Auto , en que se proveyese la administracion ó seqüestro , se habia de recibir el pleyto á prueba en lo principal , sin que se pudiese suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo.

III. Que este Auto se habia de notificar de officio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias , sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano de Cámara que así no lo hiciese.

IV. Que del referido Auto de prueba , administracion ó seqüestro ño se habia de admitir súplica, ni otro recurso en ninguna de sus partes.

V. Y que en la referida Sala de Mil y Quientas se habian de substanciar todos los pleytos de Tenuta hasta ponerse en estado de sentencia definitiva, de modo que en ella sola se habian de ver y determinar todos los Artículos que durante el juicio se introduxeren , á excepcion del que se formare sobre no ser caso de Tenuta , ó no haber lugar á este juicio , porque semejante Artículo se habia de ver y determinar por las tres Salas , segun y como se veia y determinaba la Tenuta en lo principal ; y qualquiera duda que ocurriese sobre los referidos puntos se declarase y decidiese por la misma Sala de Mil y Quientas. *Auto de 20 de Julio de . . . . . 1750.*

TESTAMENTARIAS. Don Juan Gregorio Mansio , Comandante de las Armas en Salamanca , representó , que con motivo de haber fallecido en aquella Ciudad Don Francisco Galiano , Coronel del Regimiento Provincial de la misma , dexando dispuesto en el testamento que su muger sea la Curadora de sus hijos con relevacion de fianzas , y que ésta y el Cura de su Parroquia hagan el inventario de sus bienes , cuenta y particion extrajudicial, sin que se intrometa en ello la Justicia ; recurrió á él la viuda con la súplica de que le discerniese la Curaduría de los menores, y lo hizo, poniendo en seguida con  
acuer-

acuerdo de Asesor el Auto de prevencion de inventario ; pero no pudo intimársele por negarle el conocimiento en el asunto , solicitando en su consecuencia Mansio una Real Declaracion que corte disputas , y asegure el acierto. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra , que el conocimiento de la Testamentaría de Galiano , quando se hubiese de formalizar , corresponde al Corregidor , estando como está el Regimiento en campaña , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24. tit. 3. de la Real Declaracion de Milicias , y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al Cuerpo para su remision al Inspector , ú otro destino á que correspondan , todo en el concepto de recaer en él con arreglo á Ordenanza la Jurisdiccion Militar del Cuerpo : Y que mediante á que en su disposicion nombró *Comisarios* para que entendiesén en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes , debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del Testador , sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion , luego que la tengan concluida , para su aprobacion , archivo , y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real Orden de 1767. Y que el Comandante de las Armas de Salamanca pase al Corregidor los autos que haya formado sobre la citada testamentaría , y los papeles que hubiese recogido correspondientes al mencionado Regimiento , para que como Juez Militar de él proceda con arreglo á Ordenanza. Igualmente se ha dignado S. M. hacer extensiva á los individuos del Ejército y demas que gozan del fuero Militar la Real Cédula de 4 de Noviembre de 1791 (1), de que

(1) Aunque no ha debido parecer diminuto el extracto que se hizo de esta Real Cédula baxo la palabra *Huérfanos y Menores* , pues se comprehendió en él en términos precisos toda la resolucion ; con ocasion de la presente , he determinado trasladarla

que incluyo copia , expedida para el resto de los vasallos del Estado , por ser muy justo logren tambien del privilegio de que trata , los que disfrutan el expresado fuero Militar ; queriendo S. M. se observe

lo  
 en este lugar , y á la letra dice así : = Don Carlos , &c. *Sabed:*  
 "Que con el fin de evitar que el caudal de los Pupilos y Huérfanos se disipase en diligencias judiciales , y en costas que por lo comun causaban los llamados Padres generales de Menores , y Defensores de ausentes , cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos Pueblos del Reyno , adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los Testadores que lo han solicitado , para que luego que fallezcan formen los aprecio , cuentas y particiones de sus bienes , los Albaceas , Tutores ó Testamentarios que señalan , como sujetos imparciales íntegros y de su total confianza , cumpliendo despues dichos Testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del Pueblo para su aprobacion , y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presentan. Consiguiente á estas providencias , y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la Ciudad de Córdoba , declaró aquel Tribunal , que el Contador de Cuentas y Particiones en ella no debía intervenir en la de la disputa ; y de sus resultas el dueño de estos Oficios Don Damian de Castro y García , vecino de la misma Ciudad , me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formación de cuentas y particiones entre Menores , y demas que le pertenecia por su título ; con cuya atencion solicitó entre otras cosas me sirviese declarar no debian obstar dichas providencias al exercicio , uso y facultades de su título. Esta representacion la mandé remitir al mi Consejo para que me expusiese su parecer. Y visto en él , y consultado el asunto con mi Real Persona ; he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de Don Damian de Castro y García , y quiero que esta providencia sea extensiva , y sirva de regla general para iguales casos en que los Contadores de Cuentas y Particiones á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos , soliciten privar á los Testadores de las que tienen para nombrar Partidores ó Contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores ; cuya libertad debe conservarse á los Testadores , pues lo contrario seria de mucho perjuicio á la causa pública. Por tanto , &c." *Real Cédula de 4 de Noviembre de . . . . . 1791.*

lo que en ella se previene, sin embargo de cualesquiera Ordenanzas y Resoluciones que indiquen ó manifiesten lo contrario. Lo aviso á V. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. *Aranjuez* 18 de Mayo de..... 1795.

TEXIDOS y demas manufacturas del Reyno. Se declara por punto general "que todos los texidos y manufacturas del Reyno, sin embargo de cualesquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine, quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de derecho y por el órden de éste para los casos de lesion ó engaño." *Circular de 20 de Diciembre de..... 1796.*

TRATADOS de Alianza. Véase *Extranjeros, Pleytos y Negocios.*

TRATAMIENTOS. "Habiendo llegado á entender el Rey que vários Jueces Ordinarios, por una verdadera ó afectada ignorancia, dexan de dar á los Xefes Militares el tratamiento correspondiente á su graduacion con agravio de ella y de la Justicia; se ha servido S. M. resolver á consulta del Consejo Supremo de Guerra, que para evitar toda duda ó abuso en esta parté en lo sucesivo, se arreglen los Tribunales, Justicias y demas personas del Reyno en sus oficios y correspondencias á lo que previene la Ordenanza del Ejército sobre tratamientos en el *trat. 3. tit. 6. art. 2. y 3.*, los cuales dicen así:

II. Se dará tratamiento de Excelencia á los Capitanes y Tenientes Generales, como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes.

III. El de Señoría desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente, á los Intendentes y Comisarios Ordenadores, y á todo Título, é hijos de Grandes, aunque

em-

empezasen á servir sin ser Oficiales ; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos , quanto de mayor á menor , ó de éste á mayor ; de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido , y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescripta, debiéndose entender que en el tratamiento de Merced quedan comprehendidos todos los no exceptuados." *Circular de 18 de Febrero de..... 1796.*

TRATAMIENTOS. Declara S. M. que uniformándose el tratamiento de las Damas de la Real Orden de la Reyna María Luisa con el de los Caballeros Grandes-Cruces de la Distinguida Española, "no solo se dé el tratamiento de Excelencia enteramente á las Damas á quien la Reyna agracie con la Banda de su Real Orden , sino que el mismo tratamiento sea extensivo á su marido , así como lo es el de la Grandeza que se adquiere casándose con muger que goza este elevado carácter , y como sucede con las mugeres de los que tienen la Gran Cruz de la referida Orden de Carlos III, á quienes se comunica el expresado tratamiento." *Real Decreto de 29 de Marzo de..... 1796.*

TROPA. "El Señor Conde de Ricla con fecha de 25 del próximo pasado me comunica la Real Resolucion , por la qual ha declarado S. M. que desde ahora en adelante á qualesquiera Soldado del Ejército y Milicias que haya de ordenarse para obtener Beneficio de sangre , se le expida la Licencia por sus respectivos Xefes para retirarse del Servicio, con la precisa obligacion de volver á él siempre que no se ordenare ; pero que para los demas Beneficios que no sean patrimoniales , si no se hallaren ordenados ántes de entrar en el Servicio , no les valdrá la exención , aun quando los hayan obtenido la víspera del Sorteo , á ménos que exponiendo los motivos por la Via reservada de la Guerra , obtengan permiso de S. M. Participolo á V. S. no solo para

su inteligencia y de los Individuos del Regimiento, sino para que se comuniquen por medio del Juez de la Capital á todos los Pueblos del Departamento con la siguiente advertencia, de que no pudiendo ordenarse ninguno á titulo de Beneficio Eclesiástico cuya renta no sea suficiente, segun la cóngrua determinada por el Sínodo de la respectiva Diócesi, debe justificarse y exâminarse esta circunstancia ántes de darse curso á la instancia de qualquiera interesado, y con el documento legítimo é informe de la Justicia que la califiquen de cierta, remitírseme su filiacion por el Xefe del Regimiento á fin de poder expedir mi Licencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1779. = Martin Alvarez de Sotomayor. = Señor Coronel del Regimiento de N.

TROPA. (*Real Cédula literal.*) Don Cárlos, &c. *Sabed*: Que considerando que la freqüente desercion que se experimenta en mis Tropas pende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, Cortijos, Caseríos y otros parages de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser Desertores; toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los Pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delinqüentes, con su propio uniforme ó parte de él, ó con señales claras de ser Militares, como sucede con los que desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentárseme diariamente: y hecho cargo tambien de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo, y culpable compasion con que algunos Eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo, y mugeres procuran dirigir, y ocultar á los fugitivos hasta darles ropa de paisanos, para que se pongan en salvo; cooperando

Ff

por

por un hecho injusto al quebrantamiento de las Leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real Servicio, y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos, para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en varios Reales Decretos; he resuelto, que para que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion; se haga saber á todas las Justicias de estos mis Reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los Desertores, y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el *tit. 12. trat. 6.* de la Ordenanza general del Ejército, cuyo tenor es como sigue.

*(Se insertan á continuacion los nueve Artículos que comprehende, los quales se ballan copiados á la letra en este Prontuario baxo la palabra Tropa, con motivo de haberse mandado guardar anteriormente por el Real Decreto de 18 de Septiembre de 1794. Véanse tambien las palabras Desertores, Delinquentes, Ladrones y Contrabandistas, Malbechores, Reos, Vagos y otras.)*

Para la execucion é inviolable observancia de la expresada mi Real Resolucion, se expidió por la via de la Guerra en 21 de Abril de este año la Cédula correspondiente, y comunicó á mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincia, Inspectores de mis Cuerpos del Ejército y Milicias, para que zelasen su cumplimiento; de cuya Real Cédula se remitió un Exemplar al mi Consejo en 8 de Mayo próximo, para que dispudiese su puntual cumplimiento, haciéndola á este fin circular á todas las Justicias, y encargando su observancia á los Prelados Seculares y

Re-

*de Rs. Resoluciones no recopiladas. T 227*  
Regulares. Y en su inteligencia, y de lo que expusieron mis Fiscales, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, &c. *Dada en Aranjuez á 20 de Junio de. . . . . 1796.*

## U

**UTENSILIOS.** = Atendiendo á las actuales circunstancias del continuo movimiento y tránsito de las Tropas por todo el Reyno, he procurado recoger las Reales Ordenes é Instrucciones relativas al suministro de los Utensilios, especialmente aquellas cuyo conocimiento interesa á las Justicias de los Pueblos por donde transitaren; y para no abultar el volúmen de la Obra con las que se refieren substancialmente en la última Real Resolución, omito de intento su repetición. =

**UTENSILIOS.** *Ordenanza y Reglamento, que manda S. M. observar en la suministracion y asistencias á sus Reales Tropas, de los géneros y especies de que se compone la Provision de Utensilios, expedida en 27 de Octubre de 1760.*

**EL REY.** Por quanto la desigualdad y falta de método, con que en las diversas Provincias de mis Reynos y Plazas de Africa, se executa la suministracion y asistencias á mis Reales Tropas, de los géneros y especies de que se compone la Provision de Utensilios, no solamente hace mas onerosa á los mismos Pueblos esta contribucion, sino es tambien que redundando en perjuicio de mi Real Erario, y del puntual desempeño de los Ministros, y Oficinas á quienes toca su inspeccion, dificultándoles frecuentemente esta inordinada práctica y conocido abuso, el modo de ajustar y liquidar con justificacion, el haber de los Asentistas y Proveedores: y siendo conveniente dar una regla fixa que evite estos perjuicios, y declare la forma con que debe executarse la suministracion de



camas, luz y leña á la Tropa de mi Ejército, y Real Armada, tanto en las Guarniciones y Cuarteles que ocuparen, como en los parages y puestos donde se destinaren Destacamentos y Partidas para hacer el Servicio; y el método y justificacion que ha de seguirse universalmente, con las reglas que han de observar los Intendentes de Ejército, Contadores principales, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Gobernadores, y Sargentos Mayores, y demas Oficiales, y los Asentistas y Proveedores: He tenido por conveniente dar este Reglamento y Ordenanza, en que haciéndose general la cantidad de Utensilios, y mas igual la calidad de sus especies, se aseguren los útiles fines de mi Real Servicio, en la forma que se expresa en los Capítulos siguientes.

*Surtimiento de la cama.*

La cama del Soldado se ha de componer de dos bancos de dos cuartas de alto, siete de ancho, y quatro tablas de nueve cuartas de largo: un xergon correspondiente con dos arrobas de paja ó esparto: un colchon con nueve varas y media de lienzo, y veinte y cinco libras de buena lana: un travesero con siete cuartas de lienzo, y ocho libras de la misma lana: dos sábanas del lienzo acostumbrado, ú de otro, que sea aprobado, y bien admitido en el uso del Pais, con nueve cuartas de ancho, y doce de largo, y una manta de buen cuerpo y calidad, de doce cuartas de largo, y nueve de ancho; todo peso y medida de Castilla, con el poco mas ó ménos.

*Surtimiento de los Utensilios.*

Una mesa con su caxon de tres cuartas y media á quatro de ancho, de nueve á diez, ó mas de largo, segun la suerte de las tablas: dos bancos correspondientes: una tinaja, y una parigueta.

*Obli-*

Obligacion del Proveedor, ó de mi Real Hacienda,

Se ha de dar una cama para tres Soldados de toda Infantería de Tierra y Marina, incluso Inválidos y Milicias, que esté haciendo el Servicio de Guarnición en Plaza, Castillos y Arsenales: otra para dos Artilleros, por ser diverso el de ellos: otra para dos Inválidos, porque están dispensados de qualquiera trabajo: otra para dos Soldados de Caballería y Dragones, sino estan desmontados estos, y haciendo el Servicio de Infantes en Plazas; y otra cama para cada Sargento de Regimientos.

Se han de mudar las sábanas á los 30 dias en Verano, y á los 40 en Invierno, y quando entre Tropa nueva, aunque sea del mismo Cuerpo: la paja ó esparto del xergon al año: el colchon cada dos, para renovarle, ó remullirle; y la manta quando el Sargento Mayor del Cuerpo, los Oficiales del Detall en sus respectivos párares, y los Comisarios de Guerra lo expusiesen de acuerdo al Intendente, porque lo hallen preciso; entendiéndose tambien mayor limitacion, que la prefixada, con aquella pieza ó alhaja, que por algun accidente no pueda durar, ni servir su término.

Un juego, ó surtimiento de Utensilios para 20 Soldados de Infantería, que hagan Servicio regular; y otro para 14 de Caballería, á fin de que coman con aseo y conveniencia, y conserven mejor su vestuario.

La misma prorrata se ha de entender quanto á las lamparillas; y con el número que resulte, que siempre es sobrante, tendrá cada Cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, tránsitos, lugares comunes, y dormitorios de su Quartel.

Tambien se dará otra lamparilla para cada 14 Caballos, sean las Quadras mas ó ménos capaces, y haya ó no Caballos enfermos é inquietos, ó potros; pues

con

con este cómputo de luces para Caballería é Infantería, quedan compensados todos los accidentes, y un tal qual sobrante en lo comun de Quadras y Cuarteles, para palas, escobas, y otros útiles de servidumbre peculiar de los Cuerpos.

Quarenta onzas de leña diarias á cada Soldado, incluso el Sargento, para sus ranchos, de la buena calidad, que se consuma en el Pais; y en su falta, la mitad de carbon.

Una lamparilla para cada Guardia en Puertas, Vibac, Principal, ú otros puestos, sean de servicio, ú honorarias, quando llegue á constar á lo ménos de un Cabo, y quatro Soldados; y un belon para el Capitan, Oficial, Subalterno, ó Sargento de Guardias.

Tres onzas de aceyte á cada lamparilla de Cuarteles desde 1.º de Abril hasta fin de Septiembre; quatro á cada una de los Cuerpos de Guardia y Caballerizas: cinco al belon del Oficial, y una onza mas generalmente á cada luz en los 6 meses restantes, que se reputan de Invierno.

En los mismos 6 meses de Invierno, anticipando ú atrasando uno, ó quince dias, segun lo pida el tiempo, se subministrará leña para calentar á todas las Guardias, al respecto de quarenta libras, desde cinco hombres hasta quince; de sesenta libras, desde quince á treinta hombres; de ochenta libras, desde treinta á cincuenta hombres; y de cincuenta libras á los Oficiales ú Oficial, que monte cada una.

No se subministrará cama, aceyte, ni leña á la Tropa transitante para otros Cuarteles, ó Guarniciones, ni á las Partidas que vayan á Recluta, Remonta, ó á qualquier destino, sin órden del Intendente; pues solo en virtud de ella y de las formalidades que prescriba, se hará el abono á la Provision por la Contaduría principal.

*Obligacion de los Sargentos Mayores de Plazas, ó Regimientos.*

El Sargento Mayor de la Plaza dará al Proveedor, ó su Factor cada mes relacion firmada de todas las Guardias, desde la que empieza á constar de un Cabo, y quatro Soldados, y expresará el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene Oficial; y en los Castillos, ó Fuertes deberá dar el Gobernador su relacion firmada.

Si se aumentare alguna Guardia, se reforzare, minorase, ó se quitase, deberá expresarlo en su relacion mensual el Sargento Mayor, ó el Gobernador, citando el dia de la alta, ó baxa, y particularmente en los 6 meses de Invierno, por razon del abono de leña para calentarse.

El Sargento Mayor del Regimiento deberá recibir á su satisfaccion del Proveedor, ó su Factor, todos los Utensilios, que le correspondan, por número, peso y medida, segun las piezas, cuidando que sean de buena calidad, y tamaño expresadas, y de dar el recibo con claridad y distincion; y intervenido del Comisario, que asista á la entrega, y el Sargento Mayor de la Plaza, dé las lamparillas y belones para los Cuerpos de Guardia.

En las Guarniciones donde no se halle Sargento Mayor del Cuerpo, recibirá los efectos el Oficial Comandante, ó quien vaya encargado del Detall, dando recibo circunstanciado, que intervendrá el Comisario de Guerra; á su falta el Gobernador, y su Ayudante, y le dará tambien de las lamparillas, y belones para las Guardias.

Zelarán unos y otros, y particularmente los Comisarios, no se abstrayga de los Cuarteles, con pretexto alguno, cama entera, alhaja de ella, ni de Utensilio; y para precaverlo y verificarlo, harán un reconocimiento, ó dos en diversos dias de cada mes, y

otro preciso, despues de la Revista, que confrontará con el extracto de los que resultaron presentes en ella, los empleados en Guardias, enfermos en el Hospital, y destacados á servicio de breve regreso; y si encontrase extracción, ó exceso de camas, dará cuenta al Intendente, para que disponga las retire el Proveedor á su Almacén, cobre el alquiler de quien corresponda, y quede reprehendido, ó castigado el atentado, segun la calidad del sugeto.

Quando salga el Regimiento de una Provincia para otra, ó fuere relevado en la misma, en el todo, ó en parte, hará su Sargento Mayor, y Oficiales del Detall, la formal entrega al Proveedor, y á sus Factores, en los respectivos parages, con la misma exactitud, é intervenciones con que fueron recibidos los Utensilios y demas efectos, liquidando sus cuentas.

Lo que faltase de lana, ó de piezas de cama, y Utensilio, deberá abonarlo el Cuerpo al Proveedor á los precios que haya condicionado en su asiento, atendido el desperfecto que tengan los de cada naturaleza, en su actualidad; y si corrieren por Administracion los Utensilios, arreglará la Contaduría de Ejército el coste y costas, en la misma forma, para que lo satisfaga el Cuerpo, descontándolo á favor de mi Real Hacienda.

No debiéndose suministrar cosa alguna por la Provision general; ni tampoco por los lugares de tránsito, con título de carga concegil, ó á ninguna Tropa transeunte, sea ó no del mismo Ejército de la Provincia, sin órden del Intendente, cuidarán el Sargento Mayor de la Plaza, y del Regimiento interesado, que quien fuere mandando la Partida, sea Oficial, Sargento ó Cabo, presente el pasaporte del Comandante General al Intendente, para que le dé tambien su itinerario, en que exprese quanto concierne á la Policía de su cargo.

*Obligaciones del Ministerio.*

Cuidará el Intendente, que todos los géneros provistos citados, que se provean, sean de buena calidad: que los Comisarios reconozcan los Almacenes y Cuarteles, especialmente despues de las Revistas; y vean si los juegos de Utensilios y luces en las quadras, dormitorios y tránsitos estan arregladas, y si las camas corresponden á la existencia.

Intervendrán los Comisarios las Relaciones, que los Sargentos Mayores de las Plazas, y Gobernadores de Castillos dieren cada mes á los Proveedores; y aunque deben saber al tiempo de la Revista las Guardias y su fuerza, tendrán obligacion en adelante de darles parte del dia que se suprime, ó aumenta qualquiera, para que proporcionen el Utensilio, pasen el aviso á la Provision, y lo anoten en su intervencion.

Los Comisarios darán Certificaciones mensuales al Proveedor y sus Factores del número de Sargentos y Soldados que hayan pasado presentes en el acto de sus Revistas, incluyendo tambien, aunque con distincion, los empleados en Guardias, en Destacamentos de breve regreso, y los que se hallaban en el Hospital; pues con estos Documentos, y las Relaciones de los Sargentos Mayores de Plazas, y Gobernadores de Castillos, ha de abonar el Contador de Ejército al Asentista su líquido haber.

Pero para el abono de leña de ranchos, deberá el Contador rebaxar las estancias de los Soldados en el Hospital, y los dias de los que hayan estado ausentes, con Partidas, ó Destacamentos, hasta su regreso, por ser esta data diaria personal y limitada á quien la disfruta.

Para que pueda la Contaduría llevar este Detall, deberá el Sargento Mayor de la Plaza, ó sus Ayudantes, notar con su firma en el Itinerario, que dió el Intendente al Oficial, ó Cabo de Partida, el dia que se

restituye, y si es con el mismo número de Soldados, y enviarle al Comisario encargado de la Provision, para que haga dar la correspondiente, y entregue despues dicho Itinerario al Intendente, á fin de que le pase á la Contaduría con su Decreto.

Si la Partida hubiere percibido Utensilio de la Provision general en el parage donde hay Comisario de Guerra, ó Subdelegado de la Intendencia, deberá notar la porcion de aceyte y leña, y otro qualquier Utensilio en el Itinerario, para noticia anticipada de la Contaduría, ántes que el Asentista presente en ella los recibos, que haya dado el Oficial, visados del Comisario ó Subdelegado.

Como el Proveedor no ha de hacer sumministracion alguna á semejantes Partidas, que van de tránsito, debe prevenir el Intendente en su Itinerario á los Pueblos de la Ruta, ser carga concegil, para que solo den en este caso el simple cubierto al tenor de la Ordenanza, y posterior Resolucion de 22 de Enero de 1743.

Si fuere la Tropa con Vandera de Recluta á dar forrage, ú otros fines, que la haga permanecer un mes, ó mas en un parage, deberá el Intendente prevenir en su Itinerario á la Justicia el número de camas, aceyte y leña diaria, que debe suministrar, y que recoja los Recibos de Data del Oficial ó Sargento encargado, visados por el Comisario, ó Subdelegado, no habiéndole, para que dirigiéndolos al Intendente, facilite el pago con el Proveedor, sin gasto de diligencias, á los precios de su asiento, entrada por salida.

Para que no queden los Pueblos de tránsitos de Tropas mas gravados, que los demas de la Provincia ó Reyno, deberán los Intendentes prevenir á las Capitales, y á las Contadurías les exceptuen de la cobranza del repartimiento, ó dinero, aunque deben señalarles su contingente acostumbrado, hasta que al fin de año ajuste, ó tantee el Contador de Ejército el importe del Utensilio, ó del simple cubierto, segun

lo que resultará de los Itinerarios que le haya pasado el Intendente, y se vea si son acreedores, ó deudores para reembolsarles, ó exígirles la resulta.

Queda manifestado quan necesarios son los Itinerarios para la cuenta y razon de los Pueblos y Asentistas; y encargo mucho á los Comandantes Generales, Particulares y Gobernadores, que en urgencias de despachar Partidas, envíen quanto ántes, y en derecho el Pasaporte á los Intendentes, para que anticipen el Itinerario, mientras se dispone el Oficial, y la Tropa.

Y si ocurriese caso muy ejecutivo, ó tal vez muy reservado, en que el Comandante General deba omitir el destino y tiempo en el Pasaporte, pasará en el oportuno noticia formal al Intendente del número de Tropa, de qué Regimiento, y dia en que salió de la Guarnicion, y quando ha vuelto, y los Lugares donde recibió el simple cubierto, para que la traslade á la Contaduría principal, y se les gradue el correspondiente abono.

En las restantes Plazas, y Guarniciones del Departamento donde haya Sargentos Mayores y Ayudantes, deberán cuidar, que los Pasaportes, que dieren los Gobernadores de ellas á las Partidas que salgan, se presenten al Comisario Ordenador, ó de Guerra, para que expida su Itinerario circunstanciado, como Subalterno de el Intendente, y los demas á quienes lleguen, deberán cumplirlos, anotar las sumisiones, visar los Recibos para la Data de la Provision, y vigilar en la policia de quarteles, y buena, y puntual asistencia de las Tropas de su Partido: los restantes Comisarios y Subdelegados harán las propias funciones en sus casos, y todos enviarán cada uno, ó dos meses al Intendente los Itinerarios que les haya correspondido recoger, para que los pase á la Contaduría principal.

Cuidarán los Intendentes de no admitir en los nuevos asientos la condicion de que sean los trans-



portes de camas, azeyte y juegos de Utensilios de cuenta de mi Real Hacienda, desde el almacén general de la Capital á los parages de la Provincia á donde se envíe Tropa nueva, ó se aumente, sino que pague las conducciones á los precios corrientes de la estacion, para cuyo fin dará el Intendente sus Despachos ó Guias, expresando el número de bagages, carros ó galeras para cada tránsito, ó hasta su destino, segun la cantidad y circunstancias, á fin de evitar abusos.

Por esta precaucion, y para no llevar la cuenta de los consumos, ni de los aprovisionamientos de lienzos, lana, aceyte y los demas materiales, no admitirán los Intendentes condicion que exceptue mis Reales Derechos; pues aunque aleguen los Asentistas el aumento del respectivo recargo, es una entrada por salida, que cede siempre en beneficio de mi Real Hacienda.

No se practicará abono alguno por la Contaduría principal y Tesorería general, por razon de camas nuevas existentes, las que han servido y puesto en estado de continuar, sin que preceda la Certificacion del Comisario de Guerra, expresando todo conforme á lo capitulado en los asientos, y constándole efectivamente en el reconocimiento que deberá hacer en almacenes, hospitales y quarteles precisos para comprobarlo, exâminando si se introducen camas nuevas, ó partes de ellas, al tiempo de renovar los xergones y remullir los colchones, en que tendrá especial cuidado.

Finalmente, deberán sujetar los Intendentes el abono de todos los Utensilios al método de cuenta y razon, en los términos que previene este Reglamento; y asimismo las obligaciones de los Asentistas en todos los artículos, que no graven, ni alteren, con perjuicio, los de sus actuales contratos, ínterin duren; pero las venideras han de ser precisamente arregladas á las condiciones prevenidas en esta Ordenanza.

Por

Por tanto mando á los Intendentes y Contadores principales de Ejército, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Gobernadores, Sargentos Mayores, Oficiales y demas personas á quien tocáre, que cada uno en la parte que respectivamente le perteneciére, observe, y cumpla todo lo referido, sin innovacion alguna, que así conviene á mi servicio. Para cuyo fin mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Tomándose la razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas y en la Tesorería general, para su inteligencia y cumplimiento. Dada en Buen-Retiro á 27 de Octubre de 1760. = YO EL REY. = Don Leopoldo de Gregorio.

*UTENSILIOS y demas respectivo á los alojamientos.* Siempre y quando las partidas de Tropa en número reducido, que van transeuntes para comisiones, ya sean de los Regimientos existentes en las Provincias (*de los quatro Reynos de Andalucia, á cuyo Intendente se dirigió esta Real Orden*), ó fuera de ellas, no se detengan mas de uno, dos ó tres dias en los Lugares de su tránsito, se asistan por los Pueblos respectivos de su propia cuenta por carga concegil inevitable, conforme á Ordenanza; y si la detencion se extendiese á mayor tiempo, como sucede á las que están en reclutas y remontas, se abone el importe de los Utensilios para aumentarse al repartimiento general.

*Real Orden comunicada en 10 de Junio de . . . . . 1761*

*UTENSILIOS.* = A consecuencia de la antecedente Real Orden, y de lo que S. M. manda cumplir en su Real Ordenanza y Reglamento de Utensilios de 27 de Octubre de 1760, los Comandantes generales é Intendentes de estos Reynos han expedido en distintas ocasiones las Ordenes correspondientes, en las cuales se halla recopilado exáctamente todo lo necesario, para llevar á efecto con mas facilidad las intenciones de nuestros Soberanos. En cuyo concepto no deberán tener-

nerse por agenas de este Prontuario las dos Instrucciones mas expresivas que entre otras he escogido, y á la letra son las siguientes.

UTENSILIOS. 1.<sup>a</sup> La del Intendente general del Ejército de los quatro Reynos de Andalucía por Despacho aprobado por el Excelentísimo Señor Marques de Esquilace, del Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de Hacienda, en 15 de Julio de 1761, su fecha en Sevilla á 22 del mismo, es como se sigue:

I. " Que siempre que por ese Pueblo transiten algunas partidas, sean de Infantería, Caballería, ó Dragones, con Pasaportes de los Señores Comandantes Generales de esta Provincia, ó de esta Intendencia general, en número dilatado, ó reducido, cuyo establecimiento no exceda de tres dias, se le ha de asistir por las Justicias, por carga concegil inevitable, con el alojamiento ordinario á el simple cubierto, conforme á Ordenanza, que se reduce á cama para su descanso, luz con que alumbrarse, y participacion en la lumbre para guisar en la casa de su alojamiento la comida, que compre con su dinero cada Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado.

II. Si la Tropa se estableciere por mas tiempo de los tres dias expresados, asi por ir con bandera de recluta, remonta, forrage ú otras dependencias del servicio, se deberá alojar unida, siendo posible, facilitándose casas yermas, sin incomodidad del vecindario, en el caso de no haber quartel establecido, á fin de que consiga el alivio de no tener esta carga, logrando los Oficiales por este medio la sujecion y disciplina de los Soldados; y que se excusen de este modo los escándalos é inquietudes, que por la contraria práctica suelen experimentarse; y en defecto de no haber casas yermas donde alojarse con esta union, lo deberán hacer con la propia formalidad en los mesones ó posadas, sin perjuicio del comercio público, y conveniencia de los traginantes, facilitándoseles caballerizas empedradas, y con pesebreras para los caballos, y la

comodidad suficiente, así para los Soldados de esta Tropa, como para la de Infantería, en inteligencia, de que si por la cortedad del Pueblo no se le pudiere proporcionar este descanso, se deberá alojar en las mismas casas de los Paisanos alternando de tiempo en tiempo, para que en todos sea repartida la carga de solo el alojamiento, como el Rey lo tiene resuelto, aunque mediante la Orden de S. M. que está al principio de este Despacho, (*es la inserta anteriormente*) y el esmero con que su Real benignidad atiende á el alivio de sus vasallos, no lo será el gasto de cama, luz y lumbre del Soldado, porque lo que á prorata importare, segun los días que permanezca alojado, se lo debe abonar á su Patron la Justicia en cuenta de lo que le corresponda contribuir por este servicio, respecto de que el todo de lo que se suministre lo ha de abonar el Asentista de Utensilios á la misma Justicia, por las reglas que se expresarán en el ingreso de este Despacho: y por lo que respeta á Oficiales, si estos, por su solicitud, no hallaren casas ó quartos que alquilar, se los asignarán las Justicias, segun el grado de cada uno, como tambien las camas y géneros comestibles que necesiten, pagándolo todo á sus Dueños á los precios corrientes de ese Pueblo sin que se les alteren, de los á que estuvieren establecidos para su vecindario, porque en esto se cumple la Real intencion.

III. A esta clase de Tropa, sea de la de los Regimientos que en la actualidad de alojarse en ese Pueblo sirvan en este Ejército, ó de los que residen fuera de él (precedida la presentacion del Pasaporte en el dia de su establecimiento, y asiento á la letra de él en la Escribanía de Cabildo, para lo que se dirá adelante), se le ha de asistir de las camas, luz, lumbre y Utensilios para su comodidad por el Proveedor de estos géneros, si le hubiere, y en defecto de éste (por regularse como quartel accidental, y en que por serlo no pueda, ni deba el Asentista segun su capitulacion y órdenes, mantener Factor, ó que con él se conven-  
ga

ga recíprocamente algun vecino del Pueblo en hacer este suministro) lo ha de executar por sí la Justicia de cuenta del mismo Asentista, facilitando los géneros para su logro, por las reglas que expresa el siguiente capítulo.

IV. Se ha de suministrar para cada dos Soldados de Infantería, Caballería ó Dragones una cama completa, que se ha de componer de dos bancos de dos quartas de alto, siete de ancho, y quatro tablas de nueve quartas de largo: un xergón correspondiente con dos arrobas de paja ó esparto: un colchon con nueve baras y media de lienzo, y veinte y cinco libras de buena lana: un travesaño, con siete quartas de lienzo y ocho libras de lana de la misma calidad: dos sábanas del lienzo acostumbrado, con nueve quartas de ancho y doce de largo; y una manta de buen cuerpo y calidad, de doce quartas de largo y nueve de ancho: Todo peso y medida de Castilla, con el poco mas ó ménos segun práctica y estilo de el Pueblo, y que, sin que á éste se le perjudique, se halle bien asistida la Tropa.

Un juego ó surtimiento de Utensilios para cada catorce Soldados de Infantería ó Caballería, á fin de que coman con aseo, y conserven mejor su vestuario, el que se compone de una mesa con su caxon de tres quartas y media á quatro de ancho, de nueve á diez ó mas de largo, segun las suertes de las tablas: dos bancos correspondientes: una tinaja y una parigueta, con la circunstancia asimismo de el poco mas ó ménos que previene el párrafo anterior; bien entendido, que si la Tropa no llegare á el número expresado, no baxando de siete Soldados de Infantería ó de Caballería, no por esto se ha de omitir la asistencia de estos géneros, en el caso de estar unida en quartel, casa yerma ó meson, por ser el fin, que coman con aseo y sin perjuicio del vestuario, como va referido; pero si se alojasen en casa de los vecinos por faltar estas situaciones, no deben tener esta asistencia, por habérseles

de

de dar por los Patrones mesa ó sitio en que coman.

Para el mismo número de Tropa de Infantería ó Caballería , supuesta la union que va referida , una lamparilla para alumbrarse de noche con tres onzas de aceyte , en los seis meses que se reputan de Verano , desde primero de Abril hasta fin de Septiembre , y quatro onzas en los seis meses restantes , que se regulan de Invierno , desde primero de Octubre hasta fin de Marzo , y para cada catorce Caballos , sean las quadras mas ó ménos capaces , y haya , ó no caballos enfermos é inquietos , ó potros , otra lamparilla con tres onzas de aceyte , en los seis meses de Verano , y quatro onzas en los seis de Invierno.

A cada Soldado de Infantería , Caballería , ó Dragones , incluso Sargentos y Cabos , se han de suministrar á el dia quarenta onzas de leña para guisar la comida en sus ranchos , de la buena calidad que se consume en el Pueblo , y en su falta veinte onzas de carbon.

V. Si permaneciére esta Tropa uno , dos ó mas meses deberá la Justicia recoger al fin de cada uno una certificacion del Oficial , Sargento ó Cabo que la comande , en que exprese el número de Soldados que ha estado á su cargo , y las camas , juegos de Utensilios y aceyte que se le han suministrado con respecto á lo que ha debido percibir , segun lo que le corresponda por las reglas demostradas ; todo con distincion y claridad , de modo que numéricamente se comprenda en ella el importe de cada especie , y se pueda comprobar , si el haber ha correspondido á lo percibido , con la precisa circunstancia de que por lo que respeta á camas y juegos de Utensilios , se ha de explicar , si están ó no completas de las especies y tamaños de que se deben componer , porque segun su estado , se ha de dar el valor en la certitud , y á continuacion de este documento ha de poner recibo el Oficial , Sargento ó Cabo que vaya encargado en la Partida de haber percibido de el Asentista actual de Utensi-

lios , por mano de las Justicias de este Pueblo , los géneros contenidos en la anterior certificacion ; y por lo que respeta á leña ó carbon de guisar en ranchos , se ha de dar separadamente otro igual documento con las propias circunstancias y formalidades , á los que ha de poner su visto bueno el Comisario de Guerra , que resida en este parage ó en su Departamento ; y en defecto de no estar pronto este Ministro , lo practicará el mismo Oficial , ó quien comande la Partida.

Si ocurrieren motivos del servicio , en que sea necesario establecer una , dos , ó mas quadras , se les ha de hacer el suministro en esta forma : En los seis meses de Invierno , desde primero de Octubre de un año hasta fin de Marzo del sucesivo , anticipando , ó atrasando desde uno hasta quince dias , según lo pida la estacion de el tiempo , se han de suministrar quarenta libras de leña para calentarse cada noche , á la que conste desde cinco hombres hasta quince : sesenta libras , á la que contuviere desde quince hasta treinta ; y ochenta libras á la desde treinta á cincuenta hombres , y de cincuenta libras á los Oficiales , ú Oficial que monte cada una , y en caso de faltar leña para hacer este suministro , se ha de executar en especie de carbon , regulando la mitad solamente de lo considerado en leña.

Igualmente se han de suministrar á cada Guardia , para alumbrarse cada noche de los seis meses de Invierno , cinco onzas de aceyte para una lamparilla , en puertas , bibac , principal , ú otros puestos , sean de servicio ú honorarios , y seis onzas para el belon del Capitan , Oficial Subalterno , ó Sargento de Guardias , que la mande , y una onza ménos á cada Guardia ú Oficial cada noche de los seis meses de Verano , desde primero de Abril hasta fin de Septiembre , bien entendido , que á qualquiera Guardia que monte desde uno hasta quatro hombres , no se debe suministrar cosa alguna de las citadas tres especies de carbon , aceyte , ni leña.

La Provision que se executare á Guardias ha de ser de esta suerte : A el principio de cada mes ha de dar el Oficial ó Sargento, á cuyo cargo estén, ó en el dia que se establezcan, Relacion firmada de los que son, y número de Soldados que monte cada una, desde cinco hombres hasta cincuenta, segun va expresado, á las que se ha de asistir cada noche por el Proveedor, si le hubiere, y en su defecto por las Justicias, con la leña, ó carbon, y aceyte que les corresponda, y al fin del mes, ó quando las Guardias se retiren, ha de dar el propio Oficial ó Sargento, á continuacion de la citada Relacion Certificacion de haberse suministrado por el Asentista de estos efectos, por mano del Proveedor, ó Justicias, lo que importare en estas especies segun el haber que correspondiere á aquellas Guardias; pero con la precisa circunstancia, que si en el tiempo de su permanencia se hubiere aumentado, ó disminuido, se ha de expresar en la referida Certificacion, porque solo de las existentes es de lo que se debe hacer el suministro, cuyo documento visado del Comisario de Guerra, si lo hubiere, y en su defecto, de el Oficial, será el que afiance la data á el Asentista para las cuentas que deba rendir.

VI. Estas justificaciones formalizadas en los términos expuestos, y no en otros, ha de recoger la Justicia, y al mismo tiempo Testimonio de el Escribano de Cabildo, referente á el asiento, que tenga hecho, de el dia, en que su respectiva Tropa entró en el Pueblo, con expresion de subsistir en él; y en el caso de haberse disminuido ó aumentado algunas plazas, se ha de expresar en el mismo Testimonio, explicando el Regimiento, á que corresponde la Partida, y si esta ha estado acuartelada, ó alojada unidamente en casayermas, ó posadas, ó dispersos en las de los vecinos; y si sucediere, que á los principios del mes, ó dias despues se retirare la Partida, han de venir los instrumentos de el haber con solo la prorata de este tiempo, y Testimonio, en que conste el dia del movimiento de esta Tropa.





VII. Recogidos por las Justicias los referidos documentos, acudirá con ellos á esta Ciudad, y presentará á el Asentista que fuere de Utensilios, para que percibidos por éste, le compense su valor con lo que el Pueblo debe contribuir por este Servicio, regulando los precios de las especies suministradas, á los que tuviere contratados con S. M. segun lo prevenido en la Real Ordenanza y Reglamento de Utensilios de 27 de Octubre de 1760, y recogiendo las Cartas de Pago que afiancen á la Justicia de su satisfaccion, en inteligencia, de que si el valor de lo suministrado supercreciere á lo que el Pueblo ha de contribuir, se lo ha de satisfacer el Asentista de pronto, y sin dar lugar á Recursos, en especie de dinero, sin descuento alguno para la igualacion, bien entendido, que en el caso de faltar alguna circunstancia de las que van expuestas, sobre formalidad de los instrumentos, y demas que los legitimen, no ha de poder satisfacer el todo ni parte el Asentista, y si acaso éste lo hiciere con su propia voluntad, no se le ha de abonar por la Contaduría principal de este Ejército." . . . . . 1761.

UTENSILIOS. "Habiendo acreditado la experiencia que los Cuerpos de Caballería y Dragones del Ejército experimentan muchos perjuicios en la suministracion del forrage á todos sus Caballos, y que sin utilidad del Servicio padecen los pueblos notables daños en esta contribucion; ha resuelto S. M. reglar este beneficio á un limitado número de Potros ó Caballos hechos que por tiernos ó endebles lo necesiten, permitiendo que cada Regimiento de Caballería pueda darlo á 120; el de Voluntarios de España á 150; á igual número que éste la Brigada de Carabineros Reales, y 90 cada Cuerpo de los 8 de Dragones al respecto de 20 dias, y á quintal por Caballo.

Para obviar las desazones que suele ocasionar á los vecinos el señalamiento de los verdes, ha de ser del cuidado de los Regimientos buscar quien lo suministre á dinero de contado por asiento ó ajuste parti-



cular en los respectivos Partidos de sus destinos , y si no encontrasen quien lo dé , podrán sembrar de su cuenta la cebada correspondiente en los Pueblos que tengan proporciones para este logro , los que señalarán con anticipacion los Capitanes ó Comandantes Generales.

En caso de verse los Cuerpos precisados á esta providencia quiere el Rey la auxilie V. S. para que del terreno comun que sea á propósito , se les franquee el que se necesite para la siembra.

Para que los Cuerpos puedan sufragar el gasto de los verdes, de qualquier modo que lo hayan de suministrar , manda S. M. se les abone en las respectivas Tesorerías 4 reales por cada quintal de forrage respectivo al número de Caballos que queda señalado, y por esta consideracion se les descontará las raciones de cebada y paja que á los mismos les están consignadas. Todo lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para las disposiciones que corresponden al cumplimiento de esta Real Determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio á 2 de Julio de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Intendente de Andalucia. =

UTENSILIOS. En la Real Ordenanza para el repartimiento y cobranza del Impuesto de la Contribucion , 2 por 100 de ella , el equivalente de la extincion del Estanco del Aguardiente y demas que se paga en el Reyno de Aragon , y se reparte y cobra juntamente , baxo el nombre de Unica Contribucion, se hallan por lo respectivo al tanto y modo de suministrar los Utensilios de camas , leña , aceyte y paja , insertos los párrafos siguientes.

“ Respecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad que queda mencionada ( 511072 reales y 32 maravedís de vellon ) por razon de Utensilios de camas , leña , aceyte y paja , es la voluntad de S. M. queden exéntos de dar á las Tropas cosa alguna á título de Utensilios , ropa , cubierto , leña , paja y mue-

»muebles, ni con otro motivo alguno: y si algun Ofi-  
 »cial ó Soldado pidiere ó tomare alguna cosa, pre-  
 »viene S. M. será castigado rigurosamente, y será de  
 »cuenta de la Real Hacienda proveer á las Tropas to-  
 »dos los géneros enunciados para su alojamiento, sin  
 »que los Pueblos concurren en cosa alguna; bien en-  
 »tendido, que deberá darse alojamiento efectivo y  
 »registrar en las casas de los vecinos por una noche ó  
 »dos á los Oficiales de las Tropas, sin hacerles pagar  
 »nada por razon de alquiler quando marchen los Re-  
 »gimientos, Compañías ó Destacamentos.

»Á las Partidas transeuntes deberá dárseles úni-  
 »camente el simple cubierto como carga Concegil;  
 »pero quando fueren Tropas con bandera de Recluta  
 »á dar forrages ó á otros fines que las hagan perma-  
 »necer de asiento algun tiempo en un mismo parage,  
 »se prevendrá á las Justicias en los Itinerarios que  
 »se darán por esta Intendencia, el número de camas,  
 »aceyte y leña que les deban suministrar, para que  
 »recogiendo los recibos de data del Oficial ó Sargento  
 »encargado, visados por el Comisario, y no habién-  
 »dole, por el Subdelegado, me los dirijan, á fin de  
 »facilitarles con el Proveedor el pago de su importe  
 »á los precios del asiento entrada por salida, sin gasto  
 »ninguno de diligencias.

»Si llegare el caso que por precision del Real Ser-  
 »vicio convenga alojarse algun Cuerpo de Tropas de  
 »Infantería, Caballería y Dragones en quarteles, ó  
 »que por falta de ellos sea necesario distribuir los  
 »Soldades en las casas de los vecinos, se pagará de  
 »cuenta de S. M. por esta Tesorería el importe de  
 »las camas, leña, aceyte y paja que se mandare su-  
 »ministrar, á los precios que se conviniere con los  
 »Asentistas, á cuyo perjuicio ha de ser el exceso de  
 »lo que importaren mas de lo que tienen convenido  
 »en sus asientos, en caso que no tenga pronta provi-  
 »dencia de su cuenta, de cuyos géneros suministra-  
 »dos deberán dar recibos los Sargentos mayores ó

»Ayu-

» Ayudantes de los Cuerpos, para en su vista bonifi-  
» car su importe á los Pueblos como está arreglado,  
» siendo del cargo de los Subdelegados de esta Super-  
» intendencia vigilar que los expresados recibos los  
» den los Sargentos mayores, Ayudantes ó Coman-  
» dantes de los Cuarteles mensualmente, para que, sin  
» que medie dilacion, se pueda dar á los Pueblos sa-  
» tisfaccion ó abono de su importe en cuenta de todo  
» este repartimiento.

» Y por quanto ha resuelto S. M. quitar el Utensi-  
» lio que gozaban los Oficiales de los Estados mayores  
» de Plazas, los agregados á ellas y de los Regimien-  
» tos, y siendo justo que respecto que han de pagar  
» de su dinero el importe del alquiler de las casas, de  
» las camas y demas cosas que necesitan, se observe  
» en los precios la moderacion que conviene para que  
» se logre la reciproca satisfaccion á los Vecinos y los  
» Oficiales; se previene, que en el caso de que ocurra  
» algun embarazo ó dificultad en este punto, ocurran  
» á los Subdelegados ó Substitutos de esta Superinten-  
» dencia, para que soliciten el medio mas proporcio-  
» nado para evitar los excesos y quejas, á cuyo fin se  
» les dará las órdenes convenientes.

» Para que los Pueblos de tránsito de Tropas no  
» sean mas gravados que los demas del Reyno, ha  
» mandado S. M. por su Real Reglamento de 27 de  
» Octubre del año pasado de 1760, que contribuyen-  
» do con el importe de Utensilios que les reparta, su-  
» ministren el simple cubierto, una cama á todo Sar-  
» gento, y otra para cada dos Soldados, 40 onzas de  
» leña diariamente á cada uno, con lo demas que se  
» declare en el Itinerario que debe presentar la Tro-  
» pa, expedido por el Intendente del Exército de don-  
» de saliere, tomando de esta sumministracion el reci-  
» bo correspondiente, para que con copia del mismo  
» Itinerario, firmada del Escribano ó Fiel de Fechos  
» del Ayuntamiento, se les haga su abono en la Con-  
» taduría principal de este Reyno, según las últimas

«pro-

» providencias ; de manera , que si hubiesen suminis-  
 » trado mas del importe del Utensilio que les tocare  
 » satisfacer , hayan de percibir el de su alcance , y si  
 » no llegare , hayan de pagar lo que faltase á su cum-  
 » plimiento.

» La contribucion se funda únicamente en compen-  
 » sacion de Alcabalas , Cientos y Millones , y demas  
 » derechos Reales que se exigen en Castilla y no se  
 » han impuesto en Aragon ; el 2 por 100 sigue la mis-  
 » ma naturaleza , y el importe de Utensilios , camas,  
 » leña , aceyte y paja , manda S. M. que se imponga  
 » baxo las mismas reglas ; y si como á semejante im-  
 » puesto no concurriese la nobleza y demas exêntos,  
 » seria carga pesada al Estado general , es tambien su  
 » Real intencion ayuden á estos fines ambas clases , á  
 » proporcion de sus haberes , y sin perjuicio de las  
 » exênciones y privilegios de nobleza y exêntos , sin  
 » que se entienda por ello quedar vulnerada , ni que  
 » pueda servir de conseqüencia para no conservarles  
 » sus prerogativas." *Ordenanza fecha en Zaragoza*  
 » á 1.º de Enero de ..... 1768.

UTENSILIOS. " Para evitar en adelante toda  
 » duda en los ajustes de *Camas y Utensilios de la Tro-*  
 » *pa* , y fixar en las Oficinas de Cuenta y Razon un  
 » método general que lo sigan todas como correspon-  
 » de á su establecimiento , se ha servido declarar S. M.  
 » que no teniendo la suministracion de los Utensilios  
 » otro fin que el de la asistencia y descanso de la Tro-  
 » pa quando está en Cuarteles , no corresponde á los  
 » Regimientos , ni pueden producir alcance alguno pa-  
 » ra beneficiarlo con la Real Hacienda , ni con los  
 » Asentistas : En las camas , porque estando señalada  
 » una á cada Soldado , se abonan todas á los Asentis-  
 » tas por la Real Hacienda , á los distintos precios  
 » acordados en sus contratas , para las de servicio y  
 » para las que no se ocupan , por no estar completos  
 » los Cuerpos , ó por la gente que tienen destacada en  
 » comisiones ó enferma en los Hospitales: En el acey-  
 » te

»te para el alumbrado de los Cuarteles , Caballerizas  
»y Cuerpos de Guardia , porque el número de las lám-  
»paras debe fixarse por los Sargentos mayores de las  
»Plazas , y los de los Regimientos , con intervencion  
»de los Comisarios de Guerra , arreglándose á la Or-  
»denanza de 27 de Octubre de 1760 en los Cuarteles  
»y Quadras que pueda observarse , y en los que no  
»tengan esta proporcion , acordando el número que  
»convenga para la mejor asistencia de la Tropa : Y en  
»la leña ó carbon para los Cuerpos de Guardia y  
»Ranchos de la Tropa en sus Cuarteles , porque debe  
»seguirse en esta suministracion la misma regla que  
»para el alumbrado, conforme á lo que previene la ci-  
»tada Ordenanza del año de 1760. Si contra esta de-  
»claracion sucediese que algun Cuerpo ó Estado ma-  
»yor de Plaza tomase de la Provision mas camas,  
»luces , leña y ranchos de los que corresponde á la  
»fuerza de la Tropa , manda S. M. que el exceso se  
»les cargue sobre sus sueldos , con el aumento de una  
»cuarta parte sobre los precios del Asiento." *Real*  
*Resolucion de 5 de Marzo de . . . . . 1776.*

UTENSILIOS. 2.<sup>a</sup> La Instruccion últimamente despachada por el Intendente general interino de los Reynos de Castilla y Leon , fecha en 8 de Octubre de 1775 , que es la misma que la formada en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1764 , á la letra dice así.

*Lo que el Rey manda se suministre á la Tropa.*

Aunque por Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 se manda , que á cada Plaza se le suministre una cama , no pudiendo adaptarse esta providencia en los Pueblos , se dará una cama compuesta de dos bancos , quatro tablas , un xergon , dos sábanas , una manta , y un travesaño ó almohada para cada Sargento , y otra para cada dos Soldados , entendiéndose por tales los Granaderos , Cabos , Tambores y Trom-

250 U *Continuacion al Prontuario*  
petas , tanto en la Infantería , como en la Caballería y  
Dragones.

A cada Plaza al dia , comprehendidos los Sargen-  
tos , deben darse 40 onzas de leña , ó la mitad de car-  
bon , para cocer la comida.

Desde 1.º de Abril hasta fin de Septiembre para  
los dormitorios , se suministrará una lámpara á cada  
20 hombres de Infantería , y otra para 14 de Caballe-  
ría ó Dragones , á razon de tres onzas cada una al  
dia ; y desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo , con  
quatro onzas , y una onza mas en todos tiempos , á ca-  
da lámpara de Caballería para cada 14 Caballos.

Se suministrará un juego de Utensilios compuesto  
de una mesa , dos bancos y una tinaja para agua á  
cada 20 hombres en la Infantería , y cada 14 en la  
Caballería y Dragones.

Quando transitan Cuerpos enteros ó se aquarte-  
lan , suelen establecerse Cuerpos de Guardia , y á es-  
tos se les suministrará desde 1.º de Abril hasta fin de  
Septiembre , 9 onzas de aceyte diarias , habiendo Ofi-  
cial , y á falta de éste , solo 4 ; y desde 1.º de Oc-  
tubre hasta fin de Marzo , 11 onzas al puesto que hu-  
biese Oficial , y 5 donde no lo hubiere.

Desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo se ha de  
suministrar leña á los Cuerpos de Guardia para ca-  
lentarse , á saber : 40 libras á la Guardia que com-  
ponga hasta 15 hombres : 60 libras desde 16 á 30 ; y  
80 libras á los que excedieren de este número , y ade-  
más si entrare Oficial 50 libras diarias para éste ; bien  
entendido , que no se aumenta nada aunque entren  
juntos dos ó tres Oficiales.

*Las Banderas de Recluta no se admiten sin Pasaporte  
del Rey , y á éstas se les suministrará.*

A cada Sargento una cama , y otra á cada dos  
Soldados , una lámpara por toda la Bandera , cons-  
tante de pocos ó muchos , con tres onzas de aceyte , en  
los

los 6 meses de verano, y 4 en los 6 de invierno; y 40 onzas de leña, ó la mitad de carbon, al dia por cada Plaza para guisar; bien entendido, que esto se habla con la Tropa veterana, pues en quanto á los Reclutas que se hagan, solo se les deberá suministrar la cama por cada dos, porque los demas Utensilios son de cuenta de los Regimientos hasta que se incorporan en ellos.

*Advertencias.*

Los Pueblos deben arreglarse precisamente á esta suministracion, que es la que corresponde á la Tropa, y así se desterrará para en adelante el abuso que ha habido de sacar el aceyte que han querido las partidas sueltas de Infantería, y mas las de Caballería que transitan con Potros y sin ellos; pues ya está dicho, que no pasando de 14 Caballos, solo ha de darse una lámpara para las Caballerizas.

Los Pueblos han de tener gran cuidado en tomar los recibos del que manda la Tropa, sea Oficial, Sargento ó Cabo: Si es de tránsito no se debe poner en él otra cosa, que tal noche ó noches se suministró el Alojamiento que el Rey manda á tantos Sargentos y tantos Soldados de que se componia tal Regimiento, Batallon, Compañía ó Partida, y siendo de Caballería se ha de incluir tambien el número de Caballos, excluyendo los de Oficiales; y además se prevendrá si ha habido Cuerpos de Guardia, cuántos, y de qué número de hombres cada uno.

Quando la Tropa está acuartelada ó de recluta han de tomar los recibos mensualmente con separacion de Cuerpos, y declararse en ellos haberse suministrado tantas camas, y las cantidades de aceyte y leña, arreglado á lo que les corresponde, y está arriba prevenido.

Si la Tropa estuviere alojada, tomarán los recibos igualmente por meses, expresando el número de Sar-



gentos , Soldados y caballos á que se ha suministrado el alojamiento que el Rey manda ; añadiendo, como queda dicho, si hubiere Cuerpos de Guardia ; y solo con esto en la Contaduría principal de Zamora les harán la regulacion , y el correspondiente abono.

Siempre que los Pueblos se hallen precisados á la suministracion de raciones , han de saber , que la de pan se compone de veinte y quatro onzas ; celemin y medio de cebada : y la de paja de media arroba ; y que los recibos de esta última especie se han de tomar separados de los de pan y cebada , porque estos los paga el Proveedor , y aquellos el Rey en la nominada Contaduría ; y se advierte que el importe de la Provision de estas tres especies se debe reintegrar á los vecinos que la hubieren hecho , sin mezclar este dinero con el de utensilios , ó alojamiento.

Todos los recibos que vayan tomando los Pueblos, los irán juntando, y al cabo del año los enviarán á la Contaduría principal de Zamora , por medio del Intendente en una carta , ó en su defecto con alguna persona que venga á otras dependencias , ó bien valiéndose de los Procuradores de Partidos , de modo que hagan poco gasto , y se les libraré el valor de los Recibos , y pagará en la Tesorería de contado , todo *gratis* , como siempre se ha hecho : bien entendido , que han de justificar con Testimonio que deben enviar , los precios á que ha valido en aquel año la arroba de aceyte , leña , ó carbon.

Quando los Pueblos que han hecho la suministracion estuvieren á mucha distancia , se pueden valer del Intendente de su Provincia , quien tendrá á bien el dirigir los Recibos al de Ejército que está en Zamora , y obtendrán por este medio la satisfaccion sin gasto alguno.

No se hará pagamento sino anualmente por evitar gastos á los Pueblos con la duplicacion de Libramientos ; y tambien por reconocerse ser el mejor medio de que luzca el dinero ; pues tomando á cortas cantidades

se disipa con facilidad : solo en el caso de haber en un Pueblo aquartelados uno , ó dos Esquadrones , y que haga toda la suministracion , pueden acudir cada tres ó quatro meses , por considerarse que no tendrán fondos para suplir todo el año.

Tomando el dinero á principio del año siguiente, en que se ha hecho la suministracion , podrán con él pagar los Pueblos lo que importase el repartimiento de Utensilios , ó lo que alcanzase para él , y si sobrare se aplicará al pago de Tributos , repartiendo tanto ménos entre los vecinos que han sufrido el alojamiento, los que siendo acreedores á este alivio , no hay otro medio mejor para que llegue á ser general ; respecto de que no tiene cómoda particion el importe de los Utensilios ; y de este modo , ya que tienen la penalidad de alojar la Tropa por estar situados los Pueblos en caminos Reales ó carreteros , logran al fin del año la satisfaccion que el Rey tiene asignada , y por consecuencia el auxilio de libertarse en parte de pagar contribuciones ; pues no hay duda que en los Pueblos de mucho tránsito es de consideracion el importe de las camas y Utensilios.

Previénese , que no tomando recibos , no puede hacerse el abono ; y aunque se recojan , si no están con la claridad prevenida , tampoco ; de cuyo perjuicio serán responsables los Alcaldes á los vecinos , y excediendo la suministracion de lo que va notado , lo perderán los Pueblos , á ménos que no justifiquen con Testimonio , que la Tropa les obligó á ello forzosamente ; pues en este caso hecho el abono , se procederá por esta Intendencia contra el Oficial , ó Partida que hubiere motivado el desórden , providenciando el descuento.

Se prohíbe á los Pueblos , que en adelante beneficien los Utensilios con la Tropa ; pues se verifica por algunos recibos , que varias veces lo han reducido á dinero efectivo , so pena de que no se les abonará semejantes cantidades por los inconvenientes que de ello

resultan. Zamora 8 de Octubre de . . . . . 1775.

UTENSILIOS. "Los graves perjuicios, que resultan á los Cuerpos de Caballería en comun, á sus Individuos en particular, á los Pueblos y á los Proveedores del Ejército, de seguirse la práctica de la libre facultad, que tienen, así los Comandantes de Destacamentos, como de Partidas sueltas, que con varios objetos se separan de los Regimientos con frecuencia, y en gran número, de tomar en los tránsitos, y en los parages donde permanecen, con recibos simples las raciones de cebada y paja precisas, ó viciosas; han precisado al Inspector general á tomar la providencia de que toda Tropa empleada en qualquiera número que sea, lleve recibos impresos con las Armas del Regimiento, y rubricados por el Sargento Mayor, ó el que haga sus funciones, sin los quales no puedan sacar ni una sola racion. Y habiendo aprobado S. M. esta disposicion por las ventajas que resultan á su servicio; se ha servido mandar, que por los Proveedores Generales del Ejército, sus Factores, ni por las Justicias de los Pueblos se entregue racion alguna de dichas especies á los Regimientos de Caballería, Oficiales, ni ninguna otra clase de individuos, vayan ó no con Tropa, sin que entreguen recibos impresos con las circunstancias dichas: en el concepto de que todo recibo que presentaren manuscrito, desde ahora (que precisamente ha de ser doloso) no deberán admitirlo los Habilitados, y los perderán los que hayan hecho el suministro, sin que en este asunto se admita recurso alguno. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para que lo haga entender á los Oficios de Cuenta y Razon de ese Reyno, á los Factores de Provision, y á las Justicias de los Pueblos de su Distrito, para su observancia, en la parte que á cada clase corresponde." *Real Orden comunicada por la Intendencia de Zamora en 10 de Mayo de . . . . . 1779.*

UTENSILIOS. "Para que en todas las Provincias del Reyno se aseguren con exáctitud y claridad los in-

tereses de la Real Hacienda ; el conocimiento que deben tener todos los Pueblos del modo de hacer los suministros de raciones sin los perjuicios y excesos que se han notado , y las reglas de cuenta y razon que han de observar las Contadurías de Provincia , y los interesados , de la suerte que está mandado y se practica en las Contadurías de Ejército ; ha venido S. M. en que se circule á todas las Provincias , y desde sus respectivas Intendencias ó Capitales por vereda á todos los Pueblos el informe de Tesorería mayor de treinta y uno de Marzo último , expresando entre otras cosas las reglas que se siguen en las Contadurías y Tesorerías de Ejército , según el método aprobado en 8 de Febrero de 1786 , en el qual se halla recopilada la Real Orden de 30 de Agosto de 1766 , sobre los requisitos que deben preceder á los suministros de raciones á las Partidas de Tropas transeuntes , y explicando las formalidades que parecen convenientes , y manda el Rey se guarden en los casos de las dudas que se han consultado por algunos Contadores , é indica el citado informe en los términos siguientes.

“ Por la Instruccion de 29 de Junio de 1784 concedió S. M. á los Oficiales destinados en la persecucion de Vandidos y Contrabandistas , además de su sueldo , las raciones de paja y cebada que les correspondieran según su empleo en campaña ; cuyo abono se les hace en virtud de los respectivos ajustes por certificación del Capitan General , excluyendo el día en que llegan á la Capital de su destino , como que en él no están comisionados.

Los recibos de suministracion , que dexan á las Justicias de los Pueblos por donde transitan , se satisfacen á estas por las Administraciones del Partido mas inmediato , á los precios que justifican , y en virtud de los mismos recibos se forma por la Tesoreria de Ejército , donde se formaliza el Regimiento del Oficial destinado en la propia comision su ajuste de raciones , por el que se verifica , que si resultan alcances á su favor,

se le satisfacen en dinero á catorce rs. fanega de cebada , y nueve quartos arroba de paja , y si perciben con exceso se descuenta la primera especie á quarenta rs. y la segunda á quatro, segun está resuelto en el método de ajustes de 20 de Febrero de 1786 , en el Pliego de Provision de víveres de 15 de Enero, y en Orden general de 22 de Octubre de 1787 , en que se determinó que todos los beneficios de raciones que se consumiesen de mas , ó dexasen de consumirse , se hiciesen con la Real Hacienda á los precios expuestos.

Por Orden general de 30 de Agosto de 1766 , comunicada á todas las Provincias del Reyno , mandó S. M. que para evitar los graves perjuicios que habian padecido los Pueblos de la suministracion de raciones de pan , cebada y paja á las partidas de Tropas transeuntes , se pusiese en todos los Pasaportes que se expidiesen el nombre y apellido del Oficial , Sargento , ó Cabo que mandase la Partida, para que firmasen los recibos de dicha suministracion , constituyéndose los Regimientos responsables á su admision , aun quando se verificasen las firmas viciadas ó supuestas por otros individuos , y que las Justicias se quedasen con copia del Pasaporte , para que presentándola con los recibos originales á los respectivos Intendentes , dispusiesen el abono de su importe por la Tesorería de Rentas á los precios corrientes de los citados Pueblos , ó que se les descontase de lo que debiesen satisfacer por las Contribuciones Reales.

Que habiéndose expedido lo citada Real Orden con el fin de que conviniessen las firmas de los recibos con las de los sugetos que expresasen los Pasaportes , se habia reparado por la Tesorería general , que no tan solo en la Contaduría de Cuenca , sino tambien en las de otras Provincias , se recogieron recibos firmados de distintos sugetos desconocidos , que no convenian con los que nominaba el Pasaporte , y asimismo haberse despachado infinitos Pueblos sin él , de que resultó que las Contadurías de Exercito devolviesen un sin nú-

méro de recibos que los Habilitados de los Cuerpos á quienes correspondian , no admitiéron por falsos , siguiéndose en esto notorio perjuicio á la Real Hacienda , pues era muy dilatado ó poco seguro el reintegro , segun lo acreditaba la experiencia , lo que no sucedia quando se presentaba Testimonio del Pasaporte con los recibos firmados por el sugeto contenido en él , pues aun quando las firmas fuesen supuestas , debian admitirlos dichos Habilitados , dirigiendo los Pasaportes á los Oficios de Cuenta y Razon , segun lo previene la citada Real Orden de 30 de Agosto de 1766 , recopilada nuevamente en el método de ajustes de Provision de 20 de Febrero de 1786 , cuya práctica se observaba por punto general en todas las Contadurías de Ejército.

Que como el uso que se hacia en Tesorería general de Pasaportes era archivarlos para remitirlos en el caso de verificarse recibos falsos á los Contadores de Ejército , á fin de que los admitiesen los Cuerpos ; se habia pedido que los Testimonios de precios que debian acompañar al pagamento que se despachaba , viniesen no á continuacion de los Pasaportes , sino separados , juramentados y firmados del Fiel Medidor de cada Pueblo , y no habiéndole , autorizados de la Justicia , para que constasen se satisfacian las raciones á los precios correspondientes , y no á los que pasaban en los Pueblos y sus mesones , en que se habian notado bastantes abusos.

Que observándose por las Contadurías de Provincia la Orden general , y el método de ajustes expresados , se evitarian los muchos perjuicios que sufría la Real Hacienda , y tambien los Pueblos que por la omision de no presentar los Pasaportes segun correspondia , habian sufrido algunos baxa de recibos devueltos por los Contadores de Ejército , mediante no ser legitimos.

Que en el caso de haber fallecido el Oficial , Sargento ó Cabo á quien se dió el Pasaporte , bastará que

á continuacion de Testimonio de él exponga el Escribano con autoridad de la Justicia del Pueblo respectivo, que por este motivo quedó en su lugar comandando la Partida el sugeto á quien corresponda dar los recibos de las raciones que cause la Tropa; cuyo medio evitará que los Pueblos las pierdan por no tener el *visto bueno* del individuo que falleció.

Si en algunos Pasaportes ú Ordenes que se expiden para que se establezca en un Pueblo algun Esquadron ó Partida no se especificase el nombre del Comandante, deberá dar todos los recibos éste, expresando que lo es, y por su ausencia el individuo mas antiguo, acompañando la Justicia Testimonio del Pasaporte, en el que expondrá el Escribano el motivo porque no lo firmó el Comandante; pues la razon de que se verifiquen en este caso muchos recibos falsos, es que en un sin número de ellos han admitido los Contadores de Provincia diferentes firmas que no son de Soldados de las Partidas ó Esquadrones destinadas en los Pueblos.

Quando ocurra salir unida Tropa de dos ó mas Cuerpos, bastará para el abono de lo que se suministre á unos y á otros, que el Comandante de la Partida, á favor del qual se dió el Pasaporte, ponga el *visto bueno* en los recibos.

Los Pasaportes que lleva la Tropa que va escoltando á un Conductor de caudales, en que por lo regular no se expresan los nombres de los Soldados, y si el de aquel, es indispensable que en los recibos de suministro ponga el Conductor su *visto bueno* para que los admitan los Regimientos á quienes correspondan.

Las Justicias no deben admitir recibos totales de la Tropa que comprehenda un mes, sino los diarios de las raciones que necesite, y el Escribano del Pueblo, con el correspondiente juramento del Fiel Medidor, y no habiéndole con autoridad de la Justicia, expresará qué precios han tenido en el mismo mes la raciones de pan, cebada y paja; con cuyo Testimonio y Pasaportes que acompañan á los mismos recibos, puede justificarse

la liquidacion para el pagamento del suministro que se haya hecho, sin que sea árbitro el Escribano, sin especificar los tiempos y precios á que valiéron las especies, decir por mayor que el total de un número de raciones importó tanta cantidad, de cuyo abuso se está experimentando en el dia que habiéndose satisfecho la cebada á un precio á Pueblos de esta Provincia de Madrid con Testimonios juramentados, han presentado para pagamentos sucesivos de un mismo tiempo que debieran comprehender igual precio, otros Testimonios que exceden notablemente de él, lo que ha obligado á que no se despacha ningun Pueblo sin reconocimiento de los pagos antecedentes, cuya comprobacion deberán hacer en lo sucesivo por sus asientos los Contadores de las Provincias, pues es muy posible encuentren algunas diferencias en los precios que deberán igualar con los de los mismos pagos anteriores que comprehendan como va expresado.

A fin de precaver las conseqüencias que en esta clase de suministros se han experimentado, está mandado que los recibos de raciones los firme el individuo que expresa el Pasaporte, y si no sabe, otro sugeto que ponga el nombre de aquel, para que aun quando las firmas sean supuestas los admitan los Cuerpos, y aunque las Justicias no sepan leer, habrá indispensablemente Escribano ó Fiel de Fechos, que por su oficio lo entienda, mediante que la practica antigua de expresar el Pasaporte solo el Regimiento á quien se daba, en virtud del qual se hacian los pagamentos, quedó abolida en virtud de las citadas Reales Ordenes, por los perjuicios que de ella resultáron á la Real Hacienda y á los Pueblos. =

Todo lo qual participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento y observancia en toda la Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1790. = Lerena. = Señor Intendente de la Provincia de N.



UTENSILIOS. Véanse las palabras *Alojamientos y Bagages*, y *Tropa*, con especialidad las Circulares de 25 de Octubre y 8 de Noviembre de 1787.

VALES Reales. Enterado el Consejo de las dudas ocurridas en la inteligencia de algunos Capítulos de la Cédula de 8 de Septiembre de 94, en que se establece una contribucion extraordinaria y temporal sobre las rentas líquidas de los propietarios, resolvió se comuniquen órdenes para que los Intendentes prevengan á los Pueblos que en la exacción del 6 por 100 debe tenerse presente y comprehenderse quanto reciba el propietario del colono ó arrendatario (*por esta calidad*) en dineros, granos ú otros qualesquiera efectos. Madrid 7 de Enero de 95. — Muñoz.

VALES Reales. A los agraciados en Prebendas y Beneficios Eclesiásticos se les expidan desde luego los Reales Despachos de presentacion, previniéndose en ellos que aunque se les haya dado la colacion y posesion, no hayan de percibir sus rentas hasta que se verifique haber cumplido el año de vacante en el qual las han de percibir y cobrar las personas comisionadas en la Real Cédula de 23 de Marzo de dicho año (*es la despachada en virtud del Real Decreto de 25 de Febrero inserto en esta misma palabra Vales*), y las demas que nombrare el Colector general, segun se propuso por éste. *Real Resolucion á consulta de la Cámara de 5 de Diciembre de 1795.*

VALES Reales. Han quedado totalmente extinguidos, cancelados y puestos en el arca de tres llaves de Tesorería mayor (inclusos 16 Vales que ya estaban extinguidos por morosidad de sus tenedores en presentarlos para la renovacion) 1170 de 600 pesos de la primera creacion de 20 de Septiembre de 1780, señalados con los números 1.º y siguientes hasta el de 1170. *Aviso de la Gazeta de Madrid de 5 de Enero de 1796.*

VALES Reales. — Posteriormente se han extinguido en los mismos términos otros 2890 de los

números siguientes hasta el 4060, que son el total de los extinguidos, cancelados y sin circulacion dentro y fuera del Reyno hasta el presente. =

VALES Reales. Habiendo exigido las circunstancias políticas de la Europa, y el interes del Estado la conservacion de fuerzas navales y terrestres, á que no puede acudirse con las rentas ordinarias de la Corona, resolvió S. M. realizar la otra mitad del empréstito que se habia suspendido conforme á la Real Resolucion inserta en la palabra *Préstamo á la Corona*; y que se aplique al fondo de amortizacion el dinero efectivo que se recaude por razon de este préstamo.

VALES Reales. Atendidas varias consideraciones, los réditos de Capitales de censos impuestos en la Renta del Tabaco no paguen el 6 por 100 de la contribucion extraordinaria y temporal establecida por el Real Decreto de 29 de Agosto, é Instruccion de 8 de Septiembre de 1794. *Reales Resoluciones de 29 de Noviembre de 1795, y 30 del mismo de 1796.*

VEDA de Pesca y Caza. Se recuerda á las Justicias la publicacion y exácta observancia de la Ordenanza comprendida en la Real Cédula de 16 de Enero de 1772, mandando tambien que se copie en los Libros de Acuerdos de cada Pueblo esta *Orden Circular del Consejo de 23 de Febrero de . . . . . 1778.*

VETERINARIA. El conocimiento de lo relativo á la cria de caballos que se radicó en el Supremo Consejo de la Guerra, por la Real Cédula de su nueva planta, poniendo á su cargo la Delegacion de la Caballería del Reyno, se separa de él, y se comete con la Direccion de la Escuela Veterinaria á una Junta compuesta de un Presidente y varios Individuos que se nombran, entre los quales ha de haber siempre uno del Consejo Real en calidad de Asesor, y de un Fiscal y un Secretario, todos con voto en la misma, á la qual concede S. M. "plena facultad y jurisdiccion" para que pueda expedir las órdenes que estime con-

»venientes al fomento de la cria de caballos , confor-  
»me al Reglamento que le comunicará S. M. ; y para  
»conocer y decidir en justicia de las causas civiles y  
»criminales que de qualquier modo pertenezcan á este  
»ramo en los mismos términos que la tenia el Consejo,  
»á cuyo efecto le pasará todas las que hubiere por de-  
»terminar, y tambien los expedientes y libros de regis-  
»tro pertenecientes al asunto." *Real Decreto de 13 de  
Septiembre de . . . . . 1796.*

*VICARIATO general de los Reales Exércitos y  
Armadas.* "Con Real Orden de 18 de Diciembre del año  
próximo pasado se remitió al Consejo para su pase un  
Breve expedido por S. S. en 11 de Octubre del mismo  
año , prorogando por otro septenio las facultades del  
Vicariato general de los Reales Exércitos y Armada , á  
favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias,  
ó los que le sucedan. Y visto por los Señores del Con-  
sejo , teniendo presente lo que expusieron los Señores  
Fiscales , por auto proveido en 4 de este mes conce-  
diéron el pase á dicho Breve , sin perjuicio de las  
regalías de S. M. , y con la calidad de que los recursos  
de fuerza , en los casos que ocurran con los Subdelega-  
dos del Vicariato general , vengán al Consejo y demas  
Tribunales Reales en cuyo distrito se hallaren los Sub-  
delegados que conozcan de las causas , conforme á las  
Leyes y Pragmáticas del Reyno." *Certificacion dada  
en 23 de Febrero de . . . . . 1796.*

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

*De las Reales Resoluciones que comprehende esta Continuacion y Suplemento al Prontuario, y nota de la palabra en que se han colocado por orden alfabético de sus materias.*

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1795,

*Que son las que forman la parte del Suplemento á las anteriores impresiones del Prontuario.*

- Nobleza.* Auto de 26 de Septiembre de 1737.  
*Tenuta.* Auto de 20 de Julio de 1750.  
*Obras.* Orden de 21 de Junio de 1751.  
*Depósitos.* Cédula de 21 de Octubre de 1751.  
*Seda.* Declaracion de 13 de Julio de 1752.  
*Residencias.* Certificacion de 10 de Abril de 1756.  
*Recursos.* Declaracion de Noviembre de 1758.  
*Utensilios.* Reglamento de 27 de Octubre de 1760.  
*Utensilios.* Orden de 10 de Junio de 1761.  
*Excusado.* Orden de 16 de Julio de 1761.  
*Utensilios.* Despacho de 22 de Julio de 1761.  
*Abogados.* Provision de 25 de Febrero de 1762.  
*Excusado.* Orden de Marzo de 1762.  
*Excusado.* Orden de 24 de Febrero de 1763.  
*Excusado.* Orden de 5 de Noviembre de 1763.  
*Intendentes.* Decreto de 11 de Marzo de 1764.  
*Granos.* Provision de 26 de Marzo de 1764.  
*Granos.* Circular de 23 de Julio de 1764.  
*Intendencias.* Cédula de 22 de Mayo de 1765.  
*Moneda.* Orden de 26 de Mayo de 1765.  
*Cédulas.* Orden de 1 de Enero de 1766.  
*Intendentes.* Orden de 17 de Septiembre de 1766.  
*Consulta.* Auto de 5 de Diciembre de 1766.  
*Consulta.* Auto de 5 de Diciembre de 1766.  
*Ayuntamientos.* Provision de 10 de Abril de 1767.

- Alhajas.* Orden de 24 de Junio de 1767.  
*Utensilios.* Orden de 2 de Julio de 1767.  
*Utensilios.* Ordenanza de 1 de Enero de 1768.  
*Contribucion.* Resolucion de 26 de Marzo de 1769.  
*Sorteo.* Orden de 30 de Noviembre de 1771.  
*Matrimonio doble.* Carta-orden de 5 de Febrero de 1773.  
*Sorteos.* Orden de 24 de Junio de 1773.  
*Sorteos.* Orden de 7 de Julio de 1775.  
*Utensilios.* Instrucción de 8 de Octubre de 1775.  
*Comerciantes.* Cédula de 10 de Octubre de 1775.  
*Sorteos.* Orden de 12 de Diciembre de 1775.  
*Utensilios.* Resolucion de 5 de Marzo de 1776.  
*Sorteos.* Orden de 13 de Junio de 1777.  
*Veda de Pesca y Caza.* Circular de 23 de Febrero de 1778.  
*Matrimonio.* Cédula de 7 de Abril de 1778.  
*Tropa.* Orden de 5 de Febrero de 1779.  
*Utensilios.* Orden de 10 de Mayo de 1779.  
*Contrabandos.* Declaracion de 24 de Septiembre de 1779.  
*Fuero de Ministros.* Cédula de 13 de Octubre de 1780.  
*Fábricas de Paños.* Cédula de 8 de Mayo de 1781.  
*Capellanes del Ejército.* Orden de 11 de Noviembre de 1781.  
*Matrimonio.* Orden de 11 de Noviembre de 1781.  
*Matrimonio.* Cédula de 13 de Noviembre de 1781.  
*Matrimonio.* Orden de 10 de Julio de 1783.  
*Moneda.* Cédula de 13 de Julio de 1784.  
*Escribanos.* Resolucion de 14 de Enero de 1785.  
*Platerías.* Resolucion de 27 de Julio de 1785.  
*Coadjutores.* Orden de 20 de Marzo de 1786.  
*Rentas Reales.* Cédula de 11 de Noviembre de 1786.  
*Contrabandos.* Orden de 11 de Enero de 1787.  
*Contrabandos.* Resolucion de 8 de Febrero de 1787.  
*Abintestatos.* Real Orden de 14 de Marzo de 1787.  
*Asilos.* Cédula de 15 de Marzo de 1787.  
*Pleytos.* Decreto de 26 de Octubre de 1787.  
*Contrabandos.* Resolucion de 7 de Noviembre de 1787.

- Excusado.** Circular de 11 de Marzo de 1788.  
**Aguardientes.** Resolucion de 5 de Junio de 1788.  
**Coadjutores.** Cédula de 27 de Julio de 1788.  
**Contrabandos.** Orden de Julio de 1788.  
**Matrimonio doble.** Cédula de 10 de Agosto de 1788.  
**Fuero.** Orden de 15 de Agosto de 1788.  
**Coadjutores.** Oficio de 7 de Septiembre de 1788.  
**Renta del Tabaco.** Decreto de 17 de Septiembre de 1788.  
**Contrabandos.** Orden de 24 de Octubre de 1788.  
**Competencias.** Orden de 4 de Abril de 1789.  
**Contribucion.** Cédula de 19 de Junio de 1789.  
**Contrabandos.** Orden de 20 de Agosto de 1789.  
**Contribucion.** Declaracion de 22 de Octubre de 1789.  
**Ferías y Mercados.** Orden de 6 de Noviembre de 1789.  
**Utensilios.** Orden de 30 de Julio de 1790.  
**Contrabandos.** Resolucion de 9 de Agosto de 1790.  
**Corregidores.** Decreto de 7 de Noviembre de 1790.  
**Rentas Reales.** Decreto de 17 de Noviembre de 1790.  
**Propios y Arbitrios, Art. Cuentas.** Orden de 17 de Diciembre de 1790.  
**Contrabandos.** Orden de 4 de Abril de 1791.  
**Contribucion.** Cédula de 5 de Septiembre de 1791.  
**Testamentarias.** Cédula de 4 de Noviembre de 1791.  
**Montes.** Orden de 16 de Diciembre de 1791.  
**Montes y Plantíos.** Orden de 23 de Noviembre de 1792.  
**Sorteo.** Orden de 29 de Noviembre de 1792.  
**Contrabandos.** Orden de 18 de Mayo de 1793.  
**Caballos.** Orden de 31 de Mayo de 1793.  
**Montes.** Orden de 9 de Enero de 1794.  
**Contrabandos.** Orden de 20 de Enero de 1794.  
**Rentas Reales.** Prevencion de 7 de Febrero de 1794.  
**Asilos.** Orden de 21 de Mayo de 1794.  
**Correos.** Ordenanza de 8 de Junio de 1794.  
**Sorteo.** Orden de 7 de Agosto de 1794.  
**Rentas Reales.** Declaracion de 29 de Agosto de 1794.

- Pescados.* Orden de 10 de Noviembre de 1794.  
*Papel Sellado.* Resolucion de 6 de Diciembre de 1794.  
*Vales Reales.* Carta-orden de 7 de Enero de 1795.  
*Malbechores.* Orden de 19 de Enero de 1795.  
*Testamentarias.* Orden de 18 de Mayo de 1795.  
*Provistos para empleos.* Orden de 8 de Agosto de 1795.  
*Sorteo.* Orden de 17 de Agosto de 1795.  
*Curatos y Vicarias.* Resolucion de 20 de Noviembre de 1795.  
*Marina.* Circular de 21 de Noviembre de 1795.  
*Presidios.* Orden de 26 de Noviembre de 1795.  
*Vales Reales.* Resolucion de 29 de Noviembre de 1795.  
*Oficiales de Tropa.* Resolucion de 30 de Noviembre de 1795.  
*Vales Reales.* Resolucion de 5 de Diciembre de 1795.  
*Comerciantes.* Cédula de 19 de Diciembre de 1795.  
*Oficios enagenados.* Circular de 22 de Diciembre de 1795.

## RESOLUCIONES DEL AÑO DE 1796.

*Que forman la Continuacion al Prontuario de las  
no recopiladas.*

- Vales Reales.* Aviso de 5 de Enero de 1796.  
*Contribucion.* Carta-orden de 11 de Enero de 1796.  
*Montes y Plantíos.* Orden de 12 de Enero de 1796.  
*Marina.* Decreto de 13 de Enero de 1796.  
*Sal.* Decreto de 23 de Enero de 1796.  
*Nobleza.* Auto del Real Acuerdo de Aragon de 1 de  
 Febrero de 1796.  
*Vicariato general.* Breve de 11 de Octubre de 1795,  
 mandado cumplir por Auto de 4 de Febrero de  
 1796.  
*Tratamientos.* Circular de 18 de Febrero de 1796.  
*Contrabandos.* Resolucion de 24 de Febrero de 1796.  
*Homicidas.* Orden de 26 de Febrero de 1796.  
*Moneda.* Cédula de 29 de Febrero de 1796.  
*Extranjeros.* Cédula de 4 de Abril de 1796.  
*Nobleza.* Auto del Real Acuerdo de Aragon de 25 de  
 Abril de 1796.  
*Fuero de Marina.* Cédula de 4 de Mayo de 1796.  
*Diezmos.* Cédula de 8 de Junio de 1796.  
*Préstamo á la Corona.* Decreto de 9 de Junio de 1796.  
*Sueldos.* Decreto de 9 de Junio de 1796.  
*Tropa.* Cédula de 20 de Junio de 1796.  
*Préstamo.* Anuncio de 21 de Junio de 1796.  
*Rifas.* Orden de 28 de Junio de 1796.  
*Prebendas.* Circular de 15 de Julio de 1796.  
*Contrabandos.* Cédula de 23 de Julio de 1796.  
*Pósitos.* Circular de 15 de Julio de 1796.  
*Extranjeros.* Orden de 2 de Agosto de 1796.  
*Posadas.* Cédula de 4 de Agosto de 1796.  
*Pescados.* Orden de Agosto de 1796.  
*Diezmos.* Cédula de 19 de Agosto de 1796.  
*Mesta.* Cédula de 29 de Agosto de 1796.



- Pleytos y negocios.* Cédula de 4 de Septiembre de 1796.
- Obras ó edificios.* Orden de 6 de Septiembre de 1796.
- Veterinaria.* Decreto de 13 de Septiembre de 1796.
- Fábricas de papel.* Orden de 27 de Septiembre de 1796.
- Oficiales de Tropa.* Decreto de 3 de Octubre de 1796.
- Inglaterra.* Decreto de 5 de Octubre de 1796.
- Reos.* Cédula de 7 de Octubre de 1796.
- Estupros.* Cédula de 30 de Octubre de 1796.
- Montes y Plantíos.* Orden de 31 de Octubre de 1796.
- Extrangeros.* Cédula de 18 de Noviembre de 1796.
- Gremios.* Cédula de 18 de Noviembre de 1796.
- Libros.* Cédula de 18 de Noviembre de 1796.
- Inglaterra.* Cédula de 25 de Noviembre de 1796.
- Vales Reales.* Resolucion de 30 de Noviembre de 1796.
- Expósitos.* Cédula de 11 de Diciembre de 1796.
- Correos.* Cédula de 16 de Diciembre de 1796.
- Cruces.* Circular de 20 de Diciembre de 1796.
- Sorteos.* Circular de 20 de Diciembre de 1796.
- Textidos.* Circular de 20 de Diciembre de 1796.
- Renta del Tabaco.* Decreto de 31 de Diciembre de 1796.

Recursos de retención. Libros.  
**ÍNDICE ALFABÉTICO**  
 Malhechos. Recursos de injusticia no-  
 minales y Reos.

*De las materias que comprehenden las Reales Resoluciones insertas en este Quaderno de Continuacion y Suplemento al Prontuario.*

- Abintestatos. *Testamentos.*  
 Abogados. *Abogados.*  
 Aguardientes. *Aguardientes.*  
 Alhajas. *Alhajas.*  
 Almacenes. Véase *Obras.*  
 Alojamientos. Véase *Utensilios.*  
 Arsenales. Véase *Marina.*  
 Asilos. Véase tambien *Homicidas.*  
 Ayuntamientos. *Ayuntamientos.*  
 Caballos de raza. Véase tambien *Veterinaria.*  
 Capellanes del Ejército y Armada. *Capellanes.*  
 Cédulas. *Cédulas.*  
 Coadjutores. *Coadjutores.*  
 Comerciantes. *Comerciantes.*  
 Competencias. *Competencias.*  
 Consulado. Véase *Comerciantes.*  
 Consulta. *Consulta.*  
 Contratos de Cambio. Véase *Comerciantes.*  
 Contratos de Censo. Véase *Contribucion.*  
 Contravandos. *Contravandos.*  
 Contribucion. *Contribucion.*  
 Corregidores. *Corregidores.*  
 Correos. *Correos.*  
 Corso. Véase *Presas.*
- Cruces Extrangeras. *Cruces Extrangeras.*  
 Curatos y Vicarías. *Curatos y Vicarías.*  
 Depósitos judiciales. *Depósitos judiciales.*  
 Diezmos. *Diezmos.*  
 Escribanos. Y véase *Oficios enagenados.*  
 Esponsales. Véase *Matrimonio.*  
 Estupro. *Estupro.*  
 Excusado. *Excusado.*  
 Expósitos. *Expósitos.*  
 Extrangeros. *Extrangeros.*  
 Fábricas de lana. Véase tambien *Textidos.*  
 Fábricas de papel. *Fábricas de papel.*  
 Ferias y Mercados. *Ferias y Mercados.*  
 Fuero de Ministros. *Fuero de Ministros.*  
 Fuero Militar. Y véase *Oficiales de Tropa.*  
 Fuero de Marina. *Fuero de Marina.*  
 Granos. *Granos.*  
 Gremios Mayores. *Gremios Mayores.*  
 Homicidas. Y véase *Asilos y Reos.*  
 Inglaterra. *Inglaterra.*  
 Intendencias. *Intendencias.*  
 Intendentes. *Intendentes.*  
 Junta de la Caballería. Véase *Caballos y Veterinaria.*  
 Kalendarios. Véase *Libros.*

- Libros.  
 Malhechores. Y véase *Homicidas* y *Reos*.  
 Marina.  
 Matrimonio.  
 Mesta.  
 Moneda.  
 Montes y Plantíos.  
 Nobleza.  
 Obras ó edificios.  
 Oficiales de Tropa.  
 Oficios enagenados.  
 Papel sellado.  
 Pescados.  
 Platerías.  
 Pleytos y negocios.  
 Poligamia. Véase *Matrimonio*.  
 Posadas.  
 Pósitos.  
 Prebendas.  
 Presas.  
 Presidios.  
 Préstamo á la Corona.  
 Propios y Arbitrios.  
 Provistos para empleos.  
 Recursos de retencion.  
 Véase *Pleytos*.  
 Recursos de injusticia notoria.  
 Renta del Tabaco.  
 Rentas Reales.  
 Reos.  
 Residencias.  
 Rifas.  
 Sal.  
 Seda.  
 Sorteó.  
 Sucesiones. Véase *Pleytos* y *negocios*.  
 Sueldos.  
 Tenuta.  
 Testamentarias.  
 Textidos. Y véase *Fábricas*.  
 Tratamientos.  
 Tropa.  
 Utensilios.  
 Vales Reales.  
 Veda de Pesca y caza.  
 Veterinaria.  
 Vicariato general.

## ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>línea</i>	<i>dice</i>	<i>léase.</i>
18	26	hipotecariados	hipotecarios
50	26	Indias adyacentes	Islas adyacentes
69	24	de los Capítulos	en los Capítulos
70	33	su sumaria	sumaria
86	12	un cargo especial	un encargo especial
100	18	1778	1788
III	5 y 6	supuesto	supuesta
181	23	manifestarles	manifestarlos
211	35 y 36	autotores	autores
235	26 y 27	coma	como

